Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

ORGANIZACIÓN CERTIFICADA SIGE ISO/IEC 27001 SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

CIRCULAR INFORMATIVA No.068

CLAA_GJN_ATS_068.22

Ciudad de México, a 09 de mayo de 2022.

Asunto: Publicación del Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de Comercio Exterior:

SECRETARIA DE ECONOMÍA

- **ACUERDO por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior**

  El Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las reglas que establezcan disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior en el ámbito de competencia de la SE, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, agrupándolas de manera que faciliten su aplicación por parte de los usuarios.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a excepción de lo siguiente:

I. Lo referente al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-212-SCFI-2017, Pilas y baterías primarias-Límites máximos permisibles de mercurio y cadmio-Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado **entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.**

II. Lo referente al cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, Leche en polvo o leche deshidratada-Materia prima-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba **entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.**

III. En los trámites que se presenten hasta seis meses posteriores a la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, las Fe de Hechos que se requieran en cada uno de los trámites señalados en el presente Acuerdo, podrán ser expedidas por cualquier fedatario público. Una vez vencido dicho periodo, únicamente podrán presentarse Fe de Hechos expedidas por Corredores Públicos.

SEGUNDO.- Los certificados de la conformidad que se expidieron conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2012, Eficiencia energética para luminarios con diodos emisores de luz (leds) destinados a vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba, publicada el 6 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, **mantendrán su vigencia, hasta el término señalado en ellos, para dar cumplimiento a la NOM-031-ENER-2019,** Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba.

TERCERO.- Los avisos automáticos de exportación de tomate autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de presente **Acuerdo continuarán vigentes hasta el vencimiento de su vigencia o hasta agotar el monto autorizado.**

CUARTO.- La lista a que se refiere el **Anexo 2.2.13** del presente Acuerdo, será modificada en la medida en la que la Presidencia del SCPK notifique por los conductos oficiales correspondientes la admisión o exclusión de participantes en el SCPK.

QUINTO.- Los trámites a que se refieren las reglas **2.4.3**, **2.4.6** y **2.4.7** se presentarán a través de los correos electrónicos señalados en dichas reglas **hasta en tanto el trámite de que se trate es liberado en la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior**. Para tales efectos,

la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, publicará un aviso en el portal del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE). Una vez que se informe a los usuarios de la disponibilidad de los trámites en dicha Ventanilla Digital, todas las solicitudes deberán ingresarse únicamente a través de la misma.

SEXTO.- Se abrogan aquellos criterios y resoluciones que hayan sido emitidos previo a la emisión del presente Acuerdo cuyas determinaciones sean contrarias a lo que aquí se establece.

SÉPTIMO.- Se **abroga** el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, y sus modificaciones posteriores.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
juridico@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. fracción III, 5o. fracciones III, V, VII, X, XI y XII, 15, 16, 17, 20 y 90 de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que en el artículo 5o., fracción XII, de la Ley de Comercio Exterior se faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia.

Que en cumplimiento a lo señalado en el Considerando anterior, el 31 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Acuerdo de Reglas), el cual ha sido modificado mediante diversos dados a conocer en el mismo medio informativo y tiene por objeto dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos generales competencia de esta Secretaría de Economía agrupándolas de manera que faciliten al usuario su aplicación.

Que el 30 de noviembre de 2018 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que actualizó la denominación, estructura y funcionamiento de dependencias y secretarías de gobierno, por lo que resulta necesario actualizar el Acuerdo de Reglas conforme a dichos cambios.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en el cual se establece la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional, la cual ha sido modificada mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de diciembre de 2020, el 22 de febrero de 2021, el 16 de julio de 2021, el 22 de octubre de 2021, el 18 y 22 de noviembre de 2021.

Que el 17 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos, y ha sido modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020 y el 23 de febrero de 2021.

Que el 18 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012-2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria, mismo que fue modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020.

Que mediante el Anexo 2.4.1 del Acuerdo de Reglas (Anexo de NOMs) se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Tarifa), cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Que el 9 de marzo de 2018 la Secretaría de Energía publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-028-ENER-2017, Eficiencia energética de lámparas para uso general. Límites y métodos de prueba, la cual a su entrada en vigor canceló y sustituyó a la NOM-028-ENER-2010, Eficiencia energética de lámparas para uso general. Límites y métodos de prueba, publicada en el DOF el 6 de diciembre de 2010, por lo que es indispensable actualizar en el Anexo de NOMs la referencia a la Norma Oficial Mexicana, que contempla en su campo de aplicación a las lámparas de uso general destinadas para iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público, tales como, lámparas incandescentes, incandescentes con halógeno, fluorescentes lineales, de descarga en alta intensidad y luz mixta.

Que como resultado del análisis a las fracciones arancelarias sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana señalada en el Considerando anterior, es necesario sujetar a dicho cumplimiento las lámparas incandescentes, incandescentes con halógeno, fluorescentes lineales, de descarga en alta intensidad y luz mixta, clasificadas en las fracciones arancelarias 8539.22.02, 8539.22.03, 8539.22.05 y 8539.39.99, así como modificar las acotaciones de excepción, a fin de que la mercancía exceptuada coincida con la descripción de las fracciones arancelarias. Asimismo, con la finalidad de evitar una sobre regulación respecto al cumplimiento de las especificaciones de etiquetado e información comercial de las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017, es necesario eliminar la obligación del cumplimiento de la NOM-024-SCFI-2013, toda vez que la NOM-028-ENER-2017 ya cuenta con un apartado de marcado, por lo que se adiciona una acotación a las fracciones arancelarias 8539.21.01, 8539.22.02, 8539.22.03, 8539.22.05, 8539.22.99, 8539.29.99, 8539.31.01, 8539.31.99, 8539.32.04, 8539.39.03, 8539.39.04, 8539.39.06, 8539.39.99 y 8539.41.01 listadas en la fracción III del numeral 3 del Anexo de NOMs, y se incluye la fracción arancelaria 8539.21.99.

Que el 3 de octubre de 2018 se publicó en el DOF, la Norma Oficial Mexicana NOM-212-SCFI-2017, Pilas y baterías primarias-Límites máximos permisibles de mercurio y cadmio-Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado, la cual establece y define las características de las pilas y baterías, su clasificación por tecnología del sistema electroquímico, los límites máximos permisibles de Mercurio y Cadmio, así como el etiquetado de las pilas, por lo que resulta necesario incorporar dicha Norma Oficial Mexicana al numeral 1 del Anexo de NOMs, y sujetar las fracciones arancelarias de las mercancías que forman parte del campo de aplicación de la misma, a fin de garantizar que la importación de las citadas mercancías, cumplan con las especificaciones, métodos de prueba e información comercial de la citada Norma Oficial Mexicana.

Que el 31 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, Leche en polvo o leche deshidratada-Materia prima-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba, cuyo objetivo es establecer las características del producto denominado leche en polvo o leche deshidratada para consumo humano, que se comercializan como materia prima dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones fisicoquímicas, información comercial y los métodos de prueba.

Que por lo anterior, resulta necesario sujetar las fracciones arancelarias 0402.10.01 y 0402.21.01, en las cuales se clasifica la leche en polvo o leche deshidratada descremada, parcialmente descremada y entera para consumo humano, al cumplimiento de la citada Norma Oficial Mexicana y establecer el procedimiento para acreditar su cumplimiento a fin de otorgar certeza jurídica a los importadores y a las autoridades aduaneras.

Que el 18 de septiembre de 2020 se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados–Denominación-Especificaciones–Información comercial y métodos de prueba, la cual establece la denominación de atún y bonita, con o sin ingredientes opcionales, en cualquiera de sus formas de presentación, envasados en recipientes de cierre hermético, así como la información comercial, especificaciones y métodos de prueba, misma que a su entrada en vigor canceló la Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados, publicada en el DOF el 22 de septiembre de 1995 y su modificación del 11 de marzo de 2011, por lo que es necesario actualizar en el Anexo de NOMs la referencia a la nueva Norma Oficial Mexicana.

Que el 3 de marzo de 2021 la Secretaría de Energía publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2019, Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba, la cual establece las especificaciones y métodos de prueba que propician el uso eficiente de la energía en los luminarios con diodos emisores de luz (led), destinados para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas, que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores y autogeneración, en corriente alterna y/o corriente continua, con una tensión nominal hasta 480 V en corriente alterna y de hasta 100 V en corriente continua, misma que a su entrada en vigor canceló y sustituyó a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2012, Eficiencia energética para luminarios con diodos emisores de luz (leds) destinados a vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2012, por lo que resulta necesario actualizar en el Anexo de NOMs la referencia a la nueva Norma Oficial Mexicana.

Que el 1 de julio de 2020 entró en vigor el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), con el cual, y derivado de los estragos económicos por la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se prevé impulsar la recuperación económica de nuestro país y de la región de América del Norte, implementando los diferentes compromisos adquiridos en materia de Facilitación del Comercio, acorde a las obligaciones previstas en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, establecido en el Anexo 1A denominado Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Que el artículo 7.8 "Envíos de Entrega Rápida" del Capítulo 7 "Administración Aduanera y Facilitación del Comercio" del T-MEC dispone que cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos aduaneros expeditos y específicos para los envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez controles aduaneros apropiados.

Que el 27 de mayo de 2021 el Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó en el DOF la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, en la cual, entre otras modificaciones, estableció el procedimiento simplificado que las empresas de mensajería y paquetería que se encuentren registradas, pueden llevar a cabo para el despacho aduanero de las mercancías por ellas transportadas, estableciendo, entre otros requisitos, que el valor de la mercancía no exceda de 2,500 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario tratándose de importación.

Que con el objeto de brindar certeza tanto a los importadores, como a la autoridad aduanera, se requiere ajustar lo señalado en el supuesto establecido en la fracción IX del numeral 10 del Anexo de NOMs, toda vez que, se considera necesario homologar lo dispuesto en dicho Anexo al esquema simplificado previsto en las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020 del SAT y con ello se logre cumplir con los objetivos de facilitación comercial adoptados por nuestro país.

Que mediante el Anexo 2.5.1 del Acuerdo de Reglas (Anexo de Cuotas Compensatorias y Medidas de Salvaguarda) se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 20 de la LCE, las cuotas compensatorias son identificadas como una medida de regulación y restricción no arancelaria, y las mercancías sujetas a las mismas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Que es obligación del Ejecutivo Federal brindar mayor certidumbre jurídica tanto a los usuarios como a la autoridad responsable de vigilar el cumplimiento con las disposiciones vigentes, por lo que resulta necesario actualizar y difundir el listado de fracciones arancelarias y su descripción, que conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el DOF el 1 de julio de 2020 y sus posteriores modificaciones, se encuentran sujetas al pago de las cuotas compensatorias y aplicación de medidas de salvaguarda.

Que el 18 de abril de 1996 el gobierno de los Estados Unidos de América (EE.UU.) inició una investigación antidumping sobre las exportaciones mexicanas de tomates frescos a ese país; sin embargo, y con el propósito de privilegiar el constante desarrollo de la economía, respecto a la producción de tomate y mitigar los efectos negativos que tuviesen las acciones del gobierno estadounidense, los productores mexicanos y el Departamento de Comercio de los EE.UU., firmaron el Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping.

Que el 7 de mayo de 2019 nuevamente y a solicitud de los productores de tomate del Estado de Florida, el Departamento de Comercio de los EE.UU., terminó el Acuerdo de Suspensión, lo que implicó la reactivación de la investigación antidumping iniciada en 1996, exponiendo a los exportadores de tomate mexicano al pago de una cuota compensatoria provisional del 17.5% sobre el precio de venta; lo anterior ocasionó que los consumidores de tomate en los EE.UU., se vieran afectados por el incremento de precios entre el 38% y 70%.

Que el 19 de septiembre de 2021 los productores de tomate mexicano y el Departamento de Comercio de los EE. UU., firmaron un nuevo Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Tomates Frescos de México, el cual entró en vigor en la fecha de su firma. Este nuevo Acuerdo de Suspensión permite a sus suscriptores exportar tomate de origen mexicano de calidad a los EE.UU., sin el pago de una cuota compensatoria a cambio de que los exportadores mexicanos no vendan por debajo de los precios de referencia señalados en el mismo y sometan sus exportaciones de tomates a inspecciones de calidad y defectos que lleva a cabo el Departamento de Agricultura de EE.UU.

Que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), tiene entre sus atribuciones el control sanitario de las importaciones, exportaciones, reexportaciones y tránsito de mercancías, así como, recibir, analizar y evaluar los informes de los productores de tomate fresco mexicano, respecto al cálculo de los volúmenes de producción.

Que es necesario contar con la información que proporcione SENASICA, para la expedición del aviso automático de exportación a los exportadores de tomate fresco mexicano.

Que para obtener un aviso automático de exportación es necesario contar con el registro para la implementación de los Sistemas de Riesgo de Contaminación del productor emitido por SENASICA.

Que los exportadores de tomate han manifestado que los requisitos para la obtención del aviso de exportación de tomate y la vigencia de los mismos no permiten realizar de manera eficiente y oportuna las exportaciones de este producto.

Que con el propósito de dar una respuesta más ágil, simplificar el procedimiento para la obtención de los avisos automáticos y evitar eventuales demoras para su despacho en aduana, se modifican los requisitos y procedimientos para la autorización de avisos de exportación de tomate, así como su vigencia.

Que con la finalidad de implementar diversas acciones tendientes a dar cumplimiento a las medidas de austeridad republicana, se adecuó la normativa aplicable a los Programas de Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Programa IMMEX) y de Promoción Sectorial (Programa PROSEC), respecto de los procedimientos y requisitos a seguir para ingresar las solicitudes de los diversos trámites relacionados con dichos programas a través del Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado el 9 de diciembre de 2019 en el DOF.

Que en aras de coadyuvar a la facilitación comercial, al ejercicio de los derechos de los particulares y al cumplimiento de sus obligaciones, y al mismo tiempo, tener certeza respecto de la veracidad de la información presentada en las solicitudes y del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de las autorizaciones que emite la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCE), la Secretaría de Economía podrá celebrar Convenios de Colaboración con las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, para que efectúen visitas de verificación.

Que las visitas de los considerandos anteriores, sumadas a las que realice el personal de la Secretaría de Economía serán una alternativa a la presentación de la fe de hechos requerida para ciertos trámites.

Que con fecha 4 de agosto de 2021 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican (Acuerdo de Facilidades Administrativas) con el propósito de facilitar a los particulares la gestión de los trámites, brindar mayor claridad y agilizar la resolución de los mismos a través del uso de las tecnologías de la información, garantizar las operaciones para el cumplimiento de las atribuciones y adoptar diversas medidas administrativas al interior de la Secretaría de Economía, para facilitar los trámites o procedimientos a través de la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Que el uso de medios electrónicos ha demostrado ser un mecanismo efectivo para el debido cumplimiento de las obligaciones de la Secretaría de Economía, y ha propiciado la generación de ahorros en gasto corriente, disminución de desplazamientos, así como el posicionamiento de las tecnologías de la información y de las comunicaciones como instrumento principal para el desempeño de las funciones, pero también como medio de coordinación y notificación de información oficial.

Que el empleo de sistemas tecnológicos en procedimientos, trámites y servicios, mejora y hace más eficiente la gestión pública, facilita el cumplimiento de obligaciones por parte de los particulares y disminuye los costos de transacción en que éstos incurren, cumpliendo con la estrategia de que el desarrollo y la modernidad no excluya a nadie, realizando la construcción de una sociedad de la información abarcando el acceso a las tecnologías de información y comunicación.

Que el Acuerdo de Reglas actualmente tiene 135 reglas y ha sido objeto de 45 modificaciones, por lo que es necesario emitir una publicación que incluya de forma integral todas las actualizaciones que se han llevado a cabo.

Que por lo anterior, resulta necesario un ejercicio de compilación, simplificación y eliminación de requisitos redundantes o innecesarios, en el que la Secretaría de Economía emita una publicación integral del Acuerdo de Reglas, incorporando todas aquellas disposiciones y criterios emitidos en diversos mediante los cuales se modificó en el transcurso del tiempo, a fin de brindar certeza jurídica.

Que es obligación del Ejecutivo Federal propiciar un escenario de certidumbre jurídica en el que se desarrolle la actuación de los diferentes agentes económicos involucrados en el comercio exterior, así como contar con reglas claras y precisas para la instrumentación de los diversos instrumentos que regulan el comercio exterior.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018 y sus posteriores modificaciones, se da cumplimiento a la acción de simplificación al modificar, abrogar o derogar obligaciones regulatorias o actos, con el objeto de reducir el costo de cumplimiento de dichas obligaciones y actos, en un monto igual o mayor a las nuevas obligaciones que se proponen. En ese sentido, se reducirá el costo de cumplimiento para los particulares en las solicitudes de Registro de empresas submanufactureras en el Programa IMMEX, toda vez que se eliminará el requisito consistente en la presentación de una fe de hechos, y

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior, y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Único.- La Secretaría de Economía emite las siguientes reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior:

ÍNDICE

TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1.1 Objeto

Capítulo 1.2 Definiciones

Capítulo 1.3 De las actuaciones en materia de comercio exterior ante la Secretaría de Economía

Capítulo 1.4 De la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Sección III. De la información que se ingresa en la Ventanilla Digital

Sección IV. De las prevenciones a través de la Ventanilla Digital

Sección V. De las notificaciones a través de la Ventanilla Digital

Capítulo 1.5 De la información pública

TITULO 2. ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR

Capítulo 2.1 Disposiciones Generales

Capítulo 2.2 Permisos y Avisos

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Capítulo 2.3. Cupos.

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas

Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias

Capítulo 2.6 Certificados de origen

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Registro de productos.

2. Certificados de origen.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Capítulo 2.7 Registros

A. Registro como Empresa de la Frontera

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

B. Registro como Empresa de la Región

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

TITULO 3. PROGRAMAS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO.

Capítulo 3.1 Disposiciones Generales

Capítulo 3.2 Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)

Sección I. Disposiciones Generales.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Solicitud Programa IMMEX Nuevo (todas las modalidades).

2. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Requisitos adicionales para modalidad Controladora.

3. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Requisitos adicionales para Terciarización.

4. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Periodo Preoperativo.

5. Altas y bajas de domicilio.

6. Ampliación de actividades referidas en el Anexo 3.2.2.

7. Ampliación para Reparación, reacondicionamiento y remanufactura.

8. Registro de Submanufactureras.

9. Otros Registros.

10. Cambios de modalidad.

11. Cancelación del Programa IMMEX a petición del usuario.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Sección IV. Otras solicitudes

1. Fusión y/o Escisión de empresa con Programa IMMEX.

2. Modificaciones a los datos del Programa.

3. Solicitud de suspensión temporal.

Capítulo 3.3 De los requisitos específicos del Programa IMMEX para mercancías sensibles

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Ampliación para importar mercancías sensibles.

2. Ampliación subsecuente.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Sección IV. Vigencia de las autorizaciones de ampliación y ampliación subsecuente

Capítulo 3.4 Programas de Promoción Sectorial (PROSEC)

Sección I. Disposiciones Generales

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Solicitud Programa PROSEC Nuevo.
2. Solicitud de Ampliación.
3. Altas y bajas de domicilio.
4. Cancelación del Programa PROSEC a petición del usuario.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

Sección IV. Otras solicitudes

1. Fusión y/o Escisión de empresa con Programa PROSEC.
2. Modificaciones a los datos del Programa.

Capítulo 3.5 Devolución de impuestos (DRAWBACK)

Capítulo 3.6 Empresas Altamente Exportadoras y de Comercio Exterior

Capítulo 3.7 Otras disposiciones

TITULO 4. SERVICIO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR (SNICE)

Capítulo 4.1 Del SNICE

ANEXOS

Para mayor facilidad en la localización de los Anexos se ha asignado a cada uno el mismo número de la regla que le da origen.

Ejemplo: A la regla 2.2.1 corresponde el Anexo 2.2.1

Capítulo 2.2 Permisos previos y Avisos automáticos

Anexo 2.2.1 Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía.

Anexo 2.2.2 Criterios y requisitos para otorgar los permisos previos y avisos automáticos**.**

Anexo 2.2.13 Lista de participantes en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK)**.**

Anexo 2.2.14 Formato oficial del Certificado del Proceso Kimberley.

Anexo 2.2.17 Reporte de Contador Público Registrado para permisos de importación de neumáticos para recauchutar.

Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas

Anexo 2.4.1 Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM's).

Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias

Anexo 2.5.1 Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias.

Capítulo 3.2 Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)

Anexo 3.2.2 Actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios del Programa IMMEX.

Anexo 3.2.20 Sectores productivos a los que deberán pertenecer las empresas solicitantes del Programa IMMEX.

Capítulo 3.3 De los requisitos específicos del Programa IMMEX

Anexo 3.3.2 Mercancías que deberán cumplir con las disposiciones aplicables al Anexo II del Decreto IMMEX para su importación temporal.

Capítulo 3.5 Devolución de impuestos (DRAWBACK)

Anexo 3.5.1 Tabla de llenado, solicitudes Drawback.

TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1.1 Objeto

1.1.1 El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las reglas que establezcan disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior en el ámbito de competencia de la SE, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, agrupándolas de manera que faciliten su aplicación por parte de los usuarios.

Capítulo 1.2 Definiciones

1.2.1 Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. **ALTEX,** al programa aprobado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y sus reformas;

II. **Acuerdo de Facilidades Administrativas,** al Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2021;

III. **ASERCA-SADER**, al órgano administrativo denominado Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios, desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

IV. **Autoridad o autoridades aduaneras**, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que establece la Ley Aduanera y demás disposiciones que en su caso, se emitan;

V. **Aviso automático**, al permiso automático a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior;

VI. **Certificado del Proceso Kimberley**, al certificado debidamente expedido por la autoridad competente de un país participante en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK), y que acredita que una remesa de diamantes en bruto cumple con las exigencias del mencionado Sistema;

VII. **CIIA**, a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz;

VIII. **CONAMER**, a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

IX. **Contador Público Registrado**, al contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación;

X. **Decreto Automotriz**, al Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003, y sus reformas;

XI. **Decreto de Facilidades**, al Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2008, y sus reformas;

XII. **Decreto Drawback**, al Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, y sus reformas;

XIII. **Decreto IMMEX**, al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, y sus reformas;

XIV. **Decreto PROSEC**, al Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, y sus reformas;

XV. **DGFCCE**, a la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía;

XVI. **DGIL**, a la Dirección General de Industrias Ligeras de la Secretaría de Economía;

XVII. **DGIPAT**, a la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía;

XVIII. **DGN**, a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía;

XIX. **DGM,** a la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía;

XX. **Diamantes en bruto**, a los diamantes no trabajados o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, clasificados en las fracciones arancelarias 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XXI. **DOF**, al Diario Oficial de la Federación;

XXII. **Dólares**, a los dólares de los Estados Unidos de América;

XXIII. **ECEX,** al programa aprobado al amparo del Decreto para el Establecimiento de empresas de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997;

XXIV. **Empresa certificada,** a las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS, emitido por el SAT;

XXV. **Empresa de la frontera**, a las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización o prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza que cuenten con registro expedido por la Secretaría de Economía;

XXVI. **Empresa de la Región,** a las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización de alimentos y abarrotes; tiendas de autoservicio; comercialización de ropa, bisutería y accesorios de vestir; comercialización de productos farmacéuticos, lentes y artículos ortopédicos; comercialización de maquinaria y equipo; comercialización de materiales para la construcción; restaurantes y otros establecimientos de preparación de alimentos y bebidas; hotelería, moteles y otros servicios de alojamiento temporal; servicios educativos; servicios médicos y hospitalarios; servicios de esparcimiento culturales y deportivos, así como recreativos; servicios de reparación y mantenimiento de automóviles; alquiler de bienes inmuebles, maquinaria y equipo; según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, que se ubiquen y comercialicen bienes o servicios en la Región Fronteriza de Chetumal, que cuenten con el registro vigente expedido por la Secretaría;

XXVII. **E.firma,** a la firma electrónica avanzada;

XXVIII. **Fracción arancelaria,** a las fracciones arancelarias establecidas en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XXIX. **Franja fronteriza norte,** al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora;

XXX. **Franja fronteriza sur colindante con Guatemala,** a la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del sur del país, en el tramo comprendido entre el municipio Unión Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra el municipio de Tapachula, Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden;

XXXI. **INEGI,** al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XXXII. **LA,** a la Ley Aduanera;

XXXIII. **LCE,** a la Ley de Comercio Exterior;

XXXIV. **LFPA,** a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XXXV. **LIC,** a la Ley de Infraestructura de la Calidad, y en su caso, cuando corresponda, a la anterior Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXXVI. **LIEG,** a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

XXXVII. **LIGIE,** a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XXXVIII. **LISR,** a la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

XXXIX. **Lote,** a uno o más diamantes en bruto embalados en conjunto;

XL. **LGTAIP**, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XLI. **Mercancías de la Regla 8a.,** a las que se refieren los incisos a) y b) de la Regla 8a. de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, tales como insumos, materiales, partes, componentes, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellos para la elaboración de los productos finales establecidos en el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial;

XLII. **Mercancías sensibles**, a las mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como las que se establezcan en el Anexo 3.3.2 del presente Acuerdo;

XLIII. **NOMs**, a las Normas Oficiales Mexicanas;

XLIV. **NICO**, número o números de identificación comercial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10a de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XLV. **Oficinas de Representación**, a las Oficinas de Representación en las entidades federativas de la Secretaría de Economía, ubicadas en la República Mexicana;

XLVI. **Persona con discapacidad**, a aquella que padece, sufre o registra la pérdida o anormalidad de una estructura o función anatómica, acreditada con constancia expedida por institución de salud pública o privada con autorización oficial;

XLVII. **Programa IMMEX**, al programa autorizado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, y sus reformas;

XLVIII. **Programa Maquila**, al programa aprobado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998, y sus reformas;

XLIX. **Programa PITEX**, al programa autorizado al amparo del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, y sus reformas;

L. **PROSEC**, al programa autorizado al amparo del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, y sus reformas;

LI. **Quilates**, a la unidad de medida equivalente a 0.2 gramos;

LII. **Régimen Aduanero**, los señalados en el artículo 90 de la Ley Aduanera;

LIII. **Región fronteriza**, a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y la región parcial del Estado de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora; Comitán de Domínguez, Chiapas; Salina Cruz, Oaxaca y Tenosique, Tabasco;

LIV. **Región Parcial del Estado de Sonora**, a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto 7 situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional;

LV. **Registro como Empresa de la Frontera**, al Registro que otorga la Secretaría de Economía de conformidad con el Artículo 4 del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones;

LVI. **Registro como Empresa de la Región**, al Registro que otorga la Secretaría de Economía de conformidad con el Artículo Cuarto del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020;

LVII. **Regla 2.**, a la Regla 2. de las Reglas Generales de la fracción I del artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para la aplicación e interpretación de la Tarifa de dicha Ley;

LVIII. **Regla 8a.**, a la Regla 8a. de las Reglas Complementarias de la fracción II del artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para la aplicación e interpretación de la Tarifa de dicha Ley;

LIX. **Reglas del SAT**, a las Reglas Generales de Comercio Exterior que publica el Servicio de Administración Tributaria;

LX. **Remesa**, a uno o más lotes de diamantes en bruto;

LXI. **RFC**, a la clave del Registro Federal de Contribuyentes;

LXII. **RFTS**, al Registro Federal de Trámites y Servicios;

LXIII. **RISE**, al Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2019 y sus posteriores modificaciones;

LXIV. **RLCE**, al Reglamento de la Ley de Comercio Exterior;

LXV. **SAAI**, al Sistema Automatizado Aduanero Integral de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria;

LXVI. **SAT**, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

LXVII. **SCPK**, al Sistema de Certificación del Proceso Kimberley;

LXVIII. **Sector**, a los comprendidos en el artículo 3 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial publicado el 2 de agosto de 2002, en el Diario Oficial de la Federación y sus reformas;

LXIX. **SHCP**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

LXX. **SE,** a la Secretaría de Economía;

LXXI. **SINEC,** al portal electrónico del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad, www.sinec.gob.mx;

LXXII. **SNICE,** al portal electrónico del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior, www.snice.gob.mx;

LXXIII. **Tarifa**, a la Tarifa establecida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

LXXIV. **T-MEC**, al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá;

LXXV. **Ventanilla de atención al público de la DGFCCE,** la ubicada en Insurgentes Sur 1940, Col. Florida, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, abierta en días hábiles en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas, y

LXXVI. **Ventanilla Digital**, la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, disponible en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

Capítulo 1.3 De las actuaciones en materia de comercio exterior ante la Secretaría de Economía

1.3.1 Los trámites en materia de comercio exterior ante la SE deberán realizarse conforme a la modalidad de presentación que se establezca en las disposiciones aplicables a cada trámite, ya sea la Ventanilla de atención al público de la DGFCCE, la ventanilla de atención al público de la Oficina de Representación que corresponda, utilizando para ello los formatos correspondientes a cada trámite, los cuales se encuentran disponibles en el portal de Internet https://www.gob.mx/conamer; a través de la Ventanilla Digital en la dirección https://www.ventanillaunica.gob.mx u otros medios de comunicación electrónica, según se disponga.

La SE contará en las Oficinas de Representación con personal que, a manera de apoyo y previo a la presentación de la solicitud que corresponda por parte del usuario, podrá orientar a los particulares que acudan a realizar trámites en materia de comercio exterior, respecto del cumplimiento de requisitos y anexos.

Atendiendo a los principios de celeridad, legalidad y buena fe, el personal de apoyo indicará, en su caso, los requisitos o anexos faltantes a efecto de que los particulares estén en posibilidad de presentar debidamente su solicitud.

La orientación y apoyo no implica resolución favorable a los intereses del particular, como tampoco validación alguna respecto del contenido de los requisitos y anexos.

1.3.2 Para la tramitación de las solicitudes y trámites a que se refiere este instrumento en cualquiera de sus modalidades de presentación, los usuarios deberán contar con RFC con estatus de activo.

Para efectos del párrafo anterior, la SE verificará de manera electrónica con el SAT la información relativa al estatus del RFC.

1.3.3 Para efecto de acreditar el domicilio del interesado que realice trámites en materia de comercio exterior ante la SE, salvo disposición específica, se deberá exhibir cualquiera de los documentos siguientes:

I. Del recibo de pago del impuesto predial, luz, teléfono o agua, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses;

II. Del estado de cuenta de alguna institución del sistema financiero, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses;

III. Del contrato de arrendamiento o subarrendamiento vigente, con el último recibo de pago del mes inmediato anterior;

IV. Del pago, al Instituto Mexicano del Seguro Social, de las cuotas obrero patronales causadas en el mes inmediato anterior, o

V. Constancia de radicación expedida por el Municipio correspondiente, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses.

1.3.4 Para efectos de los artículos 1, 7, 9 inciso a) y 20 inciso a) del Acuerdo de Facilidades Administrativas, los trámites, consultas o solicitudes que se realicen ante la DGFCCE u Oficinas de Representación, distintos a los que se sustancien a través de la Ventanilla Digital, se podrán sustanciar a través de los correos electrónicos que se establezcan mediante resolución que se publique en el SNICE, previa aceptación expresa que los particulares hagan a través del mismo medio electrónico, en los términos del citado Acuerdo.

Para efectos del Artículo 6 del Acuerdo de Facilidades Administrativas, con la finalidad de que los usuarios reciban un folio de seguimiento a su trámite, consulta o solicitud, deberán marcar copia al correo dgfcce.gestion@economia.gob.mx, independientemente de que para el trámite se encuentra habilitado un correo específico.

Una vez que se reciba el número de folio de seguimiento, en todas las comunicaciones posteriores relacionadas al trámite, consulta o solicitud que se realice, deberá señalarse el número de folio junto con el nombre del particular en el apartado de “asunto” del correo electrónico.

1.3.5 Para efectos del presente Acuerdo y del artículo 3 del Acuerdo de Facilidades Administrativas, salvo disposición específica, los escritos libres que se presenten ante la DGFCCE o ante las Oficinas de Representación, en todos los trámites, consultas o solicitudes en cualquiera de sus modalidades de presentación, deberán cumplir además de lo establecido en los artículos 15 y 19 de la LFPA, con lo siguiente:

a) Estar firmados por el particular o representante legal que ya tenga acreditada personalidad ante la SE o bien, anexando copia simple del documento que acredite su personalidad, así como copia de su identificación oficial (credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE), pasaporte o cédula profesional);

b) Manifestar la razón social, RFC y domicilio fiscal del solicitante;

c) Señalar número y tipo de autorización otorgada por la SE con que cuente, en su caso;

d) Proporcionar al menos un número telefónico de contacto del promovente;

e) Designar dos enlaces, proporcionando nombre completo y cuenta de correo electrónico, de las que válidamente se recibirá la información o consultas relacionadas con su trámite o procedimiento, y

f) Manifestar expresamente su conformidad para recibir información y notificaciones relacionadas con su consulta, trámite o solicitud, a través de las cuentas de correo electrónico designadas, cuando dichas notificaciones sean distintas a las que se realizan a través de la Ventanilla Digital.

En caso contrario, cuando se trate de trámites distintos a los que deban presentarse a través de la Ventanilla Digital, se le prevendrá al solicitante por única ocasión para que los manifieste. De no hacerlo así, el trámite, consulta y/o solicitud se tendrá por no presentado, y en aquellos casos en los que no se haya establecido específicamente como modalidad de presentación del trámite a través de correo electrónico, se podrá presentar físicamente conforme al trámite correspondiente. Será responsabilidad de los promoventes mantener actualizados a sus enlaces, así como las cuentas de correo designadas.

1.3.6 Cuando se haya presentado el escrito en los términos establecidos en la regla **1.3.5**, y se trate de trámites distintos a los que se presentan a través de la Ventanilla Digital, las notificaciones relacionadas al trámite de que se trate, se realizarán conforme a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 6 del Acuerdo de Facilidades Administrativas.

En los demás casos, en las distintas actuaciones de la DGFCCE, el procedimiento de notificación se podrá efectuar a través de medios electrónicos conforme a lo señalado en los incisos b) y c) del artículo 9 del Acuerdo de Facilidades Administrativas.

Cuando se trate de los trámites o actuaciones que se realizan a través de la Ventanilla Digital, las notificaciones se regirán por las disposiciones aplicables.

1.3.7 Cuando las solicitudes que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la SE prevendrá, por escrito, al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta, para que para que subsanen la omisión, de conformidad con el artículo 17-A de la LFPA. De no realizarse la prevención, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto.

Salvo disposición específica, el interesado deberá subsanar la omisión dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, la SE desechará el trámite.

Para estos efectos, la solicitud se tendrá como legalmente presentada en la fecha y hora indicada en el acuse de recibo del escrito mediante el cual, en su caso, se subsane la omisión.

1.3.8 En ausencia de reglas, criterios o procedimientos que establezcan disposiciones en materia de comercio exterior publicados en el DOF, la actuación de la SE se regirá por los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y de buena fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la LFPA.

1.3.9 La SE podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada por los particulares y podrá realizar de oficio los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución y podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, incluyendo la solicitud de informes u opiniones a otras autoridades nacionales o extranjeras, de conformidad con los artículos 49, 50, 53 y 62 de la LFPA.

Asimismo, la SE a través de la DGFCCE, de los servidores públicos facultados para ello, de las Oficinas de Representación habilitadas o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, en su caso, con las que se hayan celebrado Convenios de Colaboración, podrá realizar visitas de inspección o verificación a las instalaciones de los beneficiarios de los instrumentos, registros, programas, validaciones, certificaciones o autorizaciones que otorgue, previo a la autorización o durante la vigencia de los mismos, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la LFPA. En caso de que se detecten incumplimientos o irregularidades, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia, según aplique.

Si como resultado del ejercicio de facultades de verificación o comprobación, o bien, derivado del informe de cualquier autoridad nacional o extranjera, se determina que la información y/o documentación presentada por los particulares para la obtención y operación de los instrumentos, registros, programas, validaciones, certificaciones o autorizaciones es inconsistente, falsa o ha sido alterada, la SE podrá anular la resolución emitida, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Capítulo 1.4 De la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.

Sección I. Disposiciones Generales

1.4.1 Los trámites que, en materia de comercio exterior, se deberán presentar de manera electrónica mediante la Ventanilla Digital ante la SE, se señalarán en las disposiciones que los normen.

Para la realización de trámites ante la SE, mediante la Ventanilla Digital, será necesario registrarse en el portal que se encuentra en la siguiente dirección electrónica https://www.ventanillaunica.gob.mx.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1.4.2 Los trámites se sujetarán a lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, publicado el 14 de enero de 2011 en el DOF, así como a las “Condiciones y términos de uso de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior”, publicados en la página www.ventanillaunica.gob.mx

En consecuencia, se estará, entre otras, a lo siguiente:

I. Se utilizará el RFC con estatus de activo de la persona moral o física de que se trate y su certificado de la E.firma vigente y activo, la cual sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad, no repudio y confidencialidad de la documentación o información presentada y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio;

II. Se entenderá que las personas físicas y morales que realicen sus trámites a través de la Ventanilla Digital aceptan que los mismos se realicen en su totalidad mediante esa vía, por lo que los actos administrativos que correspondan se podrán emitir a través de medios electrónicos y notificarse por medio de dicha Ventanilla Digital;

III. En la emisión de los actos administrativos y su notificación que en materia de comercio exterior se realicen mediante la Ventanilla Digital, se utilizará la E.firma que corresponda a los servidores públicos, aplicando en lo conducente las disposiciones que la regulan, y

IV. Las Condiciones y términos de uso de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicadas en el siguiente link: https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/otros/CondicionesdeusoVUCEM2017.pdf.

1.4.3 Para los efectos de los trámites que se presenten a través de Ventanilla Digital, los particulares podrán acudir a las Oficinas de Representación de la SE a ingresar sus trámites, para lo cual deberán llevar en un dispositivo de almacenamiento portátil, la E.firma del solicitante junto con los anexos del trámite debidamente digitalizados en formato PDF conforme a los requerimientos técnicos de la propia Ventanilla Digital, para ser descargados del medio de almacenamiento portátil por el personal de apoyo con que cuente la SE en las Oficinas de Representación.

La orientación y apoyo no implica resolución favorable a los intereses del particular, como tampoco validación alguna respecto del contenido de los requisitos y anexos.

Sección III. De la información que se ingresa en la Ventanilla Digital

1.4.4 Sin perjuicio de lo establecido en las condiciones de uso de la Ventanilla Digital, se estará a lo siguiente:

La información y documentación requerida para el trámite correspondiente, salvo disposición expresa contenida en las disposiciones jurídicas de cada caso, se deberá proporcionar de manera digital, por lo que es responsabilidad de los usuarios verificar la exactitud de la información y documentación proporcionada, antes de su firma y envío.

La reproducción digital y envío de un documento para el trámite de que se trate, se deberá obtener del original o de una copia certificada del mismo.

Los usuarios son responsables de la autenticidad y veracidad de la información y documentación, proporcionada a través de la Ventanilla Digital, misma que se entenderá proporcionada bajo protesta de decir verdad. Asimismo, son responsables de proporcionar a la autoridad, cualquier actualización a la misma.

De conformidad con la normatividad aplicable, para efectos del desahogo del trámite, las autoridades competentes podrán, en cualquier momento, requerir los originales o copia certificada de la documentación respectiva, para su cotejo.

Sección IV. De las prevenciones a través de la Ventanilla Digital.

1.4.5 Los trámites iniciados a través de la Ventanilla Digital, se substanciarán y resolverán dentro de la misma, y se desarrollan conforme a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, por lo tanto cuando la autoridad detecte que la documentación digitalizada enviada por el usuario no corresponde a la requerida para el trámite, o bien que se encuentra incompleta, prevendrá al particular dentro del primer tercio del plazo de respuesta, para que en un término de cinco días contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, presente la información de manera correcta, en el entendido de que de no presentarse, el trámite se desechará.

La prevención y el desahogo a la misma se realizarán de manera electrónica.

En el supuesto de que la información o documentación presentada sea falsa o este alterada, se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar y en su caso, a dar vista a la autoridad competente.

Sección V. De las notificaciones a través de la Ventanilla Digital.

1.4.6 La notificación de los actos administrativos que se emitan a través de la Ventanilla Digital, se efectuará de la siguiente manera:

I. **Directa,** para lo cual la Ventanilla Digital enviará a las direcciones de correo electrónico proporcionadas para tal efecto por el usuario, un aviso de disponibilidad de notificación, indicándole que se ha emitido un acto administrativo relacionado con su trámite y que, para conocerlo, deberá notificarse.

El usuario tendrá que ingresar a la Ventanilla Digital, en donde podrá conocer el acto administrativo a notificar, para tal efecto, cuenta con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de envío del aviso de disponibilidad de notificación. Una vez que los documentos digitales sean abiertos con la E.firma vigente y en activo del usuario, el sistema generará el acuse de la notificación respectiva, en donde conste la fecha y hora de la apertura.

Se tendrá como legalmente practicada la notificación y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el usuario haya ingresado al documento digital, generándose el acuse de la notificación respectiva.

II. **Estrados,** cuando hubieran transcurrido cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se envió, a través de la Ventanilla Digital el aviso de disponibilidad de notificación del acto administrativo de que se trate a las direcciones de correo electrónico proporcionadas para tal efecto, sin que se hubiera realizado la apertura del acto administrativo correspondiente y, en consecuencia, no se hubiera generando dentro de la Ventanilla Digital el acuse de la notificación respectiva.

En tales casos, se publicará el acto administrativo respectivo en la página electrónica establecida para tal efecto dentro de la Ventanilla Digital (en la dirección electrónica https://www.ventanillaunica.gob.mx/Beta/pizarron/estrado/index.htm) por un plazo de quince días hábiles, dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente a aquel en que el documento sea publicado en la citada página.

Las notificaciones por estrados, podrán consultarse en la página respectiva de la Ventanilla Digital. Se tendrá como fecha de notificación, el décimo sexto día hábil contado a partir de la fecha en que se envió a través de la Ventanilla Digital el aviso de disponibilidad de notificación del acto administrativo, fecha en la cual surte efectos legales,

Lo anterior, siempre que el usuario no haya abierto el documento con E.firma vigente y no se haya generado acuse de notificación

Capítulo 1.5 De la información pública

1.5.1 De conformidad con el artículo 70, fracción XXVII de la LGTAIP será puesta a disposición del público en el SNICE la información relativa a los permisos o autorizaciones otorgados que a continuación se enlistan, incluyendo los titulares de aquellos:

1. Cupos asignados.

2. Avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos.

3. Permisos de importación de mercancías de la Regla 8a.

4. Permisos automáticos de importación de productos textiles y de confección.

5. Permisos automáticos de Importación de calzado.

6. Programas IMMEX autorizados.

7. Programas PROSEC autorizados.

8. Permisos expedidos conforme al Acuerdo que establece los bienes de uso dual, software y tecnologías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2020.

1.5.2. Adicionalmente, para los permisos previos a que se refiere la regla **2.2.1**, se dará a conocer la información siguiente:

I. Descripción del producto;

II. Volumen;

III. Fecha de expedición, y

IV. Número de Programa PROSEC y, en su caso, número de Programa IMMEX, para los permisos establecidos en el **Anexo 2.2.1**, numeral 2, del presente ordenamiento.

TITULO 2. ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR

Capítulo 2.1 Disposiciones Generales

2.1.1. Para efectos de los artículos 5, fracción I y 12 de la LCE, las personas físicas o morales que presenten a la SE un estudio, proyección y propuesta de modificaciones a los aranceles al Ejecutivo Federal, deberán remitir al correo electrónico nueva.ligie@economia.gob.mx mediante escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE, su propuesta acompañada de un estudio que contenga una estimación cualitativa y cuantitativa de lo siguiente:

I. Analizar los efectos de la medida, considerando:

a) El impacto esperado en los precios, empleo, competitividad de las cadenas productivas, ingresos del gobierno, ganancias o pérdidas del sector productivo o del impacto para el sector productivo, o costos o beneficios para los consumidores o efectos sobre la oferta y demanda.

b) Efecto neto sobre el bienestar del país.

c) Efectos sobre la competencia de los mercados.

d) Otros elementos de análisis que se consideren relevantes.

II. Presentar y analizar información estadística, que contenga:

a) Datos estadísticos de comercio, es decir, la evolución del comercio exterior, por país, así como de la producción o del consumo, del o los productos analizados.

b) Datos nacionales:

i. Evolución mensual y anual de las importaciones y exportaciones en valor y volumen, del o los productos involucrados;

ii. Evolución de la producción;

iii. Evolución del consumo nacional aparente;

iv. Estadística acumulada, de las exportaciones o importaciones por país y por régimen aduanero (definitivo y temporal), del año corriente y del mismo;

v. Análisis de protección efectiva;

vi. Precios unitarios estadísticos de importación y/o exportación por país; de los índices de precios al consumidor o productor de los bienes analizados;

vii. Indicadores de empleo;

viii. Estructura de mercado, y

ix. Otros indicadores y/o estudios.

2.1.2 Para efectos del artículo 5, fracción I de la LCE, las personas físicas o morales podrán presentar propuestas al Ejecutivo Federal de modificación a la nomenclatura arancelaria. Para ello, deberán remitir al correo electrónico nueva.ligie@economia.gob.mx mediante escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la DGFCCE, su propuesta acompañada de un estudio que contenga lo siguiente:

I. **Justificación:** Indicar de manera detallada el motivo y/o problemática por el cual se propone modificaciones a la nomenclatura arancelaria. Únicamente se podrán realizar propuestas por errores ortográficos en la nomenclatura y cuando existan afectaciones al comercio por carencia de claridad en la descripción de las fracciones arancelarias;

II. **Documentación probatoria:** Información relevante que fundamente los motivos expuestos en la justificación; y,

III. **Propuestas:** La propuesta (s) del promovente, acompañada de una detallada explicación de cómo se estima que la propuesta realizada, subsanará la problemática expuesta en el inciso a) de la presente regla.

2.1.3 Para los efectos del artículo 56 de la LA, tratándose de mercancía que se encuentre sujeta al cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria y dicha regulación o restricción se deje sin efectos en una fecha anterior a aquella en la que la mercancía se presente ante el mecanismo de selección automatizado, no será necesario acreditar el cumplimiento de la regulación o restricción de que se trate.

Capítulo 2.2 Permisos y Avisos

Sección I. Disposiciones Generales

2.2.1 De conformidad con los artículos 4 fracción III, 5 fracción V, 21 de la LCE y 17 a 25 del RLCE, se sujetan al requisito de permiso previo de importación y de exportación y aviso automático por parte de la SE, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con lo establecido en el **Anexo 2.2.1** del presente ordenamiento.

2.2.2 Para los efectos del artículo 18 del RLCE, los criterios y requisitos para otorgar los permisos previos de importación y de exportación y/o avisos automáticos a que se refiere la regla **2.2.1**, están contenidos en el **Anexo 2.2.2** del presente Acuerdo.

2.2.3 Las importaciones de mercancía de la Regla 8a. a que se refiere el **Anexo 2.2.1**, numeral 2 del presente ordenamiento, autorizadas por la SE en el permiso previo correspondiente, únicamente podrán destinarse a la producción de los bienes establecidos en el Decreto PROSEC para el sector autorizado.

Para efectos de lo establecido en la Regla 8a. se considerará que el interesado cuenta con registro de empresa fabricante aprobado por la SE cuando cuente con autorización para operar al amparo del Decreto PROSEC.

Adicionalmente, para el programa de la Industria Electrónica, en el caso de las fracciones arancelarias 8528.59.99, 8528.72.06 y 8528.72.99, y para la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes b), en el caso de las fracciones arancelarias 8703.21.01, 8703.40.03, 8703.60.03, 8704.31.02, 8711.20.05, 8711.30.04 y 8711.40.99 se deberá realizar el registro del programa de cadenas globales de proveeduría ante la DGIPAT al que se refieren las fracciones XI BIS y XI TER numeral 2 del **Anexo 2.2.2** del presente Acuerdo, en el que se deberá manifestar, conforme lo determine la DGIPAT, el plan de compras anual a proveedores de los siguientes componentes o insumos para la producción de los mismos:

I. Industria Electrónica

a) Gabinete de plástico y/o metal;

b) Base de plástico y/o metal;

c) Chasis: Piezas de plástico y/o metal para sujetar y ensamblar los componentes principales, como la placa principal, el módulo de pantalla plana, y/o cubiertas/gabinetes. No incluye tornillería ni el ensamble de la placa principal;

d) Empaque: Cartón principal externo, esquineros de cartón, hojas de cartón, bolsas de polietileno, empaque de poliestireno, manual de instrucciones y etiquetas de plástico o papel;

e) Control remoto para televisión, y

f) Hojas ópticas.

II. Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes b)

a) Paradores tubulares metálicos: Piezas tubulares para sostener la motocicleta apagada, instaladas al momento del ensamble;

b) Parrillas tubulares metálicas de carga: Piezas tubulares que sirven de soporte o sujeción para la carga de objetos y equipaje, instaladas al momento del ensamble;

c) Posa pies y pedales de freno;

d) Manubrio;

e) Materiales de elastómero: Componentes hechos de elastómero, tales como hule, termoplásticos vulcanizados (TPV), etileno-propileno-dieno (EPDM), nitrilos y poliuretanos;

f) Tornillería de ensamble: Piezas metálicas, tales como tornillos, tuercas, arandelas, pijas, grapas, mismas que no forman parte de un subensamble;

g) Pintura para componentes tubulares, y

h) Materiales impresos: Calcomanías y/o etiquetas, garantías y manuales de usuario, impresos de información técnica de uso y mantenimiento.

Para la producción de los componentes señalados en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, clasificados en las fracciones arancelarias 8714.10.02 y 8714.10.99, se deberá partir de insumos clasificados en los capítulos 72 y 73 de la Tarifa, mismos que no podrán ser importados con procesos de preformados, tales como perforado, taladrado, arqueado, soldado, pintado y galvanizado.

La producción de los componentes señalados en los listados de las fracciones I y II podrá realizarse a partir de insumos, partes y componentes importados o nacionales.

La SE podrá incluir nuevos componentes a los listados de las fracciones I y II, a solicitud previa de las industrias, atendiendo a las condiciones de desarrollo de proveedores de las mismas.

El programa de cadenas globales de proveeduría deberá señalar los siguientes datos del solicitante y del (los) proveedor (es):

i. Nombre, denominación o razón social;

ii. RFC;

iii. Domicilio;

iv. Datos de contacto (nombre, teléfono y correo electrónico);

v. Productos proporcionados, y

vi. Volumen de compra por cada producto.

Dicho registro de cadenas globales de proveeduría deberá renovarse, cada seis meses para el caso de la Industria Electrónica y previo al término de las etapas señaladas en el numeral 2 fracción XI TER del Anexo 2.2.2 del presente Acuerdo para el caso de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes b), para mantener su vigencia, y se deberán anexar los documentos que permitan constatar lo manifestado en el programa, un reporte emitido por un auditor externo, así como los documentos que permitan comprobar el cumplimiento del mismo.

2.2.4 Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 del RLCE, los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere la regla **2.2.1** se dictaminarán de conformidad con lo siguiente:

I. En las Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello, los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numerales 1, fracciones II (únicamente para comercializar) y V, 1 BIS y 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, tratándose del régimen de importación temporal y definitiva. De igual forma éstas dictaminarán las prórrogas de los permisos de régimen temporal y definitivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del Anexo 2.2.1, excepto los establecidos en el numeral 2 fracciones IX, X y XI tratándose del régimen de importación definitiva; XI BIS y XI TER, tratándose del régimen de importación temporal y numeral 5 fracción VI del anexo 2.2.2.

II. En las Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello, previa opinión de la DGIL los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracción III; numeral 2, fracciones II incisos c), d), e), j) según corresponda, k), l), m), n) sólo para bicicletas clasificadas en la fracción arancelaria 8712.00.05, ñ), o), p), r), s), t), v) y w), y III incisos c), d), e), j) según corresponda, k), l), m), n) según corresponda, ñ), o), p), r), s), t) y v) tratándose del régimen de importación definitiva; numeral 3 y numeral 4, fracciones I y II.

Los permisos a que se refiere esta fracción podrán ser autorizados previo análisis de la solicitud y siempre que se cuente con opinión positiva de la DGIL.

III. En las Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello, previa opinión de la DGIPAT los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 2, fracciones I; II incisos a), b), f), g), h), i), j) según corresponda, n) según corresponda, y q); III, incisos a), b), f), g), h), i), j) según corresponda, n) y q); IV, incisos j) y r); V, VI, VII y VIII, tratándose del régimen de importación definitiva; así como XI BIS y XI TER tratándose del régimen de importación temporal y definitiva.

Los permisos a que se refiere esta fracción podrán ser autorizados previo análisis de la solicitud y siempre que se cuente con opinión positiva de la DGIPAT.

IV. En las Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello previa opinión de la DGM el permiso previo establecido en el Anexo 2.2.2, numeral 6 BIS.

Los permisos a que se refiere esta fracción podrán ser autorizados previo análisis de la solicitud y siempre que se cuente con opinión positiva de la DGM.

V. En la DGFCCE, en la Oficinas de Representación, o por los servidores públicos facultados para ello los permisos y avisos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracciones II (únicamente para recauchutar) y IV; numeral 2, fracciones IX, X y XI, tratándose del régimen de importación definitiva y previa opinión de la DGIL; numeral 5, fracciones I, II, III y V; numeral 6, fracción II; numeral 7 fracciones I y II y numeral 7 BIS fracciones I y II.

Los permisos a que se refiere esta fracción podrán ser autorizados previo análisis de la solicitud y siempre que se cuente con opinión positiva de la DGIL.

2.2.5 Para los efectos de los artículos 22 y 23, segundo párrafo, del RLCE, cuando se trate de mercancías contempladas en el Anexo 2.2.1, numerales 1, 2, 5 y 7 BIS del presente ordenamiento, el país de procedencia, origen o destino contenido en el permiso previo de importación o exportación correspondiente, tendrá un carácter indicativo, por lo que será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que sea procedente, originaria o se destine, por lo que el titular del permiso previo correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

2.2.6 Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 del RLCE, las solicitudes de permiso previo de importación y exportación a que se refiere la regla **2.2.1** del presente ordenamiento, deberán presentarse en la Ventanilla Digital o a través de correo electrónico, según se establezca, adjuntando los requisitos específicos, que conforme al trámite correspondan, de conformidad con el **Anexo 2.2.2**.

Cuando los interesados realicen el trámite de permiso previo de exportación de las mercancías a que se refiere el numeral 7, fracción II, del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento utilizando la Ventanilla Digital, deberán acudir ante la Ventanilla de atención al público de la DGFCCE, a efecto de recibir el Certificado del Proceso Kimberley correspondiente.

2.2.7 El permiso previo de importación o de exportación constará en el oficio de resolución correspondiente, el cual contendrá el número de permiso.

2.2.8 Los avisos y los permisos de importación y de exportación serán firmados con la E.firma o de manera autógrafa, por el titular de la DGFCCE o de la Dirección de Operación de Instrumentos de Comercio Exterior de la DGFCCE, o en su defecto por el funcionario que resulte competente de conformidad con lo establecido en el RISE.

2.2.9 Al recibir el aviso y/o permiso de importación o el permiso de exportación, el interesado deberá notificarse a través de la Ventanilla Digital conforme a lo establecido en la regla **1.4.6** a efecto de que la información se transmita a la autoridad aduanera y cuando la solicitud se efectúe a través de correo electrónico, el solicitante deberá acusar la recepción del correo por el mismo medio.

2.2.10 Cuando las solicitudes que presentan los interesados para el otorgamiento de un permiso de importación o exportación, su prórroga o su modificación, no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la SE deberá prevenir a los interesados, en términos de lo dispuesto en la regla **1.3.6** del presente ordenamiento

2.2.11 Los datos de los avisos, permisos de importación y de los permisos de exportación autorizados conforme a la regla **2.2.7** del presente ordenamiento, así como sus modificaciones serán enviados por medios electrónicos al SAAI, a efecto de que los beneficiarios de un aviso o permiso de importación o de un aviso o permiso de exportación puedan realizar las operaciones correspondientes en cualquiera de las aduanas del país.

Para los efectos de lo establecido en el **Anexo 2.2.1**, numerales 1, fracción II y 7, fracción II, la autoridad aduanera comunicará por medios electrónicos a la DGFCCE, la relación de cada operación de comercio exterior que se realice al amparo del permiso previo de importación o de exportación y reportará de inmediato a la aduana extranjera de procedencia o de destino, la confirmación de la operación realizada.

Con la información a que se refiere el párrafo anterior que la DGFCCE reciba de la autoridad aduanera mantendrá un registro estadístico de las operaciones de comercio exterior que impliquen la importación y exportación de diamantes en bruto. Dicho registro estadístico se publicará e intercambiará con los Participantes del SCPK en los términos previstos por dicho Sistema.

2.2.12 Para los efectos del artículo 61, fracción XVII de la LA, y tratándose de la importación de vehículos usados donados al Fisco Federal, con el propósito de que sean destinados a la Federación, Ciudad de México, Entidades Federativas, Municipios, o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, siempre y cuando sean destinados exclusivamente a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda, educación, y protección civil o de salud de las personas, sectores o regiones de escasos recursos, se entenderán eximidas del cumplimiento de permiso previo por parte de la SE, por lo que no se requerirá consulta por parte del SAT, ni la emisión de documento alguno por parte de la SE, cuando se trate de hasta 5 de los siguientes vehículos por beneficiario, cada año:

I. Camiones tipo escolar.

II. Autobuses integrales para uso del sector educativo.

III. Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, y coches barredoras.

En cualquier otro caso, para estas mercancías, la solicitud de exención se entenderá emitida en sentido negativo sin que se requiera consulta por parte del SAT, ni la emisión de documento alguno por parte de la SE.

Para los efectos de la presente regla, también podrán aceptarse en donación aquellos vehículos que, por su naturaleza, sean propios para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia a que se refiere el artículo 61 de la LA.

2.2.13 La lista de participantes en el SCPK es la que se establece en el **Anexo 2.2.13** del presente ordenamiento.

2.2.14 El formato oficial del Certificado del Proceso Kimberley es el que se establece en el **Anexo 2.2.14** del presente ordenamiento.

2.2.15 Para los efectos de los artículos 22 y 23 segundo párrafo del RLCE, cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de aviso y permiso previo o automático conforme a los numerales 8 fracción II y 8 BIS fracciones I y II al **Anexo 2.2.1** del presente ordenamiento, el valor y precio unitario contenidos en el permiso, deberá coincidir con la factura comercial que ampare la importación; caso contrario el permiso carecerá de validez.

Cuando la factura y el permiso o aviso automático emitido no contenga la misma unidad de medida, el permiso o aviso será válido, siempre que, al hacer la conversión, coincidan las cantidades, debiendo el importador declarar en el campo de "descripción de la mercancía" de la solicitud que se realice a través de la Ventanilla Digital, dicha circunstancia.

Para el caso de aquellas solicitudes de avisos o permisos automáticos en las cuales no exista un campo para capturar el precio unitario, el importador deberá capturarlo en el campo de "Descripción de la mercancía", a fin de que sea señalado en el aviso o permiso correspondiente.

Para efecto del cumplimiento con regulaciones y restricciones no arancelarias, el aviso automático o permiso previo o automático correspondiente será válido cuando la conversión de pesos a dólares del valor de la factura presentada ante la autoridad aduanera coincida con el tipo de cambio del mes anterior publicado por el Banco de México.

Para efecto de los avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos, una factura podrá amparar varios avisos, siempre y cuando la suma del valor y precio unitario de dichos avisos coincida con la factura comercial que ampara dichas operaciones

2.2.16 Para los efectos de las reglas **2.2.7** y **2.2.11** del presente ordenamiento, cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de permiso previo de importación definitiva o temporal de conformidad con el numeral 1, fracción II del **Anexo 2.2.1**, el original del Certificado del Proceso Kimberley que ampare dichas mercancías deberá presentarse al momento de la importación ante la autoridad aduanera de la aduana de despacho en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancía en transporte; en caso contrario, se considerará que el correspondiente permiso previo de importación carece de validez.

2.2.17 En el caso de los permisos para recauchutar neumáticos a que se refiere el numeral 1, fracción II del **Anexo 2.2.2**, del presente ordenamiento, el reporte del Contador Público Registrado se presentará conforme lo indicado en el **Anexo 2.2.17**, del presente ordenamiento.

2.2.18 Para efectos del numeral 7, fracción I del **Anexo 2.2.2** del presente ordenamiento, en caso de que se requiera adicionar marcas a las señaladas en los avisos automáticos de exportación de tomate, será necesario solicitar la cancelación del aviso vigente y solicitar un nuevo aviso por el saldo del mismo en el cual se incorporen todas las marcas requeridas.

2.2.19 Para efectos del numeral 8, fracción II del **Anexo 2.2.2** del presente ordenamiento, se entiende por:

I. **Molino:** a la empresa que realiza el proceso de fabricación de productos clasificados en el Capítulo 72 de la Tarifa cuando:

- **a)** Se transforma hierro o chatarra, a través de su fundición en alto horno u horno de arco eléctrico, en productos siderúrgicos semiterminados/intermedios (planchón, palanquilla, lingotes) sin alear, aleados o inoxidables, y/o
- **b)** Mediante la reconversión o recalentamiento de productos siderúrgicos semiterminados/intermedios en hornos de recalentamiento y/o molinos de laminación en caliente, fabrique productos siderúrgicos planos (en caliente, en frío, al silicio) o productos siderúrgicos largos (alambrón, barras perfiles).

II. **Certificado de molino**: al documento expedido por el Molino que acredita la empresa que produjo el acero.

III. **Certificado de calidad:** al documento emitido y avalado por el fabricante de la mercancía a importar.

Los documentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, deberán contener lo siguiente:

a) Descripción detallada de las mercancías que ampara dicho certificado (incluyendo dimensiones, número de colada, especificaciones técnicas, físicas, químicas, metalúrgicas, etc.).

b) País de origen de las mercancías. En caso de que el certificado de molino o de calidad no especifique el país de origen de la mercancía a importar, se tendrá por cumplido este dato, siempre que contenga la ubicación de la empresa productora o fabricante.

c) Nombre y datos de contacto de la empresa productora o fabricante de las mercancías (dirección, teléfono y, en su caso, correo electrónico).

d) Número de certificado. En caso de que el certificado de molino o de calidad no contenga expresamente el número de certificado, se tendrá por cumplido este dato, siempre que contenga el número de colada, o el número de embarque, o el número de folio, o el número de orden.

e) Fecha de expedición.

f) Volumen de las mercancías

g) Firma autógrafa o Código QR.

Para efectos de esta regla, se entiende que el Certificado de molino o el Certificado de calidad están avalados por el productor o fabricante de la mercancía a importar cuando estén firmados de manera autógrafa o contengan un código QR.

2.2.20 La SE procederá a la suspensión de los permisos previos y avisos de importación o de exportación en los siguientes supuestos:

I. Cuando el particular, con motivo del trámite del permiso previo o aviso automático, presente ante la SE documentos o datos falsos o no reconocidos por su emisor.

II. Cuando el particular no presente ante la SE la información o documentación requerida relacionada con el trámite del permiso previo o aviso automático otorgados.

III. Cuando se destine la mercancía objeto del permiso o aviso automático a un fin distinto de aquél para el cual se otorgó el permiso previo o aviso automático respectivo.

IV. Cuando la SE identifique que las condiciones de la planta o instalaciones del beneficiario del permiso previo o aviso automático no son las que motivaron el otorgamiento del mismo.

V. Cuando la SE identifique que en el domicilio de la planta o instalaciones del beneficiario éste no sea localizado.

VI. Cuando la SE detecte un mal uso de los permisos otorgados.

VII. Cuando deje de cubrir alguno de los requisitos necesarios para el otorgamiento del permiso.

VIII. Cuando el particular no acredite con documento fehaciente estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Minera y su Reglamento.

Cuando se deje de cubrir alguno de los requisitos necesarios para el otorgamiento del aviso o permiso, la SE de conformidad con lo señalado en los incisos b) y c) del artículo 9 del Acuerdo de Facilidades Administrativas, notificará a los correos electrónicos registrados en la Ventanilla Digital por el titular o beneficiario del permiso o aviso las causas que motivaron la suspensión del permiso o aviso, concediéndole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que ofrezca por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En tal caso, la SE en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la notificación de la suspensión, emitirá la resolución correspondiente y determinará si la causal de suspensión fue desvirtuada o confirmará la procedencia de la suspensión y por consecuencia procederá a la cancelación del permiso o aviso.

En caso de que el particular no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la SE procederá a la cancelación correspondiente, notificándola al titular o beneficiario del permiso o aviso dentro de un plazo no mayor a tres meses contado a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la suspensión.

En ningún caso procederá el otorgamiento de permisos previos o avisos automáticos, cuando el solicitante haya sido objeto de dos procedimientos en los que se haya determinado la cancelación del permiso previo o aviso automático.

Las sanciones a que se refiere esta regla se impondrán independientemente de las que correspondan en los términos de la legislación aplicable.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital.

2.2.21 Las solitudes de **permiso de importación** que se realicen a través de la Ventanilla Digital deberán cumplir con lo siguiente:

I. Se deberá indicar lo siguiente:

a) RFC.

b) Condición de la mercancía (nuevo o usado).

c) Régimen aduanero.

d) Descripción de la mercancía.

e) Fracción arancelaria.

f) Cantidad a importar.

g) Unidad de medida.

En el caso de las mercancías a importar comprendidas en las partidas 9802 y 9806, sólo se asentará la unidad de medida comercial. En los demás casos se deberá señalar la unidad que corresponda a la Tarifa.

h) Valor de factura en dólares.

i) País(es) de procedencia.

j) Uso específico de la mercancía.

Para los productos de la partida arancelaria 9802, deberá especificar la fracción arancelaria y el nombre comercial o técnico del producto en el que se utilizará la mercancía a importar.

k) Justificación de la importación y el beneficio que se obtiene.

Para los productos de la partida arancelaria 9802, deberá especificar el criterio aplicable conforme a lo señalado en el numeral 2 del **Anexo 2.2.2** del presente Acuerdo.

Para mercancías al amparo de la ALADI, especificar el Acuerdo de Alcance Parcial conforme al cual se realizará la importación.

l) Observaciones. En el caso de los permisos a que se refiere la fracción XI BIS y XI TER del numeral 2, del **Anexo 2.2.2**, deberá señalar el número de registro del programa de cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa, que presenten ante la DGIPAT.

m) Para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.08 y 9802.00.19, que se pretendan importar debido a diversificación de las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible, los productores indirectos deberán estar registrados por el productor directo e indicar el Programa PROSEC y el nombre de los Productores Directos que lo tienen registrado.

n) Indicar los siguientes datos:

i. Consecutivo de la Partida;

ii. Cantidad;

iii. Fracción arancelaria;

Para el caso de mercancías de las partidas arancelarias 9802 y 9806, deberá especificar la(s) fracción(es) arancelaria(s) correspondiente(s) a cada una de las partidas de las mercancías a importar;

iv. Precio en dólares;

v. Descripción de las mercancías de la partida correspondiente.

En el caso de vehículos, deberá indicar como mínimo lo siguiente: Marca, año modelo, modelo, número de serie y especificaciones técnicas del vehículo, así como las características técnicas y/o descripción del(los) equipo(s), aditamento(s) o dispositivo(s) integrado(s) al vehículo, adicionalmente, para el caso de ambulancias, señalar a qué tipo corresponde, y

vi. Valor de factura en dólares.

II. Asimismo, deberán anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) En los casos de Regla 8a. bajo el régimen definitivo (productos de la partida arancelaria 9802):

i. Para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.08 y 9802.00.19, que se pretendan importar debido a diversificación de las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible, documento donde el solicitante indique sus fuentes de abasto (proveedores) y requerimientos (en volumen), actuales y futuros (para dos años), de la mercancía a utilizar. Asimismo, el productor indirecto deberá documentar a la SE, los pedidos del productor directo que dan origen a su solicitud de Regla 8a.;

ii. Para las mercancías que se pretendan importar por inexistencia o insuficiencia de producción nacional, documento que contenga la descripción de las especificaciones técnicas de las mercancías solicitadas, en idioma español, sin hacer referencia a marcas registradas, indicando los siguientes datos: **a')** tratándose de solicitudes que requieran mercancías textiles: **1)** Para hilados: composición; decitex, sencillos, cableados o retorcidos; si son de algodón: cardados o peinados; crudos o blanqueados, teñidos recubiertos u otro acabado; acondicionados para la venta al menudeo o mayoreo (carrete, madeja, etc.), asimismo, deberá proporcionar muestra(s) según presentación; **2)** Para hilos, hilados o fibras químicas: composición; título (peso en gramos de 10,000 metro), número de cabos y filamentos, número de torsiones por metro, acabados de lustre y color, corte transversal (ejemplo: redondo, trilobal, aserrado), y **3)** Para tejidos: tipo, ligamento, acabado (crudo, blanqueado, teñido, estampado, recubierto (sustancia), gofrado, etc.), gramos por m2 (excepto punto), peso en Kg para tejido de punto, dimensiones por rollo (ancho y largo en metros para tejido plano y peso para tejido de punto). Asimismo, deberá proporcionar muestra(s) (de un metro); **b')** tratándose de los sectores de la Industria Química (9802.00.11); Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico (9802.00.12) e Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico (9802.00.14): **1)** nombre de la sustancia mono-constituyente, multi-constituyente o composición variable; y, de ser el caso, nombre internacional; **2)** número de registro Chemical Abstracts Service (CAS); **3)** fórmula molecular o estructural, misma que podrán referir en lenguaje "The simplified molecular- input line-entry system" (SMILES); **4)** en caso de mezclas: composición, principal constituyente, grado de pureza y aditivos, y 5) niveles de concentración por empaque o envase de transportación, y **c)** tratándose de las fracciones 9802.00.05, 9802.00.20 y 9802.00.24: **1)** descripción del producto a fabricar e indicar la cantidad que utiliza del(os) insumo(s) solicitado(s) por cada unidad de producto final fabricado, el porcentaje de mermas y desperdicios; **2)** datos sobre capacidad de producción para transformar los productos solicitados, indicando número de trabajadores (digitalizar el último bimestre de la cédula de cuotas obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); cantidad y tipo de máquinas que intervienen en el proceso, y capacidad de cada máquina por turno, en la unidad de medida del producto a fabricar, y número máximo de turnos por día;

Para los efectos de las muestras a que se refiere el párrafo anterior, se deberá adjuntar digitalizado el documento en el que conste el acuse de recibo por parte de la DGIL, sita en Avenida Insurgentes Sur número 1940, Col. Florida, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01030, en México, Ciudad de México, o ante las Oficinas de Representación que correspondan, mediante el cual se proporcionaron las muestras de la mercancía.

El solicitante podrá aportar fotografías de la mercancía solicitada, muestras (excepto para sustancias químicas) u otra información que facilite la identificación de la mercancía solicitada. Asimismo, podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición;

iii. Para el caso de los bienes requeridos durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos de fabricación, excepto para las fracciones 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique el proyecto nuevo, en donde incluya: **1)** Los productos a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), especificando la diferenciación con los que ya produce la empresa, en su caso; **2)** La capacidad instalada, que pretende alcanzar el proyecto nuevo; **3)** El programa de inversión (etapas del proyecto, tiempo, montos, y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad) incluyendo la destinada a maquinaria y equipo, y **4)** La ubicación de las nuevas instalaciones, en su caso;

iv. Para el caso de los bienes clasificados en las partidas 72.01 a 72.07, fracciones 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa, o insumos para fabricar dichos bienes a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique: **1)** Especificación de la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); **2)** Descripción del producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otros(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad); **3)** Descripción de las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otros(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y **4)** La capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s);

v. Para el caso de bienes clasificados en las fracciones 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.51.04, 7208.52.01, 7225.30.07 y 7225.40.06 de la Tarifa, para la fabricación de tubos de los utilizados en oleoductos y gasoductos, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique: **1)** Especificación de la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); **2)** Descripción del producto a fabricar (nombre, denominación comercial); **3)** Descripción de las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor y diámetro, y **4)** La capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s), y

vi. Para el caso de las mercancías de la Regla 8a., a través de la fracción arancelaria 9802.00.21 de la Tarifa y se trate de la importación definitiva de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0402.10.01, 0402.21.01, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01, y a través de la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.11.02, Reporte de Contador Público Registrado dirigido a la SE, que certifique lo siguiente: **1)** Domicilio fiscal de la empresa**; 2)** La capacidad instalada de procesamiento del(los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; **3)** Consumo del(los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado(s) durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante; **4)** Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s), y **5)** Para el caso de la fracción 0901.11.99, el proceso de solubilización y descafeinización del café.

En el caso de la Industria del Café, el Reporte del Contador Público Registrado deberá certificar los consumos a que se refiere el numeral **3)** del párrafo anterior, incluyendo las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.11.02 de la Tarifa.

Para el caso de nuevos proyectos de fabricación o de expansión de su planta productiva, el Reporte del Contador Público Registrado deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el numeral **3),** del párrafo primero de este subinciso.

El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.

Para el caso de las fracciones arancelarias 0901.11.02 y 1801.00.01, el interesado podrá anexar digitalizada la Acreditación de Compromisos de Agricultura por Contrato o realización de contratos de compra-venta con ASERCA-SADER de café sin tostar, sin descafeinar y cacao nacionales.

Para el caso de las mercancías de la Regla 8a., a través de la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.12.01, Reporte de Contador Público Registrado dirigido a la SE, que certifique lo siguiente**: 1)** Domicilio fiscal de la empresa; **2)** El proceso productivo; **3)** Relación de los pedimentos mediante los cuales se realice la exportación del café verde en grano con los pedimentos de retorno del café descafeinado; de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías; y escrito libre que detalle el proceso de descafeinización, señalando el porcentaje de mermas y desperdicios que se generen.

En la relación de pedimentos señalada en el numeral **3)** del párrafo anterior se deberá señalar los datos relativos al número de contenedor, números de factura que amparen las operaciones realizadas y el número de conocimiento de embarque, cartas de porte o guías aéreas según corresponda, tanto de la exportación como de la importación.

El Reporte se acompañará de copias simples de conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas, según corresponda, y de las facturas que demuestren la exportación al extranjero, así como la exportación del extranjero a México.

vii. Para el caso de los permisos a que se refiere la fracción XI BIS y XI TER del numeral 2, del **Anexo 2.2.2**, se deberá anexar para una solicitud subsecuente un escrito libre que detalle las operaciones de comercio exterior realizadas, incluyendo información de la cantidad y valor en dólares de las importaciones y exportaciones efectuadas.

b) En el caso de vehículos: **1)** Que por sus características técnicas corresponda al uso exclusivo militar y/o naval; **2)** Para donación conforme al artículo 61, fracción IX de la LA; **3)** Para desmantelar; **4)** Adaptados para personas con discapacidad, sólo cuando sea realizada por personas físicas con actividad empresarial o personas morales contribuyentes en el impuesto sobre la renta que brinden asistencia a personas con discapacidad; **5)** Que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos conforme a las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto "vehículos usados" estando en el mismo depósito fiscal; **6)** Ambulancias para reconstrucción y reacondicionamiento, y **7)** Camiones tipo escolar para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.40.06, 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares, se estará a lo siguiente:

i. En el caso de los vehículos a que hacen referencia los numerales **1)**, **2)**, **4)**, **5)**, **6)** y **7)** del presente inciso: Certificado legible del título o de factura o factura proforma, que contenga los datos señalados en la fracción I, inciso n), numeral V, del presente apartado, así como fotografías o catálogo en donde se deberá apreciar el equipo, aditamento o dispositivo integrado con que cuenta la unidad;

ii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **1)** del presente inciso: contrato o convenio entre las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina o Seguridad Pública con los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal para que dichas Secretarías operen los vehículos;

iii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **2)** del presente inciso: Oficio de autorización emitido por la SHCP de conformidad con el artículo 61, fracción IX de la LA;

iv. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **4)** del presente inciso: documento legible que compruebe que brinda asistencia a personas con discapacidad, sin que necesariamente esa asistencia sea su actividad preponderante; asimismo, al menos cuatro fotografías a color con las características siguientes: con vista exterior del vehículo completo de ¾; con la puerta abierta del lado donde se aprecie la adaptación; vista de la forma en que se desplaza el dispositivo; y vista de los controles de operación del dispositivo;

v. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **5)** del presente inciso: pedimentos de importación en los que se indique que los vehículos fueron destinados a depósito fiscal;

vi. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **6)** del presente inciso: contrato de compra-venta que acredite el compromiso entre la empresa que se dedica a la reconstrucción y reacondicionamiento de este tipo de vehículos y la institución del sector salud, o carta-pedido en firme u otro documento que acredite el pedido, expedido por la institución del sector salud que adquirirá los vehículos y documento que acredite que la persona moral solicitante se dedica a la prestación del servicio de reconstrucción y reacondicionamiento de ambulancias, y

vii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **7)** del presente inciso: convenio de concertación vigente con la Secretaría de Desarrollo Social al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social y documento que acredite que el solicitante está vinculado con la producción agrícola.

c) En el caso de Productos Agropecuarios al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado en el marco del Tratado de Montevideo 1980 o el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos y el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de importadores con antecedentes, los pedimentos de importación legibles correspondientes.

d) En el caso de neumáticos para recauchutar, el reporte contenido en el **Anexo 2.2.17** del presente ordenamiento, rubricado en todas sus fojas.

e) En el caso de neumáticos para comercializar, copia del comprobante de disposición de neumáticos de desecho en los centros de acopio autorizados, expedido por el centro de acopio que corresponda.

f) En el caso de equipo anticontaminante y sus partes, documento que indique la descripción específica y, en su caso, catálogo o documentos promocionales de los equipos o partes para las que se solicita el permiso.

g) En el caso de diamantes en bruto, certificado legible del Proceso Kimberley emitido por la autoridad competente de alguno de los países participantes en el SCPK, que ampare a los diamantes en bruto que se pretendan importar.

h) En el caso de neumáticos para pruebas de laboratorio, pedimento(s) de exportación que ampare(n) el modelo de llanta(s) del que se pretende importar para las pruebas y carta bajo protesta de decir verdad comprometiéndose a entregar el certificado emitido por la empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio. Para solicitudes subsecuentes, el certificado emitido por empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas mediante el permiso previo inmediato anterior fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio.

2.2.22 Las solitudes de **permiso de exportación** se presentan a través de la Ventanilla Digital deberán cumplir con lo siguiente:

I. Indicar lo siguiente:

a) RFC.

b) Condición de la mercancía (nuevo o usado).

c) Régimen aduanero.

d) Descripción de la mercancía.

e) Fracción arancelaria.

f) Cantidad a exportar.

g) Unidad de medida conforme a la Tarifa

h) Valor de factura en dólares.

i) País(es) de destino.

j) Uso específico de la mercancía.

k) Justificación de la exportación y el beneficio que se obtiene.

Para la exportación de diamantes en bruto por las fracciones arancelarias 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01, se deberá señalar el número de permiso previo con el que se importaron los diamantes a exportar, así como el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar.

l) Observaciones. Para el caso de minerales de hierro, cuando un exportador cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro y requiera incluir una o más concesiones para cubrir la demanda solicitada por los compradores, el exportador podrá solicitar dicha inclusión, señalando el número de permiso previo de exportación otorgado y el número del o de los títulos de la(s) concesión(es) minera(s).

m) Indicar los siguientes datos:

i. Consecutivo de la Partida;

ii. Cantidad;

iii. Fracción arancelaria;

iv. Descripción de las mercancías de la partida correspondiente;

v. Precio en dólares (unitario), y

vi. Valor factura en dólares.

II. Asimismo, deberán anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Para el caso de minerales de hierro:

i. Título o títulos de concesiones mineras completos.

ii. Copia Certificada de la constancia de inscripción a través de la cual el solicitante haya adquirido los derechos de explotación de la(s) concesión(es) minera(s) objeto del permiso, en el Registro Público de Minería.

iii. Documento firmado por concesionario o representante legal, así como por el representante legal de la empresa exportadora, acompañado de copia de la identificación oficial vigente en cada caso (credencial para votar emitida por el INE, pasaporte o cédula profesional), y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los instrumentos notariales de ambas partes en el que conste el mutuo acuerdo a efecto de que se realicen las operaciones de exportación de mineral de hierro que pretende llevar a cabo el exportador o bien, quien solicite el permiso al amparo de su concesión.

iv. Escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, en el que precise el inventario de la maquinaria y equipo, así como evidencia de la existencia de ésta (fotografías, facturas, pedimentos, contratos de compraventa, donación, arrendamiento o comodato de ésta) y número de trabajadores, acompañado de los comprobantes del pago del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como evidencia. En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.

v. Constancias del cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. Constancia expedida por la Dirección General de Minas, respecto del cumplimiento de la obligación de pago de derechos sobre minería.

2. Constancia expedida por la Dirección General de Minas, en el que se precise el cumplimiento de presentación de informe de comprobación de obras, en su caso.

3. Acuse de presentación de informes estadísticos de producción de los últimos 5 años, mismos que debieron de presentarse en tiempo y forma en su caso.

vi. Escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, dirigido a la SE, en donde especifique las reservas probables de mineral de hierro en toneladas métricas del lote minero, suscrito por Ingeniero en el área de Ciencias de la Tierra acreditado con copia de su cédula profesional.

vii. Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, que ilustre la concesión minera correspondiente, con las coordenadas geográficas del punto de partida del lote minero respectivo; así como el área de extracción de mineral con sus coordenadas geográficas en el marco de referencia ITRF2008, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión minera.

El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI.

viii. Acuse de recibo del escrito en donde se nombra Ingeniero Responsable en caso de que aplique.

ix. En caso de que el exportador ya cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro y requieran anexar alguna otra u otras concesiones mineras porque el monto del permiso otorgado no cubre la demanda solicitada por los compradores, el solicitante deberá adjuntar lo siguiente:

1. Constancia de inscripción en el Registro Público de Minería de los contratos con los cuales el permisionario acredite los derechos de exploración y explotación de la concesión minera.

2. Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, que ilustre la concesión minera correspondiente, con las coordenadas geográficas del punto de partida del lote minero respectivo; así como el área de extracción de mineral con sus coordenadas geográficas en el marco de referencia ITRF2008, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión minera.

El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI.

x. En caso de que el mineral de hierro obtenido de las concesiones autorizadas se encuentre por razones de exceso de producción en montículos fuera del lote minero, se deberá adjuntar copia del análisis de la caracterización geoquímica y pruebas petrográficas (ley, origen y tipo) en los que conste que proviene de las concesiones autorizadas para dicho propósito, suscrito por personal especializado del Servicio Geológico Mexicano.

xi. En caso de que ya se cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro, se podrá solicitar un nuevo permiso antes del fin de su vigencia, adjuntando los pedimentos de exportación que acrediten por lo menos la utilización del 66% del volumen otorgado.

xii. En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las disposiciones que de ésta deriven, únicamente deberá presentarse copia del documento emitido por la autoridad correspondiente en el cual conste la enajenación de la mercancía.

b) Para el caso de diamantes en bruto:

i. Factura de exportación, y

ii. Cuando se trate de personas físicas o morales que no sean titulares del permiso previo con el que se importaron los diamantes en bruto, escrito emitido por el titular del permiso previo de importación donde declare bajo protesta de decir verdad: el número de permiso previo de importación, el número de Certificado del Proceso Kimberley, el monto de la importación en “gramos”, fecha, nombre, denominación o razón social, así como el nombre y firma del representante legal, bajo los cuales fue importada la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7102.1001, 7102.2101 o 7102.3101.

III. Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

2.2.23 Para el caso de las solicitudes de Modificación o Prórroga de permiso de importación o exportación, a que se refiere la regla **2.2.1** del presente ordenamiento, deberán presentarse en la Ventanilla Digital adjuntando los requisitos específicos, que conforme al trámite correspondan e indicando la Oficina de Representación que le corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del solicitante.

2.2.24 Las solitudes de **prórroga de permiso** se realizan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Que el permiso esté vigente.

II. Indicar:

a) Número de permiso a prorrogar, y

b) Vigencia de la prórroga.

III. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.

2.2.25 Las solitudes de Modificación de descripción de la mercancía se realizan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Se deberá indicar:

a) Número de permiso a modificar, y

b) Descripción de la modificación.

II. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.

2.2.26 Las solitudes de **Aviso automático de importación de productos siderúrgicos** se realizan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Se deberá indicar:

a) Fracción arancelaria;

b) Cantidad a importar (volumen) en unidad de medida de la Tarifa;

c) Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, que publica mensualmente el Banco de México;

d) País de origen de la mercancía;

e) País exportador hacia el territorio nacional;

f) Número de Certificado de molino y/o de calidad, según corresponda conforme a lo establecido en el **Anexo 2.2.2**, numeral 7, fracción II;

g) Fecha de expedición del Certificado de molino y/o de calidad;

h) Nombre y domicilio de la empresa productora;

i) Descripción detallada de la mercancía (en español) amparada por el Certificado de molino o de calidad tomando en cuenta lo siguiente:

i. Descripción del producto. Tales como: lámina, placa, barras, perfiles, tubo de perforación, tubo de conducción, etc.;

ii. Acero del que se trate. Tales como: sin alear, aleado, microaleado, laminado en caliente, laminado en frío, inoxidable etc.;

iii. Tipo de recubrimiento utilizado (metálico o no metálico) en caso de productos revestidos o recubiertos;

iv. Tipo de acabado o trabajo complementario en su caso. Tales como: perforaciones, raspado o agranallado, botones, muescas, surcos o relieves, biselados, etc.;

v. Clave de identificación del producto de acuerdo a las normas internacionales. Tales como: ASTM, ASME, API, SAE, etc.;

vi. Composición química porcentual únicamente de los elementos químicos que conforman el producto;

vii. Presentación del producto. Tales como: en hoja, en rollo, pieza etc.;

viii. Accesorios integrados al producto. Tales como: Tees, ganchos, rieles de unión, codos, bridas, soportes, etc;

ix. Dimensiones;

x. Número de colada;

xi. Valor y precio unitario, y

j) Observaciones, en caso de ser necesario.

II. Se deberá anexar digitalizado el Certificado de molino o de calidad expedido por el productor o fabricante de las mercancías y en caso de que el Certificado de molino o de calidad se encuentre en idioma distinto al español o inglés, se deberá anexar traducción libre del mismo.

2.2.27 Las solitudes de **Aviso automático de importación de máquinas, de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar, s**e presentan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Se deberá indicar:

a) Fracción arancelaria;

b) Cantidad a importar (volumen) en unidad de medida de la Tarifa;

c) Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros;

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, que publica mensualmente el Banco de México.

d) País de origen de la mercancía;

e) País exportador hacia el territorio nacional;

f) Número de Certificado de molino o de calidad (en este campo se deberá llenar como sigue: 000);

g) Fecha de expedición del Certificado de molino o de calidad (en este campo se deberá señalar la fecha del llenado del aviso);

h) Nombre y domicilio de la empresa productora (en este campo se deberá llenar como sigue: 000);

i) Descripción detallada de la mercancía (en español), en este campo deberá señalar la marca, modelo y número de serie de la mercancía a importar, y

j) Observaciones, en caso de ser necesario.

II. Se deberá anexar digitalizada la factura que ampare la mercancía a importar.

2.2.28 Las solitudes de **Permiso automático de importación de calzado** se presentan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Se deberá indicar en español:

a) Descripción de la mercancía, tomando en cuenta lo siguiente:

i. El material de que está compuesto el corte y, en su caso, el porcentaje que represente la mayor parte del material;

ii. Características del calzado, y

iii. Si tiene puntera protección de metal, si es de construcción welt, si es calzado para hombres, mujeres, jóvenes, niños o infantes, si cubre el tobillo o la rodilla, si es concebido para la práctica de algún deporte (ciclismo, snowboard, tenis, basketball, gimnasia, esquí, etc.), si tiene una banda o aplicaciones similares;

b) Marca(s) comercial(es) y modelos;

c) Tipo de aduana de entrada;

d) Fracción arancelaria;

e) Unidad de medida de la Tarifa;

f) Cantidad (volumen) a importar conforme a la unidad de medida de la Tarifa;

g) Número de la factura comercial;

h) Fecha de expedición de la factura comercial;

i) Unidad de medida de comercialización, conforme a la factura comercial;

j) Cantidad (volumen) a importar conforme a la unidad de medida de comercialización;

k) Factor de conversión;

l) Moneda de comercialización, conforme a la factura comercial;

m) Valor total de la factura comercial en términos de la moneda de comercialización;

n) Valor de la mercancía a importar, conforme a la factura comercial en términos de la moneda de comercialización;

o) País exportador hacia el territorio nacional;

p) País de origen de la mercancía;

q) Sólo en caso de que la aduana de entrada sea marítima deberán señalarse:

i. Número del documento de exportación.

ii. Fecha de expedición del documento de exportación.

iii. Datos del documento de exportación:

1. Descripción de la mercancía.

2. Código arancelario, conforme a la nomenclatura arancelaria del país exportador.

3. Cantidad (volumen) en la unidad de medida señalada en el documento de exportación.

4. Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda.

5. Precio unitario de la mercancía en dólares.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda;

r) Nombre y domicilio del productor o proveedor de la mercancía (este campo no es obligatorio);

s) Nombre y domicilio del exportador de la mercancía, y

t) Observaciones, en caso de ser necesario.

II. Se deberán anexar digitalizados la factura comercial que ampare la mercancía a importar y su correspondiente traducción al idioma español.

En caso de que alguno de los requisitos no resulte aplicable y a efecto de que la Ventanilla Digital permita avanzar con el trámite se deberá anexar un escrito con la leyenda “NO APLICA”.

2.2.29 Las solitudes de **Permiso automático de importación de productos textiles y de confección** se presentan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Se deberá indicar en español lo siguiente:

a) Descripción de la mercancía;

b) Marca(s) comercial(es) y modelos;

c) Tipo de aduana de entrada;

d) Fracción arancelaria;

e) Unidad de medida de la Tarifa;

f) Cantidad (volumen) a importar conforme a la unidad de medida de la Tarifa;

g) Número de la factura comercial;

h) Fecha de expedición de la factura comercial;

i) Unidad de medida de comercialización, conforme a la factura comercial;

j) Cantidad (volumen) a importar conforme a la unidad de medida de comercialización;

k) Factor de conversión;

l) Moneda de comercialización, conforme a la factura comercial;

m) Valor total de la factura comercial en términos de la moneda de comercialización;

n) Valor de la mercancía a importar, conforme a la factura comercial en términos de la moneda de comercialización;

o) País exportador hacia el territorio nacional;

p) País de origen de la mercancía;

q) Sólo en caso de que la aduana de entrada sea marítima deberán señalarse:

i. Número del documento de exportación.

ii. Fecha de expedición del documento de exportación.

iii. Datos del documento de exportación:

1. Descripción de la mercancía.

2. Código arancelario, conforme a la nomenclatura arancelaria del país exportador.

3. Cantidad (volumen) en la unidad de medida señalada en el documento de exportación.

4. Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda.

5. Precio unitario de la mercancía en dólares.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia vigente de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato anterior a aquel al que corresponda;

r) Nombre y domicilio del productor o proveedor de la mercancía (este campo no es obligatorio);

s) Nombre y domicilio del exportador de la mercancía, y

t) Observaciones, en caso de ser necesario

II. Se deberán anexar digitalizados la factura comercial que ampare la mercancía a importar, su correspondiente traducción al idioma español y, en caso de que la aduana de entrada sea marítima, el contrato de seguro de transporte marítimo y su correspondiente traducción al idioma español.

En caso de que alguno de los requisitos no resulte aplicable y a efecto de que la Ventanilla Digital permita avanzar con el trámite se deberá anexar un escrito con la leyenda “NO APLICA”.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

2.2.30 Se establecen los siguientes plazos máximos de respuesta a las solicitudes de Permisos presentadas ante la Ventanilla Digital, de acuerdo a la modalidad:

I. Importación:

a) En el caso de Regla 8a., tratándose de importación temporal el dictamen se emitirá de manera automática, con excepción de los permisos previos establecidos en el **Anexo 2.2.2** numeral 2, fracción XI BIS, la cual se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

b) En el caso de Regla 8a., bajo el régimen definitivo, la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

c) En el caso de vehículos la resolución se emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, excepto cuando se trate de vehículos para desmantelar en cuyo caso la resolución se emitirá de manera inmediata.

d) En el caso del permiso previo de importación a que se hace referencia en el numeral 8 fracción II del presente Acuerdo, la resolución se emitirá en un plazo de dos días hábiles.

e) En el caso del permiso previo de importación a que se hace referencia en el numeral 8 BIS fracciones I y II del presente Acuerdo, la resolución se emitirá en un plazo de tres días hábiles.

f) En los demás casos la resolución se emitirá en un plazo no mayor a quince días hábiles.

II. Exportación.

a) En el caso de mineral de hierro la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

b) En el caso de diamantes en bruto la resolución se emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles.

III. Otros.

a) En el caso de prórrogas la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

b) En el caso de modificación de descripción de la mercancía la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

c) En el caso de avisos automáticos la resolución se emitirá de manera inmediata.

Lo anterior, con excepción de los avisos automáticos de exportación de tomate, que se emiten 24 horas posteriores al de su solicitud, y los avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos, que se emiten a los dos días hábiles posteriores al de su solicitud.

Los plazos de resolución a que se refiere esta regla, podrán ampliarse hasta por la mitad del plazo originalmente establecido, únicamente por causa debidamente justificada, para lo cual la autoridad deberá fundar y motivar en su resolución las causas que originaron dicha ampliación.

2.2.31 Para los efectos del artículo 21, fracción III de la LCE y 20 de su Reglamento, la SE resolverá las solicitudes a que se refiere la regla **2.2.6** en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación.

Capítulo 2.3 Cupos

Sección I. Disposiciones Generales

2.3.1 Para efectos del artículo 26, fracción III del RLCE, tratándose de mercancías que arriben a territorio nacional en una fecha posterior al periodo de vigencia del cupo que le hubiese sido autorizado, la misma podrá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado para tramitar su importación, siempre que el descargo del cupo se realice durante su vigencia, y el titular del cupo acredite ante la SE que el arribo extemporáneo fue por caso fortuito o fuerza mayor, quien informará a la autoridad aduanera para que se permita el ingreso de dicha mercancía al país.

2.3.2 En el caso de que el titular de un cupo no pueda obtener dentro de la vigencia del certificado la firma electrónica de su descargo por causas imputables a la autoridad, se considerará que la operación se realiza dentro de la vigencia del certificado.

2.3.3 Para los efectos del artículo 23 de la LCE, el certificado de cupo deberá estar vigente a la fecha de pago del pedimento de importación definitiva o de extracción de mercancías del régimen de depósito fiscal para su importación definitiva.

Las empresas de la industria automotriz terminal que tramiten pedimentos consolidados mensuales podrán utilizar el certificado de cupo vigente hasta el 31 de diciembre para amparar las operaciones efectuadas en diciembre del mismo año, aun cuando el pago del pedimento lo realicen entre los cinco y diez días hábiles del mes inmediato posterior, conforme a la legislación aplicable.

2.3.4 Para efectos del artículo 97 de la LA y 33 del RLCE, no se requerirá de un nuevo certificado de cupo cuando las mercancías de que se trate tengan por objeto sustituir aquellas mercancías importadas definitivamente al amparo de un cupo de importación, que hubiesen resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.

2.3.5 Para los efectos de los artículos 5, fracción V, 23 y 24 de la LCE, 26, 31 y 33 del RLCE, 69-C de la LFPA y 4, 49 y 50 del RISE, los cupos a que se refieren los Acuerdos que se mencionan a continuación se asignarán en las Oficinas de Representación:

I. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, ciertos productos textiles y calzado originarios de la Comunidad Europea, publicado en el DOF el 23 de octubre de 2007.

II. Artículo primero, numerales 3, 6, 8, 10 y 11 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo de julio de un año al 30 de junio del siguiente año: miel natural; espárragos frescos o refrigerados; chícharos congelados (guisantes, arvejas) (pisum sativum); aguacate; los demás melones; las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; atún procesado, excepto lomos; melaza de caña; chicle; espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético; mezclas de ciertas frutas preparadas o

conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 19 de julio de 2005.

III. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el acuerdo para el fortalecimiento de la asociación económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en "crust", calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007.

IV. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para exportar e importar, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ácido cítrico y sales del ácido cítrico, publicado en el DOF el 16 de agosto de 2005.

V. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a Japón, bananas o plátanos frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 27 de abril de 2007.

VI. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, miel natural, naranjas, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados y prendas y complementos de vestir, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 1 de abril de 2005.

VII. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar con la preferencia arancelaria establecida en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, flores frescas y café kosher originarios del Estado de Israel, publicado en el DOF el 27 de julio de 2007.

VIII. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, ciertos productos textiles, de la confección y del calzado, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2004.

IX. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar miel de abeja, preparación usada en panadería, harina y polvo de carne o despojos y ácido esteárico de vacuno, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el DOF el 18 de julio de 2005.

X. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República Argentina, fracción arancelaria 1512.11.01, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2005.

XI. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la República Argentina, duraznos en almíbar exclusivamente enlatados o envasados y productos de hierro y acero, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, con la preferencia arancelaria establecida en el anexo III del Decimoquinto Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, publicado en el DOF el 1 de enero de 2007.

XII. Artículo 1, fracciones II, III, IV y V del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007.

XIII. Artículo 3, fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú, publicados en el DOF el 23 de julio de 2007 y su modificación del 17 de febrero de 2009.

XIV. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, huevo sin cascarón (seco, líquido o congelado) y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas) aptas para consumo humano y ovoalbúmina (apta para consumo humano), originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 28 de junio de 2007.

XV. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2004 y su modificación del 2 de julio de 2012.

XVI. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el procedimiento para su asignación, para importar quesos y tejidos de lana, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el DOF el 14 de julio de 2005 y su modificación del 3 de noviembre de 2006.

XVII. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, publicado en el DOF el 3 de julio de 2006.

XVIII. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg originario de la República de Guatemala, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2007.

XIX. Artículos 2, fracción III; 4 fracción II y 5 fracción III del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012.

Para los Acuerdos a que se refiere la presente regla, el personal facultado en la Oficina de Representación que corresponda, emitirá, en su caso, la constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Para el caso de asignaciones derivadas de Acuerdos distintos a los señalados en la presente regla, se estará a lo dispuesto en los Acuerdos correspondientes.

2.3.6 Para los efectos del artículo 32 del RLCE, el país de origen señalado en los certificados de cupo emitidos con base en Acuerdos de cupos unilaterales, el país de origen tendrá carácter indicativo por lo que dicho certificado será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que sea originaria la mercancía, por lo que el titular del certificado de cupo no requerirá realizar ningún trámite ante la SE.

2.3.7 Para los efectos del artículo 9, fracción V y ANEXO I del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2003, y su modificación, y regla séptima del Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 30 de junio de 2004 y su modificación, los certificados de cupo expedidos al amparo del mencionado Acuerdo, son válidos y podrán ejercerlos ante la aduana por todas las fracciones arancelarias establecidas en el propio Acuerdo, independientemente de que en dicho certificado únicamente se mencionen algunas de ellas, sin que el titular del certificado de cupo requiera realizar ningún trámite ante la SE.

2.3.8 Para los cupos a que se refiere la presente regla, el solicitante podrá presentar la solicitud de asignación de cupo que corresponda dentro de los diez días hábiles previos al inicio del periodo de vigencia del cupo.

Una vez que, de ser el caso, el solicitante cuente con el oficio o la constancia de asignación del cupo, podrá presentar la solicitud de expedición de certificado de cupo correspondiente. El certificado de cupo sólo podrá ser utilizado durante el periodo de vigencia del cupo que corresponda.

La presente regla no exime del cumplimiento de los Acuerdos señalados por lo que los solicitantes deberán sujetarse a lo establecido en el Acuerdo del cupo que corresponda, en lo que no contravenga lo dispuesto en la presente regla.

Lo anteriormente señalado aplica para:

I. Los cupos establecidos en los siguientes Acuerdos:

a) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, miel natural, naranjas, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados y prendas y complementos de vestir, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 1 de abril de 2005.

b) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a Japón, bananas o plátanos frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 27 de abril de 2007, y sus modificaciones.

c) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

d) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

e) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

f) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, naranjas originarias de los Estados Unidos Mexicanos al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

g) Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne de pollo y las demás preparaciones y conservas de ave originarias de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 3 de marzo de 2010, y sus modificaciones.

h) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar al Japón jarabe de agave originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, y sus modificaciones.

i) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para exportar e importar, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ácido cítrico y sales del ácido cítrico, publicado en el DOF el 16 de agosto de 2005.

j) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el fortalecimiento de la asociación económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, kétchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en “crust”, calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007, y sus modificaciones.

k) Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, naranjas y jugo de naranja originarios del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 03 de marzo de 2010.

l) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos manzanas originarias del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

m) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos té verde originario del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

n) Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar, con el arancel-cupo establecido, pato, ganso o pintada sin trocear, queso tipo egmont y extractos de café, publicado en el DOF el 4 de abril de 2005.

o) Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 30 de junio de 2004, y sus modificaciones.

p) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República Argentina, fracción arancelaria 1512.11.01, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2005.

q) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar atún procesado, excepto lomos, originario de los países miembros de la Comunidad Europea, publicado en el DOF el 11 de julio de 2012.

r) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea, bananas o plátanos, frescos (excluidos plátanos hortaliza) originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 25 de julio de 2008 y su modificación.

s) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar libre de arancel café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2011 y su modificación.

t) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a Colombia grasa láctea anhidra (butteroil) originaria de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, publicado en el DOF el 2 de agosto de 2011.

u) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 19 de septiembre de 2007 y su modificación.

v) Acuerdo por el que se da a conocer el contingente arancelario para importar, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012 y sus modificaciones.

w) Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar pimientos en conserva originarios de la República del Perú, publicado en el DOF el 1 de febrero de 2012 y sus modificaciones.

x) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo anual para importar con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012 y su modificación.

y) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, trozos de pollo y pavo, publicado en el DOF el 14 de agosto de 2014 y su modificación.

z) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar atún procesado, excepto lomos, originario del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, publicado en el DOF el 1 de junio de 2021.

aa) Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para exportar diversos productos al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 1 de junio de 2021.

bb) Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para exportar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 01 de junio de 2021.

II. Los cupos establecidos en los siguientes Acuerdos, únicamente respecto a los cupos que se mencionan:

a) Cupo para importar ciruelas sin hueso y ciruelas con hueso originarias y provenientes de la República Argentina, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007 y sus modificaciones.

b) Los cupos para internar a la Comunidad Europea chicle; espárragos frescos o refrigerados; jugo de naranja, excepto concentrado congelado; jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix y miel natural, establecidos en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, miel natural; espárragos frescos o refrigerados; los demás melones; atún procesado, excepto lomos; chile; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20º brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012.

c) Cupo para importar duraznos en almíbar exclusivamente enlatados o envasados, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007 y su modificación.

d) Cupo para internar a la Comunidad Europea huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF), establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF); rosas, claveles, orquídeas, gladiolas, crisantemos, azucenas y las demás flores, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012.

e) Cupo para internar a la Comunidad Europea fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año: chícharos congelados (guisantes, arvejas) (pisum sativum); las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; melaza de caña; espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético; mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 3 de julio de 2012.

f) Los cupos para importar puros y ron embotellado, establecidos en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012 y su modificación.

g) Cupo para importar quesos, establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el procedimiento para su asignación, para importar quesos y tejidos de lana, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el DOF el 14 de julio de 2005 y su modificación.

2.3.9 Para aquellos cupos a los que se hace referencia en la regla **2.3.8**, que requieran acreditar la totalidad de operaciones efectuadas en el año inmediato anterior, si el solicitante no cuenta con la información del ejercicio anual completo, se le asignará la parte proporcional correspondiente a la información presentada. Tan pronto tenga la información del ejercicio anual completo, podrá presentar una nueva solicitud para recibir la parte complementaria del mismo.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

2.3.10 Las solitudes de los trámites que se realicen a través de la Ventanilla Digital deberán cumplir con lo siguiente:

I. Conforme a lo previsto en los artículos 23, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 26, fracción IV, 27, fracción II y 29 fracciones III y VII del Reglamento de dicha Ley, los requisitos para participar en la licitación pública y los criterios de adjudicación serán establecidos en las **Bases de la licitación** correspondientes que se den a conocer a los interesados. Por lo tanto, los trámites que se realicen ante la Ventanilla Digital, deberán apegarse a los requisitos que establezcan dichas **Bases**.

II. Conforme a lo previsto en los artículos 23, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, y 26, fracción IV del Reglamento de dicha Ley, los requisitos para la asignación de cupos de manera directa, serán los que se establezcan en el Acuerdo de difusión del Cupo, conforme a la publicación en el DOF.

III. En el caso de transferencia de cupos de importación o exportación obtenidos a través de licitación pública, se sujetarán a lo establecido en las bases de licitación pública de que se trate.

IV. El titular del cupo deberá presentar la solicitud de transferencia de cupo a través de la Ventanilla Digital; adjuntando, el certificado de cupo a cancelar y escrito libre en términos de la regla **1.3.5** en el que declare bajo protesta de decir verdad el saldo actual del certificado de cupo a cancelar.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

2.3.11 Se establecen los siguientes plazos máximos de respuesta, de acuerdo a la modalidad:

I. Asignación.

a) En el caso de cupos de importación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la constancia de asignación se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

b) En el caso de cupos de exportación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la constancia de asignación se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

c) En el caso de cupos de importación y de exportación de asignación directa, el oficio de asignación se emitirá en cuatro días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

II. Expedición de certificados.

a) En el caso de cupos de importación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

b) En el caso de cupos de exportación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la expedición del certificado de cupo se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

c) En el caso de cupos de importación de asignación directa, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

d) En el caso de cupos de exportación de asignación directa, la expedición del certificado de cupo se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

e) En el caso de cupos de importación y de exportación adjudicados por licitación pública, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de cupo.

III. Certificados de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir.

a) Con Canadá y Estados Unidos de América.

i. El Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir de trato de preferencia arancelaria se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ii. La expedición del certificado de elegibilidad se emitirá conforme a lo siguiente:

Se deberá ingresar la solicitud a través de la Ventanilla Digital, indicando la Oficina de Representación que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado.

La Ventanilla Digital enviará la resolución al correo electrónico registrado en la misma.

b) Con Israel.

i. El Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir elegibles para cuota arancelaria preferencial dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ii. La expedición del certificado de elegibilidad de importación se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de elegibilidad.

iii. La expedición del certificado de elegibilidad de exportación se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de elegibilidad.

IV. Transferencia de cupo de importación o exportación obtenido a través de licitación pública: La resolución se emitirá en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Los plazos de resolución a que se refiere esta regla podrán ampliarse únicamente por causa debidamente justificada, para lo cual la autoridad deberá fundar y motivar en su resolución las causas que originaron dicha ampliación.

Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas

2.4.1 Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracción III y 26 de la LCE, las mercancías sujetas al cumplimiento de NOMs, son las comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con el **Anexo 2.4.1** del presente ordenamiento.

2.4.2 Para los efectos de los artículos 64 y 145 de la LIC, en el documento con el que se ampara el cumplimiento de una NOM el país de origen y el país de procedencia, tendrán un carácter indicativo, por lo que será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que se declare en el pedimento. Por lo anterior, el titular del documento correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

2.4.3 Los importadores de las mercancías que se listan en los numerales 1, 2 y 5 del Anexo 2.4.1, del presente ordenamiento, deberán transmitir en documento electrónico o digital, como anexo al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, el certificado NOM o el documento que la propia NOM expresamente establezca para efecto de demostrar su cumplimiento, según sea el caso, por las dependencias competentes, por los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto en la LIC o aquellos certificados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, Arreglo de Reconocimiento Mutuo o un Acuerdo de Equivalencia.

Los organismos de certificación acreditados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, Arreglo de Reconocimiento Mutuo o un Acuerdo de Equivalencia se darán a conocer en las páginas electrónicas del SINEC y del SNICE.

Para efecto de que el importador pueda acreditar el cumplimiento con la NOM correspondiente y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la validez de lo contenido en los certificados NOM o en su caso, en los documentos expedidos que acrediten el cumplimiento con la NOM correspondiente, y los mismos puedan ser validados en aduana, los organismos de certificación y las dependencias competentes, deberán:

I. En el caso de los certificados o documentos emitidos en México, transmitir la información a través de la Ventanilla Digital o al Sistema de Certificados de Normas: www.normas-aduanas.gob.mx/normas-Aduanas conforme a la guía de usuario que para tal efecto dé a conocer la DGN. Esta información consistirá en los datos de identificación de los organismos de certificación, la vigencia del certificado o documento, las características, y la fracción arancelaria.

Tratándose de las mercancías que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998 *Seguridad de equipo de procesamiento de datos*, sean consideradas como altamente especializadas, los importadores deberán obtener un documento emitido por el organismo de certificación, en el que se señale expresamente que se trata de mercancía altamente especializada y el organismo deberá transmitir dicha información conforme al párrafo anterior.

II. Tratándose de los documentos emitidos de conformidad con los incisos a) y b) siguientes, así como aquellos a que se refiere el último párrafo de la presente regla, transmitir la información a través de la Ventanilla Digital o al correo electrónico dgce.nom@economia.gob.mx en el formato Excel (.XLSX) que la DGFCCE determine en el SNICE:

a) Cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEMARNAT-2020 que establece especificaciones y requisitos fitosanitarios para la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros Pinus y Abies y la especie Pseudotsuga Menziesii.

En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de dicha Norma Oficial Mexicana, quienes lleven a cabo la importación deberán someter las mercancías a inspección ocular por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo señalado en el "Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la obtención del Registro de Trámite de Verificación", el cual servirá como documento para acreditar el cumplimiento de la NOM.

b) Cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998 al amparo de un Acuerdo de Equivalencia.

Tratándose de los organismos de certificación acreditados en los Estados Unidos de América y Canadá al amparo de los Acuerdos por los cuales se aceptan como equivalentes a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, los cuales fueron publicados en el DOF el 17 de agosto de 2010, deberán estar registrados de conformidad con los siguientes requisitos:

i. Presentar solicitud de Registro, mediante escrito libre ante la DGN, en el correo electrónico controlgestiondgn@economia.gob.mx, en términos del artículo 15 del Acuerdo de Facilidades Administrativas o en el domicilio ubicado en Pachuca 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

ii. Adjuntar la documentación que demuestre que las actividades se realizan conforme a la norma internacional ISO/IEC 17065:2012, *Conformity assessment — Requirements for bodies certifying products, processes and services*, y para el caso de los Estados Unidos de América, que también se encuentran reconocidos por la Occupational Safety and Health Administration (OSHA) de los Estados Unidos de América.

Los certificados o documentos emitidos deberán contener los datos de identificación de la entidad de certificación, así como de los productos que se certifican, y deberán amparar que los mismos cumplen con lo previsto en las normas referidas en el párrafo primero de este inciso, y podrán ser utilizados por cualquier importador para amparar cualquier producto del mismo tipo o familia, siempre y cuando se trate de la misma marca, modelo y sean del mismo proveedor. Dichos certificados o documentos se darán a conocer en el SNICE.

En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-196-SCFI-2016, Productos. Equipos terminales que se conecten o interconecten a través de un acceso alámbrico a una red pública de telecomunicaciones, no será necesario acreditar su cumplimiento en el punto de entrada al país cuando se trate de mercancías importadas por empresas ubicadas en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza, que cuenten con registro como empresa de la frontera en términos del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, y estén destinadas a permanecer en dichas zonas. Si las mercancías son reexpedidas de la franja fronteriza norte o de la región fronteriza al resto del país conforme a la LA, se deberá transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento el documento que acredite su cumplimiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-196-SCFI-2016, Productos. Equipos terminales que se conecten o interconecten a través de un acceso alámbrico a una red pública de telecomunicaciones, el cual podrá ser verificado por la autoridad competente en los puntos de almacenamiento o venta.

2.4.4 Para efectos de las mercancías que se listan en el numeral 1 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, en el caso de que el certificado Norma Oficial Mexicana (NOM) contenga una relación de las piezas, partes o componentes, a los cuales les fueron realizados las pruebas correspondientes como parte del producto final, éstos se considerarán amparados por el mismo certificado, aun y cuando se presenten a despacho aduanero por separado.

Las piezas, partes y componentes que pueden ser relacionados en el certificado de cumplimiento de un producto final, son:

I. Los que están en el campo de aplicación de la NOM del producto final, de conformidad con el presente Anexo, y

II. Aquellos a los que les fueron realizadas las pruebas correspondientes junto con el producto final.

En el caso de que las piezas, partes y componentes estén en el objetivo y campo de aplicación de otra NOM distinta a la aplicable al producto final, deberán de cumplir con el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente a esa otra NOM.

Las piezas, partes y componentes que no se encuentren en el campo de aplicación de alguna NOM de conformidad con el presente Anexo, no deberán relacionarse como piezas, partes y componentes en el certificado de cumplimiento del producto final.

2.4.5. Para acreditar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 los importadores deberán:

I. Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, el certificado de calidad de origen, informe de resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate. El laboratorio deberá estar registrado ante la DGN de conformidad con la convocatoria que emitan, conjuntamente la DGN con la Comisión Reguladora de Energía, con base en los acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes aplicables, donde consten los resultados de las pruebas realizadas, y

II. Señalar en el pedimento de importación el número del certificado de calidad de origen, del informe de resultados o del documento de naturaleza jurídica y técnica análoga a que se refiere la fracción anterior que ampara el lote a importar.

Para otorgar el número de registro como laboratorios de prueba y/o ensayo para evaluar la conformidad de la NOM, éstos deberán cumplir con lo establecido en la convocatoria señalada en la fracción I que para tal efecto emitan las autoridades competentes, la cual contendrá, por lo menos, los siguientes requerimientos:

a) Que el laboratorio se encuentre acreditado por un Organismo de Acreditación signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Laboratorios de Ensayo, de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, Cooperación de Acreditación de Laboratorios de Asia-Pacífico, o de la Cooperación Inter Americana de Acreditación;

b) Que la acreditación a la que se refiere el inciso anterior sea concordante con la Norma Internacional ISO/IEC 17025:2005 vigente, y

c) Que el laboratorio tenga el alcance técnico respecto de los métodos de prueba (ASTM) indicados en la NOM-016-CRE-2016, lo cual podrá ser verificado por la Entidad Mexicana de Acreditación a petición de la DGN conforme a la normativa aplicable.

La DGN y la Comisión Reguladora de Energía publicarán, conjuntamente en el SNICE la convocatoria mencionada anteriormente y el listado de los laboratorios registrados.

Los laboratorios registrados deberán enviar la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico petroliferos@economia.gob.mx, en formato Excel (.XLSX) y con las características que le informe la DGN, mismos que deberán señalar el volumen de la mercancía a importar, a fin de que la DGFCCE valide la información y se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI para que los importadores puedan realizar las operaciones correspondientes en las aduanas autorizadas por la SHCP.

2.4.6 Para acreditar el cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, los importadores deberán:

I. Transmitir en documento electrónico o digital, como anexo al pedimento de importación, de conformidad con el artículo 36-A de la LA, el informe de resultados conforme a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, publicada en el DOF el 31 de enero de 2019, dependiendo del tipo de leche en polvo o leche deshidratada de que se trate, emitido por un laboratorio debidamente registrado ante la DGN de conformidad con lo establecido en el SINEC, y

II. Señalar en el pedimento de importación el número del informe de resultados a que se refiere la fracción anterior que ampara el lote a importar.

La DGN publicará en el SINEC y el SNICE el listado de los laboratorios registrados.

Los laboratorios registrados, deberán enviar la información de los informes de resultados a través de la Ventanilla Digital o al correo electrónico informesnom.222@economia.gob.mx en formato Excel (.XLSX), mismo que estará disponible en las páginas electrónicas del SINEC y del SNICE, a fin de que la DGN, a más tardar al día hábil siguiente, envíe la información por medios electrónicos al SAAI para que los importadores realicen las operaciones correspondientes ante la autoridad aduanera.

2.4.7 Los importadores de las mercancías listadas en los numerales 1 y 5 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, que por sus condiciones físicas y/o características no sean susceptibles de certificarse en lo individual, deberán obtener la resolución correspondiente emitida por la autoridad normalizadora competente, en la que se indiquen las razones por las cuales no es factible realizar las pruebas descritas en una NOM y por lo tanto, resulte imposible que un organismo de certificación emita el certificado de conformidad correspondiente. La resolución correspondiente incluirá a las NOMs de información comercial, listadas en el numeral 3 del referido Anexo, aplicables a dicha mercancía.

Para efectos del párrafo anterior, la información contenida en la resolución, deberá ser transmitida por la autoridad normalizadora competente a través de la Ventanilla Digital o al correo electrónico dgce.nom@economia.gob.mx en el formato Excel (.XLSX) con las características y la información que la DGFCCE determine en el SNICE.

La resolución deberá contener un folio que permita identificarlo individualmente, el cual se declarará en el pedimento correspondiente con la clave que para tal efecto dé a conocer la SHCP.

2.4.8 Para las mercancías que se listan en el numeral 3 del **Anexo 2.4.1** del presente ordenamiento, únicamente se exigirá que las etiquetas o los medios adheribles permitidos, contengan la información establecida en la NOM correspondiente, y que al momento de su introducción al territorio nacional se encuentren adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en cada una de las normas, de tal modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mismas hasta llegar al usuario.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las NOMs de información comercial a que se refieren dichas fracciones:

I. Presentar a despacho aduanero, acompañadas del documento original o copia de la constancia de conformidad expedida por una unidad de verificación o de inspección, según corresponda, acreditada y aprobada en los términos de la LIC, aun cuando dicha constancia haya sido expedida a nombre del productor, importador o comercializador, nacional o extranjero, distintos del importador que la exhiba, con objeto de que las autoridades aduaneras verifiquen que las etiquetas que acompañen a los productos importados, coincidan con la etiqueta contenida en la constancia de conformidad, cuya vigencia es indefinida.

De conformidad con el artículo 68 de la LIC, cuando en opinión de la autoridad aduanera, la información contenida en la constancia de conformidad encuentre alguna discrepancia o error con los requisitos de la NOM correspondiente, no se impedirá por esa razón el desaduanamiento de las mercancías que se amparen con dicha constancia, para lo cual, la autoridad aduanera deberá informar a la DGN, para efecto de que se instruya al Organismo de Evaluación de la Conformidad la corrección correspondiente, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Cuando la etiqueta de la mercancía se refiera a productos distintos de los mencionados en la constancia de conformidad, la autoridad aduanera procederá a la retención de las mercancías, en términos de la legislación aduanera y sólo se liberarán éstas si dentro del plazo establecido en dicho ordenamiento, se realiza el etiquetado respectivo, en los términos de la norma oficial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

II. Dar cumplimiento a las NOMs de información comercial en territorio nacional, inclusive la obligación de someter a verificación o inspección, según corresponda, la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, cuando corresponda, siempre que se destinen las mercancías al régimen de depósito fiscal, en el plazo establecido por la LA, en un Almacén General de Depósito.

Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

a) Dar cumplimiento a las NOMs de información comercial en un Almacén General de Depósito, en el cual una unidad de verificación o inspección, según corresponda, acreditada y aprobada en los términos de la LIC, realizará ya sea la verificación o inspección, de la información comercial;

b) Declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que se establezca en las Reglas del SAT para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción;

c) Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, copia de la solicitud de servicios, así como el contrato que haya celebrado con el Almacén General de Depósito, en el que se indique el nombre, domicilio de la bodega en que permanecerán bajo el régimen de depósito fiscal, RFC y la clave de acreditación del Almacén General de Depósito, y

d) El número de solicitud o folio correspondiente, deberá ser declarado en el pedimento de la operación de que se trate.

III. Dar cumplimiento a dichas NOMs de información comercial en territorio nacional, siempre que traslade las mercancías a un domicilio particular, en el cual una unidad de verificación o inspección, según corresponda, acreditada y aprobada en los términos de la LIC, realizará ya sea la verificación o inspección, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial.

Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

a) Estar inscritos y activos en el padrón de importadores previsto en el artículo 59 fracción IV de la LA, con una antigüedad no menor a 2 años;

b) Haber importado al país mercancías con un valor equivalente en moneda nacional a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, en una o varias operaciones, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que pretendan ejercer esta opción;

c) Declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que se establezca en las Reglas del SAT para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y

d) Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, copia de la solicitud de servicios, así como el contrato para la prestación del servicio, con el número de folio correspondiente. El número de solicitud o folio correspondiente se deberá declarar en el pedimento, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación o inspección según corresponda, la fecha programada para la verificación o inspección, misma que no podrá ser posterior a treinta días naturales contados a partir de la importación de las mercancías, así como el domicilio en el que se llevará a cabo ésta.

Para efecto de lo dispuesto en las fracciones II y III anteriores, las unidades de verificación o inspección acreditadas y aprobadas en términos de la LIC, deberán resguardar la información correspondiente de las solicitudes de servicios, así como de los contratos de prestación de servicios y de las mercancías a verificar en territorio nacional en caso de ser requerida por cualquier autoridad competente, asimismo deberán transmitir la información correspondiente de las solicitudes de servicios y de las mercancías a verificar en territorio nacional a través de la Ventanilla Digital o al correo electrónico: noms.etiquetado@economia.gob.mx en el formato Excel (.XLSX) que la DGN y la DGFCCE determinen en el SNICE, a fin de que la Secretaría valide la información y sea posible remitirla por medios electrónicos al SAAI para que los importadores lleven a cabo las operaciones correspondientes en las aduanas del país.

En un plazo no mayor a cuarenta días naturales, contados a partir del día siguiente al despacho aduanero de las mercancías, las unidades de verificación o inspección acreditadas y aprobadas en términos de la LIC, deberán notificar a la SE la confirmación de la verificación o inspección de cumplimiento con la NOM, a través de la Ventanilla Digital o utilizando el formato Excel que para tal efecto se determine en el SNICE a través de dicho correo electrónico.

Para tal efecto, en caso de que las unidades de verificación o inspección acreditadas y aprobadas en términos de la LIC, no lleven a cabo dicha notificación en el tiempo previsto, ya sea en sentido afirmativo o negativo, no podrán llevar a cabo ninguna otra transmisión en un periodo de una semana. En caso de tres omisiones no podrán transmitir en un periodo de treinta días naturales contados a partir de que sea detectado.

En caso en que se detecte el incumplimiento de etiquetado en territorio nacional conforme lo dispuesto en las fracciones II y III del presente numeral, las empresas no podrán acogerse a lo previsto en las mismas por un periodo de 12 meses, contado a partir de que sea detectado, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la Tarifa, en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente numeral.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, cuando las etiquetas de información comercial que deban ostentar las mercancías, contengan datos inexactos en el nombre o razón social, RFC, domicilio fiscal del fabricante o importador, se podrán presentar a despacho aduanero, previo aviso a la DGFCCE, mismo que deberá presentarse mediante escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, a través del correo electrónico dgce.nom@economia.gob.mx debiendo manifestar expresamente su conformidad para recibir el acuse, a través de correo electrónico en las cuentas designadas, así como lo siguiente:

a) Nombre del producto;

b) El dato inexacto, así como la información correcta, y

c) Número de etiquetas que contienen dichos datos inexactos.

El escrito que se remita mediante correo electrónico, se deberá también enviar en un formato editable.

El importador tendrá un plazo de 6 meses contados a partir de dicho aviso para llevar a cabo los cambios correspondientes en las etiquetas, en caso de requerir un plazo mayor, una vez desaduanada la mercancía, deberá manifestarlo por escrito ante la DGN.

El acuse de recibo que emita la DGFCCE se publicará en el SNICE y deberá digitalizarse vía e-document, con la etiqueta 441, como anexo al pedimento.

2.4.9 Los exportadores de las mercancías que se listan en el numeral 4 del **Anexo 2.4.1** del presente ordenamiento, deberán transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de exportación, el original del documento o del certificado que compruebe el cumplimiento de la NOM respectiva, expedidos en su caso por la dependencia competente o por los organismos de certificación aprobados, en términos de lo dispuesto por la LIC.

2.4.10 Las mercancías reacondicionadas, reconstruidas, usadas o de segunda mano, de segunda línea, discontinuadas o fuera de especificaciones cuya fracción arancelaria esté sujeta al cumplimiento de NOMs expedidas por la SE, identificadas en los numerales 1 y 5 del **Anexo 2.4.1** del presente ordenamiento, podrán importarse siempre que cuenten con un certificado de cumplimiento con la NOM respectiva, expedido por la DGN o por un organismo de certificación aprobado en términos de lo dispuesto por la LIC, en el cual se haga constar que se trata de las mercancías antes descritas, según se trate.

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, que no cuenten con el certificado de cumplimiento con la NOM respectiva, señalado en dicho párrafo, podrán importarse como insumos, siempre que se destinen a un proceso de reconstrucción o reacondicionamiento en territorio nacional que tenga como resultado que los productos terminados que se obtengan de dicho proceso, cumplan en su totalidad con las NOMs que les resulten aplicables. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, los importadores deberán presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que indicarán: a) cuáles serán las mercancías resultantes del proceso de reconstrucción o reacondicionamiento, b) la NOM de seguridad que, en su caso, resulte aplicable al producto terminado, y c) el compromiso de que obtendrán la certificación correspondiente por parte de un organismo de certificación aprobado en los términos de la LIC para la NOM aplicable al producto de que se trate, antes de comercializar su producto.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-196-SCFI-2016, NOM-208-SCFI-2016, NOM-220-SCFI-2017 y/o NOM-221-SCFI-2017, que se encuentren en territorio nacional, que cuenten con un Certificado de Conformidad, y que vayan a ser enviados al extranjero para su reacondicionamiento, no requerirán a su retorno al país, la obtención de un nuevo Certificado de Conformidad, siempre que las mercancías no se vayan a comercializar.

A efecto de identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta regla, se deberá declarar en el pedimento de importación, previo a la activación del mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP.

2.4.11 Lo dispuesto en las reglas **2.4.3** y **2.4.8** del presente ordenamiento no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los numerales 1, 3 y 5 del **Anexo 2.4.1** del presente ordenamiento, cuando se trate de:

I. Las mercancías que integren el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con la legislación aduanera;

II. Las mercancías que integren los menajes de casa de personas, de conformidad con la legislación aduanera;

III. Las muestras, muestrarios y demás productos que no se consideran mercancías, en los términos de las disposiciones aduaneras aplicables;

IV. Las mercancías que importen los habitantes de poblaciones fronterizas para su consumo, de conformidad con la legislación aduanera;

V. Las mercancías importadas por embajadas y organismos internacionales al amparo de una franquicia diplomática, conforme a la legislación aduanera;

VI. Las mercancías importadas por instituciones científicas o educativas, por asociaciones o sociedades civiles u otras organizaciones autorizadas por la SHCP para recibir donativos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta, siempre que no se destinen posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social, así como aquellas que se donen al Fisco Federal en los términos previstos en el artículo 61 fracción XVII de la LA. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador o responsable de la importación también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social;

VII. No aplica.

VIII. No aplica.

IX. Las mercancías que se importen con pedimento y procedimiento simplificado, a través de empresas de mensajería y paquetería que cuenten con registro ante el SAT, conforme a las reglas **3.7.3**. y **3.7.5**, Apartado A, de las Reglas del SAT, o sus equivalentes, cuyo valor en aduana no exceda de 2500 (dos mil quinientos) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario, incluso cuando estén amparadas en un pedimento para diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.10, 4011.20.04, 4011.20.05, 4011.20.06, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

IXBIS. Las mercancías que se importen y no sean objeto de comercialización, cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías de naturaleza o clase similar en el término de siete días naturales contados a partir de la primera importación.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción se deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave del identificador que la clave que dé a conocer la SHCP, para identificar las mercancías que se encuentren en el supuesto a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.10, 4011.20.06, 4011.20.04, 4011.20.05, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa, en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

X. Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Importación temporal, incluyendo las mercancías importadas al amparo de un Programa IMMEX;

b) Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;

c) Depósito fiscal para las mercancías importadas para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura de conformidad con el artículo 121, fracción I de la LA;

d) Tránsito;

e) Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado;

f) Recinto Fiscalizado Estratégico;

g) Depósito fiscal, siempre que las mercancías no se comercialicen en territorio nacional y sean para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, y

h) Importación definitiva, al amparo de un programa PROSEC vigente, en términos del Decreto del mismo nombre y las mercancías sean materias primas o insumos que se destinen directamente a la producción de alguno de los bienes del artículo 4 de dicho ordenamiento.

XI. Las mercancías que se importen en una cantidad no mayor a tres muestras o, en su caso, al número de muestras determinado por la NOM correspondiente, siempre y cuando se importen con el objeto de someter dichas muestras a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación o la dictaminación del cumplimiento de las NOMs de producto o de información comercial según sea el caso. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción, el importador, o en su caso, el organismo de certificación deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP que identifique las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Se deberá transmitir en documento electrónico o digital como anexo a dicho pedimento una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que se manifieste que las mercancías son muestras que se importan con el objeto de someterlas a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación del cumplimiento de una NOM, o verificar su cumplimiento con NOMs de información comercial. Una vez que se haya obtenido el certificado NOM o dictaminación correspondiente, las mercancías a que se refiere esta fracción podrán destinarse a su comercialización o a uso del público, siempre que se cumplan las restricciones y regulaciones no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate y se cubran las contribuciones y cuotas compensatorias causadas, mediante rectificación del pedimento.

XII. No aplica.

XIII. Las mercancías que, habiendo sido exportadas definitivamente, retornen al país en los términos del artículo 103 de la LA; o, tratándose de exportaciones temporales, retornen al país en los términos del artículo 116 fracciones I, II y III de dicha Ley. Al efecto, no estarán obligados a comprobar el cumplimiento con NOMs, siempre que las mercancías que retornen en los términos de dicho artículo 116 fracciones I, II y III, sean las mismas que salieron y que, previo a la exportación temporal, dichas mercancías comprueben que ostentan la información comercial tal y como lo establezca la NOM aplicable, o cuentan con su certificado de cumplimiento con la NOM.

XIV. Los productos a granel, tratándose de la NOM-050-SCFI-2004 y NOM-051- SCFI/SSA1-2010, en los términos definidos en dichas normas.

XV. No aplica.

XVI. Las mercancías electrónicas que sean operadas por tensiones eléctricas inferiores o iguales a 24 V, sujetas al cumplimiento de la NOM-019-SCFI-1998, Seguridad de equipo de procesamiento de datos.

XVII. Las mercancías importadas por empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, emitido por el SAT, en cualquier modalidad, que se destinen para pruebas de campo o para fines de promoción, que no van a ser comercializadas y sean importadas en una cantidad no mayor a 300 piezas, debiendo declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave correspondiente que dé a conocer la SHCP.

Se podrá autorizar un monto adicional al establecido y hasta por el monto señalado en el párrafo anterior. Para tal efecto, se deberá enviar al correo electrónico dgce.nom@economia.gob.mx, un escrito libre en términos de la regla **1.3.5** en el que se especifique el destino que se le dio a cada unidad importada.

La DGFCCE contará con un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud para emitir la resolución correspondiente, misma que se deberá adjuntar al pedimento de importación.

En caso de que se detecte el incumplimiento a lo dispuesto en la presente fracción, las empresas no podrán acogerse a lo previsto en la misma por un periodo de doce meses, contado a partir de que sea detectado, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

2.4.12 Únicamente la gasolina destinada a utilizarse en eventos deportivos, la gasolina para pruebas y la gasolina de llenado inicial que se destina a las armadoras de vehículos automotores no deberán cumplir con la NOM-016-CRE-2016.

2.4.13 Los exportadores de las mercancías listadas en el numeral 4 del **Anexo 2.4.1** del presente ordenamiento, no tendrán que cumplir con lo dispuesto en la regla **2.4.9** del presente ordenamiento, cuando exporten una cantidad no mayor a 12 litros y las mercancías ostenten la contraseña oficial que identifica el cumplimiento de las NOMs.

2.4.14 El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías.

Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias

2.5.1 Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracciones II y VII, 17 y 20 de la LCE, las cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda, se aplicarán a las mercancías conforme a la descripción establecida en las resoluciones preliminares o finales que se identifican en las fracciones arancelarias de la Tarifa a que se refiere el Anexo 2.5.1 del presente ordenamiento.

Tratándose de aquellas mercancías que pudieran clasificarse, en principio, en dos o más fracciones arancelarias por aplicación de las Reglas Generales del Artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) y la clasificación se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en las mismas, si alguna de dichas mercancías, se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria, de conformidad con las resoluciones de la SE publicadas en el DOF y las fracciones arancelarias listadas en el **Anexo 2.5.1.** del presente ordenamiento, dichas mercancías deberán cumplir con el pago de la misma, independientemente de la fracción arancelaria con la cual se presenten a despacho aduanero el resto de las mercancías.

2.5.2 Para los efectos del artículo 71, fracción V de la LCE, las mercancías amparadas por un certificado de cupo expedido por la SE al amparo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar diversas mercancías clasificadas en el Capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el DOF el 1 de abril de 2008, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias por las mercancías, monto y vigencia amparadas por dicho certificado, sin necesidad de realizar algún trámite adicional.

2.5.3 En caso de discrepancia entre lo señalado en el **Anexo 2.5.1** del presente ordenamiento y las contenidas en las resoluciones preliminares y finales emitidas en los procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, prevalecerán estas últimas para todos los efectos legales conducentes, excepto cuando la discrepancia se deba a reformas posteriores a las fechas de publicación en el DOF de las resoluciones referidas, en la descripción, nomenclatura o clasificación de la Tarifa de las mercancías contenidas en el Anexo.

2.5.4 Las cuotas compensatorias que se establezcan en las resoluciones preliminares y finales que emita la SE, serán aplicadas por las autoridades aduaneras en los términos señalados en las propias resoluciones.

El **Anexo 2.5.1** del presente ordenamiento, se actualizará cada seis meses y durante dicho periodo se podrán consultar las fracciones arancelarias en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación y exportación está sujeta al pago de cuotas compensatorias de conformidad con las resoluciones preliminares y finales publicadas por la SE en el DOF y en el SNICE, hasta en tanto se incorporen a dicho Anexo, o en la página de Internet de la SE.

2.5.5 Para efecto de lo dispuesto en la LA, las cuotas compensatorias serán aplicables a las mercancías que se introduzcan bajo el régimen de importación definitiva en los términos y condiciones que establezcan las resoluciones publicadas por la SE en el DOF. No obstante, dichas cuotas podrán ser aplicables también a las mercancías que se introduzcan bajo el régimen de importación temporal, depósito fiscal y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y/o recinto fiscalizado estratégico, o cualquier otro, siempre que así se disponga expresamente en la resolución respectiva.

Capítulo 2.6 Certificados de origen

Sección I. Disposiciones Generales

2.6.1 Para los efectos del artículo Único del Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 1 noviembre de 2012 y la regla 6, de las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicadas en el DOF el 30 de marzo de 2012, los números de exportador autorizado que corresponden a cada persona física o moral que cumplan con los requisitos establecidos en los citados ordenamientos, se darán a conocer en el SNICE.

El carácter de exportador autorizado permite a las personas físicas y morales que exportan a los países de la Comunidad Europea, a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y al Japón, prescindir del uso de certificado de origen y en su lugar extender una declaración escribiendo a máquina, estampado o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, según sea el caso. En las declaraciones, se podrá utilizar alguna de las versiones lingüísticas que para tal efecto están establecidas.

Para efectos de referencia, se da a conocer la versión en español de la declaración a que se refiere el párrafo anterior para el caso de exportaciones a los países de la Comunidad Europea y a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio:

> "El exportador de los productos incluidos en el presente documento
>
> (número de exportador autorizado) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial (indicar el origen de los productos).
>
> …….
>
> (lugar y fecha)
>
> …….
>
> (firma del exportador, además de indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)"

En el caso de exportaciones al Japón la declaración de origen, cuyo texto se proporciona enseguida, debe ser completada de conformidad con las notas; sin embargo, las notas no tienen que reproducirse.

> "The exporter of the goods covered by this document (Authorization No ... (Note 1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these goods are of Japan/Mexico preferential origin under Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA (Note 2)."
>
> Nota 1: El número de autorización del exportador autorizado deberá indicarse en este espacio.
>
> Nota 2: "Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA" significa el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón. Cuando esta declaración se emita por un exportador ubicado en Japón indique Japan-Mexico EPA, o Mexico-Japan EPA cuando la declaración es emitida por un exportador ubicado en México.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 21 y 22 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, y Artículo 39B del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, y su protocolo modificatorio, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

Lo dispuesto en la presente regla no aplica tratándose del supuesto establecido en la regla **2.6.2** del presente Acuerdo.

2.6.2 El carácter de exportador autorizado a que se refiere la regla anterior, no podrá utilizarse tratándose de las mercancías:

I. Que se encuentren sujetas a alguno de los cupos que se mencionan a continuación, únicamente cuando se trate de exportaciones a los países de la Comunidad Europea, ya que dichas operaciones requieren de la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR1.

Fracción arancelaria en la Comunidad Europea	Descripción indicativa
0407.11.00	Huevo fértil libre de patógenos (SPF).
0408.11.80 0408.19.81 0408.19.89 0408.91.80 0408.99.80	Huevo sin cascarón y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas), aptos para consumo humano.
0409.00.00	Miel natural.
0603.11.00 0603.12.00 0603.13.00 0603.14.00 0603.15.00	Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos.
0603.19.80	Las demás flores.
0709.20.00	Espárragos frescos o refrigerados.
0710.21.00	Chícharos congelados (guisantes, arvejas) (pisum sativum).
0803.90.10	Bananas o plátanos, frescos (excluidos plátanos hortaliza).
0807.19.00	Los demás melones.
0811.10.90	Las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes.
1604.14.11 1604.14.18 1604.14.90	Atún procesado, excepto lomos.
1604.19.39 1604.20.70	
1604.14.16	Lomos de atún.
1703.10.00	Melaza de caña.
1704.10.10	Chicle.
2005.60.00	Espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético.
2008.97.51	Mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2008.97.74	
2008.97.92	
2008.97.93	
2008.97.94	
2008.97.96	
2008.97.97	
2008.97.98	
2009.11.11	Jugo de naranja excepto congelado concentrado.

2009.11.19	
2009.11.91	
2009.19.11	
2009.19.19	
2009.19.91	
2009.19.98	
2009.11.99	Jugo de naranja concentrado, congelado con grado de concentración mayor a 20° brix (con una densidad que exceda de 1.083 gr/cm^3 a 20° C).
2009.40.11 2009.40.19 2009.40.30 2009.40.91 2009.40.99	Jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20°brix.
3502.11.90 3502.19.90	Ovoalbúmina apta para consumo humano.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece la regla 49 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el DOF el 26 de junio de 2000.

II. Tratándose de las mercancías que se muestran a continuación, que se exporten al Japón y que se encuentran en la lista de bienes descritos específicamente establecida en el Anexo 2-B de las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, contenidas en el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 11 del Comité Conjunto establecido en el artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

Clasificación arancelaria	**Descripción de los bienes**
0407.00	Fresh, chilled or frozen Specific Pathogen Free eggs intended for medical or experimental use.
0811.90	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, containing added sugar, not containing pineapples, berries, sour cherries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, apples and citrus fruits other than grapefruits, lemons and limes.
	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not containing added sugar or other sweetening matter, not containing pineapples, berries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar- apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, camucamu, apples and citrus fruits other thangrapefruits, lemons and limes.
1702.60	Fructose syrup derived from saps, extracts or concentrates of Agave (*Agavetequilana* or *Agave salmiana*), of a Brix value exceeding 74, containing in the dry state not more than 4% by weight of sucrose, not more than 25% by weight of glucose and more than 70% by weight of fructose, not containing added flavouring or colouring matter or added

	sugar or other sweetening matter, whether or not refined.
2004.90	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, asparagus, chickpeas, lentils and beans of the species Vigna mungo (L.) Hopper or Vigna radiate (L.) Wilczek, not containing added sugar.
2005.90	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), in airtight containers, containing tomatospurée or other kind of tomato preparation and meat of swine, lard or other pig fat, containing added sugar.
	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen,chickpeas and lentils (podded out), not containing added sugar.
2007.99	Jams and fruit jellies, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not containing apples or pineapples.
	Fruit purée and fruit pastes, whether or not containing added sugar or othersweetening matter, not containing apples or pineapples.
2009.90	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples,pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes)the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrusfruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
2208.90	Tequila (genuine); Mezcal (genuine); Sotol (genuine); Tequila and Mezcal (genuine); Tequila and sotol (genuine); Mezcal and sotol (genuine); Tequila, Mezcal and sotol (genuine). (The exporter or producer should select one of the descriptions above

	in providing the description of goods in the Field 6 of the certificate of origin.).

2.6.3 La vigencia de las resoluciones sobre registros de productos elegibles que se señalan a continuación, será indefinida:

I. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP);

II. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

III. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay;

IV. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención del certificado de circulación EUR.1 y obtención del carácter de exportador para la Unión Europea (UE), para la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) y para el Acuerdo de Continuidad con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

V. Registro de bienes elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y el Japón, y la obtención de carácter de exportador autorizado para la Asociación Económica entre México y el Japón;

VI. Registro de bienes elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen al amparo del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el 6 de abril de 2011;

VII. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico;

VIII. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio México-Panamá, y

IX. Registro de productos elegibles para la obtención de Certificado de Artículos Mexicanos (CAM).

Para efectos de las fracciones I y II, de conformidad con la Resolución 252 del Comité de Representantes que establece el Régimen de Origen de la Asociación Latinoamericana de Integración; y con la Resolución 21 (II) del segundo periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo celebrada en Nueva Delhi en 1968 por la cual se aprobó el Sistema Generalizado de Preferencias.

2.6.4 Se exceptúan de la vigencia establecida en la regla **2.6.3** el "Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)", aprobado con base en el Anexo II Régimen de Origen, del "Acuerdo de Complementación Económica N° 55 (ACE No. 55), celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos", cuyo criterio de determinación de origen es el siguiente: "Artículo 6°, párrafo 5", correspondiente a un producto automotor nuevo, cuya vigencia será de 2 años improrrogables, contados a partir de la fecha de autorización de su Registro".

2.6.5 Los registros de productos autorizados a que se refiere la regla **2.6.3** dejarán de estar vigentes cuando la información que contengan sufra cambios sustanciales, en cuyo caso el exportador tendrá la obligación de informar tal situación a la SE y presentar una nueva solicitud de Registro de Productos.

Cuando de una verificación de origen se desprenda que el exportador incorporó insumos en el proceso productivo diferentes y/o adicionales a los declarados en el "registro de productos elegibles", deberán remitir un escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la DGFCCE a través de la dirección de correo dgce.origen@economia.gob.mx a efecto de solicitar la modificación de su registro, justificando las causas de la misma.

2.6.6 Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado II de la Decisión No. 53 correspondiente al procedimiento definitivo (Certificados de Origen Digitales) y en el artículo 7-02 del Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia publicado en el DOF el 9 de enero de 1995 y su modificación, publicada en el mismo órgano informativo el 27 de julio de

2011, sexto fracción I y octavo fracción IV del Decreto de facilidades, las personas físicas y morales interesadas en exportar a la República de Colombia podrán obtener el certificado de origen de manera electrónica conforme a lo siguiente:

I. Ingresar al SNICE o https://www.gob.mx/se.

II. Ingresar al sistema, utilizando la Clave de Acceso Empresarial al Sistema de Información de Trámites (CAESIT) o el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) de la razón social o persona física y el RFC del Representante Legal de la razón social o de la persona física.

III. Capturar los datos del certificado de origen, publicado en el DOF el 22 de marzo de 1999.

IV. Revisar la información e imprimir.

El certificado de origen obtenido en dicha página tendrá validez oficial ante la autoridad aduanera de la República de Colombia.

Este certificado de origen no requiere de registro de producto elegible.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Registro de productos.

2.6.7 Los interesados en la obtención de los Registros de productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la obtención de Certificados de Origen, deberán proporcionar la siguiente información de acuerdo a las siguientes modalidades:

A. Unión Europea y Asociación Europea de Libre Comercio:

I. En el caso de que el exportador sólo sea comercializador deberá:

a) Elegir el Tratado Comercial a aplicar.

b) Indicar el tipo de prueba de origen:

i. Certificado EUR1, o

ii. Exportador autorizado con sus modalidades.

c) Datos de la mercancía, debiendo indicar:

i. Descripción conforme a la factura;

ii. Descripción de la mercancía en idioma inglés, y

iii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa.

II. En el caso de que el exportador sea el productor, además de los datos mencionados en la fracción anterior, deberá indicar:

a) Desglose de las materias primas, partes y piezas originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Nombre del proveedor, y

iii. Valor en dólares.

b) Desglose de los envases y empaques para venta al menudeo originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Nombre del proveedor, y

iii. Valor en dólares.

c) Desglose de las materias primas, partes y piezas no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Valor en dólares.

d) Desglose de los envases y empaques para venta al menudeo no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Valor en dólares.

e) Señalar el resumen de valores de la mercancía a exportar y deberá indicar:

i. Precio franco fábrica (Ex-works Price) (Dólares);

ii. Porcentaje de materiales no originarios con relación al precio franco fábrica, y

iii. Indicar si el valor de los materiales no originarios no excede el valor de los materiales originarios utilizados.

f) Indicar si utilizará el método de separación contable.

III. Para las mercancías de exportación a las que les aplica la nota introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, se estará a lo siguiente:

a) Desglosar el material originario utilizado en la fabricación de la mercancía, debiendo indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Nombre del proveedor, y

iii. Peso de los materiales textiles.

b) Para los materiales no originarios a los que les aplica la Nota Introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, utilizados en la fabricación de la mercancía, deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Peso de los materiales textiles.

c) Para los materiales no originarios a los que no les aplica la Nota Introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, utilizados en la fabricación de la mercancía, deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Peso de los materiales textiles.

d) Resumen de pesos de los materiales textiles básicos de la mercancía a exportar, debiendo indicar los siguientes conceptos:

i. Total del material originario utilizado;

ii. Total del material no originario utilizado, y

iii. Total de materiales utilizados.

B. Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay (TLC Uruguay), Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (Acuerdo Perú), Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo Japón) y Sistema Generalizado de Preferencias (SGP):

I. En el caso de que el exportador sólo sea comercializador deberá:

a) Elegir su carácter de comercializador.

b) Elegir el Tratado, Acuerdo Comercial o mecanismo del cual se pretenden obtener los registros de productos elegibles para preferencias y Concesiones Arancelarias para la obtención de certificados de origen.

c) Datos del producto a exportar, señalando:

i. El nombre conforme a la factura;

ii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa, NALADI y NALADISA según el caso, y

iii. Datos suministrados por el productor, conforme se establece en los incisos c) al inciso o) de la fracción II siguiente.

II. En el caso de que el exportador sea el productor deberá indicar:

a) Elegir el Tratado, Acuerdo Comercial o mecanismo del cual se pretenden obtener los registros de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen.

b) Datos del producto a exportar, señalando:

i. El nombre conforme factura, y

ii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa, NALADI y NALADISA según el caso;

c) Clasificación arancelaria de importación.

d) El(los) criterio(s) para conferir origen de la mercancía de acuerdo al Tratado o Acuerdo Comercial aplicable.

e) Método de valor de transacción (Exclusivo para Uruguay).

f) Método de costo neto (Exclusivo para Uruguay).

g) Otras instancias que hayan sido utilizadas para conferir el origen.

h) Resumen de valores en dólares, y/o peso del bien a exportar para Japón y Perú entre los cuales deberá indicar:

i. Valor de los materiales no originarios que no cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 del Acuerdo Japón o en el Anexo al artículo 4.2 del Acuerdo Perú;

ii. Peso total del material que determina la clasificación arancelaria del bien, y

iii. Peso total de todas las fibras o hilos que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido para el material que determina la clasificación arancelaria del bien;

i) Resumen de valores de la mercancía originaria y no originaria en dólares a exportar a Uruguay, Japón y/o Perú entre los cuales deberá indicar:

i. Materias primas, partes y piezas (insumos);

ii. Envases y materiales de empaque para venta al menudeo;

iii. Total (suma de puntos i y ii);

iv. Valor de la transacción del bien de conformidad con el Art. 4-04 del TLC Uruguay, Art. 23 del Acuerdo Japón o Art. 4.4 del Acuerdo Perú;

v. Costo neto del bien de conformidad con el artículo 4-04 del TLC Uruguay;

vi. Valor de contenido regional de conformidad con el método de valor de transacción (Exclusivo para Uruguay), y

vii. Valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto (Exclusivo para Uruguay).

j) Estructura de costos del producto a exportar ALADI y/o SGP, debiendo indicar:

i. La unidad de medida;

ii. Los costos de los bienes originarios y no originarios y el costo total por cada uno de los siguientes conceptos:

ii.i Materias primas, partes y piezas (insumos);

ii.ii Combustibles (energía eléctrica, combustóleo, diésel, etc.);

ii.iii Materiales auxiliares y empaque, envase, embalaje, etc.;

ii.iv Mano de obra directa;

ii.v Depreciación y amortización;

ii.vi Costo directo (suma conceptos ii.i a ii.v);

ii.vii Costos indirectos;

ii.viii Costo total en fábrica (suma ii.vi y ii.vii);

ii.ix Precio franco fábrica (Ex works, LAB-planta), y

ii.x Precio FOB puerto de exportación.

k) Desglose de los insumos originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. Nombre del proveedor y sólo en el caso del Acuerdo Perú indicar la procedencia de los insumos;

iii. Nombre del fabricante y/o productor, y

iv. Valor en dólares.

l) Desglose de envases y materiales de empaque originarios para venta al menudeo, utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. Nombre del proveedor y sólo en el caso del Acuerdo Perú indicar la procedencia de los insumos, y

iii. Valor en dólares.

m) Desglose de los insumos no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. La fracción arancelaria de importación;

iii. País de origen, y

iv. Valor en dólares.

n) Desglose de envases y materiales de empaque no originarios para venta al menudeo, utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. La fracción arancelaria de importación;

iii. País de origen, y

iv. Valor en dólares.

o) Para el Acuerdo con Japón se podrá indicar:

i. Certificado de origen, o

ii. Exportador autorizado con sus modalidades.

2. Certificados de origen.

2.6.8 Para la obtención del certificado de origen los interesados deberán contar con el registro de productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias y proporcionar la información que corresponda según sea el caso.

1. Para la obtención de la validación de los certificados de origen, en los casos del **Certificado de origen de circulación de mercancías EUR 1, y en sus modalidades de 1) Certificado de origen a posteriori; 2) El caso de que la SE haya validado un EUR 1 y éste no fue aceptado al efectuar la importación por motivos técnicos, y 3) En el caso de Duplicado**, deberá indicar:

a) Destinatario, señalando:

i. Nombre o razón social;

ii. Apellido, en su caso;

iii. Dirección completa, y

iv. País.

b) Información relativa al transporte.

c) Observaciones.

d) Número de orden.

e) Marcas.

f) Numeración: número y naturaleza de los bultos, haciendo la designación de mercancías correspondiente.

g) Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m3, etc.).

h) Facturas.

i) Precisar las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos.

j) Presentar los documentos justificativos siguientes: (por ejemplo, documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar).

La validación de los certificados de origen de circulación de mercancías EUR 1 se emiten para productos que se exportan al amparo de un cupo, por lo que el exportador deberá enviar un correo anexando copia del certificado de cupo y el número de folio de solicitud del EUR1 a la siguiente dirección dgce.origen@economia.gob.mx.

2. En el caso de los **Certificados de origen para la exportación de mercancías a los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)**, deberá proporcionar:

a) Denominación de las mercaderías.

b) Declaración de origen.

c) Declarar el número de la factura comercial que corresponde a las mercaderías indicadas.

d) Nombre o razón social.

e) Observaciones.

2.1 En el caso del Certificado de origen (complementario al Certificado de Origen ALADI) para la exportación de mercancías a Perú, deberá indicar:

a) Destinatario, señalando:

i. Nombre o razón social;

ii. Dirección;

iii. País, y

iv. Fax.

b) Medio de transporte e itinerario.

c) Descripción de las Mercancías.

d) Peso Bruto u otra cantidad.

e) Número y fecha de la factura.

3. En el caso de los **Certificados de origen del TLC México-República Oriental del Uruguay**, deberá proporcionar:

a) Nombre y domicilio del importador, incluyendo el número de registro fiscal.

b) Descripción de la mercancía, cantidad y unidad de medida.

c) Criterio de Origen.

d) Número de Factura.

e) Observaciones.

4. En el caso del **Certificado de origen para la exportación de mercancías dentro del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú,** deberá proporcionar:

a) Nombre y domicilio del importador, indicando el número de registro fiscal;

b) Factura(s);

c) Descripción de la(s) mercancía(s), y

d) Observaciones.

5. En el caso del **Certificado de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, así como en sus modalidades de: i. expedido con posterioridad a la fecha de la realización de la exportación; ii) en el caso de que la SE haya expedido un certificado de origen y éste no haya sido aceptado por la autoridad aduanera de Japón al momento de efectuar la importación por motivos técnicos y iii. por duplicado**, deberá indicar:

a) Nombre y domicilio del Importador.

b) Detalles de transporte (opcional).

c) Descripción del (los) bien(es).

d) Cantidad.

e) Factura.

f) Observaciones.

6. En el caso del **Certificado de origen para los países bajo el Sistema Generalizado de Preferencias SGP y bajo el Sistema Generalizado de Preferencias Japón**, deberá indicar:

a) Procedencia de las mercancías, señalando (*Goods consigned from, including*):

i. Nombre o razón social del Exportador (*Exporter´s business name*);

ii. Domicilio (*Address*), y

iii. País (*Country*).

b) Destino de las mercancías, señalando (*Goods consigned to, including*):

i. Nombre o razón social del consignatario (*Consignee´s name*);

ii. Domicilio (*Address*), y

iii. País (*Country*).

c) Medio de transporte y ruta conocida (*Means of transport and route as far as known*).

d) Marcas y números de los paquetes (*Marks and numbers of packages*).

e) Número y tipo de paquetes incluyendo la descripción de las mercancías (*Number and kind of packages, including description of goods*).

f) Criterio de origen (*Origin criterion*).

g) Peso bruto u otra medida (*Gross weight or other quantity*).

h) Número y fecha de la(s) factura(s) *(Number and date of invoices*).

7. En el caso de los **Certificados de origen de Artículos Mexicanos**, deberá proporcionar:

a) Nombre y domicilio del importador, incluyendo el número de registro fiscal.

b) Descripción de la mercancía, cantidad y unidad de medida.

c) Criterio de Origen.

d) Número de Factura.

e) Observaciones.

Para realizar este trámite podrán utilizar cualquiera de los Registros señalados en los numerales 1 y 2 de la regla **2.6.7**, del presente Capítulo, indistintamente.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

2.6.9 La expedición del certificado de origen se emitirá de conformidad con lo siguiente:

Se deberá ingresar la solicitud a través de la Ventanilla Digital, indicando la Oficina de Representación que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado.

Los certificados de origen serán expedidos en medios electrónicos excepto los certificados de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea y el Reino Unido que cuenten con cupo, así

como los señalados en el Anexo 2B de las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón y Sistema Generalizado de Preferencias, en cuyo caso se deberá acudir a la Oficina de Representación que corresponda en un plazo de cuatro días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud referida con anterioridad, de conformidad con los Avisos que se publiquen en el SNICE.

Para efectos del párrafo anterior, se deberá presentar el acuse de recibo del trámite generado por la Ventanilla Digital y una identificación oficial de la persona que recoge el certificado (credencial para votar emitida por el INE, pasaporte o cédula profesional), así como copia simple de este último documento.

Los plazos se interrumpirán en caso de que haya sido requerida información o documentación al particular, reanudándose al día siguiente a aquel en que hayan sido presentados.

Capítulo 2.7 Registros

A. Registro como Empresa de la Frontera

Sección I. Disposiciones Generales

2.7.1. Para efectos del artículo 4 del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones, las personas físicas o morales que realicen actividades de comercialización; presten servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza, podrán solicitar a través de la Ventanilla Digital el Registro como Empresa de la Frontera.

2.7.2 La SE a través de la DGFCCE; de los servidores públicos facultados para ello; de las Oficinas de Representación o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración, podrá llevar a cabo visitas de verificación, así como todos aquellos actos que se consideren necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos manifestados en la solicitud, y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias durante la vigencia del Registro.

2.7.3 Para efectos del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones, se considerará que la SE recibe del SAT los elementos suficientes para motivar un procedimiento de cancelación de Registro, cuando este remita resolución definitiva junto con su notificación, así como copia del expediente que motive la solicitud.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

2.7.4 Las solicitudes del Registro como Empresa de la Frontera se realizan a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

1. Estar inscritos y activos en el padrón de importadores del SAT;

2. Tener registradas ante el SAT las actividades por las que solicita el Registro;

3. Tener registrado ante el SAT el domicilio que pretenda dar de alta en su solicitud de Registro como Empresa de la Frontera;

4. Tener registrados y actualizados en la Ventanilla Digital a los socios y accionistas, en el caso de personas morales;

5. Contar con opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y

6. Anexar a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:

I. Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla **1.3.5**, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a) Que conoce el contenido del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones;

b) Que no tributa bajo los regímenes previstos en el Título II, Capítulos VII y VIII, y en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

c) Los nombres y RFC de los socios y accionistas al momento de presentar su solicitud, en el caso de personas morales;

d) El domicilio en el que llevará acabo la actividad económica y el estatus de la posesión del inmueble;

e) Inventario de la maquinaria o equipo, según aplique, mediante el cual realiza la actividad económica por la que solicita el Registro;

f) La descripción de las mercancías a importar al amparo de su Registro, incluyendo su fracción arancelaria y su NICO, así como la descripción del espacio físico donde se almacenarán y/o comercializarán las mismas;

g) Las actividades relacionadas entre las mercancías a importar al amparo de su Registro y su actividad económica, desde el arribo de las mercancías, hasta su almacenamiento, salida y destino;

h) El número de empleados contratados y el número de empleados que laboran en el domicilio manifestado en su solicitud de Registro como Empresa de la Frontera, así como la descripción de las actividades que estos últimos realicen, e indicar si cuenta o no con personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo;

i) Que no efectuará al amparo del Registro, operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería;

j) Que no incurrirá directa o indirectamente, por si o por interpósita persona, en actividades que impliquen el incumplimiento de las disposiciones del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones;

k) Que los documentos que se anexan fueron digitalizados de su original o copia certificada, y se presentarán ante la autoridad cuando así se le requiera;

l) Que la información y documentos proporcionados, son lícitos, fidedignos y comprobables, y

m) Que está de acuerdo en que lo declarado en su solicitud y los documentos anexos, al ser presentados ante la SE, surtirán efectos de declaración ante autoridad distinta de la judicial.

II. En el caso de personas morales, acta constitutiva, o bien, sus últimas modificaciones, en las que se acredite que el objeto social comprende las actividades por las que solicita el Registro, y de donde se desprenda la estructura accionaria al momento de solicitar el mismo, las cuales deberán contener los datos de inscripción en el Registro Público que corresponda;

III. Comprobante del domicilio manifestado en su solicitud de Registro como Empresa de la Frontera a nombre del solicitante, que podrá ser cualquiera de los documentos a que se refiere la regla **1.3.3**;

IV. Documento que acredite la legal posesión del inmueble a que se refiere la fracción anterior;

V. Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria o equipo, según aplique, mediante el cual realiza su actividad económica, y

VI. Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

2.7.5 Cuando las solicitudes que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, se deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en el que se reciba la solicitud, para que subsanen la omisión dentro del

término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación del requerimiento; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

La Oficina de Representación o el personal facultado encargado de resolver la solicitud de registro, analizará la documentación e información presentada y emitirá la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél de la presentación de la solicitud. En caso de que medie requerimiento, el plazo para emitir la resolución se computará a partir del día siguiente a aquel en el que haya vencido el plazo para la atención del mismo.

Si la resolución es favorable para el solicitante, se emitirá una resolución con el Número de Registro autorizado, compuesto por 20 dígitos para personas morales y 21 dígitos para personas físicas, y estará conformado por el RFC, las letras EF y seis números aleatorios irrepetibles. La vigencia del registro se establecerá en el oficio resolutivo emitido, misma que será acorde a la vigencia del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones.

Si la resolución es negativa se emitirá la resolución correspondiente indicando los motivos del dictamen.

Los plazos de resolución a que se refiere esta regla, podrán ampliarse únicamente por causa debidamente justificada, para lo cual la autoridad deberá fundar y motivar en su resolución las casusas que originaron dicha ampliación.

2.7.6 No se otorgará el Registro como Empresa de la Frontera cuando:

A. Se trate de personas que tributen bajo los regímenes previstos en el Título II, Capítulos VII y VIII, y en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

B. Se trate de las operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería;

C. El solicitante se encuentre como no localizado en el domicilio fiscal o en el domicilio registrado en su solicitud de Registro como Empresa de la Frontera, o bien se identifique que dichos domicilios no corresponden al contribuyente;

D. El solicitante se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando el motivo de la publicación sea lo dispuesto en la fracción VI del mismo y el beneficio señalado en dicho artículo se hubiere aplicado en relación con multas;

E. El solicitante se ubique en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; cuando tenga un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de dicha presunción, o cuando hubiera realizado operaciones con los contribuyentes a los que se refiere esta fracción, y el SAT les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes, salvo que hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo;

F. El solicitante se encuentre en el listado publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT a que se refiere el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;

G. La clave de la actividad económica asentada en la solicitud, no corresponda a alguna de las actividades señaladas en el Artículo 3, primer párrafo, del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones; o bien, la clave de actividad económica manifestada en su solicitud de trámite no corresponda a la actividad económica preponderante que pretende realizar al amparo del Registro como Empresa de la Frontera que solicita;

H. No se pueda llevar a cabo la visita de verificación por causas imputables al solicitante del Registro, o cuando no se proporcione la información y documentación requerida al momento en que esta se lleve a cabo, o bien, cuando se desprendan inconsistencias entre la información y documentación presentada con la solicitud y la proporcionada en la visita;

I. Se trate de personas a las que se les haya cancelado su Registro como Empresa de la Frontera, no podrán obtener otro Registro por un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se canceló su Registro, o

J. No se cumpla con la totalidad de los requisitos y condiciones para obtener el Registro.

La SE consultará en el portal del SAT y en los listados publicados en el DOF, según corresponda, si el solicitante se encuentra como no localizado en su domicilio fiscal o en alguno de los supuestos señalados en los incisos D, E y F antes referidos y en caso de que así resulte no podrá otorgarse el registro correspondiente.

B. Registro como Empresa de la Región

Sección I. Disposiciones Generales

2.7.7 Para efectos del artículo Cuarto del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el DOF, las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización de alimentos y abarrotes; tiendas de autoservicio; comercialización de ropa, bisutería y accesorios de vestir; comercialización de productos farmacéuticos, lentes y artículos ortopédicos; comercialización de maquinaria y equipo; comercialización de materiales para la construcción; restaurantes y otros establecimientos de preparación de alimentos y bebidas; hotelería, moteles y otros servicios de alojamiento temporal; servicios educativos; servicios médicos y hospitalarios; servicios de esparcimiento culturales y deportivos, así como recreativos; servicios de reparación y mantenimiento de automóviles; alquiler de bienes inmuebles, maquinaria y equipo; según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, que se ubiquen y comercialicen bienes o servicios en la Región Fronteriza de Chetumal, podrán solicitar a través de la Ventanilla Digital el Registro como Empresa de la Región.

2.7.8 La SE a través de la DGFCCE; de los servidores públicos facultados para ello; de las Oficinas de Representación o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal, o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración, podrá llevar a cabo visitas de verificación, así como todos aquellos actos que se consideren necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos manifestados en la solicitud, y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias durante la vigencia del Registro.

2.7.9 Para efectos del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones se considerará que la SE recibe del SAT los elementos suficientes para motivar un procedimiento de cancelación de Registro, cuando este remita resolución definitiva junto con su notificación, así como copia del expediente que motive la solicitud.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

2.7.10 Los solicitantes del Registro como Empresa de la Región se presentarán a través de la Ventanilla Digital y deberán cumplir con lo siguiente:

1. Estar inscritos y activos en el padrón de importadores del SAT;

2. Tener registradas ante el SAT las actividades por las que solicita el Registro;

3. Tener registrado ante el SAT el domicilio que pretenda dar de alta en su solicitud de Registro como Empresa de la Región;

4. Tener registrados y actualizados en la Ventanilla Digital a los socios y accionistas, en el caso de personas morales;

5. Contar con opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y

6. Anexar a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:

I. Escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la SE, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a) Que conoce el contenido del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020;

b) Que no tributa bajo los regímenes previstos en el Título II, Capítulos VI, VII y VIII; Título IV, Capítulo II, Sección II; Título V y Título VII, Capítulos III, IV, V, VI, VII, IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las que lleven a cabo operaciones de maquila a que se refieren los artículos 181, 182, 183 y 183-Bis de dicha Ley;

c) Los nombres y RFC de los socios y accionistas al momento de presentar su solicitud, en el caso de personas morales;

d) El domicilio en el que llevará a cabo la actividad económica y el estatus de la posesión del inmueble;

e) Inventario de la maquinaria o equipo, según aplique, mediante el cual realiza la actividad económica por la que solicita el Registro;

f) La descripción de las mercancías a importar al amparo de su Registro, incluyendo su fracción arancelaria y su NICO, así como la descripción del espacio físico donde se almacenarán y/o comercializarán las mismas;

g) Las actividades relacionadas entre las mercancías a importar al amparo de su Registro y su actividad económica, desde el arribo de las mercancías, hasta su almacenamiento, salida y destino;

h) El número de empleados contratados y el número de empleados que laboran en el domicilio manifestado en su solicitud de Registro como Empresa de la Región, así como la descripción de las actividades que estos últimos realicen; e indicar si cuenta o no con personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo;

i) Que no efectuará al amparo del Registro operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería;

j) Que no incurrirá directa o indirectamente, por si o por interpósita persona, en actividades que impliquen incumplimiento de las disposiciones del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020;

k) Que los documentos que se anexan fueron digitalizados de su original o copia certificada, y se presentarán ante la autoridad cuando así se le requiera;

l) Que la información y documentos proporcionados, son lícitos, fidedignos y comprobables, y

m) Que está de acuerdo en que lo declarado en su solicitud y los documentos anexos, al ser presentados ante la DGFCCE, surtirán efectos de declaración ante autoridad distinta de la judicial.

II. En el caso de personas morales, acta constitutiva, o bien, sus últimas modificaciones en las que se acredite que el objeto social comprende las actividades por las que solicita el Registro, y de donde se desprenda la estructura accionaria al momento de solicitar el mismo, las cuales deberán contener los datos de inscripción en el Registro Público que corresponda;

III. Comprobante de domicilio manifestado en su solicitud de Registro como Empresa de la Región a nombre del solicitante, que podrá ser cualquiera de los documentos a que se refiere la regla **1.3.3**;

IV. Documento que acredite la legal posesión del inmueble a que se refiere la fracción anterior;

V. Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria o equipo, según aplique, mediante el cual realiza su actividad económica, y

VI. Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

2.7.11 Cuando las solicitudes que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, se deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en el que se reciba la solicitud, para que subsanen la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación del requerimiento; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

La Oficina de Representación o el personal facultado para resolver la solicitud de registro, analizará la documentación e información presentada y emitirá la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél de la presentación de la solicitud. En caso de

que medie requerimiento, el plazo para emitir la resolución se computará a partir del día siguiente a aquel en el que haya vencido el plazo para la atención del mismo.

Si la resolución es favorable para el solicitante, se emitirá una resolución con el Número de Registro autorizado, compuesto por veinte dígitos para personas morales y veintiún dígitos para personas físicas, y estará conformado por el RFC, las letras ER y seis números aleatorios irrepetibles. La vigencia del registro se establecerá en el oficio resolutivo emitido, misma que será acorde a la vigencia del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020.

Si la resolución es negativa se emitirá la resolución correspondiente indicando los motivos del dictamen.

Los plazos de resolución a que se refiere esta regla, podrán ampliarse únicamente por causa debidamente justificada, para lo cual la autoridad deberá fundar y motivar en su resolución las casusas que originaron dicha ampliación.

2.7.12 No se otorgará el Registro como Empresa de la Región cuando:

A. Se trate de personas que tributen bajo los regímenes previstos en el Título II, Capítulos VI, VII y VIII; Título IV, Capítulo II, Sección II; Título V y Título VII, Capítulos III, IV, V, VI, VII, IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las que lleven a cabo operaciones de maquila a que se refieren los artículos 181, 182, 183 y 183-Bis de dicha Ley;

B. Se trate de las operaciones que en términos de la legislación aduanera se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería;

C. El solicitante se encuentre como no localizado en el domicilio fiscal o en el domicilio registrado en su solicitud de Registro como Empresa de la Región, o bien se identifique que dichos domicilios no corresponden al contribuyente;

D. El solicitante se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando el motivo de la publicación sea lo dispuesto en la fracción VI del mismo y el beneficio señalado en dicho artículo se hubiere aplicado en relación con multas;

E. El solicitante se ubique en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; cuando tenga un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de dicha presunción, o cuando hubiera realizado operaciones con los contribuyentes a los que se refiere esta fracción, y el SAT les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes, salvo que hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo;

F. El solicitante se encuentre en el listado publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT a que se refiere el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;

G. La clave de la actividad económica asentada en la solicitud, no corresponda a alguna de las actividades señaladas en el artículo Segundo, fracción I del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el DOF; o bien, la clave de actividad económica manifestada en su solicitud de trámite no corresponda a la actividad económica preponderante que pretende realizar al amparo del Registro como Empresa de la Región que solicita;

H. No se pueda llevar a cabo la visita de verificación por causas imputables al solicitante del Registro, o cuando no se proporcione la información y documentación requerida al momento en que esta se lleve a cabo, o bien, cuando se desprendan inconsistencias entre la información y documentación presentada con la solicitud y la proporcionada en la visita de verificación;

I. Se trate de personas a las que se les haya cancelado su Registro como Empresa de la Región, no podrán obtener otro registro por un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se canceló su registro, o

J. No se cumplan la totalidad de requisitos y condiciones para obtener el Registro.

Para efectos de la presente regla y del último párrafo del artículo Cuarto del Decreto de la zona libre de Chetumal, la SE consultará en el portal del SAT, y en los listados publicados en el DOF, según corresponda, si el solicitante se encuentra como no localizado en su domicilio fiscal o en alguno de los supuestos señalados

en los incisos D, E y F antes referidos, y en caso de que así resulte no podrá otorgarse el registro correspondiente.

TITULO 3. PROGRAMAS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO

Capítulo 3.1 Disposiciones Generales

3.1.1 Para efectos de las autorizaciones a que se refieren las reglas **3.2.20, 3.2.23, 3.2.25, 3.2.28**, **3.2.33**, **3.3.6** y **3.4.14** los solicitantes deberán presentar junto con su solicitud, una fe de hechos, de una antigüedad no mayor a tres meses a la fecha de la presentación de la solicitud, emitida por Corredor Público habilitado por la SE que contenga lo siguiente:

a) La ubicación del o los domicilio(s) en el que se llevarán a cabo los procesos productivos o de servicios, incluyendo aquellos en los que se mantenga o mantendrá la mercancía importada al amparo de su autorización IMMEX y/o PROSEC, señalando las características, condiciones, detalle de las instalaciones, superficies en metros cuadrados. Anexar soporte fotográfico, y

b) Inventario de la maquinaria, equipo, mobiliario mediante el cual se realiza o realizará el proceso productivo o de servicios según corresponda, anexando soporte fotográfico y documental respecto de la legal posesión del mismo.

En caso de que a la fecha de la solicitud, la promovente no cuente con maquinaria y equipo, se deberá justificar el motivo.

Se entenderá que los fedatarios al dar fe de haber tenido a la vista los documentos solicitados en las reglas mencionadas en el primer párrafo de la presente Regla, certifican que los contenidos de los mismos coinciden con lo observado al momento de levantar la fe de hechos. En tal virtud, la documentación que deberán anexar los particulares a su solicitud, será la que cuente con dicha certificación, según aplique.

Como alternativa a lo anterior, los interesados podrán solicitar mediante escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, que se lleve a cabo una visita de inspección o verificación a través de la DGFCCE; de los servidores públicos facultados para ello; de las Oficinas de Representación o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración.

La SE a través del SNICE dará a conocer la lista de Corredores Públicos a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, las Oficinas de Representación habilitadas y las entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración para efectuar las visitas a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, así como la circunscripción territorial en que podrán realizarlas.

Capítulo 3.2 Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX).

Sección I. Disposiciones Generales

3.2.1 Para los efectos del primer párrafo del artículo 11 del Decreto IMMEX, se considera que se cuenta con la opinión favorable del SAT cuando se cumplan los requisitos establecidos en la fracción III del mismo artículo, salvo que se trate de mercancías sensibles.

3.2.2 Para los efectos de los artículos 3, fracción III y 5, fracción III, del Decreto IMMEX, las actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios serán las contenidas en el **Anexo 3.2.2** del presente ordenamiento.

3.2.3 Para los efectos de los artículos 3, fracción V y 23 del Decreto IMMEX, la mención a que el solicitante no cuente con instalaciones para realizar procesos productivos, se entenderá como un beneficio, por lo que, la SE podrá autorizar la modalidad de terciarización a una empresa que, con registro de empresa certificada, cuente con instalaciones para realizar operaciones de manufactura.

3.2.4 Para los efectos de los artículos 4 del Decreto IMMEX y Tercero y Cuarto Transitorios del mismo Decreto, publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2006, las autorizaciones, ampliaciones, modificaciones, registros y, en general, el contenido de un Programa PITEX o Programa Maquila, forma parte integrante del Programa IMMEX de la empresa, por lo que su contenido continúa vigente en los términos autorizados.

3.2.5 Para los efectos de los artículos 2, fracción IV, 11, fracciones III, inciso c) y V, y 21, fracción II del Decreto IMMEX, podrán estar ubicadas en un mismo domicilio:

I. Dos o más empresas con Programa IMMEX, o

II. Una o más empresas con Programa IMMEX, con otras personas físicas o morales que no cuenten con dicho Programa.

Lo anterior, siempre que tengan la legal posesión del inmueble y que las instalaciones estén delimitadas físicamente entre sí y sean independientes.

Para efectos de la presente regla, se entenderá que la instalación es delimitada e independiente, cuando en el documento mediante el cual se acredite la posesión del inmueble, se establezcan las dimensiones de la superficie ocupada, y en esta sea visible la división física de las áreas por medio de elementos durables tales como: bardas, muros, malla ciclónica, panel y cintas vinílicas adheridas al suelo, estas últimas únicamente cuando el proceso a realizar este relacionado entre las empresas registradas en el mismo domicilio.

3.2.6 Para los efectos de los artículos 5, fracción XI, 90, primer párrafo y segundo párrafo fracción III de la LCE, 69-C de la LFPA y 4, 11, fracción I, incisos b), c) y d), 6 BIS, fracción II y 30 del Decreto IMMEX, los titulares de un Programa IMMEX tendrán autorizadas todas las fracciones arancelarias de las mercancías necesarias para realizar los procesos de operación de manufactura referidos en el artículo 4 del Decreto IMMEX y las fracciones arancelarias del producto final a exportar, sin que se requiera tramitar la ampliación de su Programa IMMEX.

De conformidad con los artículos 6 BIS, fracción II del Decreto IMMEX, y Segundo, fracción V del Decreto de Facilidades, lo anterior no será aplicable tratándose de mercancías sensibles.

3.2.7 Para los efectos del artículo 23 del Decreto IMMEX, la empresa con Programa bajo la modalidad de terciarización, deberá registrar en su Programa a las empresas que le realizarán operaciones de manufactura, independientemente de que éstas cuenten con Programa IMMEX o efectúen operaciones de submanufactura de exportación.

Las empresas que se encuentren registradas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se les tendrá por registradas para los efectos del artículo 21 del Decreto IMMEX, por lo que no requerirán realizar su registro bajo el esquema de submanufactura.

3.2.8 Para los efectos de los artículos 25 y 29 del Decreto IMMEX, la verificación del cumplimiento con lo previsto en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX, la realizará la SE durante el mes de marzo de cada año, previo a la presentación del reporte anual.

La SE publicará en el DOF un listado de los números de Programa IMMEX que como resultado de la mencionada verificación no cumplan con lo previsto en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX, a fin de que las empresas tengan conocimiento y acudan ante el SAT a solventar la problemática correspondiente.

3.2.9 Para los efectos del artículo 27 del Decreto IMMEX, se entenderá que la SE recibe del SAT los elementos que le permiten motivar el inicio del procedimiento de cancelación, cuando la SE reciba la resolución definitiva en la que se establezca que la titular del Programa IMMEX se ubica en cualquiera de tales supuestos, así como copia del acta de notificación correspondiente.

3.2.10 Para los efectos de los artículos 4.2 y 4.4 del T-MEC, el proceso de desensamble se considerará producción, por lo que un material recuperado de un bien desensamblado en el territorio de una de las Partes, será considerado como originario como resultado de tal desensamble, siempre que el material recuperado cumpla con los requisitos aplicables del Artículo 4.2 (Mercancías Originarias) del T-MEC.

No están comprendidos en la presente regla los materiales que han sido recuperados o desensamblados de bienes nuevos. Para tales efectos “bienes nuevos” significa bienes que se hallan en la misma condición en que fueron manufacturados y que reúnen los estándares comerciales de un bien nuevo en la industria correspondiente.

Lo dispuesto en la presente regla será aplicable únicamente para las empresas a que se refiere la regla **3.2.27** del presente Acuerdo, tratándose de materiales recuperados resultantes del proceso de desensamble en el territorio de una de las Partes del T-MEC.

3.2.11 Las empresas con Programa IMMEX podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por mercancías producidas en territorio nacional, las que cumplan en México la regla de origen prevista en alguno de los tratados comerciales suscritos por México, y al momento de la importación de la mercancía, incluso cuando se trate de importaciones virtuales (retornos del territorio nacional), se deberá contar con un certificado o declaración de origen, según corresponda emitido por el exportador, el productor extranjero o nacional o la SE, según se trate, para efectos de la exportación del bien de México, de conformidad con el tratado respectivo.

3.2.12 La SE establecerá un monitoreo permanente de las operaciones de comercio exterior respecto de las mercancías a que se refieren las fracciones arancelarias 9806.00.08 y 9807.00.01 de la Tarifa.

3.2.13 Para los efectos de los artículos 3, fracción IV, 6 y 11 del Decreto IMMEX, una empresa que, con registro de empresa certificada, opere al amparo del Decreto IMMEX bajo la modalidad de Albergue, podrá contar con un Programa IMMEX por cada empresa extranjera que le facilite la tecnología y el material productivo para operar directamente el Programa.

3.2.14 Las empresas que cuentan con un Programa IMMEX y con autorización emitida por el SAT para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se les tendrán por cumplidas todas las obligaciones establecidas en el Decreto IMMEX, sin necesidad de realizar ningún trámite ante la SE, siempre que dichas empresas, cumplan con las disposiciones establecidas para los recintos fiscalizados estratégicos que para tal efecto establece el SAT.

Para los efectos del párrafo anterior, el SAT deberá informar a la SE cuando las empresas incumplan las disposiciones establecidas para los recintos fiscalizados estratégicos.

3.2.15 Para los efectos de los artículos 11, fracción I, inciso f), 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, y de la regla **3.6.1** los titulares de programas que produzcan bienes intangibles o que operen bajo la modalidad de servicios podrán presentar pedimentos de exportación, o bien, los documentos siguientes:

I. Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal anterior o en caso de que aún no cuente con la declaración citada por no haber fenecido el término para su presentación, estados financieros proforma firmados bajo protesta de decir verdad por el representante legal, y

II. Relación de facturas del ejercicio anterior o del periodo en curso que contenga número de factura, fecha, descripción de la mercancía o servicio exportado, valor en dólares y en moneda nacional, debidamente totalizada y firmada bajo protesta de decir verdad por el representante legal de la empresa.

Para los efectos de la presente regla, se entenderá por bienes intangibles aquellos como software, programas de televisión, radio, entre otros.

3.2.16 Para los efectos de los artículos 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, los titulares de programas IMMEX:

a) Deberán presentar el Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior, conforme a las instrucciones que para ese efecto emita la DGFCCE a través del portal del SNICE;

b) Durante el ejercicio fiscal en el cual se autorice el programa, no están obligados a realizar la presentación del Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior;

c) Las empresas a las que se les haya autorizado un programa en el año fiscal inmediato anterior, no están obligadas al cumplimiento del requisito de exportación, sin embargo, deberán presentar el reporte que corresponda a cada programa de dicho ejercicio;

d) Que realicen sus operaciones a partir de insumos nacionales o importados en forma definitiva y exporten indirectamente sus productos a través de otras empresas, pueden comprobar dichas operaciones con un escrito del exportador final, que contenga el valor y volumen de lo facturado y el porcentaje que se destinó a la exportación;

e) Las empresas titulares de programas que realicen operaciones de exportación a través de operaciones virtuales, deberán considerar las mismas como exportadas para efectos del cumplimiento de su reporte;

f) No se computará el periodo preoperativo para el cumplimiento del valor o porcentaje de exportación. Se entenderá por periodo preoperativo aquel al que se refiere el último párrafo del artículo 32 de la LISR, y

g) Las empresas con programa IMMEX, que cuenten a su vez con programa PROSEC y/o ALTEX y/o ECEX, deberán presentar el reporte anual de operaciones de comercio exterior, a más tardar el último día hábil del mes de mayo tal como lo establece el artículo 25 del Decreto IMMEX.

3.2.17 Para los efectos del artículo 25, párrafos quinto y sexto del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX deberán presentar al INEGI, de conformidad con la LIEG, la información que determine,

referida a las unidades económicas objeto del Programa IMMEX para los fines estadísticos de su competencia:

I. Mensualmente, dentro de los primeros veinte días naturales posteriores al mes de que se trate.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada a través del sitio de Internet https://www.inegi.org.mx/app/informante/default.aspx o documentalmente en las Coordinaciones Estatales del INEGI, o

II. Anualmente, dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de la notificación por parte del INEGI.

Para los efectos de los artículos 38 y 45 de la LIEG, la información que las empresas con Programa IMMEX proporcionen al INEGI para fines estadísticos será manejada bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no se comunicará, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada, ni hará prueba ante autoridad administrativa o fiscal, ni en juicio o fuera de él.

En caso de que las empresas con Programa IMMEX tengan alguna duda respecto de la información que deban proporcionar, podrán comunicarse al servicio de información telefónica del INEGI.

3.2.18 Actividades de Servicios y actualización de archivo electrónico para Empresas Certificadas. Para los efectos del artículo 5, segundo párrafo del Decreto IMMEX, las empresas certificadas tienen autorizada al amparo de su Programa IMMEX la modalidad de servicios, y podrán llevar a cabo cualquiera de las actividades de servicios que se relacionen con la operación de manufactura o maquila registradas en su Programa IMMEX, sin tener que registrarlas ante la SE.

3.2.19 A efecto de mantener actualizado el archivo electrónico de las empresas certificadas, éstas deberán informar a la DGFCCE, mediante escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, al correo electrónico dgce.tramitesc@ecnomia.gob.mx sobre las ampliaciones a que se refiere el artículo 6 BIS, fracción II del Decreto IMMEX.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Solicitud Programa IMMEX Nuevo (todas las modalidades).

3.2.20 Para los efectos del artículo 11 del Decreto IMMEX, la solicitud de un Programa IMMEX se deberá presentar a través de la Ventanilla Digital y además cumplir con lo establecido en las reglas **1.4.2 y 1.4.4**, y con independencia de la modalidad, el interesado deberá:

I. Contar con opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

II. Ingresar con su E-firma, elegir y capturar, según corresponda:

a) La modalidad del programa solicitado;

b) Sector productivo.

Para los efectos de los artículos 11, fracción I, inciso e) y fracción II, inciso a) y 30 del Decreto IMMEX, el sector productivo que se deberá indicar en la solicitud y que corresponda a sus operaciones de manufactura, será alguno de los contenidos en el **Anexo 3.2.20** del presente ordenamiento y deberá coincidir con el objeto social del interesado;

c) Plantas, domicilios donde se realizarán operaciones IMMEX, que deberán estar inscritos y activos ante el SAT en el RFC;

d) Fracciones arancelarias de importación y exportación;

e) Capacidad de producción a utilizar por cada producto o servicios, que incluya:

i. Fracción arancelaria de la mercancía importada y del producto fabricado, o servicio, según aplique;

ii. Capacidad Instalada (volumen y unidad de medida de la Tarifa), y

iii. Porcentaje de capacidad utilizada.

f) El RFC de las empresas que realizarán operaciones de submanufactura;

g) El RFC de la(s) empresa(s) controlada(s);

h) El RFC y número de programa de las empresas a las que se prestan los servicios objeto del programa, únicamente cuando se presten a empresas IMMEX en territorio nacional;

i) Proveedor/cliente (opcional);

j) Número de folio Mercantil;

k) Programa de inversión (inmueble, maquinaria, equipamiento, personal, otros);

l) Personal, y

m) Capacidad instalada.

III. Asimismo, el interesado deberá anexar los siguientes documentos:

a) Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla **1.3.5** mediante el cual se describa el proceso productivo o de servicios a realizar que contenga la descripción de cada una de las etapas del proceso o servicio, por producto o servicio final a exportar, señalando por etapa: la maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, y que deberá coincidir con el objeto social del interesado;

b) Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria y equipo, utilizados en el proceso productivo o de servicios, según corresponda;

c) Documentación que acredite la legal posesión del o los inmuebles(s) en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa IMMEX.

Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que le(s) resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble;

d) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme);

e) Planos de las instalaciones y ubicación del inmueble, así como fotografías del interior y exterior: áreas de producción, oficinas administrativas, áreas de carga y descarga, zona de almacenaje de materia prima y de producto terminado, áreas de servicio, etc;

f) Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas, y

g) Fe de hechos en términos de la regla **3.1.1.**

Los documentos a que se refieren los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción III, deberán anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla **3.1.1.**

2. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Requisitos adicionales para modalidad Controladora.

3.2.21 En el caso de la modalidad de Controladora de empresas, además de lo señalado en la regla **3.2.20**, se deberá cumplir y anexar lo siguiente:

I. Las actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y las controladas;

II. Los asientos certificados del libro de registro de accionistas;

III. Contratos de Maquila que cada sociedad controlada tenga celebrado con la sociedad controladora o un contrato de Maquila en el que deberán establecerse las obligaciones contraídas tanto por la

sociedad controladora como por las sociedades controladas en relación con los objetivos del programa solicitado, debidamente protocolizados ante notario, y

IV. Escrito libre en términos de la regla **1.3.5** en el que se indique el porcentaje de participación accionaria respecto de la empresa controladora y la empresa residente en el extranjero, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III deberán anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla **3.1.1.**

3. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Requisitos adicionales para Terciarización.

3.2.22 En el caso de la modalidad de terciarización, además de lo señalado en la regla **3.2.20** se deberá cumplir y anexar lo siguiente:

I. Indicar el RFC de la(s) empresa(s) que realizarán operaciones de manufactura (terciarizadas), y

II. El documento mediante el cual la(s) empresa(s) que realizará(n) el proceso de tercerización manifiesta(n) su conformidad y a la vez declara(n) bajo protesta de decir verdad la responsabilidad solidaria sobre las mercancías importadas temporalmente.

El documento a que se refiere la fracción II deberá anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla **3.1.1.**

4. Solicitud Programa IMMEX Nuevo. Periodo Preoperativo.

3.2.23 Para los efectos del artículo 11, fracción V del Decreto IMMEX, y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en **la regla 3.2.20,** la SE a través de la DGFCCE; de los servidores públicos facultados para ello; de las Oficinas de Representación o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración, podrá realizar una visita de verificación previa a la aprobación de un Programa IMMEX, misma que tendrá por objeto constatar que el solicitante de un programa cuenta con la infraestructura para realizar los procesos productivos y/o de servicios correspondientes, asimismo podrá realizar todos aquellos actos que se consideren necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos manifestados en la solicitud, y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Si en la fe de hechos o como resultado de la visita, referidas en la regla **3.1.1**, se constata que la interesada únicamente cuenta con el inmueble en que se llevarán a cabo los procesos productivos, se autorizará el Programa por un periodo preoperativo de tres meses y podrá importar exclusivamente mercancías clasificadas en el artículo 4, fracción III del Decreto IMMEX.

Transcurrido el plazo mencionado, o antes, a petición de la titular del Programa, esta deberá presentar una nueva fe de hechos o solicitar una nueva visita de verificación conforme a la regla **3.1.1**, con el objeto de constatar que la empresa ya cuente con la maquinaria y equipo para la realización de los procesos productivos o de servicios. Sólo cuando la SE determine mediante oficio de resolución que la empresa cuenta con la maquinaria y equipo para la realización de los procesos productivos o de servicios que ha concluido el periodo preoperativo, la titular del programa podrá importar las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracciones I y II del Decreto IMMEX.

El periodo de tres meses a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, se podrá prorrogar a solicitud del interesado por un plazo igual a fin de que se concluya la instalación de la maquinaria y equipo necesarios para la realización del objeto del Programa que se le haya autorizado, siempre y cuando se demuestre un avance en la instalación de los mismos.

5. Altas y bajas de domicilio.

3.2.24 Para los efectos de los artículos 21, 24, fracción VII, inciso b), 27, 29 y Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2006, y Octavo, fracción II del Decreto de Facilidades, las empresas a las que la SE haya asignado número de Programa IMMEX de conformidad con el Decreto IMMEX, deberán actualizar permanentemente el registro a través de altas y/o bajas del o los domicilio(s) que se tenga(n) registrado(s) en la Ventanilla Digital referentes a sus plantas, bodegas, almacenes en los que se mantienen o mantendrán las mercancías importadas temporalmente o realizan o realizarán sus operaciones al amparo del programa IMMEX, anexando a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:

I. **Baja de domicilio:** Presentar aviso a través de escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la DGFCCE en el que se indiquen los motivos de la baja en el Programa IMMEX.

II. **Alta de domicilio:**

a) Escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, dirigido a la DGFCCE, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

i. Detallar el proceso productivo o de servicios a realizar en el domicilio a registrar que contenga la descripción de cada una de las etapas del proceso o servicio, por producto o servicio final a exportar, señalando por etapa: la maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, mismo que deberá coincidir con el objeto social del interesado y

ii. Que los datos declarados son ciertos y que no incurrirá por sí o por interpósita persona en actividades que puedan eludir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto IMMEX y demás disposiciones aplicables.

b) Documentación que acredite la legal posesión del o los inmuebles(s) en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa IMMEX.

Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que le(s) resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos, y

c) En caso de contar con maquinaria y equipo utilizados en los procesos productivos y/o de servicios, según corresponda, documentación que acredite la legal posesión de éstos.

Las empresas que cuenten con programa IMMEX modalidad industrial, que requieran dar de alta domicilios, únicamente como bodegas o almacenes contratados por terceros, podrán acreditar lo señalado en el inciso b) anterior, con un contrato de prestación de servicios de almacenaje con un tercero, siempre que en el mismo se manifieste y acredite lo siguiente:

a) El objeto del contrato;

b) El domicilio donde se prestará el servicio, el cual deberá ser el mismo que el domicilio a dar de alta como bodega en la Ventanilla Digital;

c) Que le reste una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, y un plazo forzoso mínimo de un año, y

d) Que se identifique la ubicación, el área donde se almacenará la mercancía, y la delimitación de la misma.

6. Ampliación de actividades referidas en el Anexo 3.2.2

3.2.25 La solicitud de ampliación de Programa IMMEX para alguna actividad de servicios, se deberá realizar a través de la Ventanilla Digital conforme a lo siguiente:

I. Ingresar con su E.firma, elegir y capturar, según corresponda:

a) La actividad de servicios a realizar, y

b) Fracciones arancelarias de importación y exportación en su caso.

II. El interesado deberá anexar los siguientes documentos:

a) Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla **1.3.5** mediante el cual se detalle el proceso productivo o de servicios a realizar en el que contenga la descripción de cada una de las etapas del proceso o servicio, por producto o servicio final a exportar, señalando por etapa: la maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, mismo que deberá coincidir con el objeto social del interesado;

b) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme);

c) Fe de hechos en términos de la regla **3.1.1**, y

d) Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación;

El documento a que se refiere el inciso b) deberá anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla **3.1.1.**

7. Ampliación para Reparación, reacondicionamiento y remanufactura.

3.2.26 Para los efectos de la fracción arancelaria 9806.00.08, las operaciones de desensamble, y/o, recuperación de materiales, y/o, reacondicionamiento, y/o la remanufactura se entenderán como un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación.

Entendiéndose como:

I. **Desensamble:** el proceso de desmantelamiento o desmontaje de un bien usado que ha perdido su vida útil, o un bien desechado, para transformarlo en partes o componentes individuales. Las partes o componentes resultantes de este proceso, deberán destinarse previa selección y clasificación, a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura;

II. **Recuperación de Materiales:** el proceso de selección de materiales en forma de una o más partes individuales que resulte del desensamble de una mercancía usada en partes individuales, y la limpieza, inspección, prueba u otro procedimiento de aquellas partes que sean necesarias para la mejora de las condiciones para su funcionamiento, libres de daños o defectos, al destinarlos a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura;

III. **Reacondicionamiento:** el proceso de reparación, restauración, renovación, mantenimiento, reprogramación u otro que implique una transformación tal, que restablezca el correcto funcionamiento de un bien, sus partes o componentes, y

IV. **Remanufactura:** el proceso de manufactura o ensamble de bienes compuestos total o parcialmente de materiales recuperados, reparados o reacondicionados, como una forma de darle una nueva vida útil a partes y piezas que aún son utilizables. Los productos remanufacturados, deben tener una expectativa de vida y rendimiento igual o similar a los bienes cuando fueron nuevos y una garantía de fábrica similar a la aplicable a una mercancía cuando nueva.

3.2.27 Las empresas con Programa IMMEX, que cuenten con Programa PROSEC autorizado en alguno de los siguientes sectores: eléctrico, electrónico, automotriz, autopartes, bienes de capital, metalmecánica, aeroespacial, del transporte, así como aquéllas dedicadas a actividades relacionadas con bienes de la industria médica y equipo médico, podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, siempre que cuenten con autorización de la SE, y se trate de bienes relacionados con dichos sectores, tendrán la posibilidad de cambiar a régimen definitivo, hasta un diez por ciento de la mercancía importada temporalmente al amparo de la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa. Al resto de la mercancía, en su caso, le aplicará la tasa arancelaria conforme a la Tarifa, el Tratado o Acuerdo comercial que corresponda.

3.2.28 Para efectos de la regla **3.2.27**, las actividades de desensamble, identificación, inspección, prueba, restauración u otras similares se entenderán incluidas en los procesos de reparación, reacondicionamiento y/o remanufactura; asimismo, las mercancías tales como insumos, materiales, partes, componentes, refacciones, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellas destinadas a dichos procesos, se encuentran comprendidas en la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa.

Las empresas que requieran acogerse al beneficio a que se refiere la regla **3.2.27**, deberán presentar a través de la Ventanilla Digital un escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, dirigido a la SE, anexando lo siguiente:

I. Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:

a) Datos de la mercancía a importar y el sector o sectores a los que pertenezca la empresa conforme a lo establecido en la regla **3.2.27**, y

b) Descripción detallada de los procesos, que incluya la capacidad instalada de la planta para realizar los mismos.

II. Reporte de Contador Público Registrado que contenga:

a) Nombre del Contador Público, Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP;

b) La ubicación de los domicilios en los que la empresa realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

c) Inventario físico de la maquinaria y equipo para realizar dichas operaciones, y

d) Los productos que exporta.

Las empresas que cuenten con registro de empresa certificada, estarán exentas de presentar el reporte a que se refiere la presente fracción.

III. Fe de hechos en términos de la regla **3.1.1.**

3.2.29 Empresas ubicadas en la franja y región fronteriza norte. Las empresas con Programa IMMEX ubicadas en la franja y región fronteriza norte podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, para realizar las actividades de selección de prendas de vestir, incluyendo ropa de casa, cinturones, calzado y tocados y/o, reparación y mantenimiento de maquinaria, o de vehículos usados u otras similares, siempre que cuenten con autorización de la SE.

Las actividades señaladas en el párrafo anterior se entenderán incluidas en los procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura; asimismo, las mercancías tales como insumos, materiales, partes, componentes, refacciones, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellas destinadas a dichos procesos, se encuentran comprendidas en la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa.

Las empresas que requieran acogerse al beneficio a que se refiere la presente regla deberán presentar a través de la Ventanilla Digital un escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, dirigido a la SE, anexando lo siguiente:

I. Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:

a) Datos y cantidad de la mercancía a importar, y la actividad o actividades que desarrollará la empresa conforme a lo establecido en la presente regla;

b) Que la mercancía sometida a la selección de prendas de vestir y reparación y mantenimiento de maquinaria y vehículos usados, será destinada cien por ciento a su exportación, y

c) Descripción detallada de los procesos que incluya la capacidad instalada de la planta para realizar los mismos.

II. Reporte de Contador Público Registrado que contenga:

a) Nombre del Contador Público, Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP;

b) La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que la empresa realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

c) Inventario físico de la maquinaria y equipo para realizar dichas operaciones;

d) Los productos que exporta, y

e) Que su planta o taller está ubicado en la franja y región fronteriza norte.

3.2.30 Las empresas a que se refiere la regla **3.2.29** del presente ordenamiento, no podrán transferir las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, a otras empresas con Programa IMMEX o a empresas registradas en su Programa, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación.

8. Registro de Submanufactureras.

3.2.31 Para los efectos de los artículos 2 fracción IV, 8, 21 y 24 fracción VII inciso b) del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX, deberán registrar mediante la Ventanilla Digital, a las personas físicas y/o morales que realizarán operaciones de submanufactura, indicando el RFC de las mismas y anexando a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:

I. Documentos que acrediten la legal posesión del inmueble en el que se pretenden realizar las operaciones de submanufactura de exportación.

Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que les resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total, y que la actividad de submanufactura que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos;

II. Escrito libre dirigido a la SE, en términos de la regla **1.3.5**, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad el proceso productivo detallado que realizará la persona a registrar, en el que se especifique la descripción comercial, fracción arancelaria de las mercancías transferidas por la empresa con Programa IMMEX, y por cada etapa, señalar la maquinaria y equipo a utilizar, personal involucrado y duración de ésta, agregando material gráfico que permita visualizar la incorporación de los bienes submanufacturados al bien final elaborado por la empresa manufacturera, de ser el caso, y

III. Las empresas a registrar deberán contar con Opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

La operación de submanufactura, también comprende la complementación de la capacidad de producción o de servicios cuantitativa de la empresa con Programa IMMEX, o bien para la elaboración de productos que la empresa no produce, relacionados directamente con la operación de manufactura de una empresa con Programa IMMEX.

Las empresas con Programa IMMEX deberán dar de baja mediante la Ventanilla Digital, a las personas físicas y/o morales que previamente hayan registrado en su programa, con quienes ya no realicen operaciones de submanufactura.

Las empresas con Programa IMMEX no podrán registrar a personas morales a las que se les haya cancelado su Programa IMMEX por alguna de las causales indicadas en el antepenúltimo párrafo del artículo 27, del Decreto IMMEX, en los cinco años anteriores previos a la presentación de la solicitud.

9. Otros Registros.

3.2.32 Para los Registros de empresas controladas, terciarizadas y de empresas a las que se prestarán los servicios objeto del programa, se estará a lo siguiente.

I. En el caso de **Registro de empresas controladas**, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la SE, mediante el cual manifieste la petición de Registro de nuevas empresas controladas por la empresa con programa IMMEX, así como proporcionar razón social, RFC, domicilio fiscal y de las plantas, monto de exportaciones en dólares del año anterior y, en su caso, número de programa de cada una de las empresas a registrar;

b) Actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y de las controladas, y

c) Contratos que cada sociedad controlada tenga celebrados con la sociedad controladora o un contrato en el que deberán establecerse las obligaciones contraídas tanto por la sociedad controladora como por las sociedades controladas en relación con los objetivos del programa, debidamente protocolizados ante notario.

II. En el caso de **Registro de empresas terciarizadas**, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la SE, mediante el cual manifieste la Petición de registro de las empresas terciarizadas, incluyendo los siguientes datos: denominación o razón social, RFC, domicilio fiscal y domicilio de la(s) planta(s) en las(s) que se realice(n) las operaciones de manufactura, y

b) Carta de conformidad de la empresa que realizará el proceso de terciarización donde manifieste bajo protesta de decir verdad la responsabilidad solidaria sobre las mercancías importadas temporalmente.

III. En caso de **Registro de empresas a las que se prestarán los servicios objeto del programa**, indicar el RFC y número de programa de las mismas, únicamente cuando se presten a empresas IMMEX en territorio nacional.

10. Cambios de modalidad.

3.2.33 En el caso de **cambio de modalidad de IMMEX**, anexar digitalizado, escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la SE, mediante el cual deberá señalar el cambio de modalidad que se requiere, así como acreditar el cumplimiento de lo siguiente, según sea el caso:

I. Industrial y Servicios:

a) Describir el proceso productivo o de servicios según aplique;

b) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme), y

c) Fe de hechos en términos de la regla **3.1.1.**

II. Albergue: Indicar el nombre y domicilio de las empresas extranjeras que facilitarán la tecnología a la empresa con programa, así como el material productivo a utilizar y:

a) Describir el proceso productivo o de servicios según aplique;

b) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme), y

c) Fe de hechos en términos de la regla **3.1.1.**

III. Terciarización: Indicar el nombre, RFC y domicilio completo de la planta que corresponde a las empresas con las cuales va a operar y:

a) Describir el proceso productivo o de servicios según aplique;

b) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme), y

c) Fe de hechos en términos de la regla **3.1.1.**

IV. Controladora de empresas: Indicar el nombre, RFC y domicilio de las empresas controladas y:

a) Describir el proceso productivo o de servicios según aplique;

b) Documentación mediante la cual se acredite el proyecto de exportación (contrato de maquila, compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme), y

c) Fe de hechos en términos de la regla **3.1.1.**

Los documentos a que se refieren los incisos b) de las fracciones I, II, III y IV deberán anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla **3.1.1.**

11. Cancelación del Programa IMMEX a petición del usuario.

3.2.34 Para las solicitudes de cancelación de programa, no será necesario adjuntar ningún documento, únicamente se deberán manifestar los motivos que originan la solicitud. La cancelación del Programa IMMEX es inmediata y se deberá dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 28 del Decreto IMMEX.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital.

3.2.35 Para los efectos del artículo 11 del Decreto IMMEX, la resolución en que la SE emita la autorización de un Programa IMMEX estará firmada con la E.firma del funcionario facultado de conformidad con el RISE y demás disposiciones que sean aplicables, e incluirá al menos los datos siguientes:

I. Denominación o razón social de la titular del Programa IMMEX;

II. Domicilio fiscal y aquellos en los que llevarán a cabo sus operaciones;

III. RFC;

IV. Número de Programa IMMEX y modalidades;

V. Clasificación arancelaria y, en su caso, descripción comercial, de las mercancías a importar temporalmente;

VI. Denominación o razón social de las empresas submanufactureras a que se refiere el artículo 21 del Decreto IMMEX, en su caso;

VII. Denominación o razón social de las empresas que le realizarán operaciones de manufactura, bajo la modalidad de terciarización, en su caso, y

VIII. Las actividades que podrán realizarse bajo la modalidad de servicios y en su caso, la razón social y el RFC de la empresa IMMEX a la que se prestará el servicio en territorio nacional.

3.2.36 Para los efectos del artículo 18 del Decreto IMMEX, el número de Programa IMMEX asignado por la SE estará integrado de la manera siguiente:

I. Las siglas IMMEX, que corresponden al Programa IMMEX;

II. A continuación, un número de hasta cuatro dígitos, que corresponde al número consecutivo de autorización del Programa IMMEX a nivel nacional seguido de un guión, y

III. Cuatro dígitos que se referirán al año en que se autorice el Programa IMMEX. Ejemplo: IMMEX 9999-2022.

3.2.37 La SE deberá emitir la resolución de aprobación o rechazo del programa dentro de un plazo de quince días hábiles. En los demás trámites relacionados con el programa, el plazo será de diez días hábiles, excepto en el caso de ampliaciones de mercancías sensibles, en cuyo caso el plazo será de quince días hábiles.

Para efectos del párrafo anterior y del penúltimo párrafo del artículo 11 del Decreto IMMEX los plazos de resolución empezarán a contar a partir de que se tenga debidamente integrado el expediente de la solicitud, lo cual sucederá una vez que se haya efectuado la visita de inspección, según aplique, y/o hayan transcurrido los plazos para atender el requerimiento que en su caso se emita.

El plazo máximo con el que contará la SE para efectuar la visita será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.

No se podrá presentar una nueva solicitud de un mismo trámite hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente a la solicitud en curso. En caso de que así se presente, la nueva solicitud será desechada.

Las solicitudes de cancelación de programa a petición del usuario se resolverán de manera inmediata.

Sección IV. Otras solicitudes

1. Fusión y/o Escisión de empresa con Programa IMMEX.

3.2.38 En los casos de fusión o escisión de empresas que se encuentren registradas en el Programa IMMEX, bajo cualquier modalidad, la subsistente deberá enviar al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx, dentro de los diez días hábiles posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio, los documentos digitalizados siguientes:

I. Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla **1.3.5** en el cual manifieste lo siguiente:

a) Razón social, RFC, número de programa IMMEX y/o PROSEC de las empresas fusionantes, fusionadas o escindentes y escindidas;

b) Domicilios autorizados para realizar las operaciones al amparo del programa IMMEX;

c) Domicilios autorizados en los que se efectúen las operaciones de submanufactura de exportación, y

d) Escritura mediante la cual se protocoliza la fusión o escisión con su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

II. Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes presentado ante el SAT;

III. Deberá asentar en el correo electrónico los datos siguientes:

a) ASUNTO: “Fusión de empresas” y RFC del solicitante, y

b) CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

Además de lo anterior, la empresa IMMEX subsistente, deberá registrar al amparo de su programa los domicilios de las empresas fusionadas a través de la Ventanilla Digital.

Asimismo, la o las empresas que desaparezcan con motivo de alguno de los supuestos mencionados, deberán tramitar la cancelación correspondiente del programa a través de la Ventanilla Digital y en caso de que la subsistente no cuente con Programa deberá solicitar un Programa Nuevo.

2. Modificaciones a los datos del Programa.

3.2.39 Para los efectos del artículo 24, fracciones VII y VIII, del Decreto IMMEX, las empresas que cuenten con un Programa, deberán notificar los cambios en los datos que hayan manifestado en la solicitud para la aprobación del Programa, tales como la denominación o razón social, RFC, socios y/o accionistas, representante legal y el domicilio fiscal, en un plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha en que se dé el cambio, mediante escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la DGFCCE y digitalizando los documentos que acrediten los cambios al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx, asentando en el mismo los datos siguientes:

a) ASUNTO: “Modificación al Programa”, Tipo de modificación y RFC del solicitante, y

b) CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

3. Solicitud de suspensión temporal.

3.2.40 Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 27 del Decreto IMMEX, las empresas podrán solicitar la suspensión temporal del beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el mismo, para lo cual deberán enviar al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx, los documentos digitalizados siguientes:

I. Escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la DGFCCE firmado por el representante legal de la empresa IMMEX, en el que manifiesten las circunstancias que dieron origen a dicha solicitud;

II. Acuse de presentación del Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior al que se refiere el artículo 25 del Decreto IMMEX del periodo inmediato anterior;

III. Copia simple de la Declaración presentada ante el Servicio de Administración Tributaria del periodo inmediato anterior;

IV. Inventario de la mercancía importada de manera temporal al amparo del Programa pendiente de retorno que se encuentra en los domicilios registrados, y

V. Opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

En el correo electrónico se deberán asentar los datos siguientes:

a) ASUNTO: “Suspensión Temporal” y RFC del solicitante, y

b) CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

La suspensión podrá autorizarse por seis meses, mismos que serán prorrogables por única vez por seis meses adicionales por causas debidamente justificadas, para lo cual se deberá presentar la solicitud conforme a lo establecido en la presente regla. Si una vez transcurrida dicha prórroga la empresa sigue sin operar, el Programa IMMEX será cancelado definitivamente.

Para efectos de la presente regla, la suspensión no exime a los particulares del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 24 del Decreto IMMEX, así como de las establecidas en el presente ordenamiento, salvo lo dispuesto por la fracción I del citado artículo 24.

No procederá la suspensión de beneficios cuando la autoridad haya iniciado sus facultades de comprobación o se haya iniciado algún procedimiento de cancelación.

Capítulo 3.3 De los requisitos específicos del Programa IMMEX para mercancías sensibles

Sección I. Disposiciones Generales

3.3.1 Las disposiciones establecidas en el presente capítulo aplicarán a las empresas con Programa IMMEX que pretendan realizar la importación temporal y el retorno de mercancías sensibles, independientemente del bien final a producir.

Para efectos del párrafo anterior y de los permisos a que se refiere el **Anexo 2.2.1** numeral 2 del presente ordenamiento, si las mercancías que se quieran importar temporalmente a través de dichos permisos se clasifican en una fracción arancelaria considerada como mercancías sensibles, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

3.3.2 Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, las mercancías adicionales a las establecidas en el Anexo II de dicho Decreto, son las contenidas en el **Anexo 3.3.2** del presente ordenamiento.

3.3.3 Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 4004.00.01, 4004.00.02 y 4004.00.99 señaladas en el **Anexo 3.3.2** del presente ordenamiento, deberán venir cortadas diametralmente desde la capa de rodamiento hasta el recubrimiento hermético para poderse importar de manera temporal al amparo de un Programa IMMEX.

3.3.4 Cantidades máximas a importar de mercancías sensibles. Para los efectos de las reglas **3.3.2**, **3.3.6 y 3.3.7**, del presente ordenamiento, la cantidad máxima que la SE autorizará a importar temporalmente por un periodo de cuatro meses, el equivalente a la capacidad productiva instalada del mismo periodo.

En el caso de empresas que cuenten con operaciones anteriores a su solicitud de ampliación será la obtenida del promedio mensual de las importaciones, realizadas durante los doce meses anteriores, multiplicado por cuatro.

Cuando las empresas comprueben ante la SE la necesidad de un monto mayor, el mismo se podrá otorgar siempre que se acredite el aumento de la capacidad productiva instalada conforme al reporte a que se refiere la fracción II inciso d) de la regla **3.3.6**.

3.3.5 Desperdicios derivados de los procesos de transformación. En el caso de empresas con programa IMMEX que generen desperdicios derivado de sus procesos de transformación realizados a las mercancías sensibles, no será necesario que los tengan autorizados como productos de exportación en su

programa, ya que los desperdicios son resultado de sus procesos y no corresponden a la actividad principal de la empresa.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Ampliación para importar mercancías sensibles.

3.3.6 Para los efectos de los artículos 5 fracción I y 6 BIS fracción II, segundo párrafo del Decreto IMMEX, relativos a la autorización de ampliación de Programa IMMEX para efectuar la importación temporal de mercancías sensibles, el interesado deberá presentar, mediante la Ventanilla Digital los siguientes documentos digitalizados:

I. Escrito libre dirigido a la DGFCCE en términos de la regla **1.3.5**, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a) Fracción arancelaria, unidad de medida de conformidad con la Tarifa y descripción comercial de las mercancías sensibles a importar y productos finales a producir, en los mismos términos en los que se señale en los pedimentos y la cual deberá permitir relacionarla con la descripción comercial de la factura, y

b) Volumen máximo a importar en el año, en la unidad de medida que corresponda a las fracciones arancelarias de la Tarifa y su valor en dólares.

II. Reporte de Contador Público Registrado, debidamente firmado y rubricado y, con emisión no mayor a tres meses al momento de su presentación, mediante el cual manifieste expresamente lo siguiente:

a) Nombre del Contador Público, número de Cédula Profesional y número de registro ante la SHCP, anexando la documentación correspondiente;

b) La ubicación del domicilio fiscal y del(los) domicilio(s) en el (los) que la empresa realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

c) Inventario físico de la maquinaria y el equipo para realizar los procesos industriales y/o de servicios al amparo del Programa IMMEX;

d) La capacidad productiva instalada mensual para efectuar los procesos industriales y/o de servicios durante los próximos cuatro meses, por turnos de ocho horas;

e) Listado de los productos que elabora y/o servicios que realiza la empresa, especificando:

1. La descripción comercial del bien final y la fracción arancelaria en la que se clasifica, y

2. Volumen de mercancía sensible importada de manera temporal que se incorpora al producto y porcentaje de mermas y desperdicios de cada uno de los productos que elabora o pretenda elaborar, durante los próximos cuatro meses, contados a partir de la solicitud de ampliación de un Programa IMMEX.

f) El número de trabajadores de la empresa titular del Programa IMMEX dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en su caso, el de cada una de las empresas que realicen actividades de submanufactura, indicando el número de obreros y técnicos que intervienen en el proceso productivo y sus horas trabajadas por día.

Para efectos de lo anterior, se deberá anexar la documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.

g) Listado de la o las empresas(s) a las que serán enviados los productos finales elaborados, anexando la documentación que acredite el proyecto de exportación señalando:

1. Denominación o Razón Social;

2. RFC, o número de identificación fiscal, en su caso;

3. Domicilio donde se encuentra ubicada, y

4. Volumen en unidad de medida de la tarifa, de producto terminado a entregar de forma mensual, durante los próximos cuatro meses.

h) La descripción detallada del proceso productivo y/o de servicios de cada uno de los productos finales a elaborar con las mercancías sensibles;

i) Comprobar que la empresa cuenta con el Anexo 24 al que se refieren las Reglas del SAT, y

j) Acuses de presentación de los reportes a los que se refiere la regla **3.2.17**.

III. Documento que contenga el volumen total solicitado por un periodo de cuatro meses, desglosado por fracción arancelaria;

IV. Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y

V. Fe de hechos en términos de la regla **3.1.1.**

Previo a que se emita la resolución correspondiente, la SE y la autoridad facultada de la SHCP, conjunta o separadamente, podrán realizar una visita de verificación del lugar o lugares a que se refiere el inciso b) de la fracción II de la presente regla.

2. Ampliación subsecuente.

3.3.7 Para los efectos de una ampliación subsecuente para importar mercancías sensibles, el interesado deberá presentar, mediante la Ventanilla Digital los siguientes documentos digitalizados:

I. Escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la DGFCCE, mediante el cual manifieste expresamente bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a) Fracción arancelaria, unidad de medida de conformidad con la Tarifa y descripción comercial de las mercancías sensibles a importar y productos finales a producir, en los mismos términos en los que se señale en los pedimentos y la cual deberá permitir relacionarla con la descripción comercial de la factura;

b) Volumen máximo a importar en el año, en la unidad de medida que corresponda a las fracciones arancelarias de la Tarifa y su valor en dólares;

c) Domicilio(s) registrados en su Programa IMMEX, en el que permanecerán las mercancías importadas;

d) Volumen total y por fracción arancelaria, de las mercancías importadas al amparo de la autorización anterior señalando: número de permiso, descripción comercial y fracción arancelaria de la mercancía en los mismos términos en que se señale en el pedimento de importación, número de factura, clave y número de pedimento, secuencia o partida del pedimento, volumen ejercido en unidad de medida de la Tarifa y fecha de operación (dd/mm/aaaa);

e) Volumen total y por fracción arancelaria, de los productos elaborados con las mercancías sensibles importadas, señalando: número de permiso, descripción comercial y fracción arancelaria de la mercancía en los mismos términos en que se señale en el pedimento de retorno, número de factura, número de pedimento, secuencia o partida del pedimento, volumen retornado en unidad de medida de conformidad con la Tarifa, y fecha de operación (dd/mm/aaaa);

f) Volumen de las mermas, así como, de los desperdicios, correspondientes a los procesos industriales;

g) El destino que se le dio a los desperdicios referidos en el inciso anterior.

En caso de cambio de régimen señalar: número de permiso, descripción comercial y fracción arancelaria de la mercancía en los mismos términos en que se señale en el pedimento de cambio de régimen, clave y número de pedimento, secuencia o partida del pedimento, volumen en unidad de medida de conformidad con la Tarifa, y fecha de operación (dd/mm/aaa);

h) En su caso, las modificaciones a la información proporcionada en términos de la regla **3.3.6**.

Para efecto del presente inciso, si la ampliación subsecuente deriva de un nuevo domicilio en el que se realizan o realizarán las operaciones al amparo del Programa IMMEX, se deberá llevar a cabo previamente el registro correspondiente ante la SE y se deberá presentar el Reporte de contador público referido por la fracción II de la regla **3.3.6**, y

i) Manifestación bajo protesta de decir verdad que los datos declarados son ciertos y que no incurrirá por sí o por interpósita persona en actividades que puedan eludir el cumplimiento de las disposiciones contenidas el Decreto IMMEX y demás disposiciones aplicables.

II. Documento que contenga el volumen total solicitado por un periodo de cuatro meses, desglosado por fracción arancelaria.

Previo a que la SE emita la autorización correspondiente, determinará si se debe llevar a cabo una visita de verificación, conjuntamente con la autoridad facultada de la SHCP, del lugar o lugares a que se refiere la regla **3.3.6** fracción II inciso b), o en su caso, de los nuevos domicilios declarados de conformidad con el segundo párrafo del inciso h) de la fracción I de la presente regla.

Para que proceda la autorización de ampliación subsecuente para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías sensibles, la empresa debe demostrar haber exportado el 100% del volumen total importado, justificando, en su caso, la razón por la cual, no fue ejercido el volumen autorizado.

La autorización será expedida en los mismos términos, de lo asignado en la ampliación previa.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

3.3.8 La SE contará con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud para emitir la resolución correspondiente de autorización de ampliación y ampliación subsecuente, según corresponda.

Para efectos del párrafo anterior y del penúltimo párrafo del artículo 11 del Decreto IMMEX los plazos de resolución empezarán a contar a partir de que se tenga debidamente integrado el expediente de la solicitud, lo cual sucederá una vez que se haya efectuado la visita de inspección, según aplique, y/o hayan transcurrido los plazos para atender el requerimiento que en su caso se emita.

El plazo máximo con el que contará la SE para efectuar la visita será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.

No se podrá presentar una nueva solicitud hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente a la solicitud en curso. En caso de que así se presente, la nueva solicitud será desechada.

3.3.9 La resolución en la que la SE autorice la importación de la mercancía sensible, se enviará a través de la Ventanilla Digital y contendrá al menos los datos siguientes:

I. Fracción arancelaria de las mercancías a importar, de conformidad con la Tarifa;

II. Vigencia de la autorización;

III. La cantidad máxima en la unidad de medida, de conformidad con la Tarifa, que se podrá importar por cada fracción arancelaria, misma que vendrá acompañada de un número de autorización, el cual se deberá declarar en el pedimento correspondiente con la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías sensibles, que se importarán al amparo de un Programa IMMEX, y

IV. El volumen en la unidad de medida que corresponda a las fracciones arancelarias de la Tarifa que se podrá importar.

Sección IV. Vigencia de las autorizaciones de ampliación y ampliación subsecuente

3.3.10 El plazo de vigencia de las resoluciones emitidas por la SE para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías sensibles autorizadas, será de cuatro meses.

3.3.11 Ampliación de vigencia. Para los efectos de lo señalado en la regla anterior, se estará a lo siguiente:

I. Autorización vigente - Ampliación de vigencia. Si se cuenta con una autorización vigente, con saldos pendientes de importación, se podrá solicitar una prórroga de cuatro meses para ejercer el monto pendiente, misma que deberá ser solicitada al menos quince días hábiles antes de la fecha en que finalice la vigencia de la autorización de la que se trate.

Dicha prórroga será expedida en los mismos términos en los que fue autorizada y no podrá ampliarse nuevamente su vigencia;

Para tal efecto, se deberá enviar al correo electrónico immex.sesible@economia.gob.mx, escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la SE, en el que se manifieste:

a) Asunto, “Ampliación de vigencia”, y folio de resolución de ampliación sensible previa;

b) Detallar los motivos por los cuales no se ejerció el volumen autorizado en el periodo de cuatro meses, y

c) Acreditar la necesidad de la ampliación del plazo de la vigencia solicitada y adjuntar la documentación comprobatoria. (Contratos, orden de compra o pedido en firme).

Capítulo 3.4 Programas de Promoción Sectorial (PROSEC)

Sección I. Disposiciones Generales

3.4.1 Para los efectos del artículo 2, fracción II del Decreto PROSEC, la manufactura de mercancías bajo dicho Decreto comprende también a las operaciones de desensamble, y/o, recuperación de materiales, y/o, reacondicionamiento y/o la remanufactura.

Para tales efectos, se entenderá como:

I. **Desensamble:** el proceso de desmantelamiento o desmontaje de un bien usado que ha perdido su vida útil, o un bien desechado, para transformarlo en partes o componentes individuales. Las partes o componentes resultantes de este proceso, deberán destinarse previa selección y clasificación, a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura;

II. **Recuperación de Materiales:** el proceso de selección de materiales en forma de una o más partes individuales que resulte del desensamble de una mercancía usada en partes individuales, y la limpieza, inspección, prueba u otro procedimiento de aquellas partes que sean necesarias para la mejora de las condiciones para su funcionamiento, libres de daños o defectos, al destinarlos a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura;

III. **Reacondicionamiento:** el proceso de reparación, restauración, renovación, mantenimiento, reprogramación u otro que implique una transformación tal, que restablezca el correcto funcionamiento de un bien, sus partes o componentes, y

IV. **Remanufactura:** El proceso de manufactura o ensamble de bienes compuestos total o parcialmente de materiales recuperados, reparados o reacondicionados, como una forma de darle una nueva vida útil a partes y piezas que aún son utilizables. Los productos remanufacturados, deben tener una expectativa de vida y rendimiento igual o similar a los bienes cuando fueron nuevos y una garantía de fábrica similar a la aplicable a una mercancía cuando nueva.

3.4.2 Para efectos del artículo 2, fracción III, del Decreto PROSEC, una persona moral que cuente con registro de productor indirecto únicamente podrá proveer la mercancía importada al amparo del Decreto PROSEC a un productor directo que lo haya registrado previamente.

3.4.3 Para efectos de la regla **3.4.2**, los productores indirectos de insumos de acero, podrán optar por alguna de las siguientes opciones:

I. **Productor indirecto de Regla 8a.**, cuando importe al amparo de la fracción arancelaria 9802.00.23 de la Tarifa, en cuyo caso podrá abastecer a productores directos que en el sector en que estén registrados, esté en el artículo 5 del Decreto PROSEC, el insumo de que se trate, o

II. **Productor indirecto de sector específico**, cuando importe al amparo de la fracción arancelaria contenida en el artículo 5 del Decreto PROSEC, en cuyo caso podrá abastecer a productores directos que cuenten con registro en el mismo sector por el que se importe.

3.4.4 Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC, se establecen los criterios siguientes:

I. Los productores que se registren en el PROSEC de la Industria Electrónica, inciso b), pueden importar desde el 30 de enero de 2004 los bienes ubicados en el artículo 5 fracción II, incisos a) y b) del Decreto PROSEC.

II. Los productores inscritos en el PROSEC de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, continuarán inscritos en el artículo 4 de dicho programa, inciso a), siempre y cuando continúen produciendo, desde el 29 de noviembre de 2006, los bienes señalados en el inciso a) mencionado, sin que requieran autorización particular de la SE, con lo que podrán continuar importando los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso a), del Decreto PROSEC.

III. Los productores que, desde el 29 de noviembre de 2006, se hayan registrado en el PROSEC de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, inciso b), del artículo 4, tendrán derecho a importar, los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso b), del Decreto PROSEC.

3.4.5 Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC y 1, 3, 4, 7 y 9, fracción III del Decreto Automotriz, será considerada empresa fabricante bajo los artículos 3 y 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC, la empresa que cuente con registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del citado Decreto Automotriz, cuando manufacturen vehículos que correspondan al artículo 3, fracción I del citado Decreto Automotriz.

Las empresas que hayan obtenido su registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del Decreto Automotriz, podrán obtener, previa solicitud, un programa PROSEC, bajo los artículos 3 y 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC ya que se les considerará como empresas fabricantes bajo dicho Decreto.

3.4.6 Para los efectos de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene la Regla 2 ya que el objeto de dicho Decreto es precisamente el de posibilitar que las empresas que cuenten con dicho programa importen cualesquiera de las mercancías contenidas en el mencionado artículo 5, según corresponda al sector de que se trate, sin haber establecido restricción cualitativa o cuantitativa alguna.

3.4.7 Para los efectos de la Regla 8a., la nota 1 de la Sección XXII, Operaciones Especiales de la LIGIE, así como de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene lo dispuesto en la Regla 2, ya que de conformidad con dicha nota a las mercancías que se clasifiquen como operaciones especiales no les son aplicables las Reglas Generales para la aplicación e interpretación de la Tarifa.

3.4.8 Será considerada empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa, bajo los artículos 3 fracción I y 4 fracción I del Decreto PROSEC, la empresa que:

I. Cuente con el permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para generar energía eléctrica en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de la Industria Eléctrica, o

II. Sea una empresa que se ubique en el supuesto señalado en el artículo 46 segundo párrafo fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable a empresas que importen generadores fotovoltaicos para la producción de energía eléctrica dentro de las instalaciones de un usuario final, consideradas como generadores exentos por la Ley de la Industria Eléctrica, mismas que no podrán transmitir la propiedad de dichos generadores al usuario final ni a cualquier otra persona física o moral.

Una vez autorizado el programa PROSEC, la empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa, podrá importar hasta 3,660 generadores fotovoltaicos. Para ello, la empresa deberá solicitar a la SE la autorización de la importación mediante la presentación de un escrito libre en términos de la regla **1.3.5,** en el que se señale:

a) El monto solicitado, por fracción arancelaria, y

b) Las fracciones arancelarias que correspondan a las mercancías a importar.

Se podrán autorizar importaciones subsecuentes hasta por el monto señalado en el párrafo anterior siempre y cuando la empresa demuestre la importación como mínimo del 90% del monto autorizado en la solicitud que anteceda y la instalación física de por lo menos el 70% de los generadores fotovoltaicos importados al amparo de la autorización previa.

Por instalación física se entenderá la colocación de los generadores y ensamblado de centrales eléctricas para la producción de energía eléctrica.

En cada autorización subsecuente la empresa deberá presentar a través de escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la DGFCCE, la información señalada en los incisos a) y b) anteriores y adjuntar a su solicitud:

i) La relación de los pedimentos mediante los cuales se importaron los generadores fotovoltaicos;

ii) La relación de los inmuebles y el domicilio de éstos, en donde se instalaron los generadores fotovoltaicos, señalando cuántos fueron instalados en cada uno de ellos, y

iii) Por cada instalación: Los contratos de contraprestación e interconexión celebrados entre el usuario, el generador exento y la Comisión Federal de Electricidad, según corresponda; y de

compraventa de energía eléctrica y de arrendamiento o de comodato celebrados con el usuario final.

Las solicitudes deberán ser enviadas al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx a través de las cuentas de correo electrónico que designen los solicitantes, y la autoridad emitirá un acuse de recibo de la solicitud correspondiente, a través del citado correo.

La DGFCCE emitirá un oficio, en un plazo de diez días hábiles, en el que se hará constar: la fracción o fracciones arancelarias, el monto autorizado y la clave de autorización que se deberá declarar en el pedimento para realizar la importación; o las razones del rechazo de la solicitud.

Para los efectos de la presente regla, la DGFCCE podrá realizar las consultas necesarias a la Comisión Reguladora de Energía y a la Comisión Federal de Electricidad.

3.4.9 Las empresas con Programa PROSEC podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por mercancías producidas en territorio nacional, las que cumplan en México la regla de origen prevista en alguno de los tratados comerciales suscritos por México, y al momento de la importación de la mercancía, incluso cuando se trate de importaciones virtuales (retornos del territorio nacional), se deberá contar con un certificado o declaración de origen, según corresponda emitido por el exportador, el productor extranjero o nacional, o la SE, según se trate, para efectos de la exportación del bien de México, de conformidad con el tratado respectivo.

3.4.10 La SE establecerá un monitoreo permanente de las operaciones de comercio exterior respecto de las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.

3.4.11 Para los efectos del artículo 8 del Decreto PROSEC, las empresas titulares de un programa de fomento deberán presentar el Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior, conforme a las instrucciones que para ese efecto emita la DGFCCE a través del SNICE.

3.4.12 Se otorga a los servidores públicos en las Oficinas de Representación y aquellos que auxilien en las labores relacionadas, conforme a lo establecido en el RISE, la facultad de resolver sobre la autorización, modificación, cancelación y, en su caso, otorgar la inscripción para operar bajo PROSEC, así como aplicar las disposiciones de carácter general en la materia, en el ámbito de competencia de la SE.

Dichos servidores públicos podrán firmar las resoluciones y demás documentos inherentes a las atribuciones y facultades que se les delegan.

3.4.13 Para efectos del artículo 9 del Decreto PROSEC, para iniciar el procedimiento de cancelación, la SE deberá notificar a la titular del Programa las causas que lo motivaron, ordenará la suspensión de los beneficios de importar al amparo del mismo, hasta en tanto no se subsane la omisión correspondiente, y le concederá al titular del Programa un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Cuando la titular del Programa desvirtúe o subsane las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión de operaciones, misma que será notificada en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento de cancelación.

Si la titular del Programa no ofrece las pruebas, no expone sus alegatos, o éstos no desvirtúan las causas que motivaron el procedimiento de cancelación del Programa, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación definitiva del Programa, misma que será notificada dentro del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la cancelación sea solicitada por el SAT, se entenderá que la SE recibe los elementos que le permiten motivar el inicio del procedimiento de cancelación, cuando la SE reciba la resolución definitiva en la que se establezca que la titular del Programa se ubica en cualquiera de los supuestos de cancelación, así como copia del acta de notificación correspondiente.

Sección II. De la presentación de solicitudes a través de la Ventanilla Digital

1. Solicitud Programa PROSEC Nuevo.

3.4.14 Las solitudes de Programa Nuevo con independencia de que el solicitante sea productor directo o indirecto, se sustanciarán a través de la Ventanilla Digital y se deberá ingresar con su E.firma, elegir y capturar, según corresponda:

I. Los domicilios de las plantas de la empresa en las que se realizan los procesos productivos relacionados con su solicitud. Solo en el supuesto señalado en la regla **3.4.8** fracción II, y de no contar con plantas, se deberá señalar el domicilio fiscal de la empresa;

II. El o los sector(es) al o los que la empresa desea acogerse;

III. Por cada sector, las mercancías de los bienes a producir, indicando, fracción arancelaria, de las señaladas por el artículo 4 del Decreto PROSEC, y

IV. Anexar los siguientes documentos:

a) Escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la SE, mediante el cual deberá detallarse el proceso productivo, señalando por cada una de las etapas del proceso, la maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, así como la descripción comercial, fracción arancelaria de los insumos que se pretenden importar al amparo del programa PROSEC y la descripción comercial y fracción arancelaria del producto final, que deberá coincidir con el objeto social del interesado;

b) Documentación que acredite la legal posesión del o los inmuebles en donde se pretenda llevar a cabo el proceso productivo;

Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que les resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total, y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos;

c) Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas;

d) Planos de las instalaciones y ubicación del inmueble, así como fotografías del interior y exterior: áreas de producción, oficinas administrativas, áreas de carga y descarga, zona de almacenaje de materia prima y de producto terminado, áreas de servicio, etc.;

e) Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente, emitida por el SAT, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y

f) Fe de hechos en términos de la regla **3.1.1.**

Los documentos a que se refieren los incisos b), c) y d) de la fracción IV, deberán anexarse a la solicitud con la certificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla **3.1.1.**

Para los efectos del primer párrafo del artículo 7 del Decreto PROSEC, se considerará que se cuenta con la opinión favorable de la SHCP cuando del documento a que se refiere el inciso e) se desprenda que el solicitante se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2. Solicitud de Ampliación.

3.4.15 Cuando se trate de solicitudes de ampliación de un Programa y con independencia de que el solicitante sea productor directo o indirecto, la información necesaria para realizar el trámite será la siguiente:

I. El o los sector(es) objeto de la ampliación;

II. La o las fracción(es) objeto de la ampliación;

III. Cuando se trate de registrar a un productor indirecto, el productor directo únicamente deberá ingresar el RFC del productor indirecto, y

IV. Anexar y enviar vía correo electrónico a la cuenta dgce.tramitesc@economia.gob.mx los siguientes documentos:

a) Escrito libre en términos de la regla **1.3.5** dirigido a la SE, mediante el cual deberá detallarse el proceso productivo, señalando por cada una de las etapas del proceso, la maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, así como la descripción comercial, fracción arancelaria de los insumos que se pretenden importar al amparo del programa PROSEC y la descripción comercial y fracción arancelaria del producto final;

b) Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria y equipo utilizados en el proceso productivo;

c) Documentación que acredite la legal posesión del o los inmuebles(s) en donde pretenda llevarse a cabo el proceso productivo.

Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que les resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total, y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos;

d) Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud), en caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas, y

e) Planos de las instalaciones y ubicación del inmueble, así como fotografías del interior y exterior: áreas de producción, oficinas administrativas, áreas de carga y descarga, zona de almacenaje de materia prima y de producto terminado, áreas de servicio, etc.

3. Altas y bajas de domicilio.

3.4.16 Para los efectos de los artículos 6 y 9 del Decreto PROSEC, las empresas que cuenten con un programa de conformidad con el Decreto PROSEC, deberán mantener actualizado el registro del o los domicilio(s) en los que realizan o realizarán sus operaciones o se mantienen o mantendrán mercancías importadas, al amparo del programa PROSEC, únicamente los referentes a sus plantas, bodegas, almacenes o del o los domicilio(s) que se tenga(n) registrado(s), mediante la Ventanilla Digital anexando a su solicitud los siguientes documentos digitalizados:

I. Baja de domicilio: Presentar aviso a través de escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la DGFCCE en el que se indiquen los motivos de la baja en el Programa PROSEC.

II. Alta de domicilio:

a) El o los documento(s) que acrediten la legal posesión del o los inmuebles(s) en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa PROSEC.

Cuando se presente un contrato de arrendamiento, subarrendamiento o comodato para acreditar la legal posesión del inmueble, se deberá acreditar que estos establecen un plazo forzoso mínimo de un año, que les resta una vigencia de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud, que el inmueble puede ser objeto de subarriendo o comodato de forma parcial o total y que la actividad que se llevará a cabo, concuerda con el uso especificado en el contrato al que se deberá destinar dicho inmueble, anexando los documentos respectivos;

b) Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 dirigido a la SE, firmado por el representante legal de la empresa mediante el cual se realice la descripción detallada de cada una de las etapas del proceso productivo, señalando por etapa: maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, y que deberá coincidir con el objeto social del interesado;

c) Documentación que acredite la legal posesión de la maquinaria y equipo utilizados en el proceso;

d) Escrito libre dirigido a la SE, en el cual se manifieste la descripción comercial y la fracción arancelaria de los insumos que se pretenden importar al amparo del programa PROSEC y la descripción comercial y la fracción arancelaria del producto final, y

e) Documentación que acredite la legal contratación de la totalidad de los empleados (pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del último bimestre anterior a la fecha de la solicitud). En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.

4. Cancelación del Programa PROSEC a petición del usuario.

3.4.17 Para las solicitudes de cancelación de programa, no será necesario adjuntar ningún documento, únicamente se deberán manifestar los motivos que originan la solicitud.

Sección III. De las resoluciones de trámites realizados a través de la Ventanilla Digital

3.4.18 La SE emitirá la autorización o ampliación de PROSEC mediante oficio resolutivo con la E.firma del funcionario que esté facultado, de conformidad con el RISE, que incluirá al menos los datos siguientes:

I. Nombre o razón social de la titular del PROSEC, domicilio fiscal y RFC;

II. Número de PROSEC, tipo de programa y sector(es), y

III. El nombre y RFC de todos los productores indirectos (en su caso).

3.4.19 La SE deberá emitir la resolución del trámite de programa nuevo, ampliación del programa o alta de domicilio, en un plazo máximo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 7, segundo párrafo, del Decreto PROSEC.

Para efectos del párrafo anterior, los plazos de resolución empezarán a contar a partir de que se tenga debidamente integrado el expediente de la solicitud, lo cual sucederá una vez que se haya efectuado la visita de verificación, según aplique, y hayan transcurrido los plazos para atender el requerimiento que, en su caso se emita.

El plazo máximo con el que contará la SE para efectuar la visita será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud.

No se podrá presentar una nueva solicitud sobre un mismo trámite, hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente a la solicitud en curso. En caso de que así se presente, la nueva solicitud será desechada.

Las solicitudes de cancelación a petición del usuario se resolverán de manera inmediata.

Sección IV. Otras solicitudes

1. Fusión y/o Escisión de empresa con Programa PROSEC.

3.4.20 En los casos de fusión o escisión de empresas que se encuentren registradas en el Programa PROSEC, directo o indirecto, la subsistente deberá enviar por correo electrónico a la dirección dgce.tramitesc@economia.gob.mx, dentro de los diez días hábiles posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio, los documentos digitalizados siguientes:

I. Escrito libre dirigido a la SE en términos de la regla **1.3.5** en el cual manifieste lo siguiente:

a) Razón social, RFC, número de programa PROSEC de las empresas fusionantes, fusionadas o escindentes y escindidas, y

b) Domicilios autorizados para realizar las operaciones al amparo del programa PROSEC.

II. Escritura mediante la cual se protocoliza la fusión o escisión con su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad;

III. Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al RFC presentado ante el SAT, y

IV. Deberá asentar en el correo electrónico los datos siguientes:

a) ASUNTO: “Fusión de empresas” o “escisión de empresas”, según se trate y RFC del solicitante, y

b) CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

Además de lo anterior, la empresa PROSEC subsistente, deberá registrar al amparo de su programa los domicilios de las empresas fusionadas a través de la Ventanilla Digital.

Asimismo, la o las empresas que desaparezcan con motivo de alguno de los supuestos mencionados en esta regla, deberán tramitar la cancelación correspondiente del programa a través de la Ventanilla Digital y en caso de que la subsistente no cuente con un Programa, deberá solicitar un Programa Nuevo.

2. Modificaciones a los datos del Programa.

3.4.21 Para los efectos de los artículos 6 y 9 del Decreto PROSEC, las empresas que cuenten con un programa de conformidad con el Decreto PROSEC, deberán notificar los cambios en los datos que hayan manifestado en la solicitud para la aprobación del Programa, tales como la denominación o razón social, RFC, socios y/o accionistas, representante legal y el domicilio fiscal, mediante escrito libre en términos de la regla **1.3.5** enviando los archivos digitales que acrediten los cambios efectuados, al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx, asentando en el mismo los datos siguientes:

a) ASUNTO: Tipo de trámite y RFC del solicitante, y

b) CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, listar los documentos enviados.

Capítulo 3.5 Devolución de impuestos

(DRAWBACK)

3.5.1 Para solicitar la devolución del impuesto general de importación a que se refiere el Decreto Drawback, los solicitantes deberán enviar al correo electrónico dgce.drawback@economia.gob.mx en días y horas hábiles un escrito libre dirigido a la DGFCCE, en términos de la regla **1.3.5**, mismo que deberá contener:

I. La designación de dos enlaces con dos cuentas de correo electrónico para efectos de lo establecido en los incisos e) y f) de la regla **1.3.5**.

II. Un listado de las solicitudes a ingresar, identificando las mismas con un número de folio consecutivo, el cual se deberá conformar por lo siguiente:

a) RFC del solicitante.

b) Año de ingreso en el formato (aaaa).

c) Folio consecutivo (1 a n), tomando en consideración que la numeración reiniciará cada año.

Ejemplo: RFC-AÑO-FOLIO

Es responsabilidad del solicitante asignar de manera consecutiva y continua el folio de las solicitudes presentadas. Asimismo, únicamente se considerará una solicitud por número de folio.

El solicitante deberá acompañar al escrito, en un medio magnético:

I. Para mercancías que se retornen al extranjero, en el mismo estado o que hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración:

a) Un archivo en formato Excel (archivo .XLSX) conforme a la tabla 1 del **Anexo 3.5.1**, en el que se indique y relacione de las importaciones y exportaciones realizadas, lo siguiente:

i. Número(s) del(los) pedimento(s) de importación y de exportación (en caso de que el pedimento cuente con alguna rectificación, deberá ser enviada esta última);

ii. Secuencia/partida del pedimento de importación y la secuencia/partida en el pedimento de exportación correspondiente;

iii. Fracción arancelaria;

iv. Descripción de las mercancías importadas y exportadas sobre las que se pretende obtener la devolución, incluyendo medidas, modelos o demás datos que permitan su identificación;

v. Cantidad importada y cantidad exportada sobre las que se pretende obtener la devolución conforme a la unidad de medida comercial del respectivo pedimento;

vi. Unidad(es) de medida, (si la unidad de medida difiere entre lo declarado en el pedimento de importación y el pedimento de exportación, se deberá indicar el factor de incorporación);

vii. País de Origen (entendiendo este el país de donde es originaria la mercancía y no de donde proviene) y de destino de la mercancía;

viii. Números de facturas que amparan las operaciones de importación y exportación;

ix. Precio(s) unitario(s), y

x. Monto sobre el que se solicita la devolución.

II. Para mercancías o insumos incorporados a mercancías de exportación:

a) Un archivo en formato Excel (archivo .XLSX) conforme a la tabla 2 del **Anexo 3.5.1**, en el que se indique y relacione de las importaciones y exportaciones realizadas, lo siguiente:

i. Número(s) del(los) pedimento(s) de importación y de exportación;

ii. Secuencia/partida del pedimento de importación y la secuencia/partida en el pedimento de exportación correspondiente;

iii. Fracción(es) arancelaria(s);

iv. Descripción de las mercancías importadas y exportadas sobre las que se pretende obtener la devolución, incluyendo medidas, modelos o demás datos que permitan su identificación;

v. País de origen (entendiendo éste como el país de donde es originaria la mercancía y no de donde proviene) y de destino de la mercancía;

vi. Cantidad importada y cantidad exportada sobre las que se pretende obtener la devolución conforme a la unidad de medida comercial del respectivo pedimento;

vii. Unidad(es) de medida;

viii. Precio(s) unitario(s), y

ix. Números de facturas que amparan las operaciones de importación y exportación.

b) Facturas digitalizadas que amparen las operaciones de importación y exportación realizadas, mismas que deberán identificarse por número de factura dentro de una carpeta con el folio y año de la solicitud a la que correspondan.

c) En caso de que la mercancía importada sea originaria de alguno de los países integrantes del T-MEC, del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros o del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio deberá declararse en el escrito libre en el que se ingrese la solicitud, los motivos por los cuales no se hizo uso de la preferencia arancelaria a la importación en México.

Ahora bien, si la mercancía se exportó a alguno de los países integrantes del T-MEC, del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros o del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio o del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte deberá señalarse en el escrito libre en el que se presente la solicitud, si se hizo o no uso de la preferencia arancelaria en el país de destino, el monto del impuesto pagado por dicha importación y adjuntar el documento oficial que compruebe la importación en el país de destino.

Adicionalmente, quienes realicen exportaciones de bienes a alguno de los países integrantes del T-MEC en los que se hayan incorporado insumos no originarios conforme al T-MEC, importados definitivamente, deberán agregar a la tabla 2 la información solicitada en la tabla 3 del **Anexo 3.5.1**, respecto a la importación de la mercancía en el país de destino, para cada una de las operaciones:

i. Número de pedimento con el que se importó en el país destino la mercancía exportada de México;

ii. Secuencia del pedimento en que se importó la mercancía;

iii. Fracción arancelaria bajo la que se importó en el país destino, y

iv. Monto del impuesto de importación pagado por la importación definitiva en el país destino.

En los casos en que las mercancías sean exportadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europa, T-MEC, o el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, adicional a lo solicitado en las fracciones I y II anteriores, según aplique, se deberá presentar un comprobante del pago del impuesto de importación en el país de destino.

La omisión o el llenado incorrecto de la información solicitada en las tablas del **Anexo 3.5.1**, o de cualquiera de los requisitos de las fracciones anteriores, constituye un motivo de rechazo de la solicitud presentada.

En ambos casos, se deberá realizar el registro de la cuenta bancaria en la que se recibirán las devoluciones que en su caso se autoricen, anexando carta membretada emitida por la institución bancaria en donde se señale la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) y copia de la Cédula de Inscripción RFC.

3.5.2 Las subsecuentes solicitudes, en su caso, deberán ser enviadas al correo electrónico dgce.drawback@economia.gob.mx en días y horas hábiles, a través de las cuentas de correo electrónico que designen los solicitantes, considerando los datos siguientes:

a) ASUNTO: Solicitud Drawback y RFC del solicitante;

b) CUERPO DEL CORREO: Razón social y RFC de la empresa solicitante, y

c) Adjuntar escrito libre mediante el cual se señalen los folios de las solicitudes y listar los documentos enviados.

En caso de que por el volumen de los archivos se requiera el envío de más de un correo electrónico se deberá asentar también el número de envío (por ejemplo: “1 de 2”). No se considerarán las solicitudes en las que la documentación sea enviada a través de ligas para descarga o en formatos distintos al establecido en los requisitos.

Se presumirá que toda la documentación es digitalizada de sus originales, sin embargo, la SE, podrá solicitar la documentación para cotejo en caso de considerarlo necesario.

3.5.3 Para los efectos de los artículos 1, 4 y 9 del Decreto Drawback, los exportadores obtendrán la devolución del impuesto general de importación pagado por la importación de mercancías o insumos incorporados a mercancías de exportación; o de mercancías que se retornen al extranjero, en el mismo estado o que hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración, cuando el pedimento contenga algunas de las siguientes claves, de conformidad con lo establecido en el Anexo 22, Apéndices 2 y 13 de las Reglas del SAT:

Claves de pedimento	Claves de pago
A1, A3, A4, BB, C1, F2, F3, F4, G1, I1, V1 y V5	0, 12 y 13

En el caso de retorno en el mismo estado, la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento de importación deberá coincidir con la que se declare en el pedimento de exportación, de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías. Por lo anterior deberá declararse una sola mercancía por partida en los pedimentos de importación y de exportación y en el campo correspondiente a la descripción de las mismas los siguientes datos para su identificación según corresponda:

a) Nombre comercial (nombre con el cual se le conoce a la mercancía comúnmente en el mercado);

b) Presentación de la mercancía, declarar si se encuentra en juegos, combos, a granel, surtidos u otro;

c) Dimensiones, talla o tamaño, según corresponda;

d) Marca;

e) Modelo;

f) Color;

g) Lote;

h) Contenido en peso/ piezas;

i) Especificaciones técnicas y/o comerciales;

j) Uso, y

k) Número de serie.

En caso de rebasar el límite de caracteres permitidos en el campo correspondiente a la declaración de las mercancías en el pedimento, se deberán declarar los mismos en el campo de observaciones de la partida del pedimento correspondiente.

Asimismo, deberán declararse en el pedimento de exportación las mercancías a retornar en el mismo número de partidas como se hayan declarado en el pedimento de importación.

En el caso de mercancías transformadas, deberá declararse una sola mercancía por partida en los pedimentos de importación y de exportación y en el campo correspondiente a la descripción de las mismas los siguientes datos para su identificación según corresponda:

a) Nombre comercial (nombre con el cual se le conoce a la mercancía comúnmente en el mercado);

b) Presentación de la mercancía, declarar si se encuentra en juegos, combos, a granel, surtidos u otro;

c) Dimensiones, talla o tamaño, según corresponda;

d) Marca;

e) Modelo;

f) Color, y

h) Contenido en UMT.

3.5.4 Para efectos de los artículos 3C y 4, fracción II, inciso e), del Decreto Drawback, el documento que contenga la proporción en que los insumos o mercancías fueron exportados a países distintos de los Estados Unidos de América o Canadá, deberá ser expedido por la empresa con Programa IMMEX que las adquirió, la cual debió exportarlas directamente al extranjero.

La SE y el SAT podrán requerir en cualquier momento a la empresa a que se refiere el párrafo anterior, para que demuestre documentalmente lo expresado en dicho documento.

3.5.5 Las personas morales que realicen importaciones definitivas de mercancías y que las exporten en forma definitiva en la misma condición en que se hubieren importado, podrán obtener la devolución del impuesto de importación pagado por las mismas, conforme a lo establecido en el Decreto Drawback y con apego a los acuerdos internaciones suscritos entre México y otros países.

3.5.6 Para los efectos del artículo 8, primer párrafo, del Decreto Drawback, las personas que obtengan la devolución de impuestos de importación a que se refiere dicho Decreto, quedarán obligadas a conservar a disposición de la SE y la SHCP, la documentación respectiva durante el plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación.

3.5.7 Para los efectos del artículo 9, del Decreto Drawback, la SE y la SHCP, colaborarán recíprocamente en relación con la información relativa a la autorización, operación, administración y seguimiento de devolución de impuestos de importación a los exportadores.

La SE enviará a la SHCP un listado de solicitudes resueltas favorablemente a efecto de solicitar a la Tesorería de la Federación por el medio que se establezca, deposite a los exportadores los montos de devolución correspondientes.

Capítulo 3.6 Empresas Altamente Exportadoras y de Comercio Exterior

3.6.1 Conforme a lo dispuesto en el Cuarto Transitorio del Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado el 24 de diciembre de 2010**,** las constancias de ALTEX y ECEX continuarán vigentes en los términos en que fueron expedidas, siempre que los titulares de las mismas presenten un reporte anual a la SE, a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año respecto de sus operaciones de comercio exterior correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, en los siguientes términos:

I. Las personas con constancia de ALTEX:

a) Tratándose de empresas exportadoras directas, deberán demostrar exportaciones por valor mínimo anual de dos millones de dólares, o su equivalente en moneda nacional, o haber exportado cuando menos el 40% de sus ventas totales, y

b) Tratándose de empresas exportadoras indirectas, deberán demostrar ventas anuales de mercancías incorporadas a productos de exportación o exportadas por terceros, por un valor mínimo equivalente al 50% de sus ventas totales.

II. Las personas con constancia de ECEX deberán demostrar que realizaron exportaciones anuales facturadas por cuenta propia de mercancías no petroleras, por un importe mínimo de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional y de

tres millones de dólares de los Estados Unidos de América para las modalidades de Promotora y Consolidadora de Exportación.

En caso de incumplimiento a las disposiciones anteriores el programa será cancelado sin posibilidad alguna de renovación.

3.6.2 Para los efectos de la regla **3.6.1** cuando una empresa titular del ALTEX se fusione con otra u otras, se considerarán las exportaciones de todas ellas.

Capítulo 3.7 Otras disposiciones

3.7.1 Para los efectos del artículo 116, fracción IV de la LA y tratándose de las fracciones arancelarias 1701.12.05, 1701.13.01, 1701.14.05, 1701.99.99, 1806.10.01 y 2106.90.05 de la Tarifa, se deberá solicitar la opinión de la SE a través de escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, dirigido a la SE al correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx y el cual deberá contener lo siguiente:

a) Destino de la exportación temporal;

b) Fracción arancelaria de la mercancía;

c) Cantidad y valor en dólares;

d) Periodo que estará fuera del país;

e) País de retorno, y

f) Justificación de la petición.

A efecto de emitir la opinión de la SE, se tomará en cuenta el abasto y el tipo de azúcar. La SE notificará al interesado en un plazo no mayor a diez días hábiles.

3.7.2 Las empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con autorización de depósito fiscal para ensamble y fabricación de vehículos nuevos, podrán operar los beneficios a que se refieren las fracciones arancelarias 9803.00.01 y 9803.00.02 de la Tarifa.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por industria automotriz terminal a las empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos que cuenten con autorización de la SE en los términos del Decreto Automotriz y a las empresas manufactureras de vehículos de autotransporte nuevos, que cuenten con autorización de la SE en los términos del artículo 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC.

TITULO 4. SERVICIO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR (SNICE)

Capítulo 4.1 Del SNICE

4.1.1 El SNICE es un portal del Gobierno Federal, creado con la finalidad de facilitar la consulta de disposiciones e información sobre cuestiones de política comercial de México, mediante la página de internet: https://www.snice.gob.mx.

En dicho portal el usuario encontrará publicaciones del DOF, lo referente a programas de fomento, medidas arancelarias y no arancelarias, información sobre beneficiarios de cupos, avisos y permisos, así como instrumentos y herramientas de facilitación comercial.

4.1.2 Las consultas y comentarios relacionados con el contenido del portal electrónico podrán enviarse al correo electrónico snice@economia.gob.mx

ANEXO 2.2.1

Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía

1.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

I. Únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
4012.20.01	**De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en**	

	vehículos de la partida 87.05.	
00	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	
4012.20.99	**Los demás.**	**Excepto:** Reconocibles para naves aéreas.
99	Los demás.	
6309.00.01	**Artículos de prendería.**	
00	Artículos de prendería.	
9806.00.02	**Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.**	
00	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.	
9806.00.03	**Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.**	
00	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.	

II.- Únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7102.10.01	**Sin clasificar.**	
00	Sin clasificar.	
7102.21.01	**En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.**	
00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	
7102.31.01	**En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.**	
00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	

2.- Para efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8a., se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
9802.00.01	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.02	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.03	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Mueble, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Mueble, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.04	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.05	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Calzado, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los**	

	Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Calzado, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.06	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Minera y Metalúrgica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Minera y Metalúrgica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.07	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Bienes de Capital, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Bienes de Capital, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.08	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Fotográfica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Fotográfica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.09	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Maquinaria Agrícola, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Maquinaria Agrícola, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.10	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de las Industrias Diversas, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los**	

	Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de las Industrias Diversas, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.11	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Química, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Química, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.12	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 9802.00.38.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 9802.00.38.	
9802.00.13	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores directos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores directos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	
9802.00.14	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y**	

	aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.15	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.16	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Papel y Cartón, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Papel y Cartón, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.17	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de la Madera, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de la Madera, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.18	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Cuero y Pieles, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Cuero y Pieles, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	

9802.00.19	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.20	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24 y las comprendidas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24 y las comprendidas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.21	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.22	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Café, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.**	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Café, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.23	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores indirectos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto**	

	para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores indirectos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	
9802.00.24	**Hilados de filamento de nailon rígidos de título inferior o igual a 44.4 decitex (40 deniers) e inferior o igual a 1.33 decitex (1.2 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.41.01; hilados de filamento de nailon rígidos de título igual a 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos de título igual a 1.30 decitex (1.17 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.41.02; hilados rígidos, de filamentos de poliéster (no texturados), de título inferior o igual a 1.66 decitex (1.5 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.47.99; hilados de filamentos de título igual a 75.48 decitex (68 deniers), teñidos en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro, de la fracción arancelaria 5402.62.01; hilados de filamentos rígidos brillante, de poliéster catiónico de título igual a 305 decitex (274.53 deniers), con 96 filamentos y torsión de 120 vueltas por metro en S, de la fracción arancelaria 5402.62.99; fibra corta de poliéster de baja fusión (low melt), conformada por una fibra bicomponente de un centro de poliéster y una cubierta de copolímero de poliéster, con punto de fusión inferior a 180 grados centígrados, de la fracción arancelaria 5503.20.99, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Economía.**	
00	Hilados de filamento de nailon rígidos de título inferior o igual a 44.4 decitex (40 deniers) e inferior o igual a 1.33 decitex (1.2 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.41.01; hilados de filamento de nailon rígidos de título igual a 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos de título igual a 1.30 decitex (1.17 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.41.02; hilados rígidos, de filamentos de poliéster (no texturados), de título inferior o igual a 1.66 decitex (1.5 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.47.99; hilados de filamentos de título igual a 75.48 decitex (68 deniers), teñidos en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro, de la fracción arancelaria 5402.62.01; hilados de filamentos rígidos brillante, de poliéster catiónico de título igual a 305 decitex (274.53 deniers), con 96 filamentos y torsión de 120 vueltas por metro en S, de la fracción arancelaria 5402.62.99; fibra corta de poliéster de baja fusión (low melt), conformada por una fibra bicomponente de un centro de poliéster y una cubierta de copolímero de poliéster, con punto de fusión inferior a 180 grados centígrados, de la fracción arancelaria 5503.20.99, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Economía.	
9802.00.25	**Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Alimentaria cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.**	

00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Alimentaria cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	

3.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y sean originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
0402.10.01	**Leche en polvo o en pastillas.**	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.01	**Leche en polvo o en pastillas.**	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.91.01	**Leche evaporada.**	
00	Leche evaporada.	
0406.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
99	Los demás.	
0713.33.99	**Los demás.**	
01	Frijol blanco.	
02	Frijol negro.	
99	Los demás.	
0806.10.01	**Frescas.**	
00	Frescas.	
1001.91.01	**Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.**	
00	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
1001.99.01	**Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.**	
00	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
1003.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** En grano, con cáscara.
01	En grano, con cáscara.	
1005.90.04	**Maíz blanco (harinero).**	

00	Maíz blanco (harinero).	
1005.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** maíz amarillo
02	Maíz amarillo.	
1107.10.01	**Sin tostar.**	
00	Sin tostar.	
1107.20.01	**Tostada.**	
00	Tostada.	
1516.10.01	**Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.**	
00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
1521.10.01	**Carnauba.**	
00	Carnauba.	
1704.10.01	**Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.**	
00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	
1704.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1806.32.01	**Sin rellenar.**	**Excepto:** Los originarios y provenientes de Cuba.
00	Sin rellenar.	
1806.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** "Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso"; "Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso."; "Los originarios y provenientes de Cuba".
99	Los demás.	
2101.11.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Café instantáneo sin aromatizar.
01	Café instantáneo sin aromatizar.	
2401.10.02	**Tabaco sin desvenar o desnervar.**	
01	Tabaco para envoltura.	
99	Los demás.	
2401.20.03	**Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.**	**Excepto:** Tabaco para envoltura.
01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	

99	Los demás.	
2402.10.01	**Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.**	**Excepto:** Los originarios y provenientes de Cuba y Panamá.
00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	
2402.20.01	**Cigarrillos que contengan tabaco.**	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2403.11.01	**Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.**	
00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
2403.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2403.91.02	**Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".**	
01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	
99	Los demás.	
2403.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

4.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

I. Cuando sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
0402.10.01	**Leche en polvo o en pastillas.**	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.01	**Leche en polvo o en pastillas.**	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0713.33.99	**Los demás.**	
01	Frijol blanco.	
02	Frijol negro.	
99	Los demás.	
1003.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** En grano, con cáscara.
01	En grano, con cáscara.	
1107.10.01	**Sin tostar.**	
00	Sin tostar.	
1107.20.01	**Tostada.**	
00	Tostada.	

II. Cuando sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción	Descripción	Acotación

arancelaria / NICO		
0207.13.04	**Trozos y despojos, frescos o refrigerados.**	
01	Mecánicamente deshuesados (pastas).	
02	Carcazas.	
03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	
04	Alas y sus partes.	
05	Pechuga, sus trozos y recortes, con hueso.	
06	Filetes de pechuga y pechuga, sus trozos y recortes, sin hueso (deshuesada).	
99	Los demás.	
0207.26.03	**Trozos y despojos, frescos o refrigerados.**	**Excepto:** Carcazas
01	Mecánicamente deshuesados (pastas).	
99	Los demás.	
0207.44.01	**Los demás, frescos o refrigerados.**	
00	Los demás, frescos o refrigerados.	
0207.54.01	**Los demás, frescos o refrigerados.**	
00	Los demás, frescos o refrigerados.	
0207.60.03	**De pintada.**	**Excepto:** "Sin trocear, frescas o refrigeradas"; "Sin trocear, congeladas".
00	De pintada.	
0402.91.01	**Leche evaporada.**	
00	Leche evaporada.	
0406.10.01	**Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.**	
00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.30.02	**Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.**	
00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
0407.11.01	**De gallina de la especie Gallus domesticus.**	
01	De pollo de la línea de engorda.	
91	Los demás de la línea de engorda.	
99	Los demás.	
0407.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0407.21.02	**De gallina de la especie Gallus domesticus.**	**Únicamente:** Para consumo humano
01	Para consumo humano.	
0407.29.01	**Para consumo humano.**	
00	Para consumo humano.	
0713.33.99	**Los demás.**	
01	Frijol blanco.	
02	Frijol negro.	
99	Los demás.	
1516.10.01	**Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.**	
00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
1701.12.05	**De remolacha.**	**Únicamente;** Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a

		99.2 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.13.01	**Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.**	
00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
1701.14.05	**Los demás azúcares de caña.**	**Únicamente:** Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1806.10.01	**Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.**	
00	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	
2106.90.05	**Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.**	**Excepto:** Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo limón o naranja).
00	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	

5.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías **usadas** comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
8701.20.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.10.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.20.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.30.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.40.06	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.90.06	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	
8703.21.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
8703.22.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.23.02	**Usados.**	
00	Usados.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
8703.24.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.31.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.32.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.33.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.40.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
8703.50.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.60.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
8703.70.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.90.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8704.21.04	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	
8704.22.07	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	
8704.23.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	
8704.31.05	**Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
8704.32.07	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	
8705.40.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8706.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

6.- No se aplicará el requisito señalado en el numeral 5 del presente Anexo, a las mercancías usadas cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y su número de serie o año modelo sea:

I. Por lo menos 10 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2009.

II. Por lo menos 8 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2011.

III. Por lo menos 6 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2013.

IV. Por lo menos 4 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2015.

V. Por lo menos 2 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2017.

VI. Sin restricción de antigüedad, a partir del 1 de enero de 2019.

7.- Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

I. No aplica.

II. Únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva; exportación temporal; retorno al país en el mismo estado y para elaboración, transformación o reparación:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7102.10.01	**Sin clasificar.**	
00	Sin clasificar.	
7102.21.01	**En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.**	
00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	
7102.31.01	**En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.**	
00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	

I. Únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal:[1]

Fracción arancelaria	Descripción
2601.11.01	Sin aglomerar
	Únicamente: Hematites; Magnetita
2601.12.01	Aglomerados
	Únicamente: Hematites; Magnetita

7 BIS. - Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
2601.11.01	**Sin aglomerar.**	**Únicamente:** Hematites; Magnetita
00	Sin aglomerar.	
2601.12.01	**Aglomerados.**	**Únicamente:** Hematites; Magnetita

00	Aglomerados.	

8.- Se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que se mencionan a continuación:

I. La exportación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de exportación definitiva:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
0702.00.03	**Tomates frescos o refrigerados.**	**Excepto:** Tomate de la variedad Physalis ixocarpa ("tomatillo verde").
01	Tomates "Cherry".	
03	Tomate bola.	
04	Tomate roma (saladette).	
05	Tomate grape (uva).	
99	Los demás.	

II. La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7202.11.01	**Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.**	
00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	
7202.19.99	**Los demás.**	
01	Con un contenido inferior o igual al 1% de carbono.	
99	Los demás.	
7202.30.01	**Ferro-sílico-manganeso.**	
00	Ferro-sílico-manganeso.	
7207.12.02	**Los demás, de sección transversal rectangular.**	
01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.	
99	Los demás.	
7207.20.02	**Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.**	**Excepto:** Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.
99	Los demás.	
7208.10.03	**Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.**	
01	De espesor superior a 10 mm.	
02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
03	De espesor inferior a 4.75 mm, sin decapar.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7208.25.02	**De espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
01	De espesor superior a 10 mm.	
99	Los demás.	
7208.26.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7208.27.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7208.36.01	**De espesor superior a 10 mm.**	
01	De acero de alta resistencia.	
02	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
99	Los demás.	
7208.37.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.**	
01	De acero de alta resistencia.	
02	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
99	Los demás.	
7208.38.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7208.39.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7208.40.02	**Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.**	
01	De espesor superior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7208.51.04	**De espesor superior a 10 mm.**	
01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7208.51.04.02 y 7208.51.04.03.	
02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	
03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	
04	Normalizado, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7208.51.04.02.	
05	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
7208.52.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
7208.53.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
7208.54.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
7208.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7209.15.04	**De espesor superior o igual a 3 mm.**	
01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.	

02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	
03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	
99	Los demás.	
7209.16.01	**De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7209.17.01	**De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7209.18.01	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
01	Con un espesor inferior a 0.361 mm (placa negra).	
99	Los demás.	
7209.25.01	**De espesor superior o igual a 3 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 3 mm.	
7209.26.01	**De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.**	
00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
7209.27.01	**De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
7209.28.01	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
00	De espesor inferior a 0.5 mm.	
7209.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7210.12.04	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean “T2”, “T3”, “T4” y “T5”, conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7210.12.04.03.	
02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean “DR”, conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	
03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean “T2”, “T3”, “T4” y “T5”, reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.	
99	Los demás.	
7210.30.02	**Cincados electrolíticamente.**	
01	Láminas cincadas por las dos caras.	
99	Los demás.	
7210.41.01	**Láminas cincadas por las dos caras.**	
00	Láminas cincadas por las dos caras.	
7210.41.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7210.49.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7210.61.01	**Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.**	
00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	
7210.69.99	**Los demás.**	
01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".	

99	Los demás.	
7210.70.02	**Pintados, barnizados o revestidos de plástico.**	
01	Láminas pintadas, cincadas por inmersión.	
02	Sin revestimiento metálico o plaqueado.	
03	Cincados electrolíticamente.	
91	Los demás cincados por inmersión.	
99	Los demás.	
7210.90.99	**Los demás.**	
01	Plaqueadas con acero inoxidable.	
91	Los demás plaqueados.	
99	Los demás.	
7211.13.01	**Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.**	
00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	
7211.14.03	**Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
01	Flejes, excepto enrollados.	
02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm, excepto enrollados.	
03	Enrollados.	
99	Los demás.	
7211.19.99	**Los demás.**	
01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	
02	Laminadas en caliente (“chapas”), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	
03	Desbastes en rollo para chapas (“Coils”).	
04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7211.23.03	**Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.**	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	
02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
99	Los demás.	
7211.29.99	**Los demás.**	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	
02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	
03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
99	Los demás.	
7211.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7212.20.03	**Cincados electrolíticamente.**	
01	Flejes.	
02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	

7212.30.03	**Cincados de otro modo.**	
01	Flejes.	
02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.40.04	**Pintados, barnizados o revestidos de plástico.**	
01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	
02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	
03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.50.01	**Revestidos de otro modo.**	
00	Revestidos de otro modo.	
7213.10.01	**Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.**	
00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	
7213.20.01	**Los demás, de acero de fácil mecanización.**	
00	Los demás, de acero de fácil mecanización.	
7213.91.03	**De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.**	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.	
02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	
7213.99.99	**Los demás.**	
01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7213.99.99.02.	
02	De sección transversal circular, con un diámetro igual o superior a 19 mm.	
99	Los demás.	
7214.20.01	**Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.**	
00	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
7214.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7214.30.01	**Las demás, de acero de fácil mecanización.**	
00	Las demás, de acero de fácil mecanización.	
7214.91.03	**De sección transversal rectangular.**	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso, de sección transversal inferior o igual a 80 mm.	
02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
99	Los demás.	
7214.99.99	**Los demás.**	
01	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
02	Barras de sección cuadrada, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
03	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
04	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior a 0.6% en peso.	

91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
99	Los demás.	
7216.10.01	**Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.**	
01	Perfiles en U.	
99	Los demás.	
7216.21.01	**Perfiles en L.**	
01	De altura inferior o igual a 50 mm.	
99	Los demás.	
7216.22.01	**Perfiles en T.**	
00	Perfiles en T.	
7216.31.03	**Perfiles en U.**	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.31.03.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
7216.32.99	**Los demás.**	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.32.99.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
7216.33.01	**Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.**	
01	Cuyo peralte (altura) sea menor o igual a 254 mm.	
02	Cuyo peralte (altura) sea superior a 254 mm, pero inferior o igual a 457 mm.	
03	Cuyo peralte (altura) sea superior a 457 mm, pero inferior o igual a 609 mm.	
04	Cuyo peralte (altura) sea superior a 609 mm pero inferior o igual a 914 mm.	
99	Los demás.	
7216.40.01	**Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.**	
01	Perfiles en L, de peralte (altura) inferior a 152 mm.	
02	Perfiles en L, de peralte (altura) superior o igual 152 mm, pero inferior a 203 mm.	
91	Los demás perfiles en L.	
99	Los demás.	
7216.50.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7216.61.01	**Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.**	
00	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.	
7216.61.02	**En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.**	
00	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
7216.61.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

7216.69.99	**Los demás.**	
01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.69.99.02.	
02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
7217.10.02	**Sin revestir, incluso pulido.**	**Excepto:** Trefilado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
02	Conocidos como alambres de presfuerzo, pretensado, postensado o grafilados, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7217.10.02.03, 7217.10.02.04, 7217.10.02.05 y 7217.10.02.06.	
03	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
04	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro inferior a 1.25 mm.	
05	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 2.1 mm pero inferior 3.5 mm.	
06	Con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25%.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso.	
93	Los demás con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso.	
7219.33.01	**De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.**	
00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
7219.34.01	**De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
7219.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7224.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.
02	De acero grado herramienta.	
99	Los demás.	
7225.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7225.30.07	**Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.07.06.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.07.06.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.07.06.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial	

	7225.30.07.06.	
05	De acero rápido.	
06	De acero grado herramienta, excepto de acero rápido.	
07	Decapados, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.	
91	Los demás decapados.	
92	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.40.06	**Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto de grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto de grado herramienta.	
05	Acero rápido.	
06	Acero de alta resistencia.	
07	Acero de grado herramienta.	
08	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
91	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.50.07	**Los demás, simplemente laminados en frío.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero rápido.	
09	De acero grado herramienta.	
10	De acero para porcelanizar.	
11	De acero de alta resistencia.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.91.01	**Cincados electrolíticamente.**	
00	Cincados electrolíticamente.	
7225.92.01	**Cincados de otro modo.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7225.99.99	**Los demás.**	

01	Aluminizados.	
02	Pintados.	
03	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc (galvalume).	
99	Los demás.	
7226.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7226.91.07	**Simplemente laminados en caliente.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, ,excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 4.75, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor inferior a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor superior o igual a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7226.92.06	**Simplemente laminados en frío.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
06	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
99	Los demás.	
7226.99.99	**Los demás.**	
01	Cincados electrolíticamente.	
02	Cincados de otro modo.	
99	Los demás.	
7227.10.01	**De acero rápido.**	
00	De acero rápido.	
7227.20.01	**De acero silicomanganeso.**	
01	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2 % de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
99	Los demás.	
7227.90.99	**Los demás.**	

01	De acero grado herramienta.	
02	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2% de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
03	De diámetro inferior a 19 mm, de sección transversal circular, excepto de acero grado herramienta.	
04	De acero al boro y acero al cromo.	
99	Los demás.	
7228.30.99	**Las demás.**	
01	Barras y varillas para concreto.	
99	Las demás.	
7228.40.02	**Las demás barras, simplemente forjadas.**	**Excepto:** De acero grado herramienta.
99	Las demás.	
7228.50.02	**Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.**	**Excepto:** De acero grado herramienta.
99	Las demás.	
7228.60.02	**Las demás barras.**	**Excepto:** De acero grado herramienta.
02	Laminadas en caliente, excepto lo comprendido el número de identificación comercial 7228.60.02.01.	
99	Las demás.	
7228.70.01	**Perfiles.**	
01	Laminados en caliente, sin perforar ni trabajar de otro modo, con un peralte (altura) inferior a 76 mm.	
99	Los demás.	
7304.19.01	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.**	
01	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero sin alear.	
02	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3 mm, de acero sin alear.	
03	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero aleado.	
04	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3mm de acero aleado.	
7304.19.02	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	
7304.19.03	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	
7304.19.04	**Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto la tubería "mecánica", de acero sin alear.	
91	Los demás de acero sin alear.	

99	Los demás.	
7304.19.05	**Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.**	
00	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
7304.19.99	**Los demás.**	
01	De acero sin alear.	
91	Los demás con un diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.	
99	Los demás.	
7304.23.04	**Tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.**	
00	Tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	
7304.23.99	**Los demás.**	
01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	
02	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	
99	Los demás.	
7304.29.99	**Los demás.**	
01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
02	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
04	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
91	Los demás tubos de entubación ("Casing").	
99	Los demás.	
7304.31.01	**Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.31.10	**Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.31.99	**Los demás.**	**Excepto:** "Serpetines" "Tubos aletados o con birlos." "De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm." "Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas." "Tubos

		de sondeo y perforación minera." "Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, con tolerancia de ±1%, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería."
01	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	
02	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.	
09	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos "mecánicos" y lo comprendido en el número de identificación comercial 7304.31.99.06.	
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	
7304.39.01	**Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.**	
01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.39.02	**Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
01	Tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
7304.39.03	**Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.**	
00	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
7304.39.04	**Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.**	
00	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
7304.39.09	**Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.**	
00	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	
7304.39.10	**Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.**	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
7304.39.11	**Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie,**	

	de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
7304.39.12	**Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.39.13	**Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.39.14	**Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.39.15	**Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.39.16	**Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.**	
00	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	
7304.39.91	**Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.**	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
7304.39.92	**Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.**	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
7304.39.99	**Los demás.**	
01	Tubos "térmicos" y de "conducción" de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	
02	Tubos de diámetro exterior superior a 114.3mm.	
91	Los demás tubos de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	

92	Los demás tubos de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
7304.51.12	**Estirados o laminados en frío.**	**Excepto:** "Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm"; "Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm."; "Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm"; "Serpentines"; "Tubos aletados o con birlos"; "Tubos de aleación 52100 (conforme a la NOM-B-325"; "Tubería para calderas, según las normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335), excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22"; "Reconocibles para naves aéreas"; "Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas"; "Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5 mm, 95 mm o 127 mm, con tolerancias de ±1% en todos los casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío"; "Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm".
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	

99	Los demás.	
7304.59.99	**Los demás.**	**Excepto:** "Tubos de aleación llamada 52100 (correspondiente a la NOM-B-325)"; "Tubos semielaborados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople"
01	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
02	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
07	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
08	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
09	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
10	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
11	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
12	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
13	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
99	Los demás.	
7304.90.99	**Los demás.**	

00	Los demás.	
7305.11.02	**Soldados longitudinalmente con arco sumergido.**	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	
7305.12.02	**Los demás, soldados longitudinalmente.**	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	
7305.19.99	**Los demás.**	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
99	Los demás.	
7305.20.01	**Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.**	
00	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
7305.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7305.31.01	**Galvanizados.**	
00	Galvanizados.	
7305.31.02	**De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.**	
00	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	
7305.31.03	**Tubos aletados o con birlos.**	
00	Tubos aletados o con birlos.	
7305.31.05	**Con espesor de pared superior a 50.8 mm.**	
00	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	
7305.31.06	**Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.**	
00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
7305.31.91	**Los demás de acero inoxidable.**	
00	Los demás de acero inoxidable.	
7305.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7305.39.01	**Galvanizados.**	
00	Galvanizados.	
7305.39.02	**De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.**	
00	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	
7305.39.03	**Tubos aletados o con birlos.**	
00	Tubos aletados o con birlos.	
7305.39.04	**Con espesor de pared superior a 50.8 mm.**	
00	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	
7305.39.05	**Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.**	
00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
7305.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7306.19.99	**Los demás.**	

01	De diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7306.19.99.02.	
02	Soldados en toda su longitud.	
99	Los demás.	
7306.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7306.30.02	**Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.**	
00	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	
7306.30.03	**Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.**	
00	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.04	**Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.**	
00	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.99	**Los demás.**	
01	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación y calentadores de agua.	
02	Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación.	
03	Tubos pintados.	
04	Tubería contra incendio.	
05	Tubos de acero para la conducción de fluidos.	
06	Tubos de acero para uso automotriz.	
91	Los demás con un espesor de pared inferior a 1.65 mm o rolados en frío.	
99	Los demás.	
7306.40.01	**Tubos de diámetro igual o superior a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.**	
00	Tubos de diámetro igual o superior a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.	
7306.40.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7306.50.99	**Los demás.**	
01	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación y calentadores de agua.	
02	Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación.	
99	Los demás.	
7306.61.01	**De sección cuadrada o rectangular.**	
01	Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
02	Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable.	
03	Galvanizados.	
99	Los demás.	
7306.69.99	**Los demás.**	
01	Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
02	Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable.	
99	Los demás.	
7306.90.99	**Los demás.**	

00	Los demás.	
7307.23.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7307.93.01	**Accesorios para soldar a tope.**	
01	Conexiones del tipo curvas; codos; conexiones "T"; conexiones "T" reducidas y reducciones, en diámetros hasta 406.4mm bajo la norma ASTM A234, en grado de acero sin alear.	
99	Los demás.	
7307.99.99	**Los demás.**	**Excepto:** "Sin recubrimientos"; "Con recubrimientos metálicos"; "Boquillas o espreas"; "De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04."; "Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas"
99	Los demás.	
7308.20.02	**Torres y castilletes.**	
01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	
99	Los demás.	
7308.30.02	**Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.**	
01	Puertas, ventanas y sus marcos.	
99	Los demás.	
7308.90.99	**Los demás.**	
01	Panel de acero para la construcción, también conocidos como paneles de acero; panel de lámina; panel sandwich con poliuretano inyectado; panel de aislamiento; paneles prefabricados.	
99	Los demás.	
7312.10.01	**Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.**	
00	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.	
7312.10.05	**De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.**	
01	De diámetro inferior a 9.53 mm.	
02	De diámetro superior o igual a 9.53 mm. pero inferior a 25.4 mm.	
99	Los demás.	
7312.10.07	**Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.**	

00	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	
7312.10.08	**Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.**	
01	Para concreto presforzado, conocidos como torón de presfuerzo (pre tensado o post tensado).	
99	Los demás.	
7312.10.99	**Los demás.**	**Excepto:** "Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm."; "De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos"; "Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos"; "De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm."; "Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S ó Z".
04	Cables plastificados.	
05	De acero, de diámetro inferior a 12.7 mm (1/2 pulgada).	
06	De acero, de diámetro superior o igual a 12.7 mm(1/2 pulgada) pero inferior a 25.4 mm (1 pulgada).	
07	De acero, de diámetro superior o igual a 25.4 mm (1 pulgada).	
99	Los demás.	
7314.19.03	**Cincadas.**	
01	De alambre de acero sin alear, en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal ("malla de acero").	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.19.99	**Los demás.**	**Excepto:** De anchura inferior o igual a 50 mm.
01	De alambres de sección circular, excepto de anchura inferior o igual a 50 mm.	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Los demás.	
7314.31.01	**Cincadas.**	
01	De diámetro superior o igual a 1.2 mm.	
02	De alambre de acero sin alear en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal ("malla de acero").	

03	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.41.01	**Cincadas.**	
01	De forma hexagonal.	
02	Conocidas como malla ciclónica, con aperturas en forma de rombo.	
99	Las demás.	
7314.49.99	**Las demás.**	
01	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7315.82.03	**Las demás cadenas, de eslabones soldados.**	**Excepto:** Con terminales o accesorios de enganche.
02	De peso inferior a 15 kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7315.82.03.01.	
99	Las demás.	
7315.89.99	**Las demás.**	**Excepto:** Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.
01	De peso inferior a 15 kg/m, excepto troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	
99	Las demás.	
7317.00.01	**Clavos para herrar.**	
00	Clavos para herrar.	
7317.00.99	**Los demás.**	
01	Grapas	
02	Tachuelas, chinchetas o chinches.	
03	Clavos de acero para concreto.	
04	Clavos de acero en rollo o en tira para pistola, de cualquier longitud y superficie.	
05	Clavos de acero sin alear de superficie roscada o anillada, a granel o en pieza, de cualquier dimensión.	
06	Clavos de acero sin alear de longitud inferior a 1.5 pulgadas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7317.00.99.03, 7317.00.99.04 y 7317.00.99.05.	
91	Los demás clavos.	
99	Los demás.	

[1] La fracción III del numeral 7 perdió vigencia el 31 de diciembre de 2014 conforme a lo señalado en el transitorio Octavo del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012.

III. La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
9504.30.02	**Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.**	
00	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos,	

	que están sujetos al azar.	

8 BIS.- Las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que se mencionan a continuación se sujetarán, a la presentación de un permiso automático, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y el precio unitario de las mercancías sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones:

I. Permiso automático de importación de calzado:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
6401.10.01	**Calzado con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6401.92.11	**Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres y jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6401.92.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
02	Para mujeres o jovencitas, totalmente de plástico inyectado.	
03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6401.99.99	**Los demás.**	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
03	Para hombres o jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
04	Para mujeres o jovencitas, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6402.19.01	**Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar	

	pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	**Los demás.**	
01	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
03	Para hombres o jóvenes.	
04	Para mujeres o jovencitas.	
05	Para niños, niñas o infantes.	
6402.20.04	**Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).**	
01	Para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6402.91.02	**Con puntera metálica de protección.**	
00	Con puntera metálica de protección.	
6402.91.06	**Sin puntera metálica.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás sin puntera metálica.	
6402.99.06	**Con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres o mujeres.	
99	Los demás.	
6402.99.19	**Sandalias.**	
01	Formal o de vestir, para hombres o jóvenes.	
02	Formal o de vestir, para mujeres o jovencitas.	
03	Formal o de vestir, para niños o niñas.	
04	Para infantes.	
91	Sandalias básicas de plástico, para hombres o jóvenes.	
92	Sandalias básicas de plástico, para mujeres o jovencitas.	
93	Sandalias básicas de plástico, para niños o niñas.	
6402.99.20	**Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6402.99.21	**Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso	

	de "vulcanizado".	
03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6402.99.91	**Los demás, para hombres o jóvenes.**	
00	Los demás, para hombres o jóvenes.	
6402.99.92	**Los demás, para mujeres o jovencitas.**	
00	Los demás, para mujeres o jovencitas.	
6402.99.93	**Los demás, para niños y niñas.**	
00	Los demás, para niños y niñas.	
6402.99.94	**Los demás para infantes.**	
00	Los demás para infantes.	
6403.19.02	**Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".**	
00	Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres o mujeres.	
99	Los demás.	
6403.20.01	**Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.**	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.05	**Los demás calzados, con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.51.05	**Que cubran el tobillo.**	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres o jovencitas.	
04	Para niños, niñas o infantes.	
6403.59.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Sandalias para hombres o jóvenes.	
03	Sandalias para mujeres o jovencitas.	
04	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	

6403.91.04	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	**De construcción "Welt".**	
01	Para hombres, jóvenes, mujeres y jovencitas.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.13	**Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.01	**De construcción "Welt".**	
00	De construcción "Welt".	
6403.99.06	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	**Sandalias para niños, niñas o infantes.**	
00	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	**Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.14	**Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6403.99.15	**Los demás para niños, niñas o infantes.**	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.09	**De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	**Para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que**	

	tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para niños o niñas.	
02	Para infantes.	
6404.11.16	**De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.17	**Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.19.02	**Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.**	
00	Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	**Sandalias para mujeres o jovencitas.**	
01	Básica	
02	Formal o de vestir.	
6404.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
04	Para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
05	Para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	

07	Sandalias básicas para hombres o jóvenes.	
08	Sandalias básicas para niños, niñas o infantes.	
09	Sandalia formal o de vestir, para hombres o jóvenes.	
10	Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.20.01	**Calzado con suela de cuero natural o regenerado.**	
01	Para hombre o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
99	Los demás.	
6405.10.01	**Con la parte superior de cuero natural o regenerado.**	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	**Con la suela de madera o corcho.**	
00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	**Con suela y parte superior de fieltro de lana.**	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
6405.20.99	**Los demás.**	
91	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás calzados para niños o niñas.	
94	Los demás calzados para infantes.	
6405.90.99	**Los demás.**	
01	Calzado desechable.	
02	Calzado para infantes, excepto los desechables.	
99	Los demás.	

II. Permiso automático de importación de productos textiles y de confección:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
5106.10.01	**Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.**	
00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
5106.20.01	**Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.**	
00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
5107.10.01	**Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.**	
00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
5107.20.01	**Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.**	
00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
5108.10.01	**Cardado.**	
00	Cardado.	
5108.20.01	**Peinado.**	
00	Peinado.	
5109.10.01	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	
5109.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
5110.00.01	**Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.**	
00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	
5111.11.02	**De peso inferior o igual a 300 g/m².**	
00	De peso inferior o igual a 300 g/m².	
5111.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5111.20.02	**Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.**	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
5111.30.02	**Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.**	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
5111.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5112.11.02	**De peso inferior o igual a 200 g/m².**	
00	De peso inferior o igual a 200 g/m².	
5112.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5112.20.02	**Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.**	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
5112.30.03	**Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.**	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
5112.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5113.00.02	**Tejidos de pelo ordinario o de crin.**	
00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	
5204.11.01	**Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.**	
00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	
5204.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5204.20.01	**Acondicionado para la venta al por menor.**	
00	Acondicionado para la venta al por menor.	
5205.11.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5205.12.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).**	

00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5205.13.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5205.14.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5205.15.01	**De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).**	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
5205.21.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5205.22.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5205.23.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5205.24.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5205.26.01	**De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).**	
00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	
5205.27.01	**De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).**	
00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	
5205.28.01	**De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).**	
00	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	
5205.31.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5205.32.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	

5205.33.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5205.34.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5205.35.01	**De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
5205.41.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5205.42.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5205.43.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5205.44.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5205.46.01	**De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	
5205.47.01	**De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	
5205.48.01	**De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	
5206.11.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).**	

00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5206.12.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5206.13.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5206.14.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5206.15.01	**De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).**	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
5206.21.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5206.22.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5206.23.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5206.24.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5206.25.01	**De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).**	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
5206.31.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5206.32.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5206.33.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número	

	métrico 52, por hilo sencillo).	
5206.34.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5206.35.01	**De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
5206.41.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5206.42.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5206.43.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5206.44.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5206.45.01	**De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
5207.10.01	**Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.**	
00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	
5207.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5208.11.01	**De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.12.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.13.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.19.03	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	
02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m² y anchura inferior o igual a 1.50 m.	
99	Los demás.	
5208.21.01	**De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².**	

00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.22.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.23.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.29.02	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5208.31.01	**De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.32.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.33.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.39.02	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5208.41.01	**De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.42.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.43.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.49.01	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5208.51.01	**De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.52.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.59.03	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5209.11.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5209.12.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.19.02	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5209.21.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5209.22.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.29.02	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5209.31.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	

5209.32.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.39.02	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5209.41.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5209.42.04	**Tejidos de mezclilla ("denim").**	
01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m2.	
02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m2.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m².	
92	Los demás de peso superior a 300 g/m².	
5209.43.01	**Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.49.01	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5209.51.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5209.52.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.59.03	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5210.11.02	**De ligamento tafetán.**	
01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	
99	Los demás.	
5210.19.03	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5210.21.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5210.29.03	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
99	Los demás.	
5210.31.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5210.32.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5210.39.02	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5210.41.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	

5210.49.02	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
99	Los demás.	
5210.51.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5210.59.03	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5211.11.02	**De ligamento tafetán.**	
01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	
99	Los demás.	
5211.12.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.19.02	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5211.20.04	**Blanqueados.**	
00	Blanqueados.	
5211.31.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5211.32.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.39.02	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5211.41.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5211.42.04	**Tejidos de mezclilla ("denim").**	
01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m².	
02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m².	
92	Los demás de peso superior a 300 g/m².	
5211.43.01	**Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.49.01	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5211.51.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5211.52.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.59.02	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5212.11.01	**Crudos.**	
00	Crudos.	

5212.12.01	**Blanqueados.**	
00	Blanqueados.	
5212.13.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5212.14.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5212.15.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5212.21.01	**Crudos.**	
00	Crudos.	
5212.22.01	**Blanqueados.**	
00	Blanqueados.	
5212.23.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5212.24.02	**Con hilados de distintos colores.**	
01	De tipo mezclilla.	
99	Los demás.	
5212.25.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5309.11.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5309.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5309.21.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5309.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5310.10.01	**Crudos.**	
00	Crudos.	
5310.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5407.10.03	**Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.**	
00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	
5407.20.02	**Tejidos fabricados con tiras o formas similares.**	
01	De tiras de polipropileno e hilados.	
99	Los demás.	
5407.30.04	**Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.**	**Únicamente:** "De fibras sintéticas, crudos o blanqueados" "Reconocibles para naves aéreas." "Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m."

01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	
03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	
5407.41.05	**Crudos o blanqueados.**	
01	De peso inferior o igual a 50 g/m2.	
02	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2.	
03	De peso superior a 100 g/m2.	
5407.42.05	**Teñidos.**	
01	De peso inferior o igual a 50 g/m2.	
02	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2.	
03	De peso superior a 100 g/m2.	
5407.43.04	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5407.44.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5407.51.05	**Crudos o blanqueados.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
03	De peso superior a 200 g/m².	
5407.52.05	**Teñidos.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
5407.53.04	**Con hilados de distintos colores.**	
01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	
03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5407.54.05	**Estampados.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
5407.61.06	**Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.**	
01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	
02	Crudos o blanqueados, de peso inferior o igual a 100 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
03	Crudos o blanqueados, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
04	Crudos o blanqueados, de peso superior a 200 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	

92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5407.69.99	**Los demás.**	
01	Reconocibles para naves aéreas.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5407.71.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5407.72.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5407.73.04	**Con hilados de distintos colores.**	
01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
99	Los demás.	
5407.74.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5407.81.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5407.82.04	**Teñidos.**	
01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
99	Los demás.	
5407.83.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5407.84.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5407.91.08	**Crudos o blanqueados.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Tejidos de alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5407.92.07	**Teñidos.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	
06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5407.93.08	**Con hilados de distintos colores.**	

01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	
06	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5407.94.08	**Estampados.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	
06	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.10.05	**Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Crudos o blanqueados.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	
99	Los demás.	
5408.21.04	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5408.22.05	**Teñidos.**	
01	De rayón cupramonio.	
99	Los demás.	
5408.23.06	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5408.24.02	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5408.31.05	**Crudos o blanqueados.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.32.06	**Teñidos.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	

02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	
05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.33.05	**Con hilados de distintos colores.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.34.04	**Estampados.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5508.10.01	**De fibras sintéticas discontinuas.**	
00	De fibras sintéticas discontinuas.	
5508.20.01	**De fibras artificiales discontinuas.**	
00	De fibras artificiales discontinuas.	
5509.11.01	**Sencillos.**	
00	Sencillos.	
5509.12.01	**Retorcidos o cableados.**	
00	Retorcidos o cableados.	
5509.21.01	**Sencillos.**	
00	Sencillos.	
5509.22.01	**Retorcidos o cableados.**	
00	Retorcidos o cableados.	
5509.31.01	**Sencillos.**	
00	Sencillos.	
5509.32.01	**Retorcidos o cableados.**	
00	Retorcidos o cableados.	
5509.41.01	**Sencillos.**	
00	Sencillos.	
5509.42.01	**Retorcidos o cableados.**	
00	Retorcidos o cableados.	
5509.51.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.**	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	
5509.52.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.**	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5509.53.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.**	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	

5509.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5509.61.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.**	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5509.62.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.**	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5509.69.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5509.91.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.**	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5509.92.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.**	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5509.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5510.11.01	**Sencillos.**	
00	Sencillos.	
5510.12.01	**Retorcidos o cableados.**	
00	Retorcidos o cableados.	
5510.20.01	**Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.**	
00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5510.30.01	**Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.**	
00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5510.90.01	**Los demás hilados.**	
00	Los demás hilados.	
5511.10.01	**De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.**	
00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	
5511.20.01	**De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.**	
00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	
5511.30.01	**De fibras artificiales discontinuas.**	
00	De fibras artificiales discontinuas.	
5512.11.05	**Crudos o blanqueados.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
5512.19.99	**Los demás.**	
01	Tipo mezclilla.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5512.21.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	

5512.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5512.91.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5512.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5513.11.04	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m2.	
02	De peso superior a 90 g/m2.	
5513.12.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.13.01	**Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.19.01	**Los demás tejidos.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.21.04	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m2.	
02	De peso superior a 90 g/m2.	
5513.23.02	**Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.**	
01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
02	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.29.01	**Los demás tejidos.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.31.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.39.03	**Los demás tejidos.**	
01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
02	De fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
03	De fibras discontinuas de poliéster, de peso superior a 90 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.41.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.49.03	**Los demás tejidos.**	
01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	

02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	
92	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.11.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.12.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.19.02	**Los demás tejidos.**	
01	De fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.21.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.22.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.23.01	**Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.**	
00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
5514.29.01	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5514.30.05	**Con hilados de distintos colores.**	
91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.41.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.42.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.43.01	**Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.**	
00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
5514.49.01	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5515.11.01	**Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.12.01	**Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.13.02	**Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.**	
01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	

5515.19.99	**Los demás.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.21.01	**Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.22.02	**Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.**	
00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5515.29.99	**Los demás.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.91.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.99.99	**Los demás.**	
01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	
02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5515.99.99.01.	
03	De peso inferior o igual a 100 g/m², excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.	
04	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m², en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.	
99	Los demás.	
5516.11.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5516.12.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5516.13.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.14.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5516.21.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5516.22.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5516.23.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.24.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5516.31.02	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	

5516.32.02	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5516.33.02	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.34.02	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5516.41.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5516.42.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5516.43.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.44.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5516.91.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5516.92.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5516.93.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.94.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5601.21.02	**De algodón.**	
01	Guata.	
99	Los demás.	
5601.22.01	**Guata.**	
00	Guata.	
5601.22.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5601.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5601.30.02	**Tundizno, nudos y motas de materia textil.**	
01	Motas de “seda” de acetato, rayón-viscosa o de lino.	
99	Los demás.	
5602.10.02	**Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.**	
00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	
5602.21.03	**De lana o pelo fino.**	Únicamente: "De lana"; "De forma cilíndrica o rectangular".
01	De lana.	
02	De forma cilíndrica o rectangular.	
5602.29.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5602.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

5603.11.01	**De peso inferior o igual a 25 g/m².**	
00	De peso inferior o igual a 25 g/m².	
5603.12.02	**De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².**	**Únicamente:** De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.
01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	
5603.13.02	**De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².**	
01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m² pero inferior a 85 g/m².	
99	Las demás.	
5603.14.01	**De peso superior a 150 g/m².**	
00	De peso superior a 150 g/m².	
5603.91.01	**De peso inferior o igual a 25 g/m².**	
00	De peso inferior o igual a 25 g/m².	
5603.92.01	**De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².**	
00	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².	
5603.93.01	**De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².**	
00	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².	
5603.94.01	**De peso superior a 150 g/m².**	
00	De peso superior a 150 g/m².	
5604.10.01	**Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.**	
00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	
5604.90.01	**Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.**	
00	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	
5604.90.02	**De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.**	
00	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	
5604.90.04	**Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.**	
00	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	
5604.90.05	**De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.**	
00	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.	
5604.90.06	**De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.**	
00	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	
5604.90.07	**De lino o de ramio.**	
00	De lino o de ramio.	
5604.90.08	**De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.**	
00	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	
5604.90.09	**De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.**	
00	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	

5604.90.10	**Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.**	
00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	
5604.90.11	**Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.**	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	
5604.90.12	**Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.**	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	
5604.90.13	**Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).**	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	
5604.90.14	**Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.**	
00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	
5604.90.99	**Los demás.**	
01	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua.	
99	Los demás.	
5605.00.01	**Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.**	
00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	
5606.00.03	**Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".**	
01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	
02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5606.00.03.01.	
99	Los demás.	
5607.41.01	**Cordeles para atar o engavillar.**	
00	Cordeles para atar o engavillar.	
5607.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5607.50.01	**De las demás fibras sintéticas.**	
00	De las demás fibras sintéticas.	
5607.90.02	**De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.**	
00	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	
5607.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.

99	Los demás.	
5608.11.02	**Redes confeccionadas para la pesca.**	
01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	
99	Las demás.	
5608.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5608.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5609.00.02	**Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
01	Eslingas.	
99	Los demás.	
5701.10.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
5701.90.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5702.10.01	**Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.**	
00	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	
5702.31.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
5702.32.01	**De materia textil sintética o artificial.**	
00	De materia textil sintética o artificial.	
5702.39.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5702.41.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
5702.42.01	**De materia textil sintética o artificial.**	
00	De materia textil sintética o artificial.	
5702.49.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5702.50.03	**Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar.**	
01	De lana o pelo fino.	
02	De materia textil sintética o artificial.	
99	Los demás.	
5702.91.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
5702.92.01	**De materia textil sintética o artificial.**	
00	De materia textil sintética o artificial.	
5702.99.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5703.10.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
5703.20.02	**De nailon o demás poliamidas.**	
01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².	

99	Las demás.	
5703.30.02	**De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.**	
01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².	
99	Las demás.	
5703.90.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5704.10.01	**De superficie inferior o igual a 0.3 m².**	
00	De superficie inferior o igual a 0.3 m².	
5704.20.01	**De superficie superior a 0.3 m2 pero inferior o igual a 1 m².**	
00	De superficie superior a 0.3 m2 pero inferior o igual a 1 m².	
5704.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5705.00.02	**Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.**	
01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.	
99	Los demás.	
5801.10.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
5801.21.01	**Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.**	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
5801.22.01	**Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").**	
00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
5801.23.01	**Los demás terciopelos y felpas por trama.**	
00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	
5801.26.01	**Tejidos de chenilla.**	
00	Tejidos de chenilla.	
5801.27.01	**Terciopelo y felpa por urdimbre.**	
00	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
5801.31.01	**Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.**	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
5801.32.01	**Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").**	
00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
5801.33.01	**Los demás terciopelos y felpas por trama.**	
00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	
5801.36.01	**Tejidos de chenilla.**	
00	Tejidos de chenilla.	
5801.37.01	**Terciopelo y felpa por urdimbre.**	
00	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
5801.90.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5802.11.01	**Crudos.**	
00	Crudos.	
5802.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

5802.20.01	**Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.**	
00	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	
5802.30.01	**Superficies textiles con mechón insertado.**	
00	Superficies textiles con mechón insertado.	
5803.00.05	**Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.**	**Excepto:** De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.
01	De algodón.	
02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto las reconocibles para naves aéreas.	
03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	
99	Los demás.	
5804.10.01	**Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.**	
00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	
5804.21.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
5804.29.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5804.30.01	**Encajes hechos a mano.**	
00	Encajes hechos a mano.	
5805.00.01	**Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.**	
00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	
5806.10.01	**De seda.**	
00	De seda.	
5806.10.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5806.20.01	**De seda.**	
00	De seda.	
5806.20.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5806.31.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
5806.32.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
5806.39.01	**De seda.**	
00	De seda.	
5806.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5806.40.01	**De seda.**	
00	De seda.	
5806.40.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5807.10.01	**Tejidos.**	
00	Tejidos.	

5807.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5808.10.01	**Trenzas en pieza.**	
00	Trenzas en pieza.	
5808.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5810.10.01	**Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.**	
00	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	
5810.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
5810.92.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
5810.99.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5811.00.01	**Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.**	
00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	
5901.10.01	**Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.**	
00	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	
5901.90.99	**Los demás.**	
01	Telas para calcar.	
02	Telas preparadas para la pintura.	
99	Los demás.	
5902.10.01	**De nailon o demás poliamidas.**	
00	De nailon o demás poliamidas.	
5902.20.01	**De poliésteres.**	
00	De poliésteres.	
5902.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5903.10.02	**Con poli(cloruro de vinilo).**	
01	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
5903.20.02	**Con poliuretano.**	
01	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
5903.90.99	**Las demás.**	
01	Cintas o tiras adhesivas.	
02	De peso inferior o igual a 100 g/m², de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
03	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m², de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.	

04	De peso superior a 200 g/m², de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
99	Las demás.	
5904.10.01	**Linóleo.**	
00	Linóleo.	
5904.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5905.00.01	**Revestimientos de materia textil para paredes.**	
00	Revestimientos de materia textil para paredes.	
5906.10.01	**Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.**	
00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	
5906.91.02	**De punto.**	
00	De punto.	
5906.99.99	**Las demás.**	
01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	
02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	
03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	
99	Los demás.	
5907.00.01	**Tejidos impregnados con materias incombustibles.**	
00	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	
5907.00.05	**Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.**	
00	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	
5907.00.06	**De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 a 5907.00.05.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 a 5907.00.05.	
5907.00.99	**Los demás.**	
01	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	
02	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	
03	Telas y tejidos encerados o aceitados.	
99	Los demás.	
5908.00.03	**Tejidos tubulares.**	
00	Tejidos tubulares.	
5908.00.99	**Los demás.**	
01	Capuchones.	
02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	
99	Los demás.	
5909.00.01	**Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.**	
00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	
5910.00.01	**Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.**	
00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso	

	impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	
5911.10.01	**Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.**	
00	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.	
5911.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5911.20.01	**Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.**	
00	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	
5911.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
02	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	
99	Los demás.	
6001.10.03	**Tejidos "de pelo largo".**	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.21.01	**De algodón.**	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.29.01	**De seda.**	
00	De seda.	
6001.29.99	**Los demás.**	
01	De lana, pelo o crin.	
99	Los demás.	
6001.91.01	**De algodón.**	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.92.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.99.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6002.40.01	**De seda.**	
00	De seda.	
6002.40.99	**Los demás.**	
01	De algodón.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
6002.90.01	**De seda.**	

00	De seda.	
6002.90.99	**Los demás.**	
01	De algodón.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
6003.10.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6003.20.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6003.30.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6003.40.01	**De fibras artificiales.**	
00	De fibras artificiales.	
6003.90.01	**De seda.**	
00	De seda.	
6003.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6004.10.01	**De seda.**	
00	De seda.	
6004.10.99	**Los demás.**	
01	De algodón.	
02	De filamentos sintéticos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.	
03	De fibras artificiales.	
04	De fibras cortas sintéticas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.	
05	De poliamidas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6004.10.99.02 y 6004.10.99.04.	
99	Los demás.	
6004.90.01	**De seda.**	
00	De seda.	
6004.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6005.21.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
6005.22.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
6005.23.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
6005.24.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
6005.35.01	**Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.**	
00	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
6005.36.01	**Los demás, crudos o blanqueados.**	
01	De poliamida.	

99	Los demás.	
6005.37.02	**Los demás, teñidos.**	
01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.	
99	Los demás.	
6005.38.01	**Los demás, con hilados de distintos colores.**	
00	Los demás, con hilados de distintos colores.	
6005.39.01	**Los demás, estampados.**	
00	Los demás, estampados.	
6005.41.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
6005.42.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
6005.43.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
6005.44.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
6005.90.99	**Los demás.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6006.10.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6006.21.02	**Crudos o blanqueados.**	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.22.02	**Teñidos.**	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.23.02	**Con hilados de distintos colores.**	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.24.02	**Estampados.**	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.31.03	**Crudos o blanqueados.**	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
6006.32.03	**Teñidos.**	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
6006.33.03	**Con hilados de distintos colores.**	

01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
6006.34.03	**Estampados.**	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
6006.41.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
6006.42.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
6006.43.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
6006.44.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
6006.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6101.20.03	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6101.30.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6101.30.99	**Los demás.**	
01	Chamarras para niños.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6101.90.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6102.10.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6102.20.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6102.30.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6102.30.99	**Los demás.**	
01	Chamarras para niñas.	
02	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6102.90.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6103.10.05	**Trajes (ambos o ternos).**	
01	De lana o pelo fino.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De algodón o de fibras artificiales.	
04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	

99	Los demás.	
6103.22.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6103.23.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6103.29.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6103.31.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6103.32.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6103.33.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6103.39.03	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6103.41.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6103.42.03	**De algodón.**	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para hombres, pantalones largos.	
03	Para niños, pantalones largos.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.43.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6103.43.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, pantalones largos.	
02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niños, pantalones largos.	
04	Para niños, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.49.03	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6104.13.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6104.19.06	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	

02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	
04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.19.06.03.	
05	De algodón.	
99	Los demás.	
6104.22.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6104.23.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6104.29.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6104.31.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6104.32.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6104.33.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6104.39.03	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6104.41.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6104.42.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6104.43.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.44.02	**De fibras artificiales.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
02	Para mujeres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.44.02.01.	
99	Los demás.	
6104.49.02	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	
99	Los demás.	
6104.51.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6104.52.01	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	

6104.53.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.59.03	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6104.61.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6104.62.03	**De algodón.**	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.63.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6104.63.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para niñas.	
92	Los demás para mujeres.	
6104.69.03	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6105.10.02	**De algodón.**	
01	Camisas deportivas, para hombres.	
02	Camisas deportivas, para niños.	
99	Las demás.	
6105.20.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para hombres.	
99	Las demás.	
6105.90.02	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6106.10.02	**De algodón.**	
01	Camisas deportivas, para mujeres.	
02	Camisas deportivas, para niñas.	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6106.20.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6106.20.99	**Los demás.**	

91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6106.90.03	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6107.11.03	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.12.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.19.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6107.21.01	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.29.02	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6107.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6107.99.03	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
6108.11.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.19.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6108.21.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.22.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.29.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6108.31.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.32.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	

6108.39.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6108.91.02	**De algodón.**	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	
6108.92.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	
6108.99.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6109.10.03	**De algodón.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6109.90.04	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.	
6109.90.99	**Los demás.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
91	Las demás para hombres y mujeres.	
92	Las demás para niños y niñas.	
6110.11.03	**De lana.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.12.01	**De cabra de Cachemira ("cashmere").**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.20.05	**De algodón.**	
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.	
03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
94	Los demás, para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.01	**Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.99	**Los demás.**	

01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivos para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.30.99.02.	
02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	
91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
92	Las demás sudaderas, para niño o niña.	
93	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.90.02	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	Para hombres y mujeres, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	
03	Para niños y niñas, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	
04	Para hombres y mujeres, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	
05	Para niños y niñas, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	
91	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6111.20.12	**De algodón.**	
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6111.20.12.13 y 6111.20.12.14.	
02	Juegos.	
03	Pañaleros.	
04	Camisas y blusas.	
05	"T-shirt" y camisetas.	
06	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
07	Camisones y pijamas.	
08	Vestidos.	
09	Sudaderas.	
10	Suéteres.	
11	Mamelucos.	
12	Comandos.	
13	Pantalones largos.	
14	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6111.30.07	**De fibras sintéticas.**	
01	Juegos.	
02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares.	
03	Camisones y pijamas.	
04	Pañaleros.	
05	Vestidos.	

06	"T-shirt" y camisetas.	
07	Sudaderas.	
08	Suéteres.	
09	Calzoncillos.	
10	Faldas.	
11	Pantalones cortos y shorts.	
12	Mamelucos.	
13	Comandos.	
14	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
93	Las demás prendas de vestir que solo cubran la parte inferior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6111.90.05	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6112.11.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6112.12.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6112.19.03	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6112.20.02	**Monos (overoles) y conjuntos de esquí.**	
00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
6112.31.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6112.39.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6112.41.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6112.49.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6113.00.02	**Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.**	
01	Para bucear (de buzo).	
99	Los demás.	
6114.20.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	

6114.30.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6114.90.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6115.10.01	**Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)**	
00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	
6115.21.01	**De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.**	
00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.22.01	**De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.**	
00	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.29.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6115.30.01	**Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.**	
00	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.94.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6115.95.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6115.96.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6115.99.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6116.10.02	**Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.**	
01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6116.91.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6116.92.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6116.93.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6116.99.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6117.10.02	**Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6117.80.99	**Los demás.**	
01	Corbatas y lazos similares.	
99	Los demás.	

6117.90.01	**Partes.**	
00	Partes.	
6201.11.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6201.12.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.12.99	**Los demás.**	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.13.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.13.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.13.01.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.13.01.	
6201.13.99	**Los demás.**	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.19.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6201.91.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6201.92.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.92.99	**Los demás.**	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.93.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6201.93.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6201.99.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6202.11.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6202.12.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	

00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.12.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.13.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.13.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.13.01.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.13.01.	
6202.13.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.19.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6202.91.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6202.92.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.92.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.93.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6202.93.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.99.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6203.11.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6203.12.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6203.19.03	**De las demás materias textiles.**	
01	De algodón o de fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6203.22.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	

6203.23.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6203.29.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6203.31.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6203.32.03	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6203.33.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6203.33.99	**Los demás.**	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6203.39.04	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6203.39.04.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6203.41.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6203.42.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6203.42.02	**Pantalones con peto y tirantes.**	
00	Pantalones con peto y tirantes.	
6203.42.91	**Los demás, para hombres.**	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.42.92	**Los demás, para niños.**	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	

92	Los demás de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.43.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6203.43.91	**Los demás, para hombres.**	
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.43.92	**Los demás, para niños.**	
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.49.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6204.11.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6204.12.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6204.13.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.19.04	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6204.19.04.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.21.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6204.22.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	

6204.23.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6204.29.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6204.31.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6204.32.03	**De algodón.**	
01	Para mujer.	
99	Las demás.	
6204.33.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.33.02	**Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.33.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
91	Los demás con forro o relleno para mujeres.	
6204.39.04	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales, excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.41.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6204.42.01	**Hechos totalmente a mano.**	
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.42.99	**Los demás.**	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.43.01	**Hechos totalmente a mano.**	
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.43.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	
6204.43.99	**Los demás.**	
01	De novia, de coctel o de gala, para mujeres.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.44.01	**Hechos totalmente a mano.**	
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.44.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.	

6204.44.99	**Los demás.**	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.49.02	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6204.51.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6204.52.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Las demás.	
6204.53.01	**Hechas totalmente a mano.**	
00	Hechas totalmente a mano.	
6204.53.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	
6204.53.99	**Los demás.**	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.59.06	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6204.59.06.01, 6204.59.06.03 y 6204.59.06.04.	
91	Las demás hechas totalmente a mano.	
99	Los demás.	
6204.61.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6204.62.09	**De algodón.**	
01	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
04	Para niñas, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
93	Los demás para niñas, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
94	Los demás para niñas, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro	

	sistema de cierre.	
95	Los demás para mujeres.	
96	Los demás para niñas.	
6204.63.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.63.91	**Los demás, para mujeres.**	
01	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6204.63.92	**Los demás, para niñas.**	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6204.69.02	**Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.**	
00	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
6204.69.03	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.69.99	**Los demás.**	
01	De fibras artificiales para mujeres.	
02	De fibras artificiales para niñas.	
99	Los demás.	
6205.20.01	**Hechas totalmente a mano.**	
00	Hechas totalmente a mano.	
6205.20.91	**Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.**	
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.20.92	**Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.**	
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.30.01	**Hechas totalmente a mano.**	
00	Hechas totalmente a mano.	
6205.30.91	**Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.**	

00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.30.92	**Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.**	
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.90.01	**Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.**	
00	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	
6205.90.02	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6205.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
6206.10.01	**De seda o desperdicios de seda.**	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6206.20.02	**De lana o pelo fino.**	
01	Hechas totalmente a mano.	
99	Los demás.	
6206.30.04	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6206.40.01	**Hechas totalmente a mano.**	
00	Hechas totalmente a mano.	
6206.40.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	
6206.40.91	**Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.**	
00	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.40.92	**Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.**	
00	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.90.01	**Con mezclas de algodón.**	
00	Con mezclas de algodón.	
6206.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6207.11.01	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6207.19.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6207.21.01	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6207.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6207.29.02	**De las demás materias textiles.**	

01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6207.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6207.99.03	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
6208.11.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.19.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6208.21.01	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6208.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6208.29.02	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6208.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6208.92.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
02	Bragas (bombachas, calzones), para niña.	
99	Los demás para mujeres.	
6208.99.03	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	
99	Las demás.	
6209.20.07	**De algodón.**	
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6209.20.07.08 y 6209.20.07.09.	
02	Camisas y blusas.	
03	Juegos.	
04	Comandos.	
05	Pañaleros.	
06	Abrigos y chaquetones.	
07	"T-shirt" y camisetas.	
08	Pantalones largos.	
09	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	

99	Los demás.	
6209.30.05	**De fibras sintéticas.**	
01	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.	
02	Juegos.	
03	Comandos.	
04	Pañaleros.	
05	Camisas y blusas.	
06	"T-shirt" y camisetas.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6209.90.05	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6210.10.01	**Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.**	
00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	
6210.20.01	**Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.**	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	
6210.30.01	**Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.**	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	
6210.40.01	**Las demás prendas de vestir para hombres o niños.**	
00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
6210.50.01	**Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.**	
00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
6211.11.01	**Para hombres o niños.**	
00	Para hombres o niños.	
6211.12.01	**Para mujeres o niñas.**	
00	Para mujeres o niñas.	
6211.20.02	**Monos (overoles) y conjuntos de esquí.**	
01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
99	Los demás.	
6211.32.02	**De algodón.**	
01	Camisas deportivas.	
99	Las demás.	
6211.33.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Camisas deportivas.	

99	Las demás.	
6211.39.03	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De lana o pelo fino.	
99	Las demás.	
6211.42.02	**De algodón.**	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
99	Las demás.	
6211.43.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
99	Las demás.	
6211.49.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6212.10.07	**Sostenes (corpiños).**	
01	De algodón, con encaje.	
02	De fibras sintéticas o artificiales, con encaje.	
03	Sostenes (corpiños) para niña, sin encaje, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Los demás, de algodón.	
92	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales.	
93	De las demás materias textiles.	
6212.20.01	**Fajas y fajas braga (fajas bombacha).**	
00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
6212.30.01	**Fajas sostén (fajas corpiño).**	
00	Fajas sostén (fajas corpiño).	
6212.90.99	**Los demás.**	
01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	
02	Partes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6212.90.99.01.	
99	Los demás.	
6213.20.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6213.90.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De seda o desperdicios de seda.	
02	Pañuelos de fibras sintéticas.	
99	Los demás.	
6214.10.01	**De seda o desperdicios de seda.**	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6214.20.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6214.30.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6214.40.01	**De fibras artificiales.**	
00	De fibras artificiales.	
6214.90.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	

6215.10.01	**De seda o desperdicios de seda.**	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6215.20.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6215.90.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6216.00.01	**Guantes, mitones y manoplas.**	
00	Guantes, mitones y manoplas.	
6217.10.01	**Complementos (accesorios) de vestir.**	
01	Ligas para el cabello.	
99	Los demás.	
6217.90.01	**Partes.**	
00	Partes.	
6301.10.01	**Mantas eléctricas.**	
00	Mantas eléctricas.	
6301.20.01	**Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).**	
00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	
6301.30.01	**Mantas de algodón (excepto las eléctricas).**	
00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
6301.40.01	**Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).**	
00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
6301.90.01	**Las demás mantas.**	
00	Las demás mantas.	
6302.10.01	**Ropa de cama, de punto.**	
00	Ropa de cama, de punto.	
6302.21.01	**De algodón.**	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	
6302.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	

05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	
6302.29.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6302.31.06	**De algodón.**	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm .	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Las demás.	
6302.32.06	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm .	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Las demás.	
6302.39.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6302.40.01	**Ropa de mesa, de punto.**	
00	Ropa de mesa, de punto.	
6302.51.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6302.53.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.59.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lino.	
99	Las demás.	
6302.60.06	**Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.**	
01	De ancho y largo inferior o igual a 35 cm.	
02	De ancho superior a 35 cm pero inferior o igual a 80 cm y de largo superior a	

	35 cm pero inferior o igual a 150 cm.	
03	De ancho superior a 80 cm pero inferior o igual a 90 cm y de largo superior a 150 cm pero inferior o igual a 190 cm.	
04	De ancho superior a 90 cm y de largo superior a 190 cm.	
99	Las demás.	
6302.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6302.93.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.99.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lino.	
99	Las demás.	
6303.12.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6303.19.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lino.	
99	Las demás.	
6303.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6303.92.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Confeccionadas con tejidos totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	
99	Las demás.	
6303.99.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6304.11.01	**De punto.**	
00	De punto.	
6304.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
6304.20.01	**Mosquiteros para cama, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.**	
00	Mosquiteros para cama, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
6304.91.01	**De punto.**	
00	De punto.	
6304.92.01	**De algodón, excepto de punto.**	
00	De algodón, excepto de punto.	
6304.93.01	**De fibras sintéticas, excepto de punto.**	
00	De fibras sintéticas, excepto de punto.	
6304.99.01	**De las demás materias textiles, excepto de punto.**	
00	De las demás materias textiles, excepto de punto.	
6305.10.01	**De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.**	
00	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	
6305.20.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6305.32.01	**Continentes intermedios flexibles para productos a granel.**	
00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	

6305.33.01	**Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.**	
00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	
6305.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6305.90.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6306.12.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6306.19.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
6306.22.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6306.29.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
6306.30.02	**Velas.**	
01	De fibras sintéticas.	
99	Las demás.	
6306.40.02	**Colchones neumáticos.**	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
6306.90.99	**Los demás.**	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
6307.10.01	**Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.**	
00	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	
6307.20.01	**Cinturones y chalecos salvavidas.**	
00	Cinturones y chalecos salvavidas.	
6307.90.01	**Toallas quirúrgicas.**	
00	Toallas quirúrgicas.	
6307.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6308.00.01	**Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.**	
00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	
6310.10.02	**Clasificados.**	
01	Trapos mutilados o picados.	
99	Los demás.	
6310.90.99	**Los demás.**	
01	Trapos mutilados o picados.	
99	Los demás.	
9404.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Almohadas y

		cojines que no sean para bebé
02	Almohadas y cojines para bebé.	
03	Edredón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
04	Edredón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
05	Edredón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
06	Edredón de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	

9.- El aviso automático a que se refiere el numeral 8 del presente Anexo deberá solicitarse a través del correo electrónico dgce.tomate@economia.gob.mx.

Para efectos de este Anexo, se entenderá por aviso automático el permiso automático a que se refiere el artículo 21 del RLCE.

10.- Los avisos automáticos de exportación se entenderán autorizados al día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud debidamente integrada y, tendrán una vigencia, a partir de que hayan sido autorizados.

En el caso del aviso automático a que se refiere el numeral 8 fracción I del presente Anexo, la vigencia será por el plazo establecido en el Formato Único AA-P-SRRC1, expedido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

Los avisos para los comercializadores serán solicitados por el productor y por la vigencia que éste determine.

Para las exportaciones a los Estados Unidos de América, en caso de que el beneficiario deje de ser suscriptor del Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Tomates Frescos de México, los avisos autorizados perderán su vigencia a partir del momento en que firma la baja el exportador.

Los avisos automáticos de importación tendrán una vigencia de cuatro meses a partir de que la SE haya asignado la clave de autorización correspondiente.

Una vez emitido el aviso correspondiente, el interesado podrá presentar el pedimento respectivo ante la aduana en los términos del artículo 36-A de la LA, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso la clave asignada por la SE.

En el caso de los avisos automáticos a los que se refiere el numeral 8, fracción II, del presente Anexo, una vez ingresada la solicitud por medio de la Ventanilla Digital, el solicitante obtendrá de manera inmediata un Acuse de recibo del aviso automático y dos días hábiles después deberá notificarse de la clave asignada por la SE a que se refiere el párrafo segundo de este numeral. Para el mismo supuesto, cuando la vía de presentación sea la ventanilla de atención al público de la Oficina de Representación, el solicitante deberá presentarse a la misma tres días hábiles después de obtenido el Acuse de recibo para notificarse de la clave asignada por la SE.

En el caso de los avisos automáticos a los que se refiere el numeral 8, fracción III del presente Anexo, una vez ingresada la solicitud por medio de la Ventanilla Digital, el solicitante obtendrá de manera inmediata un Acuse de recibo del aviso automático y cinco días hábiles después deberá notificarse de la clave asignada por la SE a que se refiere el párrafo segundo de este numeral. Para el mismo supuesto, cuando la vía de presentación sea la ventanilla de atención al público de la Oficina de Representación, el solicitante deberá presentarse a la misma cinco días hábiles después de obtenido el Acuse de recibo para notificarse de la clave asignada por la SE.

La DGFCCE podrá establecer un esquema alternativo para cumplir con el aviso automático de importación que deba presentarse por las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en el numeral 8, fracción II, basado en que el emisor del certificado de molino o de calidad garantice su veracidad, o en su caso, cuando el importador cuente con una certificación de las autoridades fiscales o de la propia Secretaría con esquemas que permitan determinar la veracidad de la información correspondiente. Las empresas que cuenten con la certificación a que se refieren las reglas 5.2.13 y 3.8.1 apartado L de las Reglas de Carácter General en

Materia de Comercio Exterior que publica el Servicio de Administración Tributaria podrán adherirse a dicho esquema alternativo. Las empresas deberán presentar a la DGFCCE un escrito de adhesión a dicho esquema alternativo y estarán obligadas a la presentación de un reporte trimestral en el formato y con las características que les informe dicha Dirección General.

10 BIS. - En el caso de los permisos automáticos a los que se refiere el numeral 8 BIS del presente Anexo, una vez ingresada la solicitud por medio de la Ventanilla Digital, el solicitante obtendrá de manera inmediata la clave asignada por la SE cuya vigencia iniciará tres días hábiles después de emitida. En caso de que se encuentren inconsistencias entre los datos asentados en el permiso automático y la factura comercial, el documento de exportación o el contrato de seguro de transporte marítimo, el permiso automático no será válido.

Una vez que la clave sea vigente, el interesado podrá presentar el pedimento respectivo ante la aduana en los términos del artículo 36-A de la LA, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso la clave asignada por la SE.

Estos permisos automáticos tendrán una vigencia de 60 días naturales a partir del inicio de vigencia de la clave de autorización asignada por la SE.

11.- Se exceptúan del requisito de permiso previo de importación por parte de la SE establecido en los numerales 1 y 5, del presente Anexo:

I. Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la LA;

II. Las de vehículos en franquicia, realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 61 fracción I y 62 de la LA y al Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos de franquicia, publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007, de conformidad con lo siguiente:

a) Siempre que sean efectuadas por misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero, acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, o por las oficinas de los organismos internacionales representados, o con sede en el territorio nacional, y su personal extranjero acreditado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

b) Siempre que sean efectuadas por el personal del Servicio Exterior Mexicano, por los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos participe.

III. Las importaciones de vehículos cuyo número de serie o año-modelo tenga una antigüedad igual o mayor a 30 años anterior al vigente, y siempre que tengan un peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos;

IV. Las importaciones de vehículos que por sus características técnicas correspondan al uso exclusivo militar y/o naval siempre que sean efectuadas por las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública o la Procuraduría General de la República;

V. Las importaciones de vehículos tipo patrulla (que cuenten como mínimo con: torreta; sirena; porta arma; malla y/o división entre asientos delanteros y traseros; sistema de suspensión reforzada; y sistema de frenos reforzado) destinados a programas de seguridad pública que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8703.24.02 u 8703.33.02, con una antigüedad de 5 a 10 años anteriores a la fecha en que se realice la importación, siempre que sean efectuadas por los gobiernos estatales y municipales de Baja California y Baja California Sur, de la franja fronteriza norte, la región parcial del estado de Sonora y el municipio de Caborca, Sonora;

VI. Las importaciones de vehículos que realicen las personas con discapacidad y personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas en términos del artículo 61, fracción XV de la LA;

VII. Las importaciones de vehículos para transporte de personas o mercancías, con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos y equipo integrado de Rayos X, destinados a la inspección y detección de sustancias o elementos prohibidos, siempre que sean efectuadas por dependencias del gobierno federal dedicadas a la seguridad nacional;

VIII. Las importaciones de vehículos de los siguientes tipos:

a) Los vehículos vivienda tipo “motor home”, que cuenten como mínimo con los siguientes aditamentos fijos de automóvil: toma de corriente eléctrica, cocineta, refrigerador, sanitario y cama;

b) Vehículos tipo familiar o “station wagon” preparados para transporte especializado de cadáveres, denominados “coche fúnebre” o “carrozas fúnebres;

c) Vehículo anfibio para actividad turística o de exploración de recursos naturales, excepto con características propias para uso militar y/o naval;

d) Vehículo tipo Unimog;

e) Para el transporte de valores cuyo blindaje comprenda como mínimo las siguientes partes del vehículo: cabina, cristales, postes, puertas, marcos y tanque de gasolina;

f) Vehículos para uso exclusivo en aeropuertos con equipo especializado para transporte de personas;

g) Vehículo para transporte de personas y/o mercancías, que cuente con tracción en todas sus ruedas (todo tipo de terreno) y disponga de más de dos ejes, para uso fuera de carretera en labores de exploración y explotación de recursos naturales;

IX. Las importaciones de vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos de los siguientes tipos:

a) Go-Kart;

b) Vehículo de competencia diseñado y fabricado para participar en eventos deportivos automovilísticos;

c) Vehículo blindado con un nivel mínimo de protección tipo III;

d) Vehículo multiusos, destinado al transporte de personas o mercancías, cuyo uso sea fuera de carretera, tales como en plantas industriales, zonas de trabajo agrícola, áreas de recreación y esparcimiento;

e) Autohormigonera, que sean distintas de los camiones hormigonera;

f) Vehículo de bajo perfil diseñado para utilizarse exclusivamente en el interior de minas;

g) Ambulancia de los tipos I, II, III, IV o equivalente que cuente al menos con el siguiente equipo:

- Equipo básico de señalización.
- Carro camilla rodante y camilla adicional tipo marina o militar;
- Ganchos porta sueros;
- Tanque fijo de oxígeno de por lo menos tres metros cúbicos con manómetro, flujómetro y humidificador;
- Camilla rígida y tabla corta con un mínimo de cinco bandas de sujeción o chaleco de extracción;
- Equipos de aspiración de secreciones, fijo y portátil;
- Desfibrilador externo automático.

h) Vehículos para la promoción de productos, siempre y cuando: el chasis o (en su caso) el bastidor, el tren motriz y la carrocería hayan sido modificados para tal efecto, de tal modo que la carrocería tenga la forma del producto y el logotipo de la marca a promocionar;

X. Las importaciones de vehículos con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos de los siguientes tipos:

a) Tractor de carretera equipado con conjunto húmedo, caja con engranes de montura doble para bombas de pistón axial bidireccional para el manejo de inyector, bomba de compensación de presión, bomba auxiliar dedicada al lavado de ciclo cerrado,

bombas con válvula de descarga rápida de compensador, transmisor de temperatura, tanque para filtrar la conexión de llenado, fuente térmica en el tanque hidráulico, válvulas hidráulicas, indicadores, mangueras, filtros y tuberías, entre otros aditamentos, para realizar labores de exploración y explotación de recursos naturales;

b) Camión con chasis cabina baja (cab over chato) equipado con sistema de carga frontal para realizar labores de recolección y compactación de desechos sólidos y semisólidos;

c) Vehículo con equipo especial para la aplicación de pintura termoplástica en vías públicas (carretera y ciudad), integrado por máquina diésel, compresor mínimo de 125 CFM, calderas con chaquetas térmicas para fundir materiales, bombas térmicas, equipo interruptor para la aplicación de líneas continuas y discontinuas y tanque para almacenar material reflectivo;

d) Vehículo, con tracción integral tipo 4x4, dotado de neumáticos de flotación de huella de baja presión y suspensión de muelles delantera y trasera levantada y reforzada, que permita viajar por arena, lodo y agua;

e) Vehículos automotores especialmente diseñados para ser utilizados fuera de la red de carreteras (específicamente en minas), de chasis generalmente rígido o articulado, con ruedas para todo tipo de terreno, que pueden circular por suelos movedizos, los cuales se distinguen de los vehículos convencionales para el transporte de mercancías por el hecho de que presentan características tales como: velocidad máxima y radio de acción limitados, dispositivo de freno reforzado, ausencia de suspensión en los ejes, neumáticos especiales para suelos movedizos;

f) Vehículos automotores con equipo especial integrado para la remoción de pintura para líneas continuas y discontinuas (señalamientos viales) sobre vías públicas (carretera y ciudad); y

XI. Las que se exceptúen mediante Decretos del Ejecutivo Federal;

Para la determinación de los tipos de vehículos que se mencionan en las fracciones IV a X, del presente numeral, el SAT podrá solicitar opinión de la DGIPAT.

12.- La SE, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a las regulaciones no arancelarias del presente Anexo, a fin de excluir de éste las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, en base a los criterios técnicos aplicables.

13.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

14.- De conformidad con la LFTAIPG, será puesta a disposición del público por medios electrónicos en la página de Internet de la SE, la información siguiente, relativa a los permisos previos otorgados: a) nombre del titular, b) unidad administrativa que los otorga, a) fracción arancelaria, d) descripción del producto, e) volumen, f) fecha de expedición y g) periodo de vigencia.

15.- El periodo de vigencia de los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere el presente ordenamiento, será de un año, excepto en los siguientes casos:

I. De las mercancías a que se refieren las fracciones arancelarias 4012.20.01 y 4012.20.99 del numeral 1 del presente Anexo, cuando se otorguen para comercializar en el Estado de Baja California, la región parcial del Estado de Sonora, Caborca, Sonora y Cd. Juárez Chihuahua, al 31 de diciembre de cada año.

II. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 6309.00.01 del numeral 1, fracción I, del presente Anexo, tres meses.

III. De las mercancías a que se refiere el numeral 2 del presente Anexo, tratándose de la importación definitiva la vigencia del permiso será de un año o menos, cuando el proceso productivo así lo requiera.

Tratándose de la importación temporal la vigencia será de dos años, prorrogable por un periodo igual, siempre que las circunstancias de hecho o los criterios con los que se otorgó continúen vigentes.

Lo anterior no será aplicable tratándose de los permisos de importación temporal y definitiva a que se refieren la fracción XI BIS del numeral 2 del Anexo 2.2.2, la vigencia máxima de los permisos será de seis meses, conforme a cada una de las etapas, pudiendo solicitar más de un permiso en cada etapa.

IV. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 8701.20.02 del numeral 5 del presente Anexo, cuando se otorgue a empresas de la región y franja fronteriza norte del país dedicadas al desmantelamiento de unidades automotrices usadas, al 31 de diciembre de cada año.

V. De las mercancías a que se refiere el numeral 1, fracción II del presente Anexo, la señalada en el Certificado del Proceso Kimberly, expedido por la autoridad competente de alguno de los países participantes en el SCPK.

VI. De las mercancías a que se refiere el numeral 7, fracción II del presente Anexo, 60 días naturales

VII. No aplica.

VIII. De las mercancías a que se refiere el numeral 7 BIS, al 31 de diciembre de cada año.

IX. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 4012.20.01 del numeral 1 del presente Anexo, cuando se otorguen para la realización de pruebas de laboratorio, al 31 de diciembre de cada año.

Los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere el presente Anexo, se podrán prorrogar por un periodo igual al del permiso inicial autorizado, siempre y cuando los criterios con los que se otorgaron continúen vigentes y no se trate de las mercancías a que se refieren los numerales 1, fracción II y 7 fracción II del presente Anexo.

ANEXO 2.2.2

Criterios y requisitos para otorgar los permisos previos y avisos automáticos

1.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 1 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, se estará a lo siguiente:

	Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
I.	No aplica.			
II.	4012.20.01	00	Para recauchutar, a personas físicas y morales dedicadas al recauchutado de neumáticos. En el caso de personas físicas o morales dedicadas al recauchutado de neumáticos sin antecedentes de importación, se realizará una visita de verificación antes de otorgar el permiso, conforme a la normatividad vigente. Las personas físicas o morales dedicadas al recauchutado de neumáticos con antecedentes de importación también serán sujetos a una visita de verificación cuando la autoridad lo estime pertinente. Las asignaciones serán anuales, sin modificaciones, y serán definidas con base en las siguientes fórmulas: a) Empresas con antecedentes de importación:	Presentar la solicitud de "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones, anexando lo siguiente: 1. Reporte de contador público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGFCCE, para permisos de importación de neumáticos para recauchutar, contenido en el Anexo 2.2.17 del presente ordenamiento. El contador público registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren el reporte. 2. Fe de hechos emitida por Corredor Público, que contenga: a. La ubicación del o los
	4012.20.99	99		

			Asignación anual= (CI + PT) (X) 2 Donde: CI: capacidad instalada de renovación en número de piezas. PT: producción total de neumáticos vulcanizados PT= PN + PI PN: volumen de producción de neumáticos vulcanizados a partir de neumáticos usados adquiridos en el mercado nacional en los últimos 12 meses. PI: volumen de producción de neumáticos vulcanizados a partir de neumáticos usados importados directamente por la empresa durante los últimos 12 meses. X= lo que resulte menor entre 0.6 y (PI/PT) PN y PI nunca serán mayores que CI. b) Empresas sin antecedentes de importación: Asignación anual= CI x 0.3 Para ambos casos, cuando el monto asignado esté expresado en números enteros con decimales, éste se deberá redondear al número entero superior inmediato siguiente.	domicilio(s) en el que se llevarán a cabo los procesos, señalando las características, condiciones, detalle de las instalaciones, superficies en metros cuadrados. Anexar soporte fotográfico. b. Documento por el que se acredite la propiedad o la posesión del inmueble, así como documento que lo acredite. c. Inventario de la maquinaria, equipo o mobiliario mediante el cual se realiza el proceso, anexando soporte fotográfico, y documental respecto de la legal posesión. d. Descripción detallada del proceso. Se deberá anexar soporte fotográfico. e. Relación de los proveedores de los insumos. Indicar nombre, denominación o razón social, RFC o número de identificación fiscal, domicilio, teléfono e insumos proporcionados, en caso de ser proveedores extranjeros indicar el número de identificación fiscal; f. Reporte mensual de los insumos utilizados directamente en el proceso de recauchutado;
				g. El número de empleados en el domicilio al momento de levantar la fe de hechos y actividad realizada, anexar soporte fotográfico de las actividades realizadas por los mismos y documentación soporte: pago de las cuotas obrero patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.
				Como alternativa a lo anterior, los interesados podrán solicitar, mediante escrito libre, en términos de la Regla 1.3.5, que se lleve a cabo una visita de inspección o verificación a través de la

				DGFCCE, de los servidores públicos facultados para ello, de las Oficinas de Representación habilitadas o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración. La SE a través del SNICE dará a conocer la lista de Corredores Públicos a que se refiere el numeral 2 de la fracción II del presente Anexo, los servidores públicos facultados para ello, los de las Oficinas de Representación habilitadas y las entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración para efectuar las visitas a que se refiere el inciso g del presente Anexo, así como la circunscripción territorial en que podrán realizarlas. Adicional a lo anterior, y en caso de haber sido beneficiario de un permiso previo en el año inmediato anterior, deberá enviar:
				a. Ventas de los neumáticos importados recauchutados al amparo del permiso previo de importación. Se deberá presentar copia de las facturas electrónicas con sello digital del SAT (PDF y Archivo XML), dichas facturas deberán de contener el pedimento de importación, así como la leyenda "llanta importada recauchutada", así como relación en archivo con formato Excel de las facturas de ventas, indicando número de permiso autorizado, número de factura, fecha factura, fracción arancelaria, cantidad en piezas, descripción y precio unitario. b. La disposición de desechos o el destino final de los mismos. La fe de hechos y documentación soporte deberá ser remitida a la cuenta de correo electrónico: dgce.permisos@economia.gob.mx.
			Para comercializar, a personas físicas o morales dedicadas a la comercialización de neumáticos y cámaras usadas establecidas en el estado de Baja California, la región parcial del estado de Sonora y Cd. Juárez, Chihuahua, conforme a la cuota global que se determine por la SE considerando los términos de los convenios que, en su caso, se celebren, tomando como base: a) El volumen importado el año inmediato anterior;	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia del comprobante de disposición de neumáticos de desecho en los centros de acopio autorizados, expedido por el centro de acopio que corresponda.

			b) El cumplimiento de los compromisos de acopio de neumáticos de desecho con vistas a su disposición final, y c) El cumplimiento de los compromisos de disposición final de neumáticos de desecho. Para efectos de la reexpedición de las mercancías a que se refiere el presente criterio se estará a lo dispuesto en la LA.	
	4012.20.01	00	Para la realización de pruebas de laboratorio, a personas físicas o morales fabricantes de neumáticos, establecidas en la República Mexicana, siempre que: i) No exceda de 300 piezas, por empresa al año. ii) Las llantas que se pretendan importar a México, debieron haber sido exportadas nuevas, bajo el régimen de exportación definitiva. Para autorizaciones subsecuentes se deberá demostrar la destrucción total de las llantas importadas, una vez concluido el análisis de laboratorio. Los fabricantes serán sujetos a verificación sobre la existencia de la planta productiva; cuando la autoridad así lo estime pertinente. Una vez concluida las pruebas de laboratorio, las llantas importadas deberán ser destruidas.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones": 1. Copia del (los) pedimento(s) de exportación que ampare(n) el modelo de llanta(s) del que se pretende importar para las pruebas. 2. Carta bajo protesta de decir verdad comprometiéndose a entregar el certificado emitido por empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio. 3. Para autorizaciones subsecuentes, copia del certificado emitido por la empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas mediante el permiso previo inmediato anterior fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio.
III.	6309.00.01	00	Cuando exista una Declaratoria de Emergencia o de Desastre vigente, publicada en el DOF, para el lugar al que se destinará la mercancía, emitida por la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación. La cantidad otorgada será hasta por un monto máximo equivalente a 5 kg de ropa útil usada por cada habitante de la(s) localidad(es) o municipio(s) comprendidos en la Declaratoria.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", original del oficio de solicitud de importación del Gobernador del Estado o del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
IV.	9806.00.02	00	De conformidad con lo establecido en el Acuerdo que establece los lineamientos para otorgar el permiso previo de importación de equipo anticontaminante y sus partes, sujetos a incentivo arancelario, bajo la fracción arancelaria 9806.00.02, publicado en el DOF el 4 de octubre de 2007.	
V.	9806.00.03	00	De conformidad con lo establecido en el Acuerdo que establece los lineamientos para la importación de mercancías destinadas para investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico, publicado en el DOF el 25 de septiembre de 2007.	

1 BIS.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 1, fracción II, del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico, se estará a lo siguiente:

Fracción	NICO	Criterio	Requisito

arancelaria			
7102.10.01	00	Personas físicas y morales establecidas en México que sean titulares del Certificado del Proceso Kimberley, expedido por la autoridad competente de alguno de los participantes en el SCPK que aparecen en el Anexo 2.2.13 del presente ordenamiento relativo a los diamantes en bruto que se pretenden importar. En caso de que el Certificado del Proceso Kimberley emitido por la autoridad competente del país de exportación ampare dos o tres fracciones arancelarias se deberá presentar una solicitud para cada una de ellas, por lo que un Certificado podrá tener más de un permiso previo de importación. En caso de que al término de la vigencia de los permisos previos de importación no se realice la importación autorizada, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización por el saldo no ejercido.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" copia simple del Certificado del Proceso Kimberley que ampare los diamantes en bruto que se pretendan importar.
7102.21.01	00		
7102.31.01	00		

2.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 2 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento y para los efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8a, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva y temporal, se estará a lo siguiente:

I. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se pretenda diversificar las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria Eléctrica	9802.00.01	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Diversificar las fuentes de abasto, de tal forma que la empresa pueda contar con una proveeduría flexible que le permita mantener o mejorar su	**Obligatorio:** Indicar en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" sus fuentes de abasto (proveedores) y Requerimientos (en
b)	Industria Electrónica	9802.00.02		
c)	Industria Fotográfica	9802.00.08		
d)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19		

			competitividad, y en tanto se establezca un programa de proveeduría nacional. La SE podrá autorizar de manera parcial en los casos donde exista una incongruencia entre los requerimientos actuales y futuros de la mercancía. Para evaluar la congruencia entre las necesidades y la solicitud, la SE podrá requerir información adicional sobre pedidos o demanda esperada, así como información histórica.	volumen), actuales y futuros para dos años de la mercancía a utilizar. Los productores indirectos deberán estar registrados por el productor directo e indicar en el campo 30, el Programa PROSEC y el nombre de los Productores Directos que lo tienen registrado. Asimismo, el productor indirecto deberá documentar a la SE, los pedidos del productor directo que dan origen a su solicitud de Regla 8a. **Optativo:** El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

II. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. cuando se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de conformidad con lo siguiente:

	Sectores			**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**	**NICO**		
a)	Industria Eléctrica	9802.00.01	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía, pieza, parte o componente de	**Obligatorio:** El solicitante deberá incluir la descripción de las especificaciones técnicas de las mercancías solicitadas, en idioma español, sin hacer referencia a marcas registradas. a) Tratándose de solicitudes que requieran mercancías textiles, la descripción deberá incluir lo siguiente: i. Para hilados: composición; decitex, sencillos, cableados o retorcidos; si son de algodón: cardados o peinados; crudos o blanqueados, teñidos recubiertos u otro acabado; acondicionados para la venta al menudeo o mayoreo (carrete, madeja, etc.). Proporcionar muestra(s) según presentación.
b)	Industria Electrónica	9802.00.02	00		
c)	Industria del Mueble	9802.00.03	00		
d)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04	00		
e)	Industria del Calzado	9802.00.05	00		
f)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06	00		
g)	Industria de Bienes de	9802.00.07	00		

	Capital			la Regla 8a. con las características requeridas por el usuario para utilizarla o incorporarla al proceso integral de fabricación o ensamble de productos y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa. La SE podrá consultar a otras dependencias del gobierno federal o a las asociaciones de empresas de la industria sobre la existencia de la producción nacional de la mercancía solicitada. Cuando la SE resuelva negar una solicitud, con base en información que proporcionen otras dependencias del gobierno federal o las asociaciones de empresas de la industria nacional, la respuesta que estas últimas emitan a la SE deberá: a. Referir existencia y/o suficiencia de producción de la mercancía para la cual se solicita el permiso de importación.	ii. Para hilos, hilados o fibras químicas: composición; título (peso en gramos de 10,000 metro), número de cabos y filamentos, número de torsiones por metro, acabados de lustre y color, corte transversal (ejemplo: redondo, trilobal,aserrado), y proporcionar muestra(s). iii. Para tejidos: tipo; ligamento; acabado (crudo, blanqueado, teñido, estampado, recubierto (sustancia); gofrado, etc.); gramos por m^2 (excepto punto); peso en Kilogramos para tejido de punto; dimensiones por rollo (ancho y largo en metros para tejido plano y peso para tejido de punto). Proporcionar muestra(s) (de un metro). b) Tratándose de los sectores de la Industria Química (9802.00.11); Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico (9802.00.12) e Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico (9802.00.14), se deberá anexar para la correcta identificación de las sustancias, la siguiente información:
h)	Industria Fotográfica	9802.00.08	00		
i)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09	00		
j)	Industrias Diversas	9802.00.10	00		
k)	Industria Química	9802.00.11	00		
l)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12	00		
m)	Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14	00		
n)	Industria del Transporte	9802.00.15	00		
ñ)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16	00		
o)	Industria de la Madera	9802.00.17	00		
p)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18	00		
q)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19	00		
r)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20	00	b. Contener los datos de los productores nacionales que se comprometan a proveer dicha mercancía por la cantidad solicitada y, durante un plazo similar al que requiere el solicitante; o bien, acompañarse de un escrito en donde además de referir la existencia y/o suficiencia de la producción de la mercancía para la cual se solicita un permiso de importación, algún productor nacional se comprometa a proveer de dicha mercancía por la cantidad solicitada, durante un plazo similar del que requiere el solicitante, y de	
s)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21[1]	00		

				existir, con base en un precio de referencia verificable del país donde haya oferta y se considere representativo en los mercados externos.	
t)	Industria del Café	9802.00.22[2]	00	La SE hará del conocimiento de los solicitantes las empresas proveedoras que resulten de la consulta realizada y en su caso, podrá convocar reuniones de proveeduría por conducto del organismo empresarial consultado. La inasistencia de los fabricantes constituirá un elemento de evidencia de inexistencia de producción nacional. En caso de solicitudes subsecuentes a las resueltas conforme a este punto, la SE podrá otorgar el permiso cuando el solicitante muestre que no se cumplió con el compromiso de proveeduría, o si en la reunión de proveeduría se evidencia la inexistencia de producción nacional.	i. Nombre de la sustancia mono-constituyente, multi-constituyente o composición variable; y, de ser el caso, nombre internacional; ii. Número de registro Chemical Abstracts Service (CAS); iii. Fórmula [5] molecular o estructural ; iv. En caso de mezclas: composición, principal constituyente, grado de pureza y aditivos; v. Estado, y vi. Niveles de concentración por empaque o envase de transportación. c) Para las fracciones 9802.00.05, 9802.00.20 y 9802.00.24, adicionalmente el solicitante deberá: i. Describir el producto a fabricar e indicar la cantidad que utiliza del insumo(s) solicitado(s) por cada unidad de producto final fabricado, el porcentaje de mermas y desperdicios. ii. Proporcionar datos sobre capacidad de producción para transformar los productos solicitados, indicando: ii.i. Número de trabajadores (presentar copia del último bimestre de la cédula de cuotas obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). ii.ii. Cantidad y tipo de máquinas que intervienen en el proceso. ii.iii. Capacidad de cada máquina por turno, en la unidad de medida del producto a fabricar, y número máximo de turnos por día. **Optativo:** El solicitante podrá aportar fotografías de la mercancía solicitada, muestras (excepto para sustancias químicas) u otra información que facilite la identificación de la mercancía solicitada. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o
v)	Hilados para la Industria Textil y de la Confección	9802.00.24	00		
w)	Industria Alimentaria **i.** De la Industria del azúcar[3] **ii.** De la Industria de Lácteos y sus derivados[3] **iii.** De la Industria de Cárnicos y sus derivados[3] **iv.** De la Industria de Pesca y sus derivados[3] **v.** De la Industria de Oleaginosas y grasas vegetales[3] **vi.** De la Industria de la Floricultura[3] **vii.** De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados[3] **viii.** De la Industria de los Cereales y sus derivados[4] **ix.** De la Industria de Bebidas **x.** De la Industria de Alimentos Balanceados[3]	9802.00.25	00		

[1] Para mercancías clasificadas en los capítulos 01 a 24, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.21.01, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01,1804.00.01 y 1805.00.01 y 25 a 97 de la Tarifa

[2] Para mercancías clasificadas en los capítulos 01 a 24, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 y 25 a 97 de la Tarifa

[3] Excepto las mercancías clasificadas en los

capítulos 1 a 97 de la Tarifa. [4] Únicamente para mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0813.40.99 cuando se trate de fresa seca mediante el proceso de liofilización, no se otorgarán permisos para el resto de las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa. [5] Misma que podrán referir en lenguaje "The simplified molecular- input line-entry system" (SMILES).		cualquier otra que considere sustenta su petición.

III. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos de conformidad con lo siguiente:

	Sectores			**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**	**NICO**		
a)	Industria Eléctrica	9802.00.01	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción o para la ejecución de nuevos proyectos de fabricación. Para efectos del párrafo anterior, se entiende como nuevos proyectos de fabricación, la adopción de tecnologías nuevas, ampliación de la capacidad instalada, creación de producción nueva e introducción de diseños nuevos de productos, conforme a las necesidades del proyecto.	**Obligatorio:** Describir en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" y como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" descripción del proyecto nuevo, que incluya al menos la siguiente información: a) Los productos a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), especificando la diferenciación con los que ya produce la empresa, en su caso; b) La capacidad instalada, que pretende alcanzar el proyecto nuevo; c) Programa de inversión (etapas del proyecto, tiempo, montos y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), Incluyendo la destinada a maquinaria y equipo, y d) Ubicación de las nuevas instalaciones, en su caso. **Optativo:** El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
b)	Industria Electrónica	9802.00.02	00		
c)	Industria del Mueble	9802.00.03	00		
d)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04	00		
e)	Industria del Calzado	9802.00.05	00		
f)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06	00		
g)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07	00		
h)	Industria Fotográfica	9802.00.08	00		
i)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09	00		
j)	Industrias Diversas	9802.00.10	00		
k)	Industria Química	9802.00.11	00		
l)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12	00		
m)	Industria de Productos Farmoquímicos Medicamentos y Equipo	9802.00.14	00		

	Médico				
n)	Industria del Transporte	9802.00.15	00		
ñ)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16	00		
o)	Industria de la Madera	9802.00.17	00		
p)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18	00		
q)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19	00		
r)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20	00		
s)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21[1]	00		
t)	Industria del Café	9802.00.22[1]	00		
v)	Hilados para la Industria Textil y de la Confección	9802.00.24	00		
[1] Para mercancías clasificadas en los capítulos 25 a 97 de la Tarifa					

IV. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., requeridas para cumplir con obligaciones comerciales en mercados internacionales de conformidad con lo siguiente:

	Sectores			**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**	**NICO**		
a)	Industria del Mueble	9802.00.03	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales.	**Obligatorio:** No hay requisito obligatorio, excepto para la Industria Siderúrgica para lo cual en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" o como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" el solicitante deberá: a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars:JIS; American Petroleum Institute: API, otras); b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el
b)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04	00		
c)	Industria del Calzado	9802.00.05	00		
d)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06	00		
e)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07	00		
f)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09	00		

g)	Industrias Diversas	9802.00.10	00		solicitante considere de utilidad); c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s). **Optativo:** El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
h)	Industria Química	9802.00.11	00		
i)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12	00		
j)	Industria Siderúrgica	9802.00.13	00		
k)	Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14	00		
l)	Industria del Transporte	9802.00.15	00		
m)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16	00		
n)	Industria de la Madera	9802.00.17	00		
ñ)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18	00		
o)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20	00		
p)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21[1]	00		
q)	Industria del Café	9802.00.22[2]	00		
r)	Industria Siderúrgica	9802.00.23	00		
s)	Hilados para la Industria Textil y de la Confección	9802.00.24	00		
t)	Industria Alimentaria **i.** De la Industria del azúcar[3] **ii.** De la Industria de Lácteos y sus derivados[3] **iii.** De la Industria de Cárnicos y sus derivados[3] **iv.** De la Industria de Pesca y sus derivados[3] **v.** De la	9802.00.25	00		

	Industria de Oleaginosas y grasas vegetales[3] **vi.** De la Industria de la Floricultura[3] **vii.** De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados[3] **viii.** De la Industria de los Cereales y sus derivados[4] **ix.** De la Industria de Bebidas[3] **x.** De la Industria de Alimentos Balanceados[3]				

[1] Excepto las mercancías clasificadas en el capítulo 17 de la Tarifa.

[2] Para mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.02 y los capítulos 25 a 97 de la Tarifa.

[3] Excepto las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa.

[4] Únicamente para mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0813.40.04 cuando se trate de fresa seca mediante el proceso de liofilización, no se otorgarán permisos para el resto de las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa.

V. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., de insumos no siderúrgicos de conformidad con lo siguiente:

	Sectores			**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**	**NICO**		
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se trate de insumos no siderúrgicos para fabricar bienes clasificados en las Partidas 72.08 a 72.29 y el Capítulo 73 de la Tarifa y no se determine abasto nacional del insumo en	**Obligatorio:** No hay requisito obligatorio. **Optativo:** El solicitante podrá aportar la información que a su consideración demuestre la inexistencia o insuficiencia de producción nacional, por cada caso. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
		9802.00.23	00		

				cuestión, previa consulta a la industria nacional fabricante.	

VI. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., de bienes clasificados en las partidas 72.01 a 72.07, y en las fracciones 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores			**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**	**NICO**		
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación, contar con un Programa IMMEX. 1. Se trate de importaciones definitivas de bienes clasificados en las Partidas 72.01 a 72.07 de la Tarifa, o insumos para fabricar dichos bienes, que permitan fortalecer la producción de éstos en la cadena productiva siderúrgica y no arriesgar el abasto competitivo de estos productos estratégicos, previa consulta con la industria:	**Obligatorio:** El solicitante deberá incluir en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" o como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones": a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsche Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad);
		9802.00.23	00		
				a) Los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.08 a 72.12 de la Tarifa, cuando se determine que la oferta nacional es insuficiente o no exista producción nacional; b) Los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.13 a 72.16 de la Tarifa, cuando se determine que no existe fabricación nacional. c) El resto de las mercancías. 2. Se trate de importaciones definitivas de rollos de lámina de acero rolada en frío clasificadas en las fracciones arancelarias 7209.16.01,	c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s). **Optativo:** El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

				7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa, para producir lámina galvanizada o galvanilada clasificada en la partida 7210 de la Tarifa.	
				La SE consultará a la industria correspondiente para que ésta a su vez se pronuncie en referencia a la suficiencia y/o existencia de la producción nacional de la mercancía solicitada. Cuando la SE resuelva negar una solicitud, con base en información que proporcione la industria nacional, la respuesta a la consulta deberá estar acompañada de un escrito, en donde además de referir la existencia y/o suficiencia de la producción de la mercancía para la cual se solicita un permiso de importación, algún productor nacional se comprometa a proveer de dicho material por la cantidad solicitada, en un plazo similar del que requiere el solicitante del permiso para realizar la importación y con base en un precio de referencia verificable del país donde haya oferta y geográficamente esté más cercano a México, y que se considere representativo en los mercados externos.	

VII. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se trate de maquinaria y equipo para la fabricación de bienes siderúrgicos de conformidad con lo siguiente:

	Sectores			**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**	**NICO**		
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se trate de maquinaria y equipo para utilizar en la	**Obligatorio:** No hay requisito obligatorio **Optativo:** El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
		9802.00.23	00		

				fabricación de bienes siderúrgicos clasificados en los capítulos 72 y 73 de la Tarifa.	

VIII. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se trate de bienes clasificados en las partidas 7208 y 7225 de la Tarifa para la fabricación de tubos de los utilizados en oleoductos y gasoductos de conformidad con lo siguiente:

<table>
<tr><th></th><th colspan="3">Sectores</th><th rowspan="2">Criterio</th><th rowspan="2">Requisito</th></tr>
<tr><th></th><th>Nombre</th><th>Fracción arancelaria</th><th>NICO</th></tr>
<tr><td>a)</td><td>Industria Siderúrgica</td><td>9802.00.13
9802.00.23</td><td>00
00</td><td>Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX.
Se trate de importaciones definitivas de productos laminados planos de acero en rollo clasificados en las fracciones arancelarias 7208.36.01, 7208.37.01, 7225.30.07 y placa en hoja de acero laminado en caliente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.04, 7208.52.01, 7225.40.06, previa consulta a la industria nacional fabricante, destinados para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos clasificados en las subpartidas 7305.11, 7305.12, 7305.19 y 7305.20 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que cumplan con las siguientes características:</td><td><u>Obligatorio:</u>
El solicitante deberá en el campo 29 “Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene” o como anexo de la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones”:
a) Especificar la norma de fabricación (American Petroleum Institute: API);
b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial);
c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro, y
d) Capacidad instalada de transformación del (los) producto(s) solicitado(s).
<u>Optativo:</u>
El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>
<table>
<tr><th>Fracción arancelaria</th><th>Grado</th><th>Ancho</th><th>Espesor</th></tr>
<tr><td>7208.36.01
7208.37.01</td><td>ISO 3183 o API 5L, B a X-70</td><td rowspan="2">Superior a 1,575 mm</td><td rowspan="2">Superior a 4.75 mm</td></tr>
<tr><td>7225.30.07</td><td>ISO 3183 o API 5L, X-60 a X-100</td></tr>
<tr><td>7208.51.04
7208.52.01</td><td>ISO 3183 o API 5L, B a X- 70</td><td rowspan="2">Superior a 3,050 mm</td><td rowspan="2">Superior a 4.75 mm</td></tr>
<tr><td>7225.40.06</td><td>ISO 3183 o API 5L, X-60 a X-100</td></tr>
</table>
</td><td></td></tr>
</table>

IX. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 0402.10.01 y 0402.21.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores			**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**	**NICO**		
a)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se autorizará hasta un monto equivalente al consumo anual auditado de esas mercancías de la Regla 8a. de las empresas solicitantes o, en el caso de empresas nuevas que no dispongan de dicha información por ser de reciente creación, considerar la capacidad instalada de procesamiento de esas mercancías de la Regla 8a., en lo que respecta a la primera autorización. Los montos de aquellas empresas que hayan resultado beneficiarias de cupos por asignación directa en los últimos 12 meses de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones 0402.10.01, 0402.21.01 y 1901.90.05, serán ajustados considerando dicha asignación.	**Obligatorio:** Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones": a) Reporte de contador público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGFCCE, que certifique lo siguiente: i) Domicilio fiscal de la empresa; ii) La capacidad instalada de procesamiento del (los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y iv) Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s). Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte del auditor deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii). El contador registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. **Optativo:** El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen.

X. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores			**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**	**NICO**		
a)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para	**Obligatorio:** Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones": a) Reporte de contador público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGFCCE, que certifique lo siguiente:

				elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. La autorización anual de importación de mercancías de la Regla 8a. se realizará en dos periodos, con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a lo siguiente: Primera asignación del 15 de enero al 31 de julio de cada año, con base a la siguiente fórmula: βi=6βn En donde: βi = Monto de importación a autorizar a la empresa i de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa con base en los siguientes factores de conversión: 1 kilogramo de pasta sin desgrasar y/o licor = 1.235 kg de cacao en grano. 1 kilogramo de pasta desgrasada = 2.329 kg de cacao en grano. 1 kilogramo de manteca de cacao = 2.627 kg de cacao en grano. 1 kilogramo de cocoa = 2.329 kg de cacao en grano. βn = Consumos auditados de mercancías de producción nacional adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa. Segunda asignación del 1 de septiembre al 31 de diciembre de cada año:	i) Domicilio fiscal de la empresa; ii) La capacidad instalada de procesamiento del (de los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y iv) Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s) solicitado(s). Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte del contador público deberá incluir la certificación de la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii). El contador público registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Para el segundo periodo de asignación, adicionalmente al reporte del contador público antes referido en el inciso a), deberá anexar a la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones”, copia de los pedimentos de importación correspondientes. **Optativo:** El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen. Copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de cacao nacional, con ASERCA-SADER.
				Las empresas podrán solicitar la misma cantidad autorizada en la primera asignación, con base en la fórmula descrita anteriormente: βi=6βn Siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones: 1. El monto máximo que se le podrá autorizar al total de	

				la industria durante el año no debe rebasar la cantidad de seis veces la producción de cacao en grano del año inmediato anterior (con base en la información disponible de la SADER). Si en la primera asignación se cumple con esta condicionante, no habrá una segunda asignación.	
				Las empresas que soliciten una segunda asignación, deberán demostrar a la fecha de la solicitud, el ejercicio del 80% de la cantidad otorgada en la primera asignación, mediante la presentación de los pedimentos de importación correspondientes. En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará el equivalente a 6 meses de la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización. El periodo de vigencia de los permisos de importación de las mercancías de la Regla 8a expedidos durante la primera y segunda asignación será al 31 de diciembre del año de su expedición.	

XI. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 0901.11.01, 0901.11.99 y 0901.12.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores			**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**	**NICO**		
a)	Industria del Café	9802.00.22	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones":

				elaboración, transformación preparación contar con un Programa IMMEX.	
				Para la fracción arancelaria 0901.11.02, se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo mayo-diciembre de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula: **i = nx** En donde: **i =** Monto de importación a autorizar a la empresa de mercancía de la Regla 8a. clasificada en la fracción arancelaria 0901.11.02. **x =** Porcentaje que será definido periódicamente por la DGIL conforme a la balanza de disponibilidad- consumo, escuchando, en su caso, la opinión de las áreas competentes de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. **n =** Consumos auditados de las mercancías adquiridas por el promovente y clasificadas en la fracción arancelaria 0901.11.02, o compromisos de contrato de compraventa o de agricultura por contrato de cosecha del periodo vigente, acreditado por ASERCA-SADER, de conformidad con la hoja de requisitos. Para efectos de la variable "x" el porcentaje correspondiente será de 30%. Dicho porcentaje se mantendrá vigente hasta que la SE a través de la DGIL, previa opinión, en su caso, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. publique un nuevo valor conforme a la balanza de disponibilidad-consumo.	**Obligatorio:** Reporte de contador público registrado ante la SCHP y dirigido a la DGFCCE, que certifique lo siguiente: i) Domicilio fiscal de la empresa; ii) La capacidad instalada de procesamiento del (los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; iii) Consumos del (los) insumo(s)solicitado(s) de producción nacional e importado(s) durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante; iv) Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s) v) Para el caso de la fracción 0901.11.02, el proceso desolubilización y descafeinización del café. Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte de contador público deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii). El Contador Público registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. **Opcional:** Información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen. Copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de café sin tostar, sin descafeinar nacional, con ASERCA- SADER.
				Para la fracción arancelaria 0901.11.02**,** se autorizará a industriales solubilizadores y descafeinadores la importación, durante el periodo junio a octubre de cada año, con base en el consumo auditado, siempre que: La DGIL informe, previa opinión de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la inexistencia o insuficiencia de producción nacional de calidades "prime wash", es decir presentar de 9-23 defectos completos en 300gr; tener un 50% en peso sobre el tamaño de criba 15 y con no más de 5% de tamaño por debajo de	

				la criba 14; no se permiten fallas de tasa; se permiten un máximo de 5 gramos vanos; y el contenido de humedad está entre 9% y 13%. En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.	
				Para la fracción arancelaria 0901.12.01 se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. con base en lo siguiente: Lo que resulte menor entre: La cantidad de café verde engrano exportada temporalmente. La cantidad solicitada. La empresa deberá comprobar que la mercancía exportada temporalmente (café verde en grano) es la misma que se retorna y que se exportó con objeto de someterse a un proceso de descafeinización. Sólo aplicará para retorno de mercancía que se haya exportado temporalmente para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación por lo que los pedimentos mediante los cuales se deberán efectuar las operaciones deberán contener las claves de pedimento BM para la exportación y A1 o I1 para el retorno, de conformidad con lo establecido en el Anexo 22, Apéndices 2 y 13 de las Reglas del SAT.	**Obligatorio:** a) Escrito libre en términos de la Regla 1.3.5, que detalle el proceso de descafeinización, señalando el porcentaje de mermas y desperdicios que se generen b) Reporte de Contador Público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGFCCE, que certifique lo siguiente: **i.** Domicilio fiscal de la empresa; **ii.** El proceso productivo que realiza la empresa. **iii.** Relación de los pedimentos mediante los cuales se realice la exportación del café verde en grano con los pedimentos de retorno del café descafeinado; de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías. En dicha relación, se deberá señalar los datos relativos al número de contenedor, números de factura que amparen las operaciones realizadas y el número de conocimiento de embarque, cartas de porte o guías aéreas según corresponda, tanto de la exportación como de la importación. El reporte se acompañará de copias simples de conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas, según corresponda y de las facturas, que demuestren la exportación al extranjero, así como la exportación del extranjero a México. En los pedimentos mediante los cuales se realicen las operaciones de exportación de retorno, se deberá declarar, en el campo correspondiente, el número de contenedor.

XI BIS. La SE autorizará la importación temporal y definitiva de mercancías al amparo de la Regla 8a., para la fabricación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8528.59.99, 8528.72.06 y 8528.72.99 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente

	Sectores			**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**	**NICO**		
a)	Industria Electrónica	9802.00.02	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para	Se deberá adjuntar a la solicitud: Escrito libre en términos de la Regla 1.3.5, que detalle las operaciones de comercio exterior realizadas, que deberá incluir información correspondiente a la cantidad de las importaciones y

				elaboración, transformación preparación contar con un Programa IMMEX. Para producir mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8528.59.99, 8528.72.06 y 8528.72.99 de la Tarifa, el monto a autorizar se calculará conforme a la proyección de producción de televisores que se tenga para ese año, dividida en dos semestres: Lo anterior, conforme a las siguientes etapas: I. Durante los primeros 6 meses, se autorizará hasta el 30% de tarjeta madre y hasta el 70% del módulo de pantalla plana. II. Dentro de los 7 a 12 meses siguientes, se autorizará hasta el 25% de tarjeta madre y desde el 40% hasta el 70% del módulo de pantalla plana. III. Dentro de los 13 a 18 meses siguientes, se autorizará hasta el 20% de tarjeta madre y desde el 20% hasta el 60% del módulo de pantalla plana. IV. Del mes 19 en adelante, se autorizará hasta el 20% de tarjeta madre y hasta el 50% del módulo de pantalla plana. Los porcentajes de importación se autorizarán con base en las necesidades de las cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa. Las etapas iniciarán a partir de la entrada en vigor de los presentes criterios. La SE podrá requerir la comprobación del cumplimiento de la etapa anterior para otorgar la siguiente autorización.	exportaciones realizadas por los productores. Este documento no se deberá presentar en la primera solicitud. Se deberá señalar en la solicitud el número de registro del programa de cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa, que presenten ante la DGIPAT. El registro incluirá al menos la proyección de producción de televisores que se tenga para ese año, dividida en dos semestres. La SE validará la información proporcionada y será considerada para otorgar la siguiente autorización de la Regla 8a. **Optativo:** El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
1Para efectos del presente permiso, se entenderá por: I. Ensamble de placa principal o circuito modular (tarjeta madre): Consiste en la compra de todos los componentes discretos, activos y semiconductores por separado (condensadores, capacitores, resistencias, microprocesador, diodos, transformadores, bobinas, circuitos integrados, memorias y sintonizador de señal) que integran la placa principal para su posterior ensamble en México, en una tarjeta de circuito impreso virgen. Los procesos de ensamble (de transformación significativa) consisten en tomar el circuito impreso virgen y a través de procesos de manufactura como SMT (Surface Mount Technology), soldadura de ola o doble ola, soldadura selectiva y/o ensamble manual para montar los componentes discretos, activos y semiconductores, además del proceso de pruebas para asegurar su correcto funcionamiento y operación en un televisor. Se entiende por placa principal la placa que por funciones primordiales tiene el procesamiento de la señal de audio y video y procesamiento de funciones periféricas (HDMI, Conexión de internet, USB, o Smart TV). II. Ensamble de módulo de pantalla plana: Es un proceso de producción a partir de la importación de la celda abierta por ensamblar (open cell desensamblado) donde se integran los componentes (filtro de color, unidad de conducción en circuito, chasis (plástico o metal), marco, circuito modular (Driver board), circuito modular (T-con board), cubiertas y sistema de iluminación (sean de diodos o de lámparas fluorescentes) para tener como resultado un ensamble de pantalla plana. Cabe mencionar que los ensambles mencionados como circuitos modulares son completamente diferentes a los que se utilizan para poder procesar las señales de televisión.					

XI TER. La SE autorizará la importación definitiva de mercancías al amparo de la Regla 8a, para la fabricación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias, 8703.21.01, 8704.31.02, 8711.20.03, 8711.20.04, 8711.30.01, 8711.30.03 y 8711.40.03 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores			**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**	**NICO**		
a)	Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria	9802.00.15	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre, en el sector al que	Se deberá adjuntar a la solicitud: **Obligatorio:** Escrito libre en términos de la

	Automotriz y de Autopartes b)			corresponda la fracción arancelaria a importar. Para producir mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8703.21.01, 8704.31.02, 8711.20.05 NICO 01, 8711.20.05 NICO 02, 8711.30.04 NICO 01, 8711.30.04 NICO 99 y 8711.40.99 NICO 01 de la Tarifa, el monto a autorizar se calculará con base en el plan de producción. Lo anterior, conforme a las siguientes etapas: Etapa 1. A partir de la entrada en vigor del presente y hasta el 31 de mayo de 2019, se autorizará la importación del 100% de los motores y de los Bastidores (cuadros, armazones, chasises). Etapa 2. Del 1 de junio de 2019 al 31de mayo de 2020, se autorizará hasta el 100% de los motores y el 100% de los bastidores. Etapa 3. Del 1 de junio de 2020 al 31de mayo de 2021, se autorizará hasta el 100% de los motores y el 100% de los bastidores. Etapa 4. Del 1 de junio del 2021 en adelante, cada doce meses, se autorizará hasta el 100% de los motores y hasta el 20% de los bastidores.	Regla 1.3.5 que detalle las operaciones de comercio exterior realizadas, que deberá Incluir información correspondiente a la cantidad de las importaciones realizadas por los productores. Este documento no se deberá presentar en la primera solicitud. Se deberá señalar en la solicitud el número de registro del programa de cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa, que presenten ante la DGIPAT. Al momento de realizar el registro al que se refiere la regla 2.2.3 del Acuerdo, se incluirá al menos el plan de producción que el solicitante prevé para cada etapa. La descripción de las Mercancías declaradas en el pedimento de importación deberá coincidir con la mercancía autorizada, de tal forma que permita identificar que se trata de la misma. La SE validará la información proporcionada y será considerada para otorgar el siguiente permiso. **Optativo:** El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
				Los porcentajes de importación se autorizarán con base en las necesidades de las cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa. Asimismo, la SE a través de la DGIPAT y la DGFCCE, podrá establecer la equivalencia en componentes alternativos para que las empresas estén en condiciones de dar cumplimiento. Las autorizaciones subsecuentes, se podrán solicitar dentro de los seis	

		meses previos al fin de la etapa correspondiente. La SE requerirá la comprobación del cumplimiento de la etapa anterior, mediante la actualización del registro al que se refiere la regla 2.2.3 y el porcentaje a autorizar será proporcional a lo comprobado.	

Para efectos de las Etapas 1, 2 y 3 se entenderá por Bastidores, los bastidores (cuadros, armazones, chasises) metálicos con la incorporación de partes estructurales metálicas y recubiertos y pintados para la manufactura de vehículos que se clasifican en las fracciones arancelarias: 8703.21.01, 8704.31.02, 8711.20.05 NICO 01, 8711.20.05 NICO 02, 8711.30.04 NICO 01, 8711.30.04 NICO 99 y 8711.40.99 NICO 01 y para la Etapa 4 se entenderá por Bastidores, los bastidores (cuadros, armazones, chasises) de diversos materiales con la incorporación de partes estructurales y recubiertos y pintados para la manufactura de vehículos que se clasifican en las fracciones arancelarias: 8703.21.01,8704.31.02, 8711.20.05 NICO 01, 8711.20.05 NICO 02, 8711.30.04 NICO 01, 8711.30.04 NICO 99 y 8711.40.99 NICO 01.

Para efectos de las Etapas 1, 2, 3 y 4 se entenderá por Motores, los motores de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa (motores de explosión) para la propulsión de vehículos que se clasifican en las fracciones arancelarias: 8703.21.01,8704.31.02, 8711.20.05 NICO 01, 8711.20.05 NICO 02, 8711.30.04 NICO 99, 8711.30.04 NICO 01 y 8711.40.99 NICO 01.

XII. Los permisos previos para importar mercancía de la Regla 8a., a que se refiere el presente numeral, no se otorgarán, no obstante, se cumpla con los criterios y requisitos establecidos en las fracciones I a XI anteriores, cuando:

a) Se trate de materiales o residuos peligrosos;

b) Mercancías o el producto terminado, en el cual se incorpore la mercancía solicitada, que estén regulados en forma específica en un acuerdo o tratado comercial entre México y el país de origen, o

c) Mercancías que vayan a ser utilizadas en el mismo estado en que se importan, para formar parte de una obra de infraestructura, particularmente las derivadas de licitaciones públicas, sin someterse a ningún proceso de transformación o ensamble en un establecimiento de manufactura permanente.

XIII. Para los efectos de aplicar los criterios y requisitos establecidos en las fracciones I a XI TER del presente numeral, la SE podrá auxiliarse de información pública disponible o realizar consultas a dependencias u organizaciones del sector productivo competentes en la materia. Asimismo, el solicitante, al momento de presentar la solicitud del permiso, podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición en el rubro (22) "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene", presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen.

3.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 3 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y sean originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980, se estará a lo siguiente:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
0402.10.01	00	a) Para importadores con antecedentes, se autorizará	a) Anexar a la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones”, en su caso,

0402.21.01	00	cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante los 5 años anteriores a los de la solicitud (enero-diciembre), que de la mercancía solicitada haya importado al amparo de algún Acuerdo de Alcance Parcial del mismo país, de los señalados en el Anexo 2.2.1, numeral 3 del presente ordenamiento, más el diez por ciento.	copia de los pedimentos de importación correspondientes.
0402.91.01	00		
0406.90.99	99		
0713.33.99	01		
	02		
	99		
0806.10.01	00		
1001.91.01	00		
1001.99.01	00		
1003.90.99	01		
1005.90.99	02		
1005.90.04	00		
1107.10.01	00		
1107.20.01	00		
1516.10.01	00		
1521.10.01	00		
1704.10.01	00		
1704.90.99	00		
1806.32.01	00		
1806.90.99	99		
2101.11.99	01		
2401.10.02	01		
	99	b) Para importadores sin antecedentes se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el diez por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al amparo del algún Acuerdo de Alcance Parcial del mismo país, de los señalados en el Anexo 2.2.1, numeral 3 del presente ordenamiento.	b) Sin requisito especifico.
2401.20.03	01		
	99		
2402.10.01	00		
2402.20.01	00		
2402.90.99	00		
2403.11.01	00		
2403.19.99	00		
2403.91.02	01		
	99		
2403.99.99	00		

4. En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, se estará a lo que se indica:

I. Mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 4, fracción I, que sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
0402.10.01	00	a) Para importadores con antecedentes se autorizará	a) Anexar a la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones”, copia de los
0402.21.01	00		

0713.33.99	01	cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante los 5 años anteriores a los de la solicitud (enero-diciembre), que de la mercancía solicitada haya importado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, más el diez por ciento.	pedimentos de importación correspondientes.
	02		
	99		
1003.90.99	01		
1107.10.01	00		
1107.20.01	00		
		b) Para importadores sin antecedentes se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el diez por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.	b) Sin requisito específico

II. Mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 4, fracción II, que sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	**Nico**	**Criterio**	**Requisito**
0207.13.04	01	a) Para importadores con antecedentes se autorizará cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante los 5 años anteriores a los de la solicitud (enero-diciembre), que de la mercancía solicitada haya importado al amparo del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 o del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, más el diez por ciento.	a) Anexar a la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones”, copia de los pedimentos de importación correspondientes.
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	99		
0207.26.03	01		
	99		
0207.44.01	00		
0207.54.01	00		
0207.60.03	00		
0402.91.01	00		
0406.10.01	00		
0406.30.02	00		
0407.11.01	01		
	91		
	99		
0407.19.99	00		
0407.21.01	01		

0407.29.01	02		
0713.33.99	01		
	02		
	99		
1516.10.01	00		
1701.12.05	02		
1701.13.01	00	b) Para importadores sin antecedentes se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el diez por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos.	b) Sin requisito específico.
1701.14.05	02		
1806.10.01	00		
2106.90.05	00		

5.- En el caso de las mercancías señaladas en el Anexo 2.2.1, numeral 5, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, y se trate de mercancía usada.

La SE autorizará los permisos previos de importación de vehículos usados en los casos contemplados en tratados o convenios internacionales, leyes, decretos y acuerdos específicos.

La importación de vehículos usados se encuentra restringida con el objeto de apoyar a la industria mexicana fabricante de vehículos en tanto se ajusta a la liberalización contemplada en los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La SE autorizará la importación de vehículos usados adaptados para personas con discapacidad, siempre y cuando cuenten con alguno de los siguientes dispositivos que permitan suplir o disminuir una discapacidad:

	Criterio **(tipo de vehículo adaptado)**	**Beneficiario**
a)	Vehículo con mecanismo hidráulico, neumático, eléctrico o con sistema de bajo piso que permita a la persona con discapacidad su fácil ingreso y salida del vehículo y cuyo aditamento de sujeción esté integrado de manera fija dentro del vehículo.	Personas físicas con actividad empresarial y a personas morales contribuyentes en el impuesto sobre la renta que brinden asistencia a personas con discapacidad.
b)	Vehículo con grúa hidráulica, neumática o eléctrica que permita a la persona con discapacidad guardar o transportar la silla de ruedas o medio equivalente para su transporte, ya sea en el toldo, cajuela o en el perímetro del vehículo y cuyo aditamento de sujeción esté integrado de manera fija al vehículo.	Personas físicas con actividad empresarial y a personas morales contribuyentes en el impuesto sobre la renta que brinden asistencia a personas con discapacidad.

II. La SE autorizará la importación de vehículos usados con peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos de los tipos enlistados en el presente numeral y a los beneficiarios que se indican:

	Tipo de vehículo	**Beneficiario**
a)	Vehículo que por sus características técnicas corresponda al uso exclusivo militar y/o naval.	Organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, siempre y cuando exista contrato o convenio entre estos organismos y las Secretarías de la Defensa Nacional y de la Marina para que estas últimas operen dichos

		vehículos.
b)	Vehículo para uso postal (tipo Jeep).	Servicio Postal Mexicano.
c)	Ambulancia a empresas que se dedican a la reconstrucción y reacondicionamiento de este tipo de vehículos, con el fin de que puedan atender los pedidos que les realicen instituciones del sector salud, siempre y cuando presenten el contrato de compra- venta que acredite el compromiso entre ambas partes o carta-pedido en firme u otro documento que acredite el pedido, expedido por la institución que adquirirá los vehículos.	Persona moral que acredite dedicarse a la prestación del servicio de reconstrucción y reacondicionamiento de ambulancias.
d)	Camiones tipo escolar para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares.	Persona física o moral que acredite estar vinculada con la producción agrícola que cuente con: Convenio de Concertación vigente con la Secretaría del Bienestar al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría del Bienestar.
e)	Vehículos automotores que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos, conforme a las reglas generales en materia de comercio exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto “vehículos usados” estando en el mismo depósito fiscal.	Empresas fabricantes de vehículos automotores ligeros nuevos, que cuenten con Registro de Empresa Fabricante ante la Secretaría de Economía.

III. La SE autorizará la importación de vehículos usados con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos de los tipos enlistados en el presente numeral y a los beneficiarios que se indican:

	Tipo de vehículo	**Beneficiario**
a)	Vehículo que por sus características técnicas corresponda al uso exclusivo militar y/o naval.	Organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, siempre y cuando exista contrato o convenio entre estos organismos y las Secretarías de la Defensa Nacional y de la Marina para que estas últimas operen dichos vehículos.
b)	Camiones tipo escolar para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares.	Persona física o moral vinculada con la producción agrícola que cuente con: Convenio de Concertación vigente con la Secretaría del Bienestar al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría del Bienestar.
c)	Vehículos automotores que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos, conforme a las reglas generales en materia de comercio exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto “vehículos usados” estando en el mismo depósito fiscal.	Empresas fabricantes de vehículos automotores pesados que cuenten con Registro PROSEC que tengan derecho a depósito fiscal.

IV. Una solicitud de permiso previo de importación que considere alguna situación específica o algún tipo de vehículo adaptado que no se encuentre descrito en las fracciones I, II y III del presente numeral y que, a juicio de la SE, presente elementos de carácter técnico para ser considerado como vehículo adaptado para persona con discapacidad, como vehículo que conforme a sus características sea necesario para que algún sector de la población desarrolle su actividad productiva y/o socioeconómica, sin afectar el fin expuesto en el presente numeral se podrá someter a consideración de la CIIA, a efecto de que la SE resuelva lo conducente.

Para el supuesto establecido en la fracción I del presente numeral, la CIIA emitirá opinión a la SE tomando en cuenta, en su caso, las opiniones del sector salud, la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, el Órgano Interno de Control de la SE u otros que se consideren relevantes bajo los mecanismos de consulta que establezca la CIIA.

V. Para la importación de un vehículo usado donado para fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social sea importado por organismos públicos y/o personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, la SE otorgará el permiso previo de importación correspondiente, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 61 fracción IX de la LA y las Reglas del SAT que correspondan.

Para efectos del presente numeral, la SE autorizará cada año, hasta 5 de los siguientes vehículos por beneficiario:

a) Camiones tipo escolar;

b) Autobuses integrales para uso del sector educativo;

c) Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, y coches barredoras;

VI. La SE autorizará la importación de vehículos usados ***cuyo año-modelo sea*** de cinco o más años anteriores a la fecha en que se realice la importación, para desmantelar que se clasifiquen en las fracciones arancelarias de la Tarifa 8701.20.02, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8704.31.05 y 8704.32.07 (de peso total con carga máxima inferior o igual a 11,793 kilogramos), de conformidad con lo siguiente:

Fracción arancelaria	**NICO**	**Criterio**	**Requisito**
8701.20.02	00	A las empresas de la frontera ubicadas en la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur, la Región Parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca del Estado de Sonora, que cuenten con registro al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, y sus modificaciones, que se dediquen al desmantelamiento de vehículos automotores usados.	Sin requisito específico. La propia SE verifica que la empresa cuente con registro.
8703.21.02	00		
8703.22.02	00		
8703.23.02	00		
8703.24.02	00		
8704.31.05	00		
8704.32.07	00		
		Con excepción de la fracción arancelaria 8701.20.02, el número de unidades usadas para desmantelar que se autorizará a importar será, para la primera autorización del año, el que soliciten las empresas, y en las sucesivas solicitudes será por la cantidad que demuestre haber ejercido de acuerdo con los pedimentos de importación presentados, más un diez por ciento.	Anexar a la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones”, copia de los pedimentos de importación correspondientes.
		Para la fracción arancelaria 8701.20.02 el número de unidades usadas para desmantelar que se autorizará a importar por empresa, será de máximo 30 vehículos anuales. Las empresas de la frontera que importen los vehículos que se	Únicamente para la fracción arancelaria 8701.20.02 deberá presentarse un informe durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de no realizar importaciones, las empresas deberán informar dicha situación en los periodos señalados. El informe deberá incluir la siguiente información:

		clasifican por la fracción arancelaria 8701.20.02 estarán obligadas a cortar transversalmente el chasis de la unidad importada y deberán presentar a los servidores públicos facultados para ello en las Oficinas de Representación de la SE que emita el permiso de importación, un informe trimestral de las importaciones realizadas en dicho periodo, acompañado de copia de los pedimentos de importación correspondientes, donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que los chasises han sido cortados.	a) Marca del vehículo; b) Modelo; c) Año-modelo*; d) Número de serie del chasis y/o número de identificación vehicular; e) Peso bruto vehicular, y Número de pedimento de importación.

6.- En el caso de las siguientes mercancías, se estará a lo que se indica:

I. No aplica.

II. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 7, fracción II, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva; exportación temporal; retorno al país en el mismo estado y para elaboración, transformación o reparación:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
7102.10.01	00	a) Personas físicas y morales establecidas en México que sean titulares de los permisos previos de importación a los que se refiere el numeral 1 BIS del presente Anexo, otorgados en relación con los diamantes en bruto que se pretendan exportar y que el país de destino de las mercancías sea participante en el SCPK de conformidad con el Anexo 2.2.13 b) Personas físicas y morales establecidas en México que no sean titulares de los permisos previos de importación a los que se refiere el numeral 1 BIS del presente Anexo, y que el país de destino de las mercancías sea participante en el SCPK de conformidad con el Anexo 2.2.13. Los permisos previos de exportación a que se refiere la presente fracción podrán autorizarse hasta agotar el monto amparado en el permiso previo de importación.	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" original y copia simple para su cotejo de la factura de exportación e indicar en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" de dicha solicitud el número del permiso previo con el que se importaron los diamantes a exportar, así como el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar. b) indicar en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar y anexar a dicha solicitud el original y copia simple para su cotejo de la factura de exportación y un escrito emitido por titular del permiso previo de importación que certifique lo siguiente: "Declaro bajo protesta de decir verdad que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria _____ fue importada al amparo del permiso previo de importación No. ___ y del Certificado del Proceso Kimberley No. _____, por el monto de __ gramos.
7102.21.01	00		
7102.31.01	00		
		La DGFCCE expedirá conjuntamente con los permisos previos de exportación autorizados, un Certificado del Proceso Kimberley en papel seguridad que acredite que la mercancía que se pretenda exportar, fue importada a México en apego a los requisitos establecidos en el	Fecha: _____. Nombre, Denominación o Razón Social: _____. Nombre del Representante Legal: _____ Firma: ___."

		SCPK. El Certificado se expedirá conforme al formato establecido en el Anexo 2.2.14 del presente Acuerdo y lo avalará con el nombre y firma del Director de Permisos de Importación o Exportación, Certificados de Origen y Cupos ALADI o el Subdirector de Permisos de Importación o Exportación de la SE y el sello de la DGFCCE. En caso de que el Certificado del Proceso Kimberley emitido por la autoridad competente del país de exportación ampare dos o tres fracciones arancelarias se deberá presentar una solicitud para cada una de ellas por lo que un Certificado podrá tener más de un permiso previo de exportación. En caso de que, al término de la vigencia de los permisos previos de exportación, no se realice la exportación autorizada, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización por el saldo no ejercido.	

III. No aplica.

6 BIS.- En el caso de las mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 7 BIS, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, se estará a lo que se indica:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
2601.11.01	00	La DGFCCE o el servidor público facultado para ello, emitirá la resolución correspondiente con la opinión previa de la Dirección General de Minas (DGM) de la SE, la que se reserva el derecho de opinar sobre el volumen solicitado para exportar, en función de la información proporcionada y verificada. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley Minera, su Reglamento, así como los requisitos del presente Acuerdo, será motivo para que la DGM de la SE emita opinión desfavorable sobre la solicitud del permiso.	1. Título o títulos de concesiones mineras completos. 2. Copia de la constancia de inscripción en el Registro Público de Minería, a través de la cual el solicitante haya adquirido los derechos de explotación de la(s) concesión(es) minera(s) objeto del permiso solicitado. 3. Documento firmado por concesionario o representante legal, así como por el representante legal de la empresa exportadora, acompañado de copia de la identificación oficial vigente en cada caso, y señalando el correo electrónico para recibir notificaciones, así como de los instrumentos notariales de ambas partes en el que conste el mutuo acuerdo a efecto de que se realicen las operaciones de exportación de mineral de hierro que pretende llevar a cabo el exportador o bien, quien solicite el permiso al amparo de su concesión.
2601.12.01	00		

		De igual forma se considerará como motivo de cancelación del permiso otorgado, el incumplimiento de los supuestos anteriormente mencionados en la solicitud de permiso de exportación. Únicamente se podrá otorgar cada permiso por un volumen máximo de hasta 300,000 toneladas por solicitante. En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y de las disposiciones que de esta deriven, únicamente podrán solicitar el permiso el enajenante o el adquirente de la mercancía y el monto a otorgar será el equivalente a la cantidad enajenada. De igual forma, se considerará como motivo de cancelación del permiso previo de exportación la omisión en el pago de Derechos, posterior a la autorización del permiso previo de exportación se considerará como causal para la suspensión del permiso de manera inmediata. (Si con posterioridad al otorgamiento del permiso previo de exportación, la persona titular de la concesión omite dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la legislación minera y su reglamento). Únicamente se podrá otorgar un volumen máximo de hasta 300,000 toneladas por solicitante. En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las disposiciones que de ésta derive, únicamente podrán solicitar el permiso el enajenante o el adquirente de la mercancía y el monto a otorgar será el equivalente a la cantidad enajenada.	4. No aplica. 5. Escrito en el que se precise número de trabajadores utilizado durante la explotación del mineral de hierro en la concesión otorgada, acompañado de los comprobantes del pago del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como evidencia. 6. Constancias del cumplimiento de las obligaciones siguientes: 6.1 Constancia expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), respecto del cumplimiento de la obligación de pago de derechos sobre minería, referida a los últimos tres años calendario con relación a la fecha en que se solicita el permiso de exportación de mineral de hierro. 6.2 Fecha en la que se presentó el informe de comprobación, presentando como evidencia copia del “PDF” generado para trámites DGM. 6.3 Acuse de presentación de informes estadísticos de producción de los últimos 3 (tres) años, mismos que debieron de presentarse en tiempo y forma en su caso presentando como evidencia copia del “PDF” generado por trámites DGM. 7. Certificado emitido por el Servicio Geológico Mexicano (SGM) donde especifique las reservas probables de mineral de hierro en toneladas métricas del lote minero. 8. Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, aportando las coordenadas del punto de partida en datum vigente, conforme a la norma técnica del sistema geodésico nacional de la concesión minera correspondiente, así como del área de extracción de mineral con sus coordenadas correspondientes, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión minera. El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI. 9. Acuse de recibo del escrito en donde se nombra Ingeniero Responsable en caso de que aplique. 10. En caso de que ya se cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro, se podrá solicitar un nuevo permiso antes del fin de su vigencia, adjuntando los pedimentos de exportación que acrediten por lo menos la utilización del 66% del volumen otorgado y con antelación de seis meses anteriores a su vencimiento, el solicitante deberá adjuntar lo siguiente: 1. Constancia de inscripción en el Registro Público de Minería de los contratos con los cuales el beneficiario acredite el derecho de exploración y explotación de la concesión minera.

		En caso de que el mineral de hierro haya sido importado definitivamente al territorio nacional, se podrá autorizar el permiso para la salida del país, exceptuando del cumplimiento de los criterios y requisitos vigentes para la autorización de éste, ya que los mismos aplican al mineral de hierro nacional. El permiso que se autorice bajo el criterio señalado en el párrafo que precede tendrá vigencia de un año. Durante la vigencia de los permisos otorgados, se deberán mantener las condiciones que motivaron el otorgamiento de los mismos; en caso contrario, se procederá a su cancelación, conforme al procedimiento aplicable.	2. No aplica. 3. Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, aportando las coordenadas del punto de partida en datum vigente, conforme a la norma técnica del sistema geodésico nacional de la concesión minera correspondiente, así como el área de extracción de mineral con sus coordenadas correspondientes, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión de partida del lote minero respectivo. El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI. 11. En caso de que el mineral de hierro obtenido de las concesiones autorizadas se encuentre por razones de exceso de producción en montículos fuera del lote minero, se deberá adjuntar copia del análisis de la caracterización geoquímica y pruebas petrográficas (ley, origen y tipo) en los que conste que provine de las concesiones autorizadas para dicho propósito, suscrito por personal especializado del Servicio Geológico Mexicano (SGM). 12. En caso de que ya se cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro, se podrá solicitar un nuevo permiso antes del fin de su vigencia, adjuntando los pedimentos de exportación que acrediten por lo menos la utilización del 66% del volumen otorgado y con la antelación de seis meses anteriores a su vencimiento. 13. En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las disposiciones que de ésta deriven, únicamente deberá presentarse copia del documento emitido por la autoridad correspondiente en el cual conste la enajenación de la mercancía. En dicho caso no será necesaria la opinión de la DGM debido a que no se tiene certeza del origen del mineral y no puede ser verificado a través de visitas de inspección a concesión alguna. En caso que el título utilizado por el concesionario para solicitar el permiso de exportación forme parte o pertenezca a un agrupamiento, el solicitante únicamente podrá ser la persona física o moral titular de la cabeza del agrupamiento minero, y deberá anexar copia del oficio expedido autorizando el mencionado agrupamiento por parte de la autoridad minera.

7.- En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se trate de Aviso Automático se estará a lo siguiente:

I. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8, fracción I, cuando se destinen al régimen aduanero de exportación definitiva:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
0702.00.03	01 03 04 05 99	Personas físicas y morales productores que exporten tomate fresco directamente o a través de comercializadores y que cuenten con el Aviso de Adhesión al Programa de Inducción de BPA's y BPM's en unidades de producción y/o empaque de tomate en fresco, expedido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, vigente. Para el caso de exportaciones a los Estados Unidos de América además de lo anterior deberán ser suscriptores del Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Tomates Frescos de México firmado entre los productores de tomate mexicano y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América y deberán de mantener dicha obligación durante la vigencia del Formato Único AA-P-SRRC 1 y del Aviso de Exportación. Se transmitirá la información correspondiente al aviso de exportación a la autoridad aduanera competente a efecto de que se pueda llevar a cabo el despacho de las mercancías.	Previo a la solicitud de aviso, se deberá enviar al correo electrónico dgce.tomate@economia.gob.mx, escrito libre en términos de la Regla 1.3.5 La DGFCCE enviará a las cuentas de correo electrónico indicadas, la resolución correspondiente en un plazo de 24 horas hábiles, contadas a partir del ingreso de la solicitud. Se deberá enviar a la cuenta de correo electrónico referida el archivo en formato Excel (Layout) disponible en el SNICE. Los productores que exporten a través de comercializadores, deberán indicar en su solicitud el nombre del comercializador, el RFC y el monto que exportará a través del mismo, con la finalidad de que el aviso de exportación sea emitido a nombre del comercializador. En caso de que algún embarque haya sido rechazado en la aduana de destino por cuestiones sanitarias o fitosanitarias, solamente el monto que no haya sido causa del rechazo podrá ser reintegrado, para lo cual el beneficiario del aviso de exportación deberá anexar a su solicitud la documentación que demuestre el volumen que no le fue rechazado.

II. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8, fracción II, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
7202.11.01	00	Personas físicas y morales que cuenten con un Certificado de molino o de calidad expedido como máximo tres años antes a la fecha de presentación del aviso automático de importación de productos siderúrgicos. Para el caso del esquema alternativo de cumplimiento y las empresas certificadas a que se refiere el párrafo sexto del numeral 10 del Anexo 2.2.1 del presente Acuerdo, el Certificado de molino o de calidad deberá ser expedido como máximo cinco años antes a la fecha de presentación del mismo.	Anexar al "Aviso Automático de Importación", copia del Certificado de molino para las fracciones arancelarias comprendidas en las partidas 7207 a la 7304. Tratándose de las fracciones arancelarias comprendidas en las partidas 7202 y de la 7305 a la 7317 copia de los certificados de molino y de calidad. En caso de que el Certificado de molino o de calidad se encuentre en idioma distinto al español o inglés, se deberá anexar traducción libre del mismo.
7202.19.99	01 99		
7202.30.01	00		
7207.12.02	01 99		
7207.20.02	99		
7208.10.03	01 02 03 99		
7208.25.02	01 99		

7208.26.01	01	Se deberá presentar un aviso por fracción arancelaria, por país de origen o procedencia y por Certificado de molino o de calidad, sin que se excluya la posibilidad de que un certificado pueda ser utilizado en distintos avisos, siempre y cuando del conjunto de avisos correspondientes, no se exceda el monto que ampare dicho certificado. Si el certificado no cuenta con los datos obligatorios que señala la regla 2.2.20 del presente Acuerdo, el solicitante podrá anexar documentos que incluyan estos datos, siempre y cuando estén emitidos y avalados por el productor o fabricante. En el caso de que el volumen de la mercancía declarada en el aviso automático de importación sea mayor a la cantidad que ampare el certificado de molino o de calidad, se podrá asignar la clave, siempre y cuando dicho volumen no exceda el 3%.	
	99		
7208.27.01	01		
	99		
7208.36.01	01		
	02		
	99		
7208.37.01	01		
	02		
	99		
7208.38.01	01		
	99		
7208.39.01	01		
	99		
7208.40.02	01		
	99		
7208.51.04	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
7208.52.01	00		
7208.53.01	00		
7208.54.01	00		
7208.90.99	00		
7209.15.04	01		
	02		
	03		
	99		
7209.16.01	01		
	99		
7209.17.01	01		
	99		
7209.18.01	01		
	99		
7209.25.01	00		
7209.26.01	00		
7209.27.01	00		
7209.28.01	00		
7209.90.99	00		
7210.12.04	01		
	02		
	03		
	99		
7210.30.02	01		

	99		
7210.41.01	00		
7210.41.99	00		
7210.49.99	01		
	02		
	99		
7210.61.01	00		
7210.69.99	01		
	99		
7210.70.02	01		
	02		
	03		
	91		
	99		
7210.90.99	01		
	91		
	99		
7211.13.01	00		
7211.14.03	01		
	02		
	03		
	99		
7211.19.99	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
7211.23.03	01		
	02		
	99		
7211.29.99	01		
	02		
	03		
	99		
7211.90.99	00		
7212.20.03	01		
	02		
	99		
7212.30.03	01		
	02		
	99		
7212.40.04	01		
	02		
	03		
	99		

7212.50.01	00		
7213.10.01	00		
7213.20.01	00		
7213.91.03	01		
	02		
7213.99.99	01		
	02		
	99		
7214.20.01	00		
7214.20.99	00		
7214.30.01	00		
7214.91.03	01		
	02		
	91		
	99		
7214.99.99	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	99		
7216.10.01	01		
	99		
7216.21.01	01		
	99		
7216.22.01	00		
7216.31.03	01		
	02		
	99		
7216.32.99	01		
	02		
	99		
7216.33.01	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
7216.40.01	01		
	02		
	91		
	99		
7216.50.99	00		
7216.61.01	00		
7216.61.02	00		

7216.61.99	00		
7216.69.99	01		
	02		
	99		
7217.10.02	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	91		
	92		
	93		
7219.33.01	00		
7219.34.01	00		
7219.90.99	00		
7224.90.99	02		
	99		
7225.19.99	00		
7225.30.07	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	91		
	92		
	99		
7225.40.06	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	91		
	99		
7225.50.07	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		

	08		
	09		
	10		
	11		
	91		
	99		
7225.91.01	00		
7225.92.01	01		
	99		
7225.99.99	01		
	02		
	03		
	99		
7226.19.99	00		
7226.91.07	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	91		
	99		
7226.92.06	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	99		
7226.99.99	01		
	02		
	99		
7227.10.01	00		
7227.20.01	01		
	99		
7227.90.99	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
7228.30.99	01		
	99		
7228.40.02	99		

7228.50.02	99		
7228.60.02	02		
	99		
7228.70.01	01		
	99		
7304.19.01	01		
	02		
	03		
	04		
7304.19.02	01		
	99		
7304.19.03	01		
	99		
7304.19.04	01		
	91		
	99		
7304.19.05	00		
7304.19.99	01		
	91		
	99		
7304.23.04	00		
7304.23.99	01		
	02		
	99		
7304.29.99	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	91		
	99		
7304.31.01	01		
	99		
7304.31.10	01		
	99		
7304.31.99	01		
	02		
	09		
	91		
	99		
7304.39.01	01		
	99		
7304.39.02	01		
	99		

7304.39.09	00		
7304.39.10	00		
7304.39.11	00		
7304.39.12	00		
7304.39.13	00		
7304.39.14	00		
7304.39.15	00		
7304.39.16	00		
7304.39.91	00		
7304.39.92	00		
7304.39.99	01		
	02		
	91		
	92		
	99		
7304.51.12	91		
	99		
7304.59.99	01		
	02		
	04		
	05		
	07		
	08		
	09		
	10		
	11		
	12		
	13		
	91		
	92		
	99		
7304.90.99	00		
7305.11.02	01		
	02		
	99		
7305.12.02	01		
	02		
	99		
7305.19.99	01		
	99		
7305.20.01	00		
7305.20.99	00		
7305.31.01	00		
7305.31.02	00		
7305.31.03	00		

7305.31.05	00		
7305.31.06	00		
7305.31.91	00		
7305.31.99	00		
7305.39.01	00		
7305.39.02	00		
7305.39.03	00		
7305.39.04	00		
7305.39.05	00		
7305.39.99	00		
7306.19.99	01		
	02		
	99		
7306.29.99	00		
7306.30.02	00		
7306.30.03	00		
7306.30.04	00		
7306.30.99	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	91		
	99		
7306.40.01	00		
7306.40.99	00		
7306.50.99	01		
	02		
	99		
7306.61.01	01		
	02		
	03		
	99		
7306.69.99	01		
	02		
	99		
7306.90.99	00		
7307.23.99	00		
7307.93.01	01		
	99		
7307.99.99	99		
7308.20.02	01		
	99		
7308.30.02	01		

	99		
7308.90.99	01		
	99		
7312.10.01	00		
7312.10.05	01		
	02		
	99		
7312.10.07	00		
7312.10.08	01		
	99		
7312.10.99	04		
	05		
	06		
	07		
	99		
7314.19.03	01		
	02		
	99		
7314.19.99	01		
	02		
	99		
7314.31.01	01		
	02		
	03		
	99		
7314.41.01	01		
	02		
	99		
7314.49.99	01		
	99		
7315.82.03	02		
	99		
7315.89.99	01		
	99		
7317.00.01	00		
7317.00.99	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	91		

	99		

III. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8, fracción III, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
9504.30.02	00	Personas físicas o morales. Se deberá presentar un aviso por país de origen o procedencia y por factura comercial.	Anexar al "Aviso Automático de Importación", copia de la factura comercial que ampare la mercancía a importar.

7 BIS.- En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se trate de permiso automático se estará a lo siguiente:

I. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8 BIS, fracción I, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y el precio unitario de las mercancías sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones:

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
6401.10.01	01	Personas físicas o morales. Se deberá presentar un permiso por fracción arancelaria, por descripción de la mercancía, por precio unitario y por país de origen. La factura comercial no podrá ser mayor a seis meses a partir de la presentación del permiso automático de importación. La DGFCCE podrá tomar las medidas operativas necesarias para la adecuada operación del permiso.	Anexar al "Permiso Automático de Importación", copia de la factura comercial que ampare la mercancía a importar y su correspondiente traducción al idioma español.
	99		
6401.92.11	01		
	02		
	03		
6401.92.99	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
	93		
6401.99.99	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
6402.19.01	00		
6402.19.99	01		
	02		
	03		
6402.20.04	01		
	02		
6402.91.02	00		
	01		
6402.91.06	02		
	03		
	91		
6402.99.06	01		

	99		
6402.99.19	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
6402.99.20	01		
	02		
	03		
6402.99.21	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
6402.99.91	00		
6402.99.92	00		
6402.99.93	00		
6402.99.94	00		
6403.19.02	00		
6403.19.99	01		
	02		
	03		
	91		
	99		
6403.20.01	00		
6403.40.05	01		
	02		
	03		
6403.51.05	01		
	02		
	03		
	04		
6403.59.99	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
6403.91.04	00		
6403.91.12	01		
	02		
6403.91.13	01		
	02		
	03		
6403.91.99	01		
	02		
	03		

6403.99.01	00		
6403.99.06	00		
6403.99.12	00		
6403.99.13	01		
	02		
	03		
6403.99.14	01		
	02		
6403.99.15	00		
6403.99.99	01		
	02		
6404.11.09	00		
6404.11.12	01		
	02		
6404.11.16	01		
	02		
6404.11.17	01		
	02		
6404.11.99	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
	94		
6404.19.02	00		
6404.19.08	01		
	02		
6404.19.99	**01**		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	09		
	10		
	91		
	92		
	93		
	94		
6404.20.01	01		
	02		
	99		
6405.10.01	00		
6405.20.01	00		
6405.20.02	00		
6405.20.99	91		
	92		
	93		
	94		
6405.90.99	01		
	02		

	99		

II. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8 BIS, fracción II, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y el precio unitario de las mercancías sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones:

Fracción Arancelaria	**NICO**	**Criterio**	**Requisito**
5106.10.01	00	Personas físicas o morales. Se deberá presentar un permiso por fracción arancelaria; por contrato de seguro de transporte marítimo; por descripción de la mercancía; por precio unitario y por país de origen. La factura comercial y el contrato de seguro de transporte marítimo no podrán ser mayores a seis meses a partir de la presentación del permiso automático de importación.	Anexar al “Permiso Automático de Importación”, copia de la factura comercial que ampare la mercancía a importar, su correspondiente traducción al idioma español y en caso de que la aduana de entrada sea marítima también deberán adjuntarse el contrato de seguro de transporte marítimo y su correspondiente traducción al idioma español.
5106.20.01	00		
5107.10.01	00	La DGFCCE podrá tomar las medidas operativas necesarias para la adecuada operación del permiso.	
5107.20.01	00		
5108.10.01	00		
5108.20.01	00		
5109.10.01	00		
5109.90.99	00		
5110.00.01	00		
5111.11.02	00		
5111.19.99	00		
5111.20.02	00		
5111.30.02	00		
5111.90.99	00		
5112.11.02	00		
5112.19.99	00		
5112.20.02	00		
5112.30.03	00		
5112.90.99	00		
5113.00.02	00		
5204.11.01	00		
5204.19.99	00		
5204.20.01	00		
5205.11.01	00		
5205.12.01	00		
5205.13.01	00		
5205.14.01	00		
5205.15.01	00		
5205.21.01	00		
5205.22.01	00		
5205.23.01	00		

5205.24.01	00		
5205.26.01	00		
5205.27.01	00		
5205.28.01	00		
5205.31.01	00		
5205.32.01	00		
5205.33.01	00		
5205.34.01	00		
5205.35.01	00		
5205.41.01	00		
5205.42.01	00		
5205.43.01	00		
5205.44.01	00		
5205.46.01	00		
5205.47.01	00		
5205.48.01	00		
5206.11.01	00		
5206.12.01	00		
5206.13.01	00		
5206.14.01	00		
5206.15.01	00		
5206.21.01	00		
5206.22.01	00		
5206.23.01	00		
5206.24.01	00		
5206.25.01	00		
5206.31.01	00		
5206.32.01	00		
5206.33.01	00		
5206.34.01	00		
5206.35.01	00		
5206.41.01	00		
5206.42.01	00		
5206.43.01	00		
5206.44.01	00		
5206.45.01	00		
5207.10.01	00		
5207.90.99	00		
5208.11.01	00		
5208.12.01	00		
5208.13.01	00		
5208.19.03	01		
5208.19.03	02		
5208.19.03	99		
5208.21.01	00		

5208.22.01	00		
5208.23.01	00		
5208.29.02	00		
5208.31.01	00		
5208.32.01	00		
5208.33.01	00		
5208.39.02	01		
	99		
5208.41.01	00		
5208.42.01	00		
5208.43.01	00		
5208.49.01	00		
5208.51.01	00		
5208.52.01	00		
5208.59.03	00		
5209.11.01	00		
5209.12.01	00		
5209.19.02	00		
5209.21.01	00		
5209.22.01	00		
5209.29.02	01		
	99		
5209.31.01	00		
5209.32.01	00		
5209.39.02	01		
	99		
5209.41.01	00		
5209.42.04	01		
	02		
	91		
	92		
5209.43.01	00		
5209.49.01	00		
5209.51.01	00		
5209.52.01	00		
5209.59.03	00		
5210.11.02	01		
	99		
5210.19.03	00		
5210.21.01	00		
5210.29.03	01		
	99		
5210.31.01	00		
5210.32.01	00		
5210.39.02	01		

	99		
5210.41.01	00		
5210.49.02	01		
	99		
5210.51.01	00		
5210.59.03	00		
5211.11.02	01		
	99		
5211.12.01	00		
5211.19.02	00		
5211.20.04	00		
5211.31.01	00		
5211.32.01	00		
5211.39.02	00		
5211.41.01	00		
5211.42.04	01		
	02		
	91		
	92		
5211.43.01	00		
5211.49.01	00		
5211.51.01	00		
5211.52.01	00		
5211.59.02	00		
5212.11.01	00		
5212.12.01	00		
5212.13.01	00		
5212.14.01	00		
5212.15.01	00		
5212.21.01	00		
5212.22.01	00		
5212.23.01	00		
5212.24.02	01		
	99		
5212.25.01	00		
5407.10.03	00		
5407.41.05	01		
	02		
	03		
5407.42.05	01		
	02		
	03		
5407.43.04	00		
5407.44.01	00		
5407.51.05	01		
	02		

	03		
5407.52.05	01		
	02		
	03		
5407.53.04	01		
	91		
	92		
	93		
5407.54.05	01		
	02		
	03		
5407.61.06	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
5407.69.99	91		
	92		
	93		
5407.71.01	00		
5407.72.01	00		
5407.73.04	01		
	99		
5407.74.01	00		
5407.81.01	00		
5407.82.04	01		
	99		
5407.83.01	00		
5407.84.01	00		
5407.91.08	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	99		
5407.92.07	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		

	99		
5407.93.08	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	99		
5407.94.08	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	99		
5408.21.04	00		
5408.22.05	99		
5408.23.06	00		
5408.24.02	00		
5408.31.05	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
5408.32.06	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	99		
5408.33.05	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
5408.34.04	01		
	02		
	03		
	99		
5508.10.01	00		
5508.20.01	00		
5509.11.01	00		
5509.12.01	00		
5509.21.01	00		

5509.22.01	00		
5509.31.01	00		
5509.32.01	00		
5509.41.01	00		
5509.42.01	00		
5509.51.01	00		
5509.52.01	00		
5509.53.01	00		
5509.59.99	00		
5509.61.01	00		
5509.62.01	00		
5509.69.99	00		
5509.91.01	00		
5509.92.01	00		
5509.99.99	00		
5510.11.01	00		
5510.12.01	00		
5510.20.01	00		
5510.30.01	00		
5510.90.01	00		
5511.10.01	00		
5511.20.01	00		
5511.30.01	00		
5512.11.05	01		
	02		
	03		
5512.19.99	91		
	92		
	93		
5512.21.01	00		
5512.29.99	00		
5512.91.01	00		
5512.99.99	00		
5513.11.04	01		
	02		
5513.12.01	01		
	99		
5513.13.01	01		
	99		
5513.19.01	01		
	99		
5513.21.04	01		
	02		
5513.23.02	01		
	02		

	91		
	99		
5513.29.01	01		
	99		
5513.31.01	01		
	99		
5513.39.03	01		
	02		
	03		
	91		
	99		
5513.41.01	01		
	99		
5513.49.03	01		
	02		
	91		
	91		
	99		
5514.11.01	00		
5514.12.01	00		
5514.19.02	01		
	99		
5514.21.01	00		
5514.22.01	00		
5514.23.01	00		
5514.29.01	00		
5514.30.05	91		
	99		
5514.41.01	00		
5514.42.01	00		
5514.43.01	00		
5514.49.01	00		
5515.11.01	01		
	02		
	99		
5515.12.01	01		
	02		
	99		
5515.13.02	01		
	99		
5515.19.99	01		
	02		
	99		
5515.21.01	01		
	02		

	99		
5515.22.02	00		
5515.29.99	01		
	02		
	99		
5515.91.01	01		
	02		
	99		
5515.99.99	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
5516.11.01	00		
5516.12.01	00		
5516.13.01	00		
5516.14.01	00		
5516.21.01	00		
5516.22.01	00		
5516.23.01	00		
5516.24.01	00		
5516.31.02	00		
5516.32.02	00		
5516.33.02	00		
5516.34.02	00		
5516.41.01	00		
5516.42.01	00		
5516.43.01	00		
5516.44.01	00		
5516.91.01	00		
5516.92.01	00		
5516.93.01	00		
5516.94.01	00		
6001.10.03	01		
	99		
6001.21.01	01		
	99		
6001.22.01	01		
	02		
	99		
6001.29.01	00		
6001.29.99	01		
	99		
6001.91.01	01		
	99		

6001.92.01	01		
	02		
	99		
6001.99.01	00		
6002.40.01	00		
6003.10.01	00		
6003.20.01	00		
6003.30.01	00		
6003.40.01	00		
6003.90.01	00		
6003.90.99	00		
6004.10.01	00		
6004.10.99	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	99		
6004.90.01	00		
6004.90.99	00		
6005.21.01	00		
6005.22.01	00		
6005.23.01	00		
6005.24.01	00		
6005.35.01	00		
6005.36.01	01		
	99		
6005.37.02	01		
	99		
6005.38.01	00		
6005.39.01	00		
6005.41.01	00		
6005.42.01	00		
6005.43.01	00		
6005.44.01	00		
6005.90.99	01		
	99		
6006.10.01	00		
6006.21.02	01		
	99		
6006.22.02	01		
	99		
6006.23.02	01		
	99		
6006.24.02	01		

	99		
6006.31.03	01		
	99		
6006.32.03	01		
	99		
6006.33.03	01		
	99		
6006.34.03	01		
	99		
6006.41.01	00		
6006.42.01	00		
6006.43.01	00		
6006.44.01	00		
6006.90.99	00		
6101.20.03	01		
	99		
6101.30.01	00		
6101.30.99	01		
	91		
	92		
6101.90.02	01		
	99		
6102.10.01	00		
6102.20.03	01		
	99		
6102.30.01	00		
6102.30.99	01		
	02		
	99		
6102.90.01	00		
6103.10.05	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
6103.22.01	00		
6103.23.01	00		
6103.29.02	01		
	99		
6103.31.01	00		
6103.32.01	00		
6103.33.02	01		
	99		
6103.39.03	01		
	02		
	99		
6103.41.01	00		
6103.42.03	01		

	02		
	03		
	91		
	92		
6103.43.01	00		
6103.43.99	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
6103.49.03	01		
	02		
	99		
6104.13.02	01		
	99		
6104.19.06	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
6104.22.01	00		
6104.23.01	00		
6104.29.02	01		
	99		
6104.31.01	00		
6104.32.01	00		
6104.33.02	01		
	99		
6104.39.03	01		
	02		
	99		
6104.41.01	00		
6104.42.03	01		
	99		
6104.43.02	01		
	91		
	92		
6104.44.02	01		
	02		
	99		
6104.49.02	01		
	99		
6104.51.01	00		
6104.52.01	01		

	99		
6104.53.02	01		
	91		
	92		
6104.59.03	01		
	99		
6104.61.01	00		
6104.62.03	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
6104.63.01	00		
6104.63.99	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
6104.69.03	01		
	99		
6105.10.02	01		
	02		
	99		
6105.20.03	01		
	99		
6105.90.02	01		
	99		
6106.10.02	01		
	02		
	91		
	92		
6106.20.01	00		
6106.20.99	91		
	92		
6106.90.03	01		
	02		
	99		
6107.11.03	01		
	99		
6107.12.03	01		
	99		
6107.19.01	00		
6107.21.01	01		
	99		
6107.22.01	01		

	99		
6107.29.02	01		
	99		
6107.91.01	00		
6107.99.03	01		
	99		
6108.11.01	00		
6108.19.01	00		
6108.21.03	01		
	99		
6108.22.03	01		
	99		
6108.29.01	00		
6108.31.03	01		
	99		
6108.32.03	01		
	99		
6108.39.02	01		
	99		
6108.91.02	01		
	99		
6108.92.02	01		
	99		
6108.99.02	01		
	99		
6109.10.03	01		
	99		
6109.90.04	01		
	91		
6109.90.99	01		
	91		
	92		
6110.11.03	01		
	99		
6110.12.01	01		
	99		
6110.19.99	01		
	99		
6110.20.05	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
	93		

	94		
	99		
6110.30.01	01		
	99		
6110.30.99	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
	93		
	99		
6110.90.02	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	91		
	99		
6111.20.12	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	09		
	10		
	11		
	12		
	13		
	14		
	91		
	92		
	99		
6111.30.07	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	09		
	10		
	11		
	12		

	13		
	14		
	91		
	92		
	99		
6111.90.05	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
6112.11.01	00		
6112.12.01	00		
6112.19.03	01		
	02		
	99		
6112.20.02	00		
6115.10.01	00		
6115.21.01	00		
6115.22.01	00		
6115.30.01	00		
6115.94.01	00		
6115.95.01	00		
6115.96.01	00		
6115.99.01	00		
6116.10.02	01		
	99		
6116.91.01	00		
6116.92.01	00		
6116.93.01	00		
6116.99.01	00		
6201.11.01	00		
6201.12.01	00		
6201.12.99	01		
	02		
6201.13.01	00		
6201.13.02	00		
6201.13.99	01		
	02		
6201.19.01	00		
6201.91.01	00		
6201.92.01	00		
6201.92.99	01		
	02		
6201.93.01	00		
6201.93.99	00		

6201.99.01	00		
6202.11.01	00		
6202.12.01	00		
6202.12.99	01		
	02		
6202.13.01	00		
6202.13.02	00		
6202.13.99	01		
	02		
6202.19.01	00		
6202.91.01	00		
6202.92.01	00		
6202.92.99	01		
	02		
6202.93.01	00		
6202.93.99	01		
	02		
6202.99.01	00		
6203.11.01	00		
6203.12.01	00		
6203.19.03	01		
	02		
	99		
6203.22.01	00		
6203.23.01	00		
6203.29.02	01		
	99		
6203.31.01	00		
6203.32.03	01		
	99		
6203.33.01	00		
6203.33.99	01		
	02		
6203.39.04	01		
	99		
6203.41.01	00		
6203.42.01	00		
6203.42.02	00		
6203.42.91	01		
	02		
	91		
	92		
	99		
6203.42.92	01		

	02		
	91		
	92		
	99		
6203.43.01	00		
6203.43.91	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
	99		
6203.43.92	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
	99		
6203.49.01	00		
6204.11.01	00		
6204.12.01	00		
6204.13.02	01		
	99		
6204.19.04	01		
	02		
	03		
	99		
6204.21.01	00		
6204.22.01	00		
6204.23.01	00		
6204.29.01	00		
6204.31.01	00		
6204.32.03	01		
	99		
6204.33.01	00		
6204.33.02	00		
6204.33.99	01		
	02		
	91		
6204.39.04	01		
	99		
6204.41.01	00		
6204.42.01	00		
6204.42.99	91		
	92		
6204.43.01	00		

6204.43.02	00		
6204.43.99	01		
	91		
	92		
6204.44.01	00		
6204.44.02	00		
6204.44.99	91		
	92		
6204.49.02	01		
	99		
6204.51.01	00		
6204.52.03	01		
	99		
6204.53.01	00		
6204.53.02	00		
6204.53.99	91		
	92		
6204.59.06	01		
	99		
6204.61.01	00		
6204.62.09	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
	94		
	95		
	96		
6204.63.01	00		
6204.63.91	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
	99		
6204.63.92	01		
	02		
	03		
	91		
	99		
6204.69.02	00		
6204.69.03	00		
6204.69.99	01		

	02		
	99		
6205.20.01	00		
6205.20.91	00		
6205.20.92	00		
6205.30.01	00		
6205.30.91	00		
6205.30.92	00		
6205.90.01	00		
6205.90.02	00		
6205.90.99	00		
6206.10.01	00		
6206.20.02	01		
	99		
6206.30.04	01		
	02		
6206.40.01	00		
6206.40.02	00		
6206.40.91	00		
6206.40.92	00		
6206.90.01	00		
6206.90.99	00		
6207.11.01	01		
	99		
6207.19.01	00		
6207.21.01	01		
	99		
6207.22.01	00		
6207.29.02	01		
	99		
6207.91.01	00		
6207.99.03	01		
	02		
	99		
6208.11.01	00		
6208.19.01	00		
6208.21.01	01		
	99		
6208.22.01	01		
	99		
6208.29.02	01		
	99		
6208.91.01	00		
6208.92.02	01		

	02		
	99		
6208.99.03	01		
	02		
	99		
6209.20.07	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	09		
	91		
	92		
	99		
6209.30.05	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	91		
	92		
	99		
6209.90.05	01		
	02		
	03		
	99		
6212.10.07	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
	93		
6212.20.01	00		
6212.30.01	00		
6212.90.99	01		
	02		
	99		
6213.20.01	00		
6213.90.02	01		
	02		
	99		

6214.10.01	00		
6216.00.01	00		
6301.40.01	00		
6301.90.01	00		
6302.10.01	00		
6302.21.01	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	99		
6302.29.01	00		
6302.31.06	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	99		
6302.39.01	00		
6302.60.06	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
6302.91.01	01		
	99		
6302.99.02	00		
6303.99.01	00		
6304.11.01	00		
6304.19.99	00		
6304.20.01	00		
6304.91.01	00		
6306.22.01	00		
6307.90.01	00		
6308.00.01	00		
6310.10.02	01		
	99		
6310.90.99	01		
	99		

9404.90.99	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	99		

ANEXO 2.2.13

Lista de participantes en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK).

Países			
1	Angola	31	Reino de Lesoto
2	Armenia	32	Reino de Suazilandia
3	Australia	33	Reino Unido
4	Bangladesh	34	República Bolivariana de Venezuela
5	Belarús	35	República Centroafricana
6	Botswana	36	República de Corea
7	Brasil	37	República de Kazajistán
8	Camerún	38	República de Malí
9	Canadá	39	República de Panamá
10	Costa de Marfil	40	República del Congo
11	Emiratos Árabes Unidos	41	República Democrática de Laos
12	Estados Unidos de América	42	República Democrática del Congo
13	Federación de Rusia	43	República Popular de China
14	Gabón	44	Sierra Leona
15	Ghana	45	Singapur
16	Guinea	46	Sri Lanka
17	Guyana	47	Sudáfrica
18	India	48	Suiza
19	Indonesia	49	Tailandia
20	Israel	50	Tanzania
21	Japón	51	Togo
22	Líbano	52	Turquía
23	Liberia	53	Ucrania
24	Malasia	54	Unión Europea
25	Mauricio	55	Vietnam
26	México	56	Zimbabwe
27	Namibia		

”

28	Noruega
29	Nueva Zelanda
30	Reino de Camboya

ANEXO 2.2.14

Formato Oficial del Certificado del Proceso Kimberley

CERTIFICADO DEL PROCESO KIMBERLEY

SECRETARIA DE ECONOMIA

CERTIFICADO DEL PROCESO KIMBERLEY.
KIMBERLEY PROCESS CERTIFICATE.

Certificado Número/ Certificate Number: **MX-_____**

La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Comercio Exterior, hace constar que:/The Ministry of Economy by means of the General Direction For Foreign Trade Hereby, certifies that:

Los diamantes en bruto comprendidos en esta remesa fueron importados a los Estados Unidos Mexicanos acompañados de un Certificado No. _____ expedido conforme a las disposiciones del Sistema de Certificación del Proceso Kimberley de **(país de origen de donde proviene el certificado)** para diamantes en bruto./The rough diamonds contained in this shipment have been imported to Mexico accompanied by a valid certificate number _____ issued in accordance with the provisions of the Kimberley Process Certification Scheme for rough diamonds from **(country of origin)**.

Datos de la exportación desde México:/Exportation data from Mexico:

Exportador./Exporter. Nombre:/Name: .....
Dirección:/Address: .....

Importador./Importer. Nombre:/Name: .....
(Destinatario)/(Addressee) Dirección:/Address: .....

Número de lotes en la remesa ___ Productos amparados por el presente Certificado Kimberley correspondiente a la factura No. _____/Number of parcels in this shipment _____ Products hereby covered by this Kimberley Certificate corresponding to the invoice number_____:

Fracción arancelaria/ HS Code	Quilates/ Carats	Valor (USD)/ Value (USD)
7102.10.		
7102.21.		
7102.31.		

Vigencia: del __dd/mm/aaaa__ al __dd/mm/aaaa__/ Validity period: from __dd/mm/yyyy__ to __dd/mm/yyyy__
(México, Distrito Federal), a dd. de _____ de año/(México,City), __day Month, year.

_____
NOMBRE, FIRMA Y SELLO
DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA/ NAME, SIGNATURE AND STAMP OF THE ISSUING AUTHORITY

CONFIRMACIÓN DE LA IMPORTACIÓN/ CONFIRMATION OF IMPORTATION

(La confirmación deberá ir acompañada de una copia del certificado.)/(The confirmation must be accompanied by a copy of the Kimberley Certificate.)

A la Aduana mexicana./ To the Mexican Customs Authorities.

La presente certifica que los diamantes en bruto a los que acompaña este **CERTIFICADO KIMBERLEY** número **MX-** ..... fueron importados a .....(país de destino)..... y verificados de conformidad con el sistema internacional de certificación del Proceso Kimberley para diamantes en bruto./ This is to certify that the rough diamonds for which this Kimberley Certificate number **MX-**..... were imported to ..... from..... and verified in accordance with the provisions of the Kimberley Process International Certification Scheme for rough diamonds.

Fecha de recepción por la autoridad del país importador./Date of reception by importing authority: .....

Autoridad del país de importación:/Importing Authority:.....

Fecha /Date:.....

NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD DEL PAÍS DE IMPORTACIÓN/ NAME AND SIGNATURE OF THE IMPORTING AUTHORITY

(Devolver a la Aduana mexicana.)/ (To return to the Mexican Customs Authorities.)

CONFIRMACIÓN DE LA EXPORTACIÓN/NOTICE OF EXPORTATION

(La confirmación deberá ir acompañada de una copia del certificado.)/(The notice must be accompanied by a copy of the Kimberley Certificate.)

A la autoridad aduanera del país de destino/To the customs authority of the destination country

Por el presente se certifica que el contenido del recipiente al que acompaña el presente **CERTIFICADO KIMBERLEY** número **MX-** ....., corresponde a la información que éste mismo contiene./ This is to certify that the content of the container that accompanies the present KIMBERLEY CERTIFICATE Number **MX**..... corresponds to the information that this one itself contains.

Fecha de salida de la remesa de México:/Date of mexican shipment departure:

Aduana mexicana de despacho/Mexican Customs Authorities

Fecha/Date:

NOMBRE Y FIRMA/ Name and Signature

ANEXO 2.2.17

Reporte de Contador Público Registrado para permisos de importación de neumáticos para recauchutar

Lugar:	**Fecha:**

1. DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTADOR PUBLICO			
Nombre del contador público:			
Número de registro ante la SHCP:		**Cédula Profesional:**	
2. DATOS GENERALES DE LA EMPRESA			
Nombre o razón social:		**RFC:**	
Domicilio de la planta productiva:			
Calle	**No. o letra**	**Colonia**	
Ciudad	**Estado**	**Código Postal**	**Teléfono**	**Correo electrónico**
1. Domicilio de otras instalaciones adicionales:			
Calle	**No. o letra**	**Colonia**	
Ciudad	**Estado**	**Código Postal**	**Teléfono**	**Correo electrónico**
2. Domicilio de otras instalaciones adicionales:			
Calle	**No. o letra**	**Colonia**	
Ciudad	**Estado**	**Código Postal**	**Teléfono**	**Correo electrónico**
3. Domicilio de otras instalaciones adicionales:			
Calle	**No. o letra**	**Colonia**	
Ciudad	**Estado**	**Código Postal**	**Teléfono**	**Correo electrónico**
INFORMACIÓN DE LA EMPRESA			
3. INFRAESTRUCTURA			
La planta cuenta con: (Incluir Capacidad en KVA (kilo-voltio-amperio, HP)	o Caldera o Subestación eléctrica (transformador)	Fecha de inicio de operaciones DD/MM/AA industriales:	
INFORMACIÓN DEL PROCESO			
4. PERSONAL EN LABORES			
Número total de personal operativo:		Días laborables al mes:		Horas laboradas por día:	

5. HISTORIAL DEL PROCESO				
Número de llantas adquiridas				
Producto	Último año		Último trimestre	
	Nacionales	Importadas	Nacionales	Importadas
Para camión				
Para auto y camioneta				
Número de llantas recauchutadas				
Producto	Último año		Último trimestre	
	Nacionales	Importadas	Nacionales	Importadas
Para camión				
Para auto y camioneta				

6. EQUIPO EMPLEADO				
Listar maquinaria y equipo utilizado en el proceso de recauchutado		Marca	Modelo	Capacidad
1				
2				
3				
4				
5				
6				
VULCANIZADO PRECURADO Y/O SISTEMA DE MOLDE	Autoclave			
	Molde			
	Número de llantas por carga, promedio:		Minutos de vulcanizado por carga, promedio:	
	Temperatura de vulcanización:		Diferencial de presión: (solo para sistema de Precurado)	

INFORMACION DE INSUMOS

7. PRINCIPALES PROVEEDORES			
Banda de rodamiento o hule piso	**Mes presente**	**Trimestre anterior**	**Ultimo año**
Inventario en kilogramos:			
Compras en kilogramos:			
Consumo en kilogramos:			
Mencionar hasta 5 proveedores, de tener más de 6, mencionar los 5 principales:			
1			
2			
3			
4			
5			

Firma del representante o apoderado legal de la empresa

Firma del Contador Público Registrado ante la SHCP

Nota: El Contador Público Registrado deberá rubricar todas las fojas de los anexos que integren el reporte.

Consideraciones generales para el llenado:

I. GENERALES

1. DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTADOR PUBLICO. El formato deberá ser llenado por un Contador Público Registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de acuerdo a la fracción IX, de la regla 1.2.1 del presente Acuerdo. En el presente formato, el Contador Público Registrado deberá certificar el contenido del mismo, rubricando cada una de las fojas y firmar autógrafamente en la parte final.

2. DATOS GENERALES DE LA EMPRESA. Se deberá proporcionar el nombre o la razón social de la empresa o solicitante del permiso de importación; el domicilio de la planta productiva; así como, otros domicilios donde se encuentren instalaciones adicionales, tales como: almacenes de insumos, materias primas u otros.

II. INFORMACION DE LA EMPRESA:

3. INFRAESTRUCTURA. Se deberá indicar si la planta productiva cuenta con caldera o sub-estación eléctrica (transformador) e indicar la capacidad en kilo voltio amperio –HP-, así como adjuntar los últimos cuatro recibos de consumo de energía eléctrica.

III. INFORMACION DEL PROCESO:

4. PERSONAL EN LABORES. Se deberá proporcionar el número total de trabajadores operativos, los días que laboran, así como las horas laboradas promedio por trabajador.

5. HISTORIAL DE PRODUCCION. Se deberá indicar el número de llantas que se encuentren en proceso, para el último trimestre y último año, por tipo de neumático usado de acuerdo a las fracciones arancelarias autorizadas (4012.20.01, De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05. y 4012.20.99, Los demás).

6. EQUIPO EMPLEADO. El Contador Público Registrado deberá listar la maquinaria utilizada en el proceso de renovación para cada una de las etapas que las empresas contemple, así como las características de la maquinaria que el formato requiere. Por ejemplo: Abridoras, máquinas para raspado, cardeado o saneado, reparación, encementado, embandado, armado de llantas para recauchutar. Durante la etapa de precurado así como de sistema de molde de la llanta recauchutada, es indispensable calcular: a) Número promedio de llantas por carga; b) Minutos promedio de vulcanizado por carga; c) Temperatura de vulcanización; y, d) Diferencial de presión (sólo Sistema de Precurado).

IV. INFORMACION DE INSUMOS:

7. PRINCIPALES PROVEEDORES. Se deberá proporcionar -en kilogramos- el inventario, las compras y los consumos de banda de rodamiento o hule piso con los que se cuente en el mes presente, trimestre inmediato anterior y último año; así como, mencionar hasta cinco proveedores. De tener más de seis proveedores, únicamente mencionar a los cinco primeros.

8. PRINCIPALES CLIENTES. Se deberá proporcionar el número de llantas recauchutadas, tanto para camión como para camioneta vendidas en el mes presente, trimestre anterior y último año; así como, mencionar hasta cinco clientes. De tener más de seis clientes, únicamente mencionar a los cinco primeros.

ANEXO 2.4.1

Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM's)

1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs, en los términos señalados en la regla 2.4.3 del presente ordenamiento:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	NOM / Acotación
0402.10.01	**Leche en polvo o en pastillas.**	**NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018** **Únicamente:** Leche en polvo o deshidratada descremada.
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.01	**Leche en polvo o en pastillas.**	**NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018** **Únicamente:** Leche en polvo o deshidratada parcialmente descremada y entera.
00	Leche en polvo o en pastillas.	
1806.10.01	**Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.**	**NOM-186-SSA1/SCFI-2013** **Únicamente:** Lo relativo al punto 9.2 de la norma.
00	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	
1806.20.01	**Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.**	**NOM-186-SSA1/SCFI-2013** **Únicamente:** Lo relativo al punto 9.2 de la norma.
00	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	
1806.31.01	**Rellenos.**	**NOM-186-SSA1/SCFI-2013** **Únicamente:** Lo relativo al punto 9.2 de la norma.
00	Rellenos.	
1806.32.01	**Sin rellenar.**	**NOM-186-SSA1/SCFI-2013** **Únicamente:** Lo relativo al punto 9.2 de la norma.
00	Sin rellenar.	
1806.90.99	**Los demás.**	**NOM-186-SSA1/SCFI-2013** **Únicamente:** Lo relativo al punto 9.2 de la norma.
01	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	
99	Los demás.	
2202.99.04	**Que contengan leche.**	**NOM-186-SSA1/SCFI-2013** **Únicamente:** Lo relativo al punto 9.2 de la norma, para productos que contengan cacao, chocolate, o sus derivados.
00	Que contengan leche.	

2208.90.03	**Tequila.**	**NOM-006-SCFI-2012**
01	Tequila contenido en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
91	Los demás tequilas.	
2710.12.99	**Los demás.**	**NOM-116-SCFI-2018** **Únicamente:** Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos. **NOM-016-CRE-2016** **Únicamente:** Gasolina para aviones; gasolina con octanaje inferior a 95 y/o las demás gasolinas de llenado inicial.
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
91	Las demás gasolinas.	
99	Los demás.	
2710.19.02	**Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).**	**NOM-116-SCFI-2018** **Únicamente:** Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos.
00	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	
2710.19.99	**Los demás.**	**NOM-016-CRE-2016** **Únicamente:** Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 500 ppm; combustóleo y combustóleo intermedio; turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas y/o diésel industrial. **NOM-116-SCFI-2018** **Únicamente:** Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos.
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.	
99	Los demás.	
3605.00.01	**Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.**	**NOM-118-SCFI-2004**
00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	
3819.00.04	**Líquidos para frenos hidráulicos.**	**NOM-113-SCFI-1995** **Únicamente:** Líquidos para frenos hidráulicos.
01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	
3917.39.99	**Los demás.**	**NOM-209-SCFI-2017** **Únicamente:** Conexión integral denominada “Cola de cochino”, conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).
00	Los demás.	
3922.10.01	**Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.**	**NOM-008-CONAGUA-1998** **Únicamente:** Duchas (regaderas),
00	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	

		incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
3922.90.99	**Los demás.**	**NOM-009-CONAGUA-2001** **Únicamente:** Inodoros, incluso con depósito de agua acoplado, distintos de los inodoros entrenadores para niños, los inodoros portátiles y los destinados a colocarse en vehículos, casas rodantes e instalaciones temporales similares.
00	Los demás.	
3925.10.01	**Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.**	**NOM-006-CONAGUA-1997** **Únicamente:** Fosas sépticas prefabricadas.
00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	
4009.12.03	**Con accesorios.**	**NOM-209-SCFI-2017** **Únicamente:** Conexión integral denominada "Cola de cochino", conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).
00	Con accesorios.	
4009.22.05	**Con accesorios.**	**NOM-209-SCFI-2017** **Únicamente:** Conexión integral denominada "Cola de cochino", conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).
01	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	
99	Los demás.	
4009.32.05	**Con accesorios.**	**NOM-209-SCFI-2017** **Únicamente:** Conexión integral denominada "Cola de cochino", conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).
01	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto los reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C y lo comprendido en el número de identificación comercial 4009.32.05.02.	
4009.42.03	**Con accesorios.**	**NOM-209-SCFI-2017** **Únicamente:** Conexión integral denominada "Cola de cochino", conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).
00	Con accesorios.	
4011.10.10	**De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).**	**NOM-086/1-SCFI-2011** **Únicamente:** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques. **NOM-086-SCFI-2018** **Únicamente:** De construcción radial, utilizados en vehículos automotores con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg
01	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.	
02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.	
03	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.	
04	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.	
05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.	

06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura.	(10 000 lb) o llantas de construcción radial que excedan un peso bruto vehicular de 4,536 kg (10 000 lb) y cuyo símbolo de velocidad sea T, H, V, W, Y y Z y que corresponden a una capacidad de carga normal o estándar, extra, reforzada, ligera, B, C, D o E.
07	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).	
08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.	
99	Los demás.	

4011.20.04	**Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.**	**NOM-086/1-SCFI-2011** **Únicamente:** Empleados en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg. **NOM-086-SCFI-2018** **Únicamente:** De construcción radial, utilizados en vehículos automotores con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (10 000 lb) o llantas de construcción radial que excedan un peso bruto vehicular de 4,536 kg (10 000 lb) y cuyo símbolo de velocidad sea T, H, V, W, Y y Z y que corresponden a una capacidad de carga normal o estándar, extra, reforzada, ligera, B, C, D o E.
00	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	
4011.20.05	**Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.**	**NOM-086/1-SCFI-2011**
00	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	
4011.20.06	**Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm.**	**NOM-086/1-SCFI-2011** **Únicamente:** Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal; Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg. **NOM-086-SCFI-2018** **Únicamente:** De construcción radial, utilizados en vehículos automotores con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (10 000 lb) o llantas de construcción radial que excedan un peso bruto vehicular de 4,536 kg (10 000 lb) y cuyo símbolo de velocidad sea T, H, V, W, Y y Z y que corresponden a una capacidad de carga normal o estándar, extra, reforzada, ligera, B, C, D o E: **Excepto:** De construcción diagonal.
01	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.	
02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	
4013.10.01	**De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.**	**NOM-121-SCFI-2004**
00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	

4013.20.01	**De los tipos utilizados en bicicletas.**	**NOM-121-SCFI-2004**
00	De los tipos utilizados en bicicletas.	
4013.90.03	**De los tipos utilizados en motocicletas.**	**NOM-121-SCFI-2004**
00	De los tipos utilizados en motocicletas.	
4013.90.99	**Las demás.**	**NOM-121-SCFI-2004**
00	Las demás.	**Únicamente:** Para trimotos, cuatrimotos, remolques y semirremolques.
6301.10.01	**Mantas eléctricas.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Mantas eléctricas.	
6403.40.05	**Los demás calzados, con puntera metálica de protección.**	**NOM-113-STPS-2009**
01	Para hombres o jóvenes.	**Únicamente:** Para uso industrial y/o de protección personal; **Excepto:** Para niños, niñas o infantes.
02	Para mujeres o jovencitas.	
6403.99.99	**Los demás.**	**NOM-113-STPS-2009**
01	Para hombres o jóvenes.	**Únicamente:** Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.13 y 6403.99.14 para uso industrial y/o de protección personal, con puntera no metálica de protección.
6506.10.01	**Cascos de seguridad.**	**NOM-115-STPS-2009**
00	Cascos de seguridad.	**Únicamente:** Cascos de protección industrial, distintos de los utilizados por mineros, motociclistas, bomberos, o los que se destinen para la práctica del deporte.
6810.91.99	**Las demás.**	**NOM-006-CONAGUA-1997**
00	Las demás.	**Únicamente:** Fosas sépticas prefabricadas.
6811.40.99	**Las demás.**	**NOM-006-CONAGUA-1997**
00	Las demás.	**Únicamente:** Fosas sépticas prefabricadas.
6811.89.99	**Las demás.**	**NOM-006-CONAGUA-1997**
00	Las demás.	**Únicamente:** Fosas sépticas prefabricadas.
6910.10.01	**De porcelana.**	**NOM-009-CONAGUA-2001**
00	De porcelana.	**Únicamente:** Inodoros (retretes).
6910.90.01	**Inodoros (retretes).**	**NOM-009-CONAGUA-2001**
00	Inodoros (retretes).	

6910.90.99	**Los demás.**	**NOM-006-CONAGUA-1997**
00	Los demás.	**Únicamente:** Fosas sépticas prefabricadas.
7309.00.04	**Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**	**NOM-006-CONAGUA-1997**
99	Los demás.	**Únicamente:** Fosas sépticas prefabricadas.
7311.00.05	**Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.**	**NOM-213-SCFI-2018**
01	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm², excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7311.00.05.02.	**Únicamente:** Recipientes transportables sujetos a presión y los recipientes portátiles para contener Gas Licuado de Petróleo reabastecibles, con capacidad de almacenamiento nominal de hasta 45 kg
02	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm², con capacidad volumétrica superior a 100 l.	
99	Los demás.	
7321.11.01	**Cocinas que consuman combustibles gaseosos.**	**NOM-010-SESH-2012**
00	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	**NOM-025-ENER-2013** **Excepto:** Asadores y aparatos portátiles que utilizan recipientes desechables con acoplamiento directo.
7321.11.02	**Las demás cocinas, excepto portátiles.**	**NOM-010-SESH-2012**
00	Las demás cocinas, excepto portátiles.	**NOM-025-ENER-2013** **Únicamente:** Que usan Gas L.P. o Gas Natural.
7321.11.99	**Los demás.**	**NOM-010-SESH-2012** **Únicamente:** Estufas domésticas.
00	Los demás.	**NOM-025-ENER-2013** **Únicamente:** Que usan Gas L.P. o Gas Natural. **Excepto:** Asadores y aparatos portátiles que utilizan recipientes desechables con acoplamiento directo.
7321.81.02	**De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.**	**NOM-010-SESH-2012** **Únicamente:** Para la preparación de alimentos, excepto estufas o caloríferos.
99	Los demás.	
7323.91.03	**De fundición, sin esmaltar.**	**NOM-054-SCFI-1998**
00	De fundición, sin esmaltar.	**Únicamente:** Ollas a presión.
7323.92.04	**De fundición, esmaltados.**	**NOM-054-SCFI-1998**
01	Artículos de cocina.	**Únicamente:** Ollas a presión.
7323.93.05	**De acero inoxidable.**	**NOM-054-SCFI-1998**
00	De acero inoxidable.	**Únicamente:** Ollas a presión.

7323.94.05	**De hierro o acero, esmaltados.**	**NOM-054-SCFI-1998**
02	Artículos de cocina.	**Únicamente:** Ollas a presión.
7323.99.99	**Los demás.**	**NOM-054-SCFI-1998**
00	Los demás.	**Únicamente:** Ollas a presión, de hierro o acero, sin esmaltar.
7324.90.04	**Los demás, incluidas las partes.**	**NOM-008-CONAGUA-1998**
99	Los demás.	**Únicamente:** Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
7408.11.02	**Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.**	**NOM-063-SCFI-2001**
01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	**Únicamente:** Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.
99	Los demás.	
7408.19.99	**Los demás.**	**NOM-063-SCFI-2001**
00	Los demás.	**Únicamente:** Conductores para uso eléctrico.
7411.10.99	**Los demás.**	**NOM-209-SCFI-2017**
01	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7411.10.99.02.	**Únicamente:** Conexión integral denominada “Cola de cochino”, Conexión integral flexible y Conexión flexible rizo.
7413.00.02	**Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.**	**NOM-063-SCFI-2001**
00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	**Únicamente:** Conductores para uso eléctrico; **Excepto:** Con alma de hierro.
7418.20.01	**Artículos de higiene o tocador, y sus partes.**	**NOM-008-CONAGUA-1998**
00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	**Únicamente:** Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
7605.11.99	**Los demás.**	**NOM-063-SCFI-2001**
00	Los demás.	**Únicamente:** Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.
7605.19.99	**Los demás.**	**NOM-063-SCFI-2001**
00	Los demás.	**Únicamente:** Conductores para uso eléctrico.
7605.29.99	**Los demás.**	**NOM-063-SCFI-2001**
00	Los demás.	**Únicamente:** Conductores para uso eléctrico.
7614.10.01	**Con alma de acero.**	**NOM-063-SCFI-2001**
01	Cable de aluminio reforzado con acero recubierto con aluminio (Por ejemplo: Cable "ACSR/AW").	**Únicamente:** Conductores para uso eléctrico.

91	Los demás cables ACSR.	
99	Los demás.	
7614.90.99	**Los demás.**	**NOM-063-SCFI-2001** **Únicamente:** Conductores para uso eléctrico.
01	Cable de aluminio.	
99	Los demás.	
7615.10.02	**Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.**	**NOM-054-SCFI-1998** **Únicamente:** Ollas de presión.
01	Ollas de presión.	
8205.40.01	**Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Con probador de corriente.
00	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.	
8307.90.01	**De los demás metales comunes.**	**NOM-209-SCFI-2017** **Únicamente:** Conexión integral denominada “Cola de cochino”, Conexión integral flexible y Conexión flexible rizo.
00	De los demás metales comunes.	
8413.11.01	**Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.**	**NOM-005-SCFI-2017** **Únicamente:** Para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 25 L/min.
00	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	
8413.60.01	**Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.**	**NOM-004-ENER-2014** **Únicamente:** Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos de (superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.
00	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	
8413.60.99	**Los demás.**	**NOM-004-ENER-2014** **Únicamente:** Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.
99	Los demás.	
8413.70.99	**Las demás.**	**NOM-001-ENER-2014** **Únicamente:** Bombas verticales tipo turbina con motor externo
01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	

99	Las demás.	eléctrico vertical. **NOM-004-ENER-2014** **Únicamente:** Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.
8413.81.99	**Los demás.**	**NOM-004-ENER-2014** **Únicamente:** Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.
00	Los demás.	
8413.82.01	**Elevadores de líquidos.**	**NOM-004-ENER-2014** **Únicamente:** Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.
00	Elevadores de líquidos.	
8414.51.01	**Ventiladores, de uso doméstico.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Eléctricos. **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicos.
00	Ventiladores, de uso doméstico.	
8414.51.02	**Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.	
8414.51.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicos.
00	Los demás.	
8414.59.01	**Ventiladores de uso doméstico.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Ventiladores de uso doméstico.	
8414.59.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Los demás.	
8414.60.01	**De uso doméstico.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	De uso doméstico.	

8415.10.01	**De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system"). **NOM-026-ENER-2015** **Únicamente:** Acondicionadores de aire tipo dividido (Inverter) con flujo de refrigerante variable, operados con energía eléctrica, en capacidades nominales de enfriamiento de 1 Wt hasta 19,050 Wt que funcionan por compresión mecánica y que incluyen un serpentín evaporador enfriador de aire, un compresor de frecuencia y/o flujo de refrigerante variable y un serpentín condensador enfriado por aire. **NOM-021-ENER/SCFI-2017** **Únicamente:** De pared o para ventanas, de capacidad inferior a 36,000 BTU/h (10,600 Wt), que no sean del tipo "sistema de elementos separados" "split-system". **NOM-023-ENER-2018** **Únicamente:** Acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire (conocidos como minisplit y multisplit); de ciclo simple (sólo frío) o con ciclo reversible (bomba de calor), que utilizan condensadores enfriados por aire, operados con energía eléctrica, en capacidades nominales de enfriamiento de 1 Wt hasta 19 050 Wt que funcionan por compresión mecánica, que no sean del tipo "Inverter".
01	De sistemas de elementos separados (Mini Split y Multi Split).	
02	De sistemas de elementos separados con flujo de refrigerante variable (Mini Split Inverter).	
99	Los demás.	
8415.81.01	**Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	
8415.82.01	**Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 CP.**	**NOM-011-ENER-2006** **Únicamente:** Equipos de aire tipo central, paquete o dividido (condensadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit". **NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
00	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 CP.	
8415.82.99	**Los demás.**	**NOM-011-ENER-2006** **Únicamente:** Equipos de aire tipo central divididos /evaporadoras y manejadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit". **NOM-003-SCFI-2014**
00	Los demás.	

		Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8415.83.01	**Sin equipo de enfriamiento.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
00	Sin equipo de enfriamiento.	
8418.10.01	**Con peso unitario inferior o igual a 200 kg.**	**NOM-003-SCFI-2014** **NOM-022-ENER/SCFI-2014** **Excepto:** Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar. **NOM-015-ENER-2018** **Únicamente:** De uso doméstico.
00	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	
8418.10.99	**Los demás.**	**NOM-022-ENER/SCFI-2014** **Excepto:** Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
00	Los demás.	
8418.21.01	**De compresión.**	**NOM-003-SCFI-2014** **NOM-015-ENER-2018**
00	De compresión.	
8418.29.01	**De absorción, eléctricos.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	De absorción, eléctricos.	
8418.29.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Eléctricos para uso doméstico.
00	Los demás.	
8418.30.01	**De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.**	**NOM-022-ENER/SCFI-2014** **Excepto:** Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
00	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	
8418.30.02	**De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.**	**NOM-022-ENER/SCFI-2014** **Excepto:** Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin
00	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	

		puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.30.04	**De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.**	**NOM-022-ENER/SCFI-2014** **Excepto:** Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
00	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.	
8418.30.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** De compresión, de uso doméstico. **NOM-022-ENER/SCFI-2014** **Excepto:** Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar y/o de compresión, de uso doméstico. **NOM-015-ENER-2018** **Únicamente:** De capacidad inferior o igual a 850 L.
01	De compresión, de uso doméstico.	
99	Los demás.	
8418.40.01	**De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.**	**NOM-022-ENER/SCFI-2014** **Excepto:** Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
00	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	
8418.40.02	**De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.**	**NOM-022-ENER/SCFI-2014** **Excepto:** Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
00	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	
8418.40.04	**De compresión, excepto de uso doméstico.**	**NOM-022-ENER/SCFI-2014** **Excepto:** Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores
00	De compresión, excepto de uso doméstico.	

		o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.40.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** De compresión, de uso doméstico. **NOM-015-ENER-2018** **Únicamente:** De capacidad inferior o igual a 850 L.
01	De compresión, de uso doméstico.	
99	Los demás.	
8418.50.01	**Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.**	**NOM-022-ENER/SCFI-2014** **Excepto:** Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
00	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	
8418.50.99	**Los demás.**	**NOM-022-ENER/SCFI-2014** **Excepto:** Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar y/o unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.
99	Los demás.	
8418.69.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).
02	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	
8419.11.01	**De calentamiento instantáneo, de gas.**	**NOM-200-SCFI-2017**
00	De calentamiento instantáneo, de gas.	
8419.19.01	**De uso doméstico, excepto los calentadores solares de agua de placas, metálicas o plásticas y de agua de tubos evacuados.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** De funcionamiento eléctrico. **NOM-200-SCFI-2017** **Únicamente:** Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.
00	De uso doméstico, excepto los calentadores solares de agua de placas, metálicas o plásticas y de agua de tubos evacuados.	
8419.19.99	**Los demás.**	**NOM-200-SCFI-2017**

99	Los demás.	**Excepto:** Calentadores de aguas de tubos evacuados y/o de agua de placas, placas metálicas o pasticas. Únicamente: Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gas L.P.
8419.81.01	**Cafeteras.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Cafeteras.	
8419.81.99	**Los demás.**	**NOM-054-SCFI-1998** **Únicamente:** Ollas a presión. **Excepto:** Aparatos para tratamiento al vapor. **NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Aparatos para tratamiento al vapor y/o de uso doméstico, excepto ollas a presión.
01	Aparatos para tratamiento al vapor.	
99	Los demás.	
8419.89.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Esterilizadores para uso doméstico.
03	Autoclaves.	
8421.21.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** De funcionamiento eléctrico.
99	Los demás.	
8421.39.99	**Las demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	
8422.11.01	**De tipo doméstico.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	De tipo doméstico.	
8423.81.03	**Con capacidad inferior o igual a 30 kg.**	**NOM-010-SCFI-1994** **Únicamente:** De uso comercial e industrial.
01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8423.81.03.02.	
02	De funcionamiento electrónico.	
8423.82.03	**Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.**	**NOM-010-SCFI-1994**
01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8423.82.03.02.	
02	De funcionamiento electrónico.	
8423.89.99	**Los demás.**	**NOM-010-SCFI-1994** **Únicamente:** Básculas de más de 5,000 kilogramos de pesada.
00	Los demás.	

8425.42.02	**Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.**	**NOM-114-SCFI-2016**
00	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	
8425.42.99	**Los demás.**	**NOM-114-SCFI-2016** **Únicamente:** Tipo botella con capacidad de carga de hasta 30 toneladas.
00	Los demás.	
8438.60.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Picadoras o rebanadoras y/o máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
01	Picadoras o rebanadoras.	
02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	
8443.12.01	**Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.**	**NOM-016-SCFI-1993**
00	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	
8443.13.01	**Para oficina.**	**NOM-016-SCFI-1993**
00	Para oficina.	
8443.31.01	**Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.**	**NOM-016-SCFI-1993** **Únicamente:** Destinados para oficinas y escuelas, que no sean equipos de procesamiento de datos. **NOM-019-SCFI-1998** **Únicamente:** De procesamiento de datos que se presenten en su propio gabinete o carcasa y funcionen asociadas a unidades de entrada o de salida. **NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50
00	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	

		MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8443.32.09	**Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.**	**NOM-016-SCFI-1993** **Únicamente:** Máquinas para imprimir por chorro de tinta de oficina, que no sean equipos de procesamiento de datos. **NOM-019-SCFI-1998** **Excepto:** Máquinas para imprimir por chorro de tinta que no sean de procesamiento de datos que se presenten en su propio gabinete o carcasa y funcionen asociadas a unidades de entrada o de salida. **NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera; impresoras de barra luminosa electrónica; impresoras por transferencia térmica y/o impresoras iconográficas. **NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). y Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.
01	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	
02	Impresoras de barra luminosa electrónica.	
03	Impresoras por inyección de tinta.	
04	Impresoras por transferencia térmica.	
05	Impresoras de matriz por punto.	
91	Las demás impresoras láser.	
99	Los demás.	
8443.39.02	**Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.**	**NOM-016-SCFI-1993** **NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
00	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.	

8443.39.05	**Los demás aparatos de fotocopia de contacto.**	**NOM-016-SCFI-1993**
00	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	
8443.39.06	**Aparatos de termocopia.**	**NOM-016-SCFI-1993**
00	Aparatos de termocopia.	
8443.39.99	**Los demás.**	**NOM-016-SCFI-1993** **Únicamente:** Máquinas para imprimir por chorro de tinta de oficina, que no sean de procesamiento de datos; máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax destinados para oficinas y escuelas, no asociados a unidades de entrada o de salida; los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico; aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio) y/o telefax de oficina, no asociados a unidades de entrada o de salida. **NOM-019-SCFI-1998** **Únicamente:** Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax de procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida y/o telefax de procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida. **NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera, salvo telefax. **NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax y Telefax cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz
01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	
02	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.	
91	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	
99	Los demás.	

		2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz) y Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.
8450.11.01	**De uso doméstico.**	**NOM-003-SCFI-2014** **NOM-005-ENER-2016**
00	De uso doméstico.	
8450.12.02	**Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** De uso doméstico. **NOM-005-ENER-2016** **Únicamente:** De uso doméstico.
01	De uso doméstico.	
8450.19.99	**Las demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** De uso doméstico. **NOM-005-ENER-2016** **Únicamente:** De uso doméstico.
00	Las demás.	
8450.20.01	**Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.**	**NOM-003-SCFI-2014** **NOM-005-ENER-2016** **Únicamente:** Electrodomésticas
00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	
8451.21.02	**De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** De funcionamiento eléctrico.
01	De uso doméstico.	
8451.40.01	**Máquinas para lavar, blanquear o teñir.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Lava-alfombras.
00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	
8452.10.01	**Máquinas de coser domésticas.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Con motor eléctrico.
00	Máquinas de coser domésticas.	
8467.21.01	**Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	
8467.21.02	**Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.	
8467.21.03	**Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.	
8467.21.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Los demás.	

8467.22.02	**Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.	
8467.22.03	**Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	
8467.29.01	**Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	
8467.29.02	**Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	
8467.29.03	**Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	
8467.29.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** herramientas electromecánicas de uso doméstico.
00	Los demás.	
8470.10.03	**Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.**	**NOM-016-SCFI-1993** **Únicamente:** Con dispositivo para la impresión automática de datos; programables y/o destinados para oficinas y escuelas, que no incluyan un sistema operativo. **NOM-019-SCFI-1998** **Únicamente:** Las que incluyan un sistema operativo, excepto con dispositivo para la impresión automática de datos y/o programables.
01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	
02	Programables, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8470.10.03.01.	
99	Las demás.	
8470.21.01	**Con dispositivo de impresión incorporado.**	**NOM-016-SCFI-1993** **Únicamente:** Calculadoras.
00	Con dispositivo de impresión incorporado.	
8470.30.01	**Las demás máquinas de calcular.**	**NOM-016-SCFI-1993**
00	Las demás máquinas de calcular.	
8470.50.01	**Cajas registradoras.**	**NOM-016-SCFI-1993** **Únicamente:** De oficina, no asociadas a un equipo de procesamiento de datos. **NOM-019-SCFI-1998** **Únicamente:** De procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.
00	Cajas registradoras.	

		NOM-196-SCFI-2016 **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8470.90.03	**Máquinas de contabilidad.**	**NOM-016-SCFI-1993**
00	Máquinas de contabilidad.	
8470.90.99	**Las demás.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Excepto:** Máquinas para franquear.
01	Máquinas emisoras de boletos (tiques).	
99	Las demás.	
8471.30.01	**Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.**	**NOM-019-SCFI-1998** **NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
01	Tableta electrónica ("Tablets").	
99	Las demás.	
8471.41.01	**Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.**	**NOM-019-SCFI-1998** **NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	
8471.49.01	**Las demás presentadas en forma de sistemas.**	**NOM-019-SCFI-1998**

00	Las demás presentadas en forma de sistemas.	**NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8471.50.01	**Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.**	**NOM-019-SCFI-1998** **NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
00	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	
8471.60.04	**Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.**	**NOM-019-SCFI-1998** **Únicamente:** Unidades combinadas de entrada/salida y/o lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética. **NOM-032-ENER-2013** **Únicamente:** Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética, excepto cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Equipos terminales que se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **Excepto:** Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética; Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos; Unidades de control o adaptadores. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas
01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	
02	Unidades combinadas de entrada/salida.	
03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	
99	Los demás.	

		de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **Excepto:** Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad y/o Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.70.01	**Unidades de memoria.**	**NOM-019-SCFI-1998** **Únicamente:** Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.
00	Unidades de memoria.	
8471.80.04	**Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.**	**NOM-019-SCFI-1998** **Únicamente:** Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa, excepto reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos. **NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Equipos terminales que se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **Excepto:** Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética; Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos; Unidades de control o adaptadores.
02	Unidades de control o adaptadores.	
03	Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras).	
99	Los demás.	
8471.90.99	**Los demás.**	**NOM-019-SCFI-1998** **Únicamente:** Máquinas presentadas en su propio gabinete o carcasa. **NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.
00	Los demás.	
8472.10.01	**Mimeógrafos.**	**NOM-016-SCFI-1993** **Únicamente:** Eléctricos.
00	Mimeógrafos.	
8472.90.10	**Para destruir documentos.**	**NOM-016-SCFI-1993**
00	Para destruir documentos.	
8472.90.12	**Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	

8472.90.13	**De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8472.90.12.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8472.90.12.	
8472.90.16	**Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.**	**NOM-019-SCFI-1998**
00	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	
8472.90.99	**Las demás.**	**NOM-016-SCFI-1993** **Únicamente:** Máquinas de escribir automáticas, electrónicas y/o eléctricas.
03	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.	
04	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8472.90.99.03.	
91	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	
8476.21.01	**Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	
8476.29.99	**Las demás.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Las demás.	
8479.89.26	**Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	
8479.89.27	**Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	
8481.20.12	**Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.**	**NOM-093-SCFI-1994** **Únicamente:** Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
00	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	
8481.20.99	**Los demás.**	**NOM-093-SCFI-1994** **Únicamente:** Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	
04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8481.20.99.01.	
99	Los demás.	
8481.40.99	**Los demás.**	**NOM-093-SCFI-1994** **Únicamente:** Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103
02	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	
99	Los demás.	

		kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce; **Excepto:** Reconocibles para naves aéreas; Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.
8481.80.02	**Grifería sanitaria de uso doméstico.**	**NOM-005-CONAGUA-1996** **Únicamente:** Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.
00	Grifería sanitaria de uso doméstico.	
8481.80.14	**Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.**	**NOM-093-SCFI-1994** **Únicamente:** Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
00	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	
8481.80.15	**Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.**	**NOM-093-SCFI-1994** **Únicamente:** Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
00	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	
8481.80.18	**De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm², excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.**	**NOM-093-SCFI-1994** **Únicamente:** Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
00	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm², excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.	
8481.80.19	**De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.01 y 8481.80.02.**	**NOM-093-SCFI-1994** **Únicamente:** Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce. **NOM-005-CONAGUA-1996** **Únicamente:** Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.
00	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.01 y 8481.80.02.	
8481.80.21	**De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.02.**	**NOM-093-SCFI-1994** **Únicamente:** Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 34 kPa man. **NOM-005-CONAGUA-1996**
00	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.02.	

		Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios. **NOM-010-CONAGUA-2000** **Únicamente:** Válvulas para tanque de inodoro.
8481.80.22	**Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.**	**NOM-005-CONAGUA-1996** **Únicamente:** Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.
00	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.	
8481.80.24	**Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.**	**NOM-005-CONAGUA-1996** **Únicamente:** Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.
00	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	
8481.80.25	**Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.**	**NOM-134-SCFI-1999** **Únicamente:** Utilizadas en automóviles no modificados para competición, camiones, tractocamiones, tractores agrícolas, remolques o semirremolques, bicicletas, motocicletas, cuatrimotos.
00	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.	
8481.80.99	**Los demás.**	**NOM-093-SCFI-1994** **Únicamente:** Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce. **NOM-010-CONAGUA-2000** **Únicamente:** Válvulas de plástico para tanque de inodoro.
00	Los demás.	
8481.90.05	**Partes.**	**NOM-010-CONAGUA-2000** **Únicamente:** Válvulas de plástico para tanque de inodoro.
99	Los demás.	
8501.40.08	**Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.**	**NOM-014-ENER-2004** **Únicamente:** En potencias de 0.180 a 1.5 KW.
00	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo	

	comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.	
8501.40.99	**Los demás.**	**NOM-014-ENER-2004** **Únicamente:** En potencias de 0.180 a 1.5 KW, excepto reconocibles para naves aéreas; de potencia de salida inferior o igual a 0.047 kW; motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras; para trolebuses y/o asíncronos, con potencia de salida superior a 0.375 kW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 kW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.
99	Los demás.	
8501.52.04	**Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.**	**NOM-016-ENER-2016** **Únicamente:** De uso general, no sumergibles.
00	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	
8501.52.99	**Los demás.**	**NOM-016-ENER-2016** **Únicamente:** Para ascensores o elevadores de inducción, trifásicos y/o síncronos trifásicos, de uso general, no sumergibles.
01	Para ascensores o elevadores.	
02	Síncronos.	
8501.53.04	**Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.**	**NOM-016-ENER-2016** **Únicamente:** De uso general, con potencia inferior a 149.2 KW 2 (200 C.P.), no sumergibles.
00	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	
8501.53.05	**Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas y para trolebuses.**	**NOM-016-ENER-2016** **Únicamente:** De uso general con potencia inferior a 149.2 KW (200 C.P.), no sumergibles.
00	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas y para trolebuses.	
8504.10.01	**Balastos para lámparas.**	**NOM-058-SCFI-2017** **Únicamente:** Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1,000 V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d.
00	Balastos para lámparas.	
8504.10.99	**Los demás.**	**NOM-058-SCFI-2017** **Únicamente:** Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1, 000 V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d.
00	Los demás.	

8504.21.01	**Bobinas de inducción.**	**NOM-002-SEDE/ENER-2014** **Únicamente:** De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.
00	Bobinas de inducción.	
8504.21.99	**Los demás.**	**NOM-002-SEDE/ENER-2014** **Únicamente:** De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.
99	Los demás.	
8504.31.03	**De distribución, monofásicos o trifásicos.**	**NOM-058-SCFI-2017** **Únicamente:** Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1000, V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d., excepto transformadores de tensión para lámparas de halógeno (dicroicas) y/o LED
00	De distribución, monofásicos o trifásicos.	
8504.31.99	**Los demás.**	**NOM-058-SCFI-2017** **Únicamente:** Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1,000 V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d; Excepto transformadores de tensión para lámparas de halógeno (dicroicas) y/o LED; Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03; Para uso en televisión ("Multisingle flyback"); Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares; Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8504.31.99.01, 8504.31.99.02, 8504.31.03.00, 8504.31.04.00 y 8504.31.99.04.
99	Los demás.	
8504.32.99	**Los demás.**	**NOM-002-SEDE/ENER-2014** **Únicamente:** Sumergibles en líquido aislante, de potencia superior a 10 kVA y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.
01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	
99	Los demás.	
8504.33.02	**De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.**	**NOM-002-SEDE/ENER-2014** **Únicamente:** Sumergibles en líquido aislante, y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15, 000 V en el lado secundario.
01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	
99	Los demás.	
8504.40.06	**Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Excepto:** Fuentes de alimentación

00	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	externas para exteriores, fuentes de alimentación internas, y fuentes de alimentación externas mayores a 250 W.
8504.40.08	**Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	
8504.40.09	**Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Excepto:** Fuentes de poder internas.
00	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.	
8504.40.14	**Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Excepto:** Fuentes de alimentación externas para exteriores, fuentes de alimentación internas, y fuentes de alimentación externas mayores a 250 W.
00	Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.	
8504.40.16	**Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Excepto:** Los sistemas electrónicos de energía ininterrumpida (UPS) de 10000 VA y mayores, fuentes de alimentación externas para exteriores, fuentes de alimentación para luminarios, y fuentes de alimentación externas mayores a 250 W.
00	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	
8504.40.17	**Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.)**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.)	
8504.40.99	**Los demás.**	**NOM-058-SCFI-2017** **Únicamente:** Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1000, V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d. **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Equipos electrónicos, excepto Fuentes de alimentación externas para exteriores, fuentes de alimentación para luminarios, fuentes de poder o alimentación internas, y fuentes de alimentación externas mayores a 250 W.
00	Los demás.	
8506.10.03	**De dióxido de manganeso.**	**NOM-212-SCFI-2017** **Únicamente:** Alcalinas y de carbón–zinc.
01	Alcalinas.	
99	Las demás.	

8506.30.01	**De óxido de mercurio.**	**NOM-212-SCFI-2017**
00	De óxido de mercurio.	
8506.40.01	**De óxido de plata.**	**NOM-212-SCFI-2017**
00	De óxido de plata.	
8506.60.01	**De aire-cinc.**	**NOM-212-SCFI-2017**
00	De aire-cinc.	
8508.11.01	**De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	
8508.19.99	**Las demás.**	**NOM-003-SCFI-2014**
99	Las demás.	**Excepto:** Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.
8509.40.02	**Exprimidoras de frutas.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Exprimidoras de frutas.	
8509.40.03	**Batidoras.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Batidoras.	
8509.40.99	**Las demás.**	**NOM-003-SCFI-2014**
01	Licuadoras.	
99	Las demás.	
8509.80.03	**Cuchillos.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Cuchillos.	
8509.80.04	**Cepillos para dientes.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Cepillos para dientes.	
8509.80.07	**De manicura, con accesorios intercambiables.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	De manicura, con accesorios intercambiables.	
8509.80.09	**Abridores de latas.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Abridores de latas.	
8509.80.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014**
01	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	**Excepto:** Máquinas para lustrar zapatos.
02	Trituradoras de desperdicios de cocina.	
99	Los demás.	

8510.10.01	**Afeitadoras.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Afeitadoras.	
8510.20.01	**Máquinas de cortar el pelo o esquilar.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	
8510.30.01	**Aparatos de depilar.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Aparatos de depilar.	
8512.30.01	**Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	
8515.11.01	**Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	**Únicamente:** Con tensión nominal mayor a 24 V.
8515.31.01	**Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Excepto:** a) Tengan motor de combustión interna; b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica; c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V; d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8515.39.01	**Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Excepto:** a) Tengan motor de combustión interna; b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica; c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V; d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8516.29.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Calentadores eléctricos de tipo tubular y/o estufas.
01	Estufas.	
99	Los demás.	
8516.31.01	**Secadores para el cabello.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Secadores para el cabello.	
8516.32.01	**Los demás aparatos para el cuidado del cabello.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Rizadores para el cabello.
00	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	

8516.33.01	**Aparatos para secar las manos.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Aparatos para secar las manos.	
8516.40.01	**Planchas eléctricas.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Planchas eléctricas.	
8516.50.01	**Hornos de microondas.**	**NOM-032-ENER-2013** **NOM-001-SCFI-2018**
00	Hornos de microondas.	
8516.60.01	**Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Calentadores de viandas y/o platillos.
00	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	
8516.60.03	**Hornos.**	**NOM-025-ENER-2013** **Únicamente:** Productos combinados los cuales utilizan Gas L.P. o Gas Natural con elementos eléctricos para la cocción de alimentos **NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Hornos de calentamiento por resistencia.
00	Hornos.	
8516.60.99	**Los demás.**	**NOM-025-ENER-2013** **Únicamente:** Productos combinados los cuales utilizan Gas L.P. o Gas Natural con elementos eléctricos para la cocción de alimentos **NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** De uso doméstico, excepto cocinas.
01	Cocinas.	
99	Los demás.	
8516.71.01	**Aparatos para la preparación de café o té.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Aparatos para la preparación de café o té.	
8516.72.01	**Tostadoras de pan.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Tostadoras de pan.	
8516.79.99	**Los demás.**	**NOM-054-SCFI-1998** **Únicamente:** Ollas a presión. **NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** De uso doméstico, excepto ollas a presión.
00	Los demás.	
8517.11.01	**Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.**	**NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o
00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	

		2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8517.12.02	**Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas.**	**NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-221-SCFI-2017** **Únicamente:** Equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones
01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1700MHz y 2100MHz (4G), para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos móviles (celulares)").	
99	Los demás.	
8517.18.99	**Los demás.**	**NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **Excepto:** De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.
99	Los demás.	
8517.62.17	**Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").**	**NOM-016-SCFI-1993** **Únicamente:** Aparatos electrónicos y electromecánicos, que no sean de procesamiento de datos, destinados para oficinas y escuelas. **NOM-019-SCFI-1998** **Únicamente:** Aparatos de redes de área local (“LAN”) presentados en su propio gabinete o carcasa; unidades de control o adaptadores presentadas en su propio gabinete o carcasa; modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71. cuando se presenten con su gabinete o carcasa; de telecomunicación digital, para telefonía y/o máquinas de procesamiento de datos, presentadas en su propio gabinete o carcasa; Máquinas de procesamiento de datos, presentadas en su propio gabinete o carcasa. **NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente**: Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-
01	Aparatos de redes de área local ("LAN").	
02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.62.17.01.	
03	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.	
04	Multiplicadores de salida digital o analógica de módems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso.	

		2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-218-SCFI-2017** **Únicamente:** Cuando cuenten con una interfaz digital a redes públicas de telecomunicaciones (Interfaz digital a 2 048 kbit/s y a 34 368 kbit/s), llamadas también E1 y E3, respectivamente. **NOM-221-SCFI-2017** **Únicamente:** Equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones. **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Sistemas de comunicación tales como walkies talkies y similares.
05	Módems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	
06	De telecomunicación digital para telefonía excepto módems.	
10	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	
11	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	
91	Los demás módems.	
99	Los demás.	
8517.69.05	**Los demás videófonos.**	**NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Teléfonos de abonado.
00	Los demás videófonos.	
8517.69.14	**Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles,	

	en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.	
8517.69.19	**Los demás aparatos receptores.**	**NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **NOM-001-SCFI-2018**
00	Los demás aparatos receptores.	
8517.69.99	**Los demás.**	**NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.99. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-221-SCFI-2017** **Únicamente:** Equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones. **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Videófonos; receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive y/o aparatos de llamada de personas.
01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.69.99.02.	
02	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).	
03	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz, compuestos por al menos: un microteléfono (altavoz y micrófono), y un teclado, o un altavoz, un micrófono y un teclado.	
04	Sistema de telepresencia compuesto al menos por: pantalla(s), micrófono(s), altavoces, cámara(s).	
99	Los demás.	
8518.10.04	**Micrófonos y sus soportes.**	**NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **Excepto:** Reconocibles para naves aéreas y/o pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.
02	A bobina móvil.	
99	Los demás.	
8518.21.02	**Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de
01	Sistemas constituidos por un altavoz "subwoofer" con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.	
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por	

	ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	funcionamiento en modo de espera. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** cuando cuenten con amplificador; y/o sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.
99	Los demás.	
8518.22.02	**Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador; y/o bocinas, altavoces y bafles activos.
01	Sistemas constituidos por un altavoz "subwoofer" con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.	
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	
99	Los demás.	
8518.30.03	**Microteléfono.**	**NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o
00	Microteléfono.	

		2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8518.30.04	**Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.**	**NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
00	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	
8518.30.99	**Los demás.**	**NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **Excepto:** Reconocibles para naves aéreas.
02	Para conectarse a receptores de radio y/o monitores, o cualquier otra fuente de audio excepto los reconocibles para naves aéreas.	
99	Los demás.	
8518.40.04	**Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
00	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	
8518.40.99	**Los demás.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera y/o para sistemas de televisión por cables. **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Equipos electrónicos; preamplificadores y/o expansor-
01	Preamplificadores, excepto los de 10 o más entradas cuando se presenten con expansor-compresor de volumen.	
99	Los demás.	

		compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.
8518.50.01	**Equipos eléctricos para amplificación de sonido.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-001-SCFI-2018**
00	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
8519.20.01	**Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.**	**NOM-032-ENER-2013** **NOM-001-SCFI-2018**
00	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	
8519.30.02	**Giradiscos.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Giradiscos.	
8519.50.01	**Contestadores telefónicos.**	**NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **NOM-001-SCFI-2018**
00	Contestadores telefónicos.	
8519.81.03	**Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
00	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.	
8519.81.04	**Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-001-SCFI-2018**
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.	
8519.81.05	**Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.	
8519.81.06	**Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente**	**NOM-001-SCFI-2018**

	para uso automotriz.	
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	
8519.81.07	**Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-001-SCFI-2018**
00	Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.	
8519.81.08	**Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	
8519.81.10	**Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-001-SCFI-2018**
00	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	
8519.81.12	**Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.**	**NOM-032-ENER-2013** **Únicamente:** Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg, excepto cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-001-SCFI-2018** **Excepto:** Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo.
00	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	
8519.81.99	**Los demás.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera y/o los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado. **NOM-001-SCFI-2018**
00	Los demás.	

8519.89.99	**Los demás.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Aparatos para reproducir dictados; tornos para el registro de sonido en discos maestros; sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos) y/o cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-001-SCFI-2018** **Excepto:** Tornos para el registro de sonido en discos maestros y/o sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos).
00	Los demás.	
8521.10.02	**De cinta magnética.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	
8521.90.02	**De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-001-SCFI-2018**
00	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.	
8521.90.04	**De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-001-SCFI-2018**
00	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.	
8521.90.05	**Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8521.90.04.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8521.90.04.	

8521.90.99	**Los demás.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-001-SCFI-2018**
00	Los demás.	
8522.90.99	**Los demás.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
99	Los demás.	
8525.60.99	**Los demás.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado; y/o equipo de banda civil (ciudadana).
02	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	
99	Los demás.	
8525.80.05	**Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.**	**NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.
04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.	
99	Las demás.	
8526.92.01	**Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	
8526.92.99	**Los demás.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos, de uso doméstico.
00	Los demás.	
8527.12.01	**Radiocasetes de bolsillo.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Radiocasetes de bolsillo.	
8527.13.01	**Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	

8527.13.02	**Los demás aparatos combinados con grabador o reproductorde sonido, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductorde sonido, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	
8527.19.01	**Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido y video, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido y video, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	
8527.19.99	**Los demás.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Los demás.	
8527.21.01	**Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".**	**NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018**
00	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".	
8527.21.99	**Los demás.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Los demás.	
8527.29.01	**Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	
8527.29.99	**Los demás.**	**NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o Zig BeeBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018**
00	Los demás.	
8527.91.02	**Combinados con grabador o reproductor de sonido.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete
01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	

02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	incorporados y/o cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-001-SCFI-2018**
99	Los demás.	
8527.92.01	**Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-001-SCFI-2018**
00	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	
8527.99.99	**Los demás.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-001-SCFI-2018** **Excepto:** Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.
01	Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.	
99	Los demás.	
8528.42.02	**Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.**	**NOM-019-SCFI-1998** **Únicamente:** Monitores con tubo de rayos catódicos de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71 **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** En colores; en blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial y/o sistemas audiovisuales integrados a colores, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.
01	En colores.	
99	Los demás.	
8528.49.06	**En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	

8528.49.10	**En colores.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	En colores.	
8528.49.11	**Sistemas audiovisuales integrados para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Sistemas audiovisuales integrados para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.	
8528.49.99	**Los demás.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Los demás.	
8528.52.02	**Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.**	**NOM-019-SCFI-1998**
01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	
99	Los demás.	
8528.59.01	**Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.**	**NOM-019-SCFI-1998** **Únicamente:** Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	
8528.59.02	**Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.**	**NOM-019-SCFI-1998** **Únicamente:** Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	

		datos. **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
8528.59.03	**De alta definición.**	**NOM-019-SCFI-1998** **Únicamente:** Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
00	De alta definición.	
8528.59.99	**Los demás.**	**NOM-019-SCFI-1998** **Únicamente:** Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
00	Los demás.	
8528.62.01	**Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.**	**NOM-019-SCFI-1998** **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
00	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	
8528.69.99	**Los demás.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Excepto:** En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.
01	En colores, con pantalla plana.	
02	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
99	Los demás.	

8528.71.02	**Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-192-SCFI/SCT1-2013** **Únicamente:** Cuando tengan un sintonizador de televisión integrado. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018**
00	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	
8528.71.03	**Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-192-SCFI/SCT1-2013** **Únicamente:** Cuando tengan un sintonizador de televisión integrado. **NOM-001-SCFI-2018**
00	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.	
8528.71.04	**Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-192-SCFI/SCT1-2013** **Únicamente:** Cuando tengan un sintonizador de televisión integrado. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018**
00	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	
8528.71.99	**Los demás.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de
00	Los demás.	

		alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-192-SCFI/SCT1-2013** **Únicamente:** Dispositivos que permitan captar y procesar las señales de Televisión Digital Terrestre y que cuenten con la capacidad para convertir dicha información en una señal analógica. **NOM-196-SCFI-2016** **Únicamente:** Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Equipos electrónicos de uso doméstico.
8528.72.01	**Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.**	**NOM-192-SCFI/SCT1-2013** **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018**
00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.02	**Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.**	**NOM-192-SCFI/SCT1-2013** **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	

		5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018**
8528.72.03	**De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.**	**NOM-192-SCFI/SCT1-2013** **NOM-001-SCFI-2018**
00	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
8528.72.04	**De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.**	**NOM-192-SCFI/SCT1-2013** **NOM-001-SCFI-2018**
00	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	
8528.72.05	**De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.**	**NOM-192-SCFI/SCT1-2013** **NOM-001-SCFI-2018**
00	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	
8528.72.06	**Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-192-SCFI/SCT1-2013** **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018**
00	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	
8528.72.99	**Los demás.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN
00	Los demás.	

		en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Equipos electrónicos de uso doméstico.
8528.73.01	**Los demás, monocromos.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Los demás, monocromos.	
8529.90.13	**Amplificadores para transmisores de señales de televisión.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	
8529.90.15	**Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	
8529.90.16	**Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	
8529.90.20	**Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	
8529.90.99	**Las demás.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio cuando se presenten con gabinete o carcasa; Amplificadores para transmisores de señales de televisión y/o preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión (“booster”).
02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	
99	Las demás.	
8531.10.02	**Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.**	**NOM-001-SCFI-2018.** **Excepto**: Equipos destinados a funcionar en ambientes especiales (por ejemplo: temperaturas extremas, exceso de polvo, humedad o vibración, gases inflamables y atmósferas corrosivas o explosivas).
00	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	
8531.10.03	**Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso	**NOM-208- SCFI-2016**

	doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	**Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8531.10.99	**Los demás.**	**NOM-001-SCFI-2018**
01	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	
99	Los demás.	
8531.20.01	**Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.	
8531.80.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Los que no sean activados por botón inalámbrico, ni timbres musicales electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V. **NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos; **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Activados por botón inalámbrico, y timbres musicales electrónicos.
01	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.	
8536.20.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente**: Para uso en instalaciones domésticas, con tensión nominal mayor a 24 V.
00	Los demás.	
8536.30.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Eléctricos con tensión nominal mayor a 24 V, excepto protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de
99	Los demás.	

		refrigeración o aire acondicionado; protectores para telefonía; reconocibles para naves aéreas y/o protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase. **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicos, excepto protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado; protectores para telefonía; reconocibles para naves aéreas y/o protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.
8536.50.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Interruptores para instalaciones domésticas, con tensión nominal mayor 24 V, excepto interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
01	Interruptores, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 8536.50.99.08.	
8536.69.02	**Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Con tensión nominal mayor a 24 V.
00	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	
8539.21.01	**De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.**	**NOM-028-ENER-2017** **Únicamente:** De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40 W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base; b) Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico, y c) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógeno con tensión nominal hasta 32 volts o menores.
00	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.	
8539.21.99	**Los demás.**	**NOM-028-ENER-2017** **Únicamente:** De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores
00	Los demás.	

		o iguales que 40 W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base; b) Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico, y c) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógeno con tensión nominal hasta 32 volts o menores.
8539.22.02	**Con peso unitario inferior o igual a 20 g.**	**NOM-028-ENER-2017** **Únicamente:** De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base, y b) Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico.
00	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.	
8539.22.03	**Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.**	**NOM-028-ENER-2017** **Únicamente:** De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base, y b) Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico.
00	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	
8539.22.05	**De vidrio transparente azul natural, denominados “luz de día”.**	**NOM-028-ENER-2017** **Únicamente:** De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos
00	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	

		decorativas, en potencias menores o iguales que 40W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base, y b) Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico.
8539.22.99	**Los demás.**	**NOM-028-ENER-2017** **Únicamente:** De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base, y b) Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, anti fragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico.
00	Los demás.	
8539.29.99	**Los demás.**	**NOM-028-ENER-2017** **Únicamente:** De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público, con peso unitario inferior o igual a 20 g. **Excepto:** a) Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico; b) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógeno con tensión nominal hasta 32 volts o menores, y c) Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.
01	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.	
8539.31.01	**Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".**	**NOM-028-ENER-2017** **Únicamente:** De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Lámpara fluorescente compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares. **NOM-017-ENER/SCFI-2012** **Únicamente:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA sin
00	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	

		envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. **Excepto:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.
8539.31.99	**Las demás.**	**NOM-028-ENER-2017**
00	Las demás.	**Únicamente:** De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** a) Lámparas fluorescentes lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7 000 K, diseñadas para operar a bajas temperaturas, ultravioletas y otras aplicaciones especiales, y b) Lámpara fluorescente compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares. **NOM-017-ENER/SCFI-2012** **Únicamente:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA sin envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. **Excepto:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.
8539.32.04	**Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.**	**NOM-028-ENER-2017** **Únicamente:** De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público; de vapor de sodio de alta presión, y de vapor de mercurio. **Excepto:** a) Lámparas de vapor de sodio alta presión con potencia igual o menor a 50 W, con reflector o un índice de rendimiento de color igual o superior a 60; b) Lámparas de aditivos metálicos de cuarzo de doble terminal, con tubo de descarga protegido o con reflector, y
01	De vapor de sodio de alta presión.	
02	Lámparas de vapor de mercurio.	
99	Los demás.	

		c) Lámparas de aditivos metálicos cerámicos con potencia igual o menor a 20 W, con tubo de descarga protegido o con reflector.
8539.39.03	**Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".**	**NOM-028-ENER-2017** **Únicamente:** De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Lámparas fluorescentes compactas sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares. **NOM-017-ENER/SCFI-2012** **Únicamente:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA sin envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. **Excepto:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.
00	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	
8539.39.04	**De luz mixta (de descarga y filamento).**	**NOM-028-ENER-2017** **Únicamente:** De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público.
00	De luz mixta (de descarga y filamento).	
8539.39.06	**Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.**	**NOM-028-ENER-2017** **Únicamente:** De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Lámparas fluorescentes lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7 000 K, diseñadas para operar a bajas temperaturas, ultravioletas y otras aplicaciones especiales.
00	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	
8539.39.99	**Los demás.**	**NOM-017-ENER/SCFI-2012** **Únicamente:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA sin envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. **Excepto:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas LFCA que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz. **NOM-028-ENER-2017** **Únicamente:** De uso general,
00	Los demás.	

		destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** a) Lámparas fluorescentes compactas sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares, y b) Lámparas fluorescentes lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7 000 K, diseñadas para operar a bajas temperaturas, ultravioletas y otras aplicaciones especiales.
8539.41.01	**Lámparas de arco.**	**NOM-028-ENER-2017** **Únicamente:** De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** a) Lámparas fluorescentes compactas sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares, y b) Lámparas fluorescentes lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7 000 K, diseñadas para operar a bajas temperaturas, ultravioletas y otras aplicaciones especiales.
00	Lámparas de arco.	
8539.50.01	**Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).**	**NOM-030-ENER-2016** **Únicamente:** Lámparas de LED integradas omnidireccionales y direccionales, destinadas para iluminación general, en tensiones eléctricas de alimentación de 100 V a 277 V c. a. y 50 Hz o 60 Hz. **Excepto:** Lámparas de led integradas que incorporan en el cuerpo de la misma accesorios de control tales como: fotoceldas, detectores de movimiento, radiocontroles, o atenuadores de luz; luminarios de LED; módulos de LED; lámparas LED con tensión eléctrica de operación igual o menor a 24 V en corriente directa; lámparas de tubos led; lámparas de color, cambio de color y/o cambio de temperatura de color correlacionada; y, lámparas decorativas de uso ornamental con acabados aperlado.
00	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	
8543.20.06	**Generadores de señales.**	**NOM-220-SCFI-2017** **Únicamente:** Equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen.
01	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas y generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste de aparatos de TV en blanco y negro y en color.	

8543.70.08	**Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	
8543.70.17	**Ecualizadores.**	**NOM-032-ENER-2013** **Excepto:** Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-001-SCFI-2018**
00	Ecualizadores.	
8543.70.99	**Los demás.**	**NOM-032-ENER-2013** **Únicamente:** Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio, excepto cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. **NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Detectores de metales eléctricos, incluidos los portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras. **NOM-030-ENER-2016** **Únicamente:** Lámparas de LED integradas omnidireccionales y direccionales, destinadas para iluminación general, en tensiones eléctricas de alimentación de 1 V a 277 V c. a. y 5 Hz o 6 Hz, excepto lámparas de led integradas que incorporan en el cuerpo de la misma accesorios de control tales como: fotoceldas, detectores de movimiento, radiocontroles, o atenuadores de luz; luminarios de LED; módulos de LED; lámparas LED con tensión eléctrica de operación igual o menor a 24 V en corriente directa; lámparas de tubos led; lámparas de color, cambio de color y/o cambio de temperatura de color correlacionada; y, lámparas decorativas de uso ornamental con acabados aperlado. **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Aparatos de control
02	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	
03	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	
06	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	
08	Detectores de metales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8543.70.99.03.	
09	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	
99	Los demás.	

		remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos; detectores de metales electrónicos portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales electrónicos a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras; preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio; detectores de metales electrónicos; amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite y/o convertidores de señal de antena.
8544.49.99	**Los demás.**	**NOM-063-SCFI-2001**
03	Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	**Únicamente:** a) Conductores con aislamiento de PVC, tipos TW, THW, THW-LS, THWN, THHW, THHW-LS, THHN. b) Alambres y cables tipo WP para instalaciones en intemperie. c) Cables de energía de baja tensión, con aislamiento XLP o EP/CP para instalación hasta 6 V, tipos XHHW, XHHW-2, RHH, RHW, RHW-2. d) Cables concéntricos tipo espiral para acometida aérea a baja tensión. e) Conductores dúplex TWD para instalaciones hasta 6 V. f) Cables multiconductores para distribución aérea. **Excepto:** Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; Cables termopar o sus cables de extensión; Arneses eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.
04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8544.49.99.01 y 8544.49.99.03.	
05	Cables de cobre, para conducción de corriente eléctrica en sistemas de distribución de baja tensión e iluminación, de los utilizados en construcción.	
91	Las demás de cobre.	
99	Los demás.	
8702.20.05	**Usados.**	**NOM-041-SEMARNAT-2015**
00	Usados.	**Excepto:** Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8702.30.05	**Usados.**	**NOM-041-SEMARNAT-2015**
00	Usados.	**Excepto:** Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX

		inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8702.40.06	**Usados.**	**NOM-041-SEMARNAT-2015** **Excepto:** Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
00	Usados.	
8702.90.06	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.**	**NOM-041-SEMARNAT-2015** **Excepto:** Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	
8703.21.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.**	**NOM-041-SEMARNAT-2015** **Excepto:** Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
8703.22.02	**Usados.**	**NOM-041-SEMARNAT-2015** **Excepto:** Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
00	Usados.	
8703.23.02	**Usados.**	**NOM-041-SEMARNAT-2015** **Excepto:** Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la
00	Usados.	

		Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8703.24.02	**Usados.**	**NOM-041-SEMARNAT-2015** **Excepto:** Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
00	Usados.	
8703.40.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.**	**NOM-041-SEMARNAT-2015** **Excepto:** Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
8703.60.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.**	**NOM-041-SEMARNAT-2015** **Excepto:** Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
8704.31.05	**Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.**	**NOM-041-SEMARNAT-2015** **Excepto:** Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
8704.32.07	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.**	**NOM-041-SEMARNAT-2015** **Excepto:** Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	

		exterior.
8705.40.02	**Usados.**	**NOM-041-SEMARNAT-2015** **Únicamente:** Vehículos que usan gasolina como combustible; excepto cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
00	Usados.	
8708.21.01	**Cinturones de seguridad.**	**NOM-119-SCFI-2000** **Excepto:** Utilizados en vehículos de competencia y/o pruebas.
00	Cinturones de seguridad.	
8708.70.99	**Los demás.**	**NOM-086/1-SCFI-2011** **Únicamente:** Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg, o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga, o de uso temporal de construcción radial y diagonal; **Excepto:** Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01, 8701.90.05 y 8701.30.01; Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha; Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.99. **NOM-086-SCFI-2018** **Únicamente:** De construcción radial, utilizados en vehículos automotores con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (1 lb) o llantas de construcción radial que excedan un peso bruto vehicular de 4,536 kg (1 lb) y cuyo símbolo de velocidad sea T, H, V, W, Y y Z y que corresponden a una capacidad de carga normal o estándar, extra, reforzada, ligera, B, C, D o E. **Excepto:** Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal; Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.95.01 y 8701.94.05; Rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8708.70.99.02; Reconocibles como
02	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	
04	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	
99	Los demás.	

		concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01; Para trolebuses.
8715.00.01	**Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.**	**NOM-133/2-SCFI-1999** **Únicamente:** Carriolas.
00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	
9006.40.01	**Cámaras fotográficas de autorrevelado.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	
9006.52.99	**Las demás.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicas.
00	Las demás.	
9006.53.99	**Las demás.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicas.
00	Las demás.	
9006.61.01	**Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).	
9008.50.01	**Proyectores, ampliadoras o reductoras.**	**NOM-016-SCFI-1993** **Únicamente:** Proyectores para diapositivas. **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Proyectores distintos a los de diapositivas, para uso en oficinas o escuelas.
00	Proyectores, ampliadoras o reductoras.	
9017.80.99	**Los demás.**	**NOM-046-SCFI-1999** **Únicamente:** Cintas métricas de acero.
01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	
91	Las demás cintas métricas.	
9018.20.01	**Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	
9019.10.02	**Aparatos de masaje, eléctricos.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Aparatos de masaje, eléctricos.	
9019.10.99	**Los demás.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Aparatos electrónicos, excepto aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.
99	Los demás.	
9021.50.01	**Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.**	**NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas
00	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	

		de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
9025.11.99	**Los demás.**	**NOM-011-SCFI-2004**
00	Los demás.	**Únicamente:** Termómetros de líquido en vidrio, para uso general en la industria y en los laboratorios.
9026.20.99	**Los demás.**	**NOM-045-SCFI-2000**
02	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros con rango de medición igual o inferior a 700 kg/cm² con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.	**Únicamente:** Manómetros de tipo membrana o de tubo Bourdón, usados para extintores. **NOM-013-SCFI-2004**
04	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 9026.20.99.01 y 9026.20.99.02.	**Únicamente:** Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros de -0,1 MPa a 1 000 MPa, con elemento elástico.
9028.10.01	**Contadores de gas.**	**NOM-014-SCFI-1997**
00	Contadores de gas.	**Únicamente:** Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P. con capacidad máxima de 16 m3/h, con caída de presión máxima de 200 Pa (20.40 mm de columna de agua).
9028.20.03	**Contadores de agua, excepto los equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).**	**NOM-012-SCFI-1994**
00	Contadores de agua, excepto los equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	
9028.20.99	**Los demás.**	**NOM-005-SCFI-2017**
99	Los demás.	**Únicamente:** Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 25 L/min.
9029.10.03	**Taxímetros electrónicos o electromecánicos.**	**NOM-007-SCFI-2003**
00	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.	**Únicamente:** Taxímetros electrónicos.
9032.89.02	**Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcaza, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power suply" ("UPS").**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Eléctricos. **NOM-001-SCFI-2018**
00	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o	**Únicamente:** Electrónicos, excepto los Sistemas electrónicos de energía ininterrumpida (UPS) de

	carcaza, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power suply" ("UPS").	10000 VA y mayores.
9106.90.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014**
99	Los demás.	**Únicamente:** Eléctricos de uso doméstico. **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicos.
9207.10.01	**Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.	**Únicamente:** Electrónicos.
9207.10.02	**Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.	**Únicamente:** Electrónicos.
9207.10.99	**Los demás.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Los demás.	**Únicamente:** Electrónicos.
9207.90.99	**Los demás.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Los demás.	**Únicamente:** Generadores de ritmos, tonos, sintetizadores musicales.
9208.10.01	**Cajas de música.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Cajas de música.	**Únicamente:** Con componentes electrónicos.
9403.20.05	**Los demás muebles de metal.**	
03	Camas, incluso las llamadas “bases”, pintadas o latonadas.	
04	Mesas, excepto las reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	**NOM-133/3-SCFI-1999** **Únicamente:** Corrales y/o encierros para infantes.
05	Cunas y corrales para infantes.	
99	Los demás.	
9403.60.99	**Los demás.**	**NOM-133/3-SCFI-1999**
00	Los demás.	**Únicamente:** Corrales y/o encierros para infantes.
9403.70.03	**Muebles de plástico.**	**NOM-133/3-SCFI-1999**
00	Muebles de plástico.	**Únicamente:** Corrales y/o encierros para infantes; **Excepto:** Atriles; las llamadas “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.82.01	**De bambú.**	**NOM-133/3-SCFI-1999**
00	De bambú.	**Únicamente:** Corrales y/o encierros para infantes.

9403.83.01	**De ratán (roten).**	**NOM-133/3-SCFI-1999**
00	De ratán (roten).	**Únicamente:** Corrales y/o encierros para infantes.
9403.89.99	**Los demás.**	**NOM-133/3-SCFI-1999**
00	Los demás.	**Únicamente:** Corrales y/o encierros para infantes.
9405.10.04	**Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.**	**NOM-064-SCFI-2000** **Únicamente:** Luminarios para uso industrial o para edificios no residenciales; **Excepto:** Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores; Candiles; De hierro o acero, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 9405.10.04.01 y 9405.10.04.02 **NOM-003-SCFI-2014** **Excepto:** Luminarios para uso industrial o para iluminar edificios no residenciales y/o lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores portátiles
01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	
02	Candiles.	
03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 9405.10.04.01 y 9405.10.04.02	
99	Los demás.	
9405.20.02	**Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.**	**NOM-003-SCFI-2014**
01	Lámparas eléctricas de pie.	
99	Las demás.	
9405.30.01	**Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad.	
9405.40.01	**Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.**	**NOM-064-SCFI-2000** **Únicamente:** Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público. **NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Los que no sean destelladores electrónicos para locales de espectáculos, ni luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público. **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Destelladores electrónicos, para locales de espectáculos. **NOM-031-ENER-2019** **Únicamente:** Luminarios con diodos emisores de luz (led). **Excepto:** Luminarios con led: a) Para iluminación decorativa u ornamental de áreas exteriores públicas; b) Para señalización; c) Con emisión de luz cambiante de colores o luz monocromática
00	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	

		(verde, rojo, amarillo, azul, etc.), y d) Para ser instalados en piso, bajo el agua, en áreas clasificadas o peligrosa.
9405.60.01	**Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Tableros electrónicos.
00	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.	
9503.00.02	**Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.**	**NOM-133/1-SCFI-1999** **Únicamente:** Andaderas.
00	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	
9503.00.03	**Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicos.
00	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
9503.00.04	**Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicos.
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	
9503.00.05	**Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicos.
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
9503.00.07	**Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Trenes eléctricos.
00	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	
9503.00.10	**Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicos.
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.15	**Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicos.
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	

9503.00.20	**Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicos.
00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.25	**Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.**	**NOM-161-SCFI-2003** **Excepto:** a) De agua, que porten algún tanque de almacenamiento visible; b) Decorativos, ornamentales y miniaturas, sin dispositivos mecánicos y que tengan el cañón visiblemente cubierto.
00	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	
9503.00.26	**Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicos.
00	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	
9503.00.99	**Los demás.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicos.
91	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.	
99	Los demás.	
9504.30.02	**Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.**	**NOM-001-SCFI-2018**
00	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.	
9504.30.99	**Los demás.**	**NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Para lugares públicos, incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.
00	Los demás.	
9504.50.04	**Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.**	**NOM-208-SCFI-2016** **Únicamente:** Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725-5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Consolas y máquinas de videojuegos.
01	Videoconsolas y máquinas de videojuegos.	

9504.90.04	**Autopistas eléctricas.**	**NOM-003-SCFI-2014**
00	Autopistas eléctricas.	
9504.90.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** Eléctricos. **NOM-001-SCFI-2018** **Únicamente:** Electrónicos.
00	Los demás.	
9505.10.01	**Árboles artificiales para fiestas de Navidad.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** De funcionamiento eléctrico
00	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	
9505.10.99	**Los demás.**	**NOM-003-SCFI-2014** **Únicamente:** De funcionamiento eléctrico
00	Los demás.	
9613.10.01	**Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.**	**NOM-090-SCFI-2014** **Excepto:** Los conocidos como multiusos.
00	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	
9613.20.01	**Encendedores de gas recargables, de bolsillo.**	**NOM-090-SCFI-2014** **Excepto:** Los conocidos como multiusos.
00	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	
9613.80.99	**Los demás.**	**NOM-090-SCFI-2014** **Únicamente:** Encendedores de combustible, excepto los conocidos como multiusos. **Excepto:** Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
00	Los demás.	

2.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs, en los términos señalados en la regla 2.4.3, que no podrán acogerse a lo dispuesto en la regla 2.4.11, ambos del presente ordenamiento:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
0604.20.99	**Los demás.**	**NOM-013-SEMARNAT-2020** **Únicamente:** De las especies de los géneros Pinus y Abies; y la especie Pseudotsuga menziesii.
02	Árboles de navidad.	
0604.90.99	**Los demás.**	**NOM-013-SEMARNAT-2020** **Únicamente:** De las especies de los géneros Pinus y Abies; y la especie Pseudotsuga menziesii.
99	Los demás.	

3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs, en los términos señalados en la regla 2.4.8 del presente ordenamiento, y cuya finalidad es proporcionar información comercial y sanitaria:

I. Inciso 4.1 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, Información Comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada en el DOF el 21 de junio de 2006, excepto lo establecido en los incisos 4.1.1 (f) y 4.1.2 (c) relativos al nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes del fabricante o importador:

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
4201.00.01	**Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.**	**Únicamente:** De materia textil.
00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	
4202.12.03	**Con la superficie exterior de plástico o materia textil.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de materia textil.
02	Con la superficie exterior de materia textil.	
4202.22.03	**Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de materia textil.
02	Con la superficie exterior de materia textil.	
4202.32.03	**Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de materia textil.
02	Con la superficie exterior de materia textil.	
4202.92.04	**Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de materia textil, excepto bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03.	
5004.00.01	**Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.**	
00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	
5005.00.01	**Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.**	
00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	
5006.00.01	**Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").**	
00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	
5007.10.01	**Tejidos de borrilla.**	
00	Tejidos de borrilla.	
5007.20.01	**Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.**	

00	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.	
5007.90.01	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5106.10.01	**Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.**	
00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
5106.20.01	**Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.**	
00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
5107.10.01	**Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.**	
00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
5107.20.01	**Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.**	
00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
5108.10.01	**Cardado.**	
00	Cardado.	
5108.20.01	**Peinado.**	
00	Peinado.	
5109.10.01	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	
5109.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5110.00.01	**Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.**	
00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	
5111.11.02	**De peso inferior o igual a 300 g/m².**	
00	De peso inferior o igual a 300 g/m².	

5111.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5111.20.02	**Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.**	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
5111.30.02	**Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.**	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
5111.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5112.11.02	**De peso inferior o igual a 200 g/m².**	
00	De peso inferior o igual a 200 g/m².	
5112.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5112.20.02	**Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.**	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
5112.30.03	**Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.**	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
5112.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5113.00.02	**Tejidos de pelo ordinario o de crin.**	
00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	
5204.11.01	**Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.**	
00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	

5204.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5204.20.01	**Acondicionado para la venta al por menor.**	
00	Acondicionado para la venta al por menor.	
5205.11.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5205.12.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5205.13.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5205.14.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5205.15.01	**De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).**	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
5205.21.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5205.22.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a	

	232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5205.23.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5205.24.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5205.26.01	**De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).**	
00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	
5205.27.01	**De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).**	
00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	
5205.28.01	**De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).**	
00	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	
5205.31.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5205.32.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	

5205.33.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5205.34.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5205.35.01	**De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
5205.41.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5205.42.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5205.43.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5205.44.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).**	

00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5205.46.01	**De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	
5205.47.01	**De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	
5205.48.01	**De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	
5206.11.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5206.12.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5206.13.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5206.14.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	

5206.15.01	**De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).**	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
5206.21.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5206.22.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5206.23.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5206.24.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5206.25.01	**De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).**	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
5206.31.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5206.32.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	

5206.33.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5206.34.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5206.35.01	**De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
5206.41.01	**De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).**	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5206.42.01	**De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5206.43.01	**De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5206.44.01	**De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo	

	sencillo).	
5206.45.01	**De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).**	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
5207.10.01	**Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.**	
00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	
5207.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5208.11.01	**De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.12.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.13.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.19.03	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	
02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m² y anchura inferior o igual a 1.50 m.	
99	Los demás.	
5208.21.01	**De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.22.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.23.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	

5208.29.02	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5208.31.01	**De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.32.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.33.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.39.02	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5208.41.01	**De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.42.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.43.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.49.01	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5208.51.01	**De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.52.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.59.03	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5209.11.01	**De ligamento tafetán.**	

00	De ligamento tafetán.	
5209.12.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.19.02	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5209.21.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5209.22.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.29.02	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5209.31.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5209.32.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.39.02	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5209.41.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5209.42.04	**Tejidos de mezclilla ("denim").**	
01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m2.	
02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m2.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m².	
92	Los demás de peso superior a 300 g/m².	

5209.43.01	**Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.49.01	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5209.51.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5209.52.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.59.03	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5210.11.02	**De ligamento tafetán.**	
01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	
99	Los demás.	
5210.19.03	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5210.21.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5210.29.03	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
99	Los demás.	
5210.31.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5210.32.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5210.39.02	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	

99	Los demás.	
5210.41.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5210.49.02	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
99	Los demás.	
5210.51.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5210.59.03	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5211.11.02	**De ligamento tafetán.**	
01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	
99	Los demás.	
5211.12.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.19.02	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5211.20.04	**Blanqueados.**	
00	Blanqueados.	
5211.31.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5211.32.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.39.02	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5211.41.01	**De ligamento tafetán.**	

00	De ligamento tafetán.	
5211.42.04	**Tejidos de mezclilla ("denim").**	
01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m^2.	
02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m^2.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m².	
92	Los demás de peso superior a 300 g/m².	
5211.43.01	**Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.49.01	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5211.51.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5211.52.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.59.02	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5212.11.01	**Crudos.**	
00	Crudos.	
5212.12.01	**Blanqueados.**	
00	Blanqueados.	
5212.13.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5212.14.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	

5212.15.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5212.21.01	**Crudos.**	
00	Crudos.	
5212.22.01	**Blanqueados.**	
00	Blanqueados.	
5212.23.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5212.24.02	**Con hilados de distintos colores.**	
01	De tipo mezclilla.	
99	Los demás.	
5212.25.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5306.10.01	**Sencillos.**	
00	Sencillos.	
5306.20.01	**Retorcidos o cableados.**	
00	Retorcidos o cableados.	
5307.10.01	**Sencillos.**	
00	Sencillos.	
5307.20.01	**Retorcidos o cableados.**	
00	Retorcidos o cableados.	
5308.10.01	**Hilados de coco.**	
00	Hilados de coco.	
5308.20.01	**Hilados de cáñamo.**	
00	Hilados de cáñamo.	
5308.90.03	**De ramio.**	
00	De ramio.	
5308.90.99	**Los demás.**	
01	Hilados de papel.	

99	Los demás.	
5309.11.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5309.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5309.21.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5309.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5310.10.01	**Crudos.**	
00	Crudos.	
5310.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5311.00.02	**Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.**	
00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	
5401.10.01	**De filamentos sintéticos.**	
00	De filamentos sintéticos.	
5401.20.01	**De filamentos artificiales.**	
00	De filamentos artificiales.	
5402.11.01	**De aramidas.**	
00	De aramidas.	
5402.19.99	**Los demás.**	
01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	
99	Los demás.	
5402.20.02	**Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados.**	
01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	
99	Los demás.	

5402.31.01	**De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo.**	
00	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo.	
5402.32.01	**De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo.**	
00	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo.	
5402.33.01	**De poliésteres.**	
00	De poliésteres.	
5402.34.01	**De polipropileno.**	
00	De polipropileno.	
5402.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5402.44.01	**De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).**	
00	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).	
5402.44.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5402.45.03	**De aramidas.**	
00	De aramidas.	
5402.45.99	**Los demás.**	
01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en los números de identificación comercial 5402.45.99.02 y 5402.45.99.03.	
02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5402.45.99.03.	
03	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	
99	Los demás.	
5402.46.01	**Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.**	
00	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.	

5402.47.03	**Los demás, de poliésteres.**	
01	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	
99	Los demás.	
5402.48.03	**Los demás, de polipropileno.**	
01	De poliolefinas.	
02	De polipropileno fibrilizado.	
99	Los demás.	
5402.49.06	**De poliuretanos.**	
00	De poliuretanos.	
5402.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5402.51.02	**De nailon o demás poliamidas.**	
00	De nailon o demás poliamidas.	
5402.52.03	**De poliésteres.**	
00	De poliésteres.	
5402.53.01	**De polipropileno.**	
00	De polipropileno.	
5402.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5402.61.02	**De nailon o demás poliamidas.**	
01	De fibras aramídicas.	
99	Los demás.	
5402.62.02	**De poliésteres.**	
01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	
99	Los demás.	
5402.63.01	**De polipropileno.**	
00	De polipropileno.	
5402.69.99	**Los demás.**	
01	De poliolefinas.	

99	Los demás.	
5403.10.01	**Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.**	
00	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	
5403.31.03	**De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.**	
01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	
02	De hilados texturados.	
5403.32.03	**De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.**	
00	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	
5403.33.01	**De acetato de celulosa.**	
00	De acetato de celulosa.	
5403.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5403.41.03	**De rayón viscosa.**	
01	De rayón viscosa sin texturar.	
02	De hilados texturados.	
5403.42.01	**De acetato de celulosa.**	
00	De acetato de celulosa.	
5403.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5404.11.01	**De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".**	
00	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".	
5404.11.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5404.12.02	**Los demás, de polipropileno.**	
00	Los demás, de polipropileno.	
5404.19.99	**Los demás.**	
01	De poliéster.	
02	De poliamidas o superpoliamidas.	

99	Los demás.	
5404.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5405.00.05	**Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**	
00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	
5406.00.01	**De poliamidas o superpoliamidas.**	
00	De poliamidas o superpoliamidas.	
5406.00.02	**De aramidas, retardantes a la flama.**	
00	De aramidas, retardantes a la flama.	
5406.00.04	**Los demás hilados de filamentos sintéticos.**	
00	Los demás hilados de filamentos sintéticos.	
5406.00.05	**Hilados de filamentos artificiales.**	
00	Hilados de filamentos artificiales.	
5407.10.03	**Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.**	
00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	
5407.20.02	**Tejidos fabricados con tiras o formas similares.**	
01	De tiras de polipropileno e hilados.	
99	Los demás.	
5407.30.04	**Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.**	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	
03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	
99	Los demás.	
5407.41.05	**Crudos o blanqueados.**	

01	De peso inferior o igual a 50 g/m2.	
02	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2.	
03	De peso superior a 100 g/m2.	
5407.42.05	**Teñidos.**	
01	De peso inferior o igual a 50 g/m2.	
02	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2.	
03	De peso superior a 100 g/m2.	
5407.43.04	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5407.44.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5407.51.05	**Crudos o blanqueados.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
03	De peso superior a 200 g/m².	
5407.52.05	**Teñidos.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
5407.53.04	**Con hilados de distintos colores.**	
01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	
03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5407.54.05	**Estampados.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	

02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
5407.61.06	**Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.**	
01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	
02	Crudos o blanqueados, de peso inferior o igual a 100 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
03	Crudos o blanqueados, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
04	Crudos o blanqueados, de peso superior a 200 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5407.69.99	**Los demás.**	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5407.71.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5407.72.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5407.73.04	**Con hilados de distintos colores.**	
01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
99	Los demás.	
5407.74.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5407.81.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	

5407.82.04	**Teñidos.**	
01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
99	Los demás.	
5407.83.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5407.84.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5407.91.08	**Crudos o blanqueados.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Tejidos de alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5407.92.07	**Teñidos.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	
06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5407.93.08	**Con hilados de distintos colores.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	

02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	
06	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5407.94.08	**Estampados.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	
06	De poliuretanos,”elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.10.05	**Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Crudos o blanqueados.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	
99	Los demás.	
5408.21.04	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5408.22.05	**Teñidos.**	
01	De rayón cupramonio.	
99	Los demás.	

5408.23.06	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5408.24.02	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5408.31.05	**Crudos o blanqueados.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	

5408.32.06	**Teñidos.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	
05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.33.05	**Con hilados de distintos colores.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5408.34.04	**Estampados.**	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	

5501.10.01	**De nailon o demás poliamidas.**	
00	De nailon o demás poliamidas.	
5501.20.02	**De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.**	
00	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	
5501.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5501.30.01	**Acrílicos o modacrílicos.**	
00	Acrílicos o modacrílicos.	
5501.40.01	**De polipropileno.**	
00	De polipropileno.	
5501.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5502.10.01	**De acetato de celulosa.**	
00	De acetato de celulosa.	
5502.90.01	**Cables de rayón.**	
00	Cables de rayón.	
5502.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5508.10.01	**De fibras sintéticas discontinuas.**	
00	De fibras sintéticas discontinuas.	
5508.20.01	**De fibras artificiales discontinuas.**	
00	De fibras artificiales discontinuas.	
5509.11.01	**Sencillos.**	
00	Sencillos.	
5509.12.01	**Retorcidos o cableados.**	
00	Retorcidos o cableados.	

5509.21.01	**Sencillos.**	
00	Sencillos.	
5509.22.01	**Retorcidos o cableados.**	
00	Retorcidos o cableados.	
5509.31.01	**Sencillos.**	
00	Sencillos.	
5509.32.01	**Retorcidos o cableados.**	
00	Retorcidos o cableados.	
5509.41.01	**Sencillos.**	
00	Sencillos.	
5509.42.01	**Retorcidos o cableados.**	
00	Retorcidos o cableados.	
5509.51.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.**	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	
5509.52.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.**	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5509.53.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.**	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5509.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5509.61.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.**	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5509.62.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.**	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	

5509.69.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5509.91.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.**	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5509.92.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.**	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5509.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5510.11.01	**Sencillos.**	
00	Sencillos.	
5510.12.01	**Retorcidos o cableados.**	
00	Retorcidos o cableados.	
5510.20.01	**Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.**	
00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5510.30.01	**Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.**	
00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5510.90.01	**Los demás hilados.**	
00	Los demás hilados.	
5511.10.01	**De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.**	
00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	
5511.20.01	**De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.**	
00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	

5511.30.01	**De fibras artificiales discontinuas.**	
00	De fibras artificiales discontinuas.	
5512.11.05	**Crudos o blanqueados.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
5512.19.99	**Los demás.**	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5512.21.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5512.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5512.91.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5512.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5513.11.04	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m2.	
02	De peso superior a 90 g/m2.	
5513.12.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.13.01	**Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.19.01	**Los demás tejidos.**	

01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.21.04	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m2.	
02	De peso superior a 90 g/m2.	
5513.23.02	**Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.**	
01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
02	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.29.01	**Los demás tejidos.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.31.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.39.03	**Los demás tejidos.**	
01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
02	De fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
03	De fibras discontinuas de poliéster, de peso superior a 90 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.41.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.49.03	**Los demás tejidos.**	
01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	

02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m².	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m².	
92	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.11.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.12.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.19.02	**Los demás tejidos.**	
01	De fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.21.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.22.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.23.01	**Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.**	
00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
5514.29.01	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5514.30.05	**Con hilados de distintos colores.**	
91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.41.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	

5514.42.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.43.01	**Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.**	
00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
5514.49.01	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5515.11.01	**Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.12.01	**Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.13.02	**Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.**	
01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
5515.19.99	**Los demás.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.21.01	**Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.22.02	**Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo**	

	fino.	
00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5515.29.99	**Los demás.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.91.01	**Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.99.99	**Los demás.**	
01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	
02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5515.99.99.01.	
03	De peso inferior o igual a 100 g/m², excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.	
04	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m², en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.	
99	Los demás.	
5516.11.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5516.12.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5516.13.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.14.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5516.21.01	**Crudos o blanqueados.**	

00	Crudos o blanqueados.	
5516.22.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5516.23.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.24.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5516.31.02	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5516.32.02	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5516.33.02	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.34.02	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5516.41.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5516.42.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5516.43.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.44.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5516.91.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5516.92.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5516.93.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	

5516.94.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5601.21.02	**De algodón.**	
01	Guata.	
99	Los demás.	
5601.22.01	**Guata.**	
00	Guata.	
5601.22.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5601.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5601.30.02	**Tundizno, nudos y motas de materia textil.**	
01	Motas de “seda” de acetato, rayón-viscosa o de lino.	
99	Los demás.	
5602.10.02	**Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.**	
00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	
5602.21.03	**De lana o pelo fino.**	
01	De lana.	
99	Los demás.	
5602.29.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5602.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5603.11.01	**De peso inferior o igual a 25 g/m².**	
00	De peso inferior o igual a 25 g/m².	
5603.12.02	**De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².**	
01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	
99	Los demás.	
5603.13.02	**De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².**	

01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m² pero inferior a 85 g/m².	
99	Las demás.	
5603.14.01	**De peso superior a 150 g/m².**	
00	De peso superior a 150 g/m².	
5603.91.01	**De peso inferior o igual a 25 g/m².**	
00	De peso inferior o igual a 25 g/m².	
5603.92.01	**De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².**	
00	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².	
5603.93.01	**De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².**	
00	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².	
5603.94.01	**De peso superior a 150 g/m².**	
00	De peso superior a 150 g/m².	
5604.10.01	**Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.**	
00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	
5604.90.01	**Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.**	
00	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	
5604.90.02	**De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.**	
00	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	
5604.90.04	**Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.**	
00	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	
5604.90.05	**De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.**	
00	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.	

5604.90.06	**De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.**	
00	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	
5604.90.07	**De lino o de ramio.**	
00	De lino o de ramio.	
5604.90.08	**De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.**	
00	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	
5604.90.09	**De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.**	
00	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	
5604.90.10	**Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.**	
00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	
5604.90.11	**Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.**	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	
5604.90.12	**Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.**	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	
5604.90.13	**Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).**	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	
5604.90.14	**Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.**	
00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o	

	recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	
5604.90.99	**Los demás.**	
01	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua.	
99	Los demás.	
5605.00.01	**Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.**	
00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	
5606.00.03	**Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".**	
01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	
02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5606.00.03.01.	
99	Los demás.	
5607.21.01	**Cordeles para atar o engavillar.**	
00	Cordeles para atar o engavillar.	
5607.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5607.41.01	**Cordeles para atar o engavillar.**	
00	Cordeles para atar o engavillar.	
5607.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5607.50.01	**De las demás fibras sintéticas.**	
00	De las demás fibras sintéticas.	
5607.90.02	**De yute o demás fibras textiles del liber de la partida**	

	53.03.	
00	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	
5607.90.99	**Los demás.**	
01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.	
99	Los demás.	
5608.11.02	**Redes confeccionadas para la pesca.**	
01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	
99	Las demás.	
5608.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5608.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5609.00.02	**Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
01	Eslingas.	
99	Los demás.	
5701.10.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
5701.90.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5702.10.01	**Alfombras llamadas “Kelim” o “Kilim”, “Schumacks” o “Soumak”, “Karamanie” y alfombras similares tejidas a mano.**	
00	Alfombras llamadas “Kelim” o “Kilim”, “Schumacks” o “Soumak”, “Karamanie” y alfombras similares tejidas a mano.	
5702.20.01	**Revestimientos para el suelo de fibras de coco.**	
00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	
5702.31.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
5702.32.01	**De materia textil sintética o artificial.**	
00	De materia textil sintética o artificial.	

5702.39.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5702.41.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
5702.42.01	**De materia textil sintética o artificial.**	
00	De materia textil sintética o artificial.	
5702.49.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5702.50.03	**Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar.**	
01	De lana o pelo fino.	
02	De materia textil sintética o artificial.	
99	Los demás.	
5702.91.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
5702.92.01	**De materia textil sintética o artificial.**	
00	De materia textil sintética o artificial.	
5702.99.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5703.10.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
5703.20.02	**De nailon o demás poliamidas.**	
01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².	
99	Las demás.	
5703.30.02	**De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.**	
01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².	
99	Las demás.	
5703.90.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5704.10.01	**De superficie inferior o igual a 0.3 m².**	
00	De superficie inferior o igual a 0.3 m².	

5704.20.01	**De superficie superior a 0.3 m^2 pero inferior o igual a 1 m^2.**	
00	De superficie superior a 0.3 m^2 pero inferior o igual a 1 m^2.	
5704.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5705.00.02	**Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.**	
01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.	
99	Los demás.	
5801.10.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
5801.21.01	**Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.**	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
5801.22.01	**Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").**	
00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
5801.23.01	**Los demás terciopelos y felpas por trama.**	
00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	
5801.26.01	**Tejidos de chenilla.**	
00	Tejidos de chenilla.	
5801.27.01	**Terciopelo y felpa por urdimbre.**	
00	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
5801.31.01	**Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.**	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
5801.32.01	**Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").**	
00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
5801.33.01	**Los demás terciopelos y felpas por trama.**	
00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	

5801.36.01	**Tejidos de chenilla.**	
00	Tejidos de chenilla.	
5801.37.01	**Terciopelo y felpa por urdimbre.**	
00	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
5801.90.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5802.11.01	**Crudos.**	
00	Crudos.	
5802.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5802.20.01	**Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.**	
00	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	
5802.30.01	**Superficies textiles con mechón insertado.**	
00	Superficies textiles con mechón insertado.	
5803.00.05	**Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.**	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
5804.10.01	**Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.**	
00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	
5804.21.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
5804.29.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5804.30.01	**Encajes hechos a mano.**	
00	Encajes hechos a mano.	
5805.00.01	**Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz),**	

	incluso confeccionadas.	
00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	
5806.10.01	**De seda.**	
00	De seda.	
5806.10.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5806.20.01	**De seda.**	
00	De seda.	
5806.20.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5806.31.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
5806.32.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
5806.39.01	**De seda.**	
00	De seda.	
5806.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5806.40.01	**De seda.**	
00	De seda.	
5806.40.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5807.10.01	**Tejidos.**	
00	Tejidos.	
5807.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5808.10.01	**Trenzas en pieza.**	

00	Trenzas en pieza.	
5808.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5809.00.01	**Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
5810.10.01	**Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.**	
00	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	
5810.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
5810.92.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
5810.99.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
5811.00.01	**Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.**	
00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	
5901.10.01	**Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.**	
00	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	

5901.90.99	**Los demás.**	
01	Telas para calcar.	
02	Telas preparadas para la pintura.	
99	Los demás.	
5902.10.01	**De nailon o demás poliamidas.**	
00	De nailon o demás poliamidas.	
5902.20.01	**De poliésteres.**	
00	De poliésteres.	
5902.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
5903.10.02	**Con poli(cloruro de vinilo).**	
01	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
5903.20.02	**Con poliuretano.**	
01	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
5903.90.99	**Las demás.**	
01	Cintas o tiras adhesivas.	
02	De peso inferior o igual a 100 g/m², de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
03	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m², de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
04	De peso superior a 200 g/m², de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
99	Las demás.	
5904.10.01	**Linóleo.**	
00	Linóleo.	
5904.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5905.00.01	**Revestimientos de materia textil para paredes.**	

00	Revestimientos de materia textil para paredes.	
5906.10.01	**Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.**	
00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	
5906.91.02	**De punto.**	
00	De punto.	
5906.99.99	**Las demás.**	
01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	
02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	
03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	
99	Los demás.	
5907.00.01	**Tejidos impregnados con materias incombustibles.**	
00	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	
5907.00.05	**Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.**	
00	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	
5907.00.06	**De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 a 5907.00.05.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 a 5907.00.05.	
5907.00.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Lienzos pintados para decoraciones de teatro y fondos para estudios, cuando estén acondicionados para la venta al por menor; Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados; Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad y/o Telas y tejidos encerados o aceitados.
01	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	
02	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	
03	Telas y tejidos encerados o aceitados.	
99	Los demás.	
5908.00.03	**Tejidos tubulares.**	
00	Tejidos tubulares.	

5908.00.99	**Los demás.**	
01	Capuchones.	
02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	
99	Los demás.	
5909.00.01	**Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.**	
00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	
5910.00.01	**Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.**	
00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	
5911.10.01	**Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.**	
00	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.	
5911.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5911.20.01	**Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.**	
00	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	
5911.31.01	**De peso inferior a 650 g/m².**	
00	De peso inferior a 650 g/m².	
5911.32.01	**De peso superior o igual a 650 g/m².**	
00	De peso superior o igual a 650 g/m².	
5911.40.01	**Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.**	
00	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	
5911.90.01	**Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos.**	

00	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos.	
5911.90.99	**Los demás.**	
01	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.	
02	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	
99	Los demás.	
6001.10.03	**Tejidos "de pelo largo".**	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.21.01	**De algodón.**	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.29.01	**De seda.**	
00	De seda.	
6001.29.99	**Los demás.**	
01	De lana, pelo o crin.	
99	Los demás.	
6001.91.01	**De algodón.**	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.92.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.99.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6002.40.01	**De seda.**	
00	De seda.	

6002.40.99	**Los demás.**	
01	De algodón.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
6002.90.01	**De seda.**	
00	De seda.	
6002.90.99	**Los demás.**	
01	De algodón.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
6003.10.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6003.20.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6003.30.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6003.40.01	**De fibras artificiales.**	
00	De fibras artificiales.	
6003.90.01	**De seda.**	
00	De seda.	
6003.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6004.10.01	**De seda.**	
00	De seda.	
6004.10.99	**Los demás.**	
01	De algodón.	
02	De filamentos sintéticos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.	
03	De fibras artificiales.	
04	De fibras cortas sintéticas, excepto lo comprendido en el	

	número de identificación comercial 6004.10.99.05.	
05	De poliamidas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6004.10.99.02 y 6004.10.99.04.	
99	Los demás.	
6004.90.01	**De seda.**	
00	De seda.	
6004.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6005.21.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
6005.22.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
6005.23.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
6005.24.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
6005.35.01	**Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.**	
00	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
6005.36.01	**Los demás, crudos o blanqueados.**	
01	De poliamida.	
99	Los demás.	
6005.37.02	**Los demás, teñidos.**	
01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.	
99	Los demás.	
6005.38.01	**Los demás, con hilados de distintos colores.**	
00	Los demás, con hilados de distintos colores.	
6005.39.01	**Los demás, estampados.**	
00	Los demás, estampados.	

6005.41.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
6005.42.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
6005.43.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
6005.44.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
6005.90.99	**Los demás.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6006.10.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6006.21.02	**Crudos o blanqueados.**	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.22.02	**Teñidos.**	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.23.02	**Con hilados de distintos colores.**	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.24.02	**Estampados.**	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
6006.31.03	**Crudos o blanqueados.**	
01	De filamentos de poliéster.	

99	Los demás.	
6006.32.03	**Teñidos.**	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
6006.33.03	**Con hilados de distintos colores.**	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
6006.34.03	**Estampados.**	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
6006.41.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
6006.42.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
6006.43.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
6006.44.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
6006.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6101.20.03	**De algodón.**	
01	Para hombres.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6101.30.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6101.30.99	**Los demás.**	
01	Chamarras para niños.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	

6101.90.02	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6102.10.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6102.20.03	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6102.30.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6102.30.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Chamarras para niñas.	
02	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6102.90.01	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6103.10.05	**Trajes (ambos o ternos).**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De algodón o de fibras artificiales.	
04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6103.22.01	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6103.23.01	**De fibras sintéticas.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
6103.29.02	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	

6103.31.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6103.32.01	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6103.33.02	**De fibras sintéticas.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6103.39.03	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6103.41.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6103.42.03	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para hombres, pantalones largos.	
03	Para niños, pantalones largos.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.43.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6103.43.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres, pantalones largos.	
02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niños, pantalones largos.	
04	Para niños, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.49.03	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	

6104.13.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6104.19.06	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.19.06.03.	
05	De algodón.	
99	Los demás.	
6104.22.01	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6104.23.01	**De fibras sintéticas.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
6104.29.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6104.31.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6104.32.01	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6104.33.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6104.39.03	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6104.41.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6104.42.03	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.

01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6104.43.02	**De fibras sintéticas.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.44.02	**De fibras artificiales.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
02	Para mujeres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.44.02.01.	
99	Los demás.	
6104.49.02	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	
99	Los demás.	
6104.51.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6104.52.01	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6104.53.02	**De fibras sintéticas.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.59.03	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
99	Las demás.	
6104.61.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6104.62.03	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	

6104.63.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6104.63.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para niñas.	
92	Los demás para mujeres.	
6104.69.03	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
6105.10.02	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Camisas deportivas, para hombres.	
02	Camisas deportivas, para niños.	
99	Las demás.	
6105.20.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
99	Las demás.	
6105.90.02	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6106.10.02	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Camisas deportivas, para mujeres.	
02	Camisas deportivas, para niñas.	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6106.20.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6106.20.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.

91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6106.90.03	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6107.11.03	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.12.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.19.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6107.21.01	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.29.02	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6107.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6107.99.03	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
6108.11.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	

6108.19.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6108.21.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.22.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.29.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6108.31.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.32.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.39.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6108.91.02	**De algodón.**	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	
6108.92.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	
6108.99.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6109.10.03	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.

01	Para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6109.90.04	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.	
6109.90.99	**Los demás.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
91	Las demás para hombres y mujeres.	
92	Las demás para niños y niñas.	
6110.11.03	**De lana.**	
01	Para hombres y mujeres.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6110.12.01	**De cabra de Cachemira ("cashmere").**	
01	Para hombres y mujeres.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6110.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres y mujeres.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6110.20.05	**De algodón.**	
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos.	
02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.	
03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
91	Los demás suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos.	
92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
94	Los demás, para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.01	**Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.

01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivos para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.30.99.02.	
02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	
91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
92	Las demás sudaderas, para niño o niña.	
93	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.90.02	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	Para hombres y mujeres, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	
03	Para niños y niñas, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
04	Para hombres y mujeres, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	
05	Para niños y niñas, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	
91	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6111.20.12	**De algodón.**	
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6111.20.12.13 y 6111.20.12.14.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
02	Juegos.	
03	Pañaleros.	
04	Camisas y blusas.	
05	"T-shirt" y camisetas.	
06	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
07	Camisones y pijamas.	
08	Vestidos.	
09	Sudaderas.	
10	Suéteres.	
11	Mamelucos.	
12	Comandos.	

13	Pantalones largos.	
14	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6111.30.07	**De fibras sintéticas.**	
01	Juegos.	
02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares.	
03	Camisones y pijamas.	
04	Pañaleros.	
05	Vestidos.	
06	"T-shirt" y camisetas.	
07	Sudaderas.	
08	Suéteres.	
09	Calzoncillos.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
10	Faldas.	
11	Pantalones cortos y shorts.	
12	Mamelucos.	
13	Comandos.	
14	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6111.90.05	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	

6112.11.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6112.12.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6112.19.03	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6112.20.02	**Monos (overoles) y conjuntos de esquí.**	
00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
6112.31.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6112.39.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6112.49.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6113.00.02	**Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para bucear (de buzo).	
99	Los demás.	
6114.20.01	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6114.30.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6114.90.02	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	

6115.10.01	**Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)**	
00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	
6115.21.01	**De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.**	
00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.22.01	**De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.**	
00	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.29.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6115.30.01	**Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.**	
00	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.94.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6115.95.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6115.96.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6115.99.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6116.10.02	**Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6116.91.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	

6116.92.01	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6116.93.01	**De fibras sintéticas.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
6116.99.01	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6117.10.02	**Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6117.80.02	**Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	
6117.80.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Corbatas y lazos similares.	
99	Los demás.	
6117.90.01	**Partes.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Partes.	
6201.11.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6201.12.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.12.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.13.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón	

	comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.13.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.13.01.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.13.01.	
6201.13.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.19.01	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6201.91.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6201.92.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.92.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.93.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6201.93.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Los demás.	
6201.99.01	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6202.11.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	

6202.12.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.12.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.13.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.13.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.13.01.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.13.01.	
6202.13.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.19.01	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6202.91.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6202.92.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.92.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.

01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.93.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6202.93.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.99.01	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6203.11.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6203.12.01	**De fibras sintéticas.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
6203.19.03	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	De algodón o de fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6203.22.01	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6203.23.01	**De fibras sintéticas.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
6203.29.02	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6203.31.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6203.32.03	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.

01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6203.33.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6203.33.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6203.39.04	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6203.39.04.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6203.41.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6203.42.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6203.42.02	**Pantalones con peto y tirantes.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Pantalones con peto y tirantes.	
6203.42.91	**Los demás, para hombres.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	

99	Los demás.	
6203.42.92	**Los demás, para niños.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.43.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6203.43.91	**Los demás, para hombres.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.43.92	**Los demás, para niños.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	

99	Los demás.	
6203.49.01	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6204.11.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6204.12.01	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6204.13.02	**De fibras sintéticas.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.19.04	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6204.19.04.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.21.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6204.22.01	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6204.23.01	**De fibras sintéticas.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
6204.29.01	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6204.31.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6204.32.03	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para mujer.	
99	Las demás.	

6204.33.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.33.02	**Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.33.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
91	Los demás con forro o relleno para mujeres.	
6204.39.04	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales, excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.41.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6204.42.01	**Hechos totalmente a mano.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.42.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.43.01	**Hechos totalmente a mano.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.43.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	
6204.43.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.

01	De novia, de coctel o de gala, para mujeres.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.44.01	**Hechos totalmente a mano.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.44.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.	
6204.44.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.49.02	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6204.51.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6204.52.03	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
99	Las demás.	
6204.53.01	**Hechas totalmente a mano.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	
6204.53.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	
6204.53.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.59.06	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	

02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6204.59.06.01, 6204.59.06.03 y 6204.59.06.04.	
91	Las demás hechas totalmente a mano.	
99	Los demás.	
6204.61.01	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6204.62.09	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla (“denim”), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla (“denim”), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
04	Para niñas, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de mezclilla (“denim”), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
93	Los demás para niñas, de mezclilla (“denim”), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
94	Los demás para niñas, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
95	Los demás para mujeres.	
96	Los demás para niñas.	
6204.63.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.63.91	**Los demás, para mujeres.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento,	

	sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6204.63.92	**Los demás, para niñas.**	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
03	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6204.69.02	**Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
6204.69.03	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.69.99	**Los demás.**	
01	De fibras artificiales para mujeres.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
02	De fibras artificiales para niñas.	
99	Los demás.	
6205.20.01	**Hechas totalmente a mano.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	
6205.20.91	**Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	

6205.20.92	**Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.30.01	**Hechas totalmente a mano.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	
6205.30.91	**Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.30.92	**Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.90.01	**Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	
6205.90.02	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6205.90.99	**Las demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Las demás.	
6206.10.01	**De seda o desperdicios de seda.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De seda o desperdicios de seda.	
6206.20.02	**De lana o pelo fino.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Hechas totalmente a mano.	
99	Los demás.	
6206.30.04	**De algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6206.40.01	**Hechas totalmente a mano.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	

6206.40.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	
6206.40.91	**Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.40.92	**Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.90.01	**Con mezclas de algodón.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con mezclas de algodón.	
6206.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Los demás.	
6207.11.01	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6207.19.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6207.21.01	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6207.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6207.29.02	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6207.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6207.99.03	**De las demás materias textiles.**	

01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
6208.11.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.19.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6208.21.01	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6208.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6208.29.02	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6208.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6208.92.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
02	Bragas (bombachas, calzones), para niña.	
99	Los demás para mujeres.	
6208.99.03	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	
99	Las demás.	
6209.20.07	**De algodón.**	
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6209.20.07.08 y 6209.20.07.09.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
02	Camisas y blusas.	

03	Juegos.	
04	Comandos.	
05	Pañaleros.	
06	Abrigos y chaquetones.	
07	"T-shirt" y camisetas.	
08	Pantalones largos.	
09	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6209.30.05	**De fibras sintéticas.**	
01	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.	
02	Juegos.	
03	Comandos.	
04	Pañaleros.	
05	Camisas y blusas.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
06	"T-shirt" y camisetas.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6209.90.05	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto la lana o pelo fino.	
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	**Excepto:** Artículos de disfraz.
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6210.10.01	**Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	
6210.20.01	**Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	

6210.30.01	**Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	
6210.40.01	**Las demás prendas de vestir para hombres o niños.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
6210.50.01	**Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
6211.11.01	**Para hombres o niños.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Para hombres o niños.	
6211.12.01	**Para mujeres o niñas.**	
00	Para mujeres o niñas.	
6211.20.02	**Monos (overoles) y conjuntos de esquí.**	
01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
99	Los demás.	
6211.32.02	**De algodón.**	
01	Camisas deportivas.	
99	Las demás.	
6211.33.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Camisas deportivas.	
99	Las demás.	
6211.39.03	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De lana o pelo fino.	
99	Las demás.	
6211.42.02	**De algodón.**	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
99	Las demás.	
6211.43.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Pantalones con peto y tirantes.	

99	Las demás.	
6211.49.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6212.10.07	**Sostenes (corpiños).**	
01	De algodón, con encaje.	
02	De fibras sintéticas o artificiales, con encaje.	
03	Sostenes (corpiños) para niña, sin encaje, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Los demás, de algodón.	
92	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales.	
93	De las demás materias textiles.	
6212.20.01	**Fajas y fajas braga (fajas bombacha).**	
00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
6212.30.01	**Fajas sostén (fajas corpiño).**	
00	Fajas sostén (fajas corpiño).	
6212.90.99	**Los demás.**	
01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	
02	Partes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6212.90.99.01.	
99	Los demás.	
6213.20.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6213.90.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De seda o desperdicios de seda.	
02	Pañuelos de fibras sintéticas.	
99	Los demás.	
6214.10.01	**De seda o desperdicios de seda.**	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6214.20.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6214.30.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6214.40.01	**De fibras artificiales.**	

00	De fibras artificiales.	
6214.90.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6215.10.01	**De seda o desperdicios de seda.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De seda o desperdicios de seda.	
6215.20.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6215.90.01	**De las demás materias textiles.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6216.00.01	**Guantes, mitones y manoplas.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Guantes, mitones y manoplas.	
6217.10.01	**Complementos (accesorios) de vestir.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
01	Ligas para el cabello.	
99	Los demás.	
6217.90.01	**Partes.**	**Excepto:** Artículos de disfraz.
00	Partes.	
6301.20.01	**Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).**	
00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	
6301.30.01	**Mantas de algodón (excepto las eléctricas).**	
00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
6301.40.01	**Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).**	
00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
6301.90.01	**Las demás mantas.**	
00	Las demás mantas.	
6302.10.01	**Ropa de cama, de punto.**	
00	Ropa de cama, de punto.	
6302.21.01	**De algodón.**	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	

02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	
6302.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	
6302.29.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6302.31.06	**De algodón.**	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho	

	superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm .	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Las demás.	
6302.32.06	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm .	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Las demás.	
6302.39.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6302.40.01	**Ropa de mesa, de punto.**	
00	Ropa de mesa, de punto.	
6302.51.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6302.53.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.59.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lino.	
99	Las demás.	
6302.60.06	**Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.**	
01	De ancho y largo inferior o igual a 35 cm.	
02	De ancho superior a 35 cm pero inferior o igual a 80 cm y	

	de largo superior a 35 cm pero inferior o igual a 150 cm.	
03	De ancho superior a 80 cm pero inferior o igual a 90 cm y de largo superior a 150 cm pero inferior o igual a 190 cm.	
04	De ancho superior a 90 cm y de largo superior a 190 cm.	
99	Las demás.	
6302.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6302.93.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.99.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lino.	
99	Las demás.	
6303.12.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6303.19.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De lino.	
99	Las demás.	
6303.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6303.92.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Confeccionadas con tejidos totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	
99	Las demás.	
6303.99.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6304.11.01	**De punto.**	
00	De punto.	
6304.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
6304.20.01	**Mosquiteros para cama, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.**	
00	Mosquiteros para cama, especificados en la Nota 1 de	

	subpartida de este Capítulo.	
6304.91.01	**De punto.**	
00	De punto.	
6304.92.01	**De algodón, excepto de punto.**	
00	De algodón, excepto de punto.	
6304.93.01	**De fibras sintéticas, excepto de punto.**	
00	De fibras sintéticas, excepto de punto.	
6304.99.01	**De las demás materias textiles, excepto de punto.**	
00	De las demás materias textiles, excepto de punto.	
6305.10.01	**De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.**	
00	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	
6305.20.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6305.32.01	**Continentes intermedios flexibles para productos a granel.**	
00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	
6305.33.01	**Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.**	
00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	
6305.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6305.90.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6306.12.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6306.19.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De algodón.	
99	Los demás.	

6306.22.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6306.29.02	**De las demás materias textiles.**	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
6306.30.02	**Velas.**	
01	De fibras sintéticas.	
99	Las demás.	
6306.40.02	**Colchones neumáticos.**	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
6306.90.99	**Los demás.**	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
6307.10.01	**Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.**	
00	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	
6307.20.01	**Cinturones y chalecos salvavidas.**	
00	Cinturones y chalecos salvavidas.	
6307.90.01	**Toallas quirúrgicas.**	
00	Toallas quirúrgicas.	
6307.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6308.00.01	**Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.**	
00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	
6309.00.01	**Artículos de prendería.**	

00	Artículos de prendería.	
6310.10.02	**Clasificados.**	
01	Trapos mutilados o picados.	
99	Los demás.	
6310.90.99	**Los demás.**	
01	Trapos mutilados o picados.	
99	Los demás.	
6501.00.01	**Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.**	
00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	
6502.00.01	**Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.**	**Únicamente:** De materia textil.
00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	
6504.00.01	**Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.**	**Únicamente:** De materia textil.
00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	
6505.00.04	**Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.**	**Únicamente:** De materia textil y/o sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
01	Redecillas para el cabello.	
02	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	
03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	
99	Los demás.	
6506.99.02	**De las demás materias.**	**Únicamente:** De materia textil, excepto de peletería natural.
00	De las demás materias.	
6507.00.01	**Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás**	**Únicamente:** De materia textil.

	tocados.	
00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	
6601.10.01	**Quitasoles toldo y artículos similares.**	**Únicamente:** De materia textil.
00	Quitasoles toldo y artículos similares.	
6601.91.01	**Con astil o mango telescópico.**	**Únicamente:** De materia textil.
00	Con astil o mango telescópico.	
6601.99.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De materia textil.
00	Los demás.	
6704.11.01	**Pelucas que cubran toda la cabeza.**	**Únicamente:** De materia textil.
00	Pelucas que cubran toda la cabeza.	
6704.19.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De materia textil.
00	Los demás.	
9404.30.01	**Sacos (bolsas) de dormir.**	**Únicamente:** De materia textil.
00	Sacos (bolsas) de dormir.	
9404.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Cubrepiés, cubrecamas, artículos de cama similares y/o edredones.
03	Edredón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
04	Edredón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
05	Edredón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
06	Edredón de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	
9619.00.02	**De guata de materia textil.**	**Excepto:** Tampones higiénicos.
00	De guata de materia textil.	
9619.00.03	**Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.**	
00	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	
9619.00.04	**Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria**	**Excepto:** Tampones higiénicos.

	9619.00.02.	
00	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	

II. Capítulo 4 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, Información Comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales, publicada en el DOF el 27 de abril de 1998:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4104.11.04	**Plena flor sin dividir; divididos con la flor.**	**Excepto:** De bovino, precurtidos al cromo húmedo (“wet blue”) y/o con precurtido vegetal.
01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	
99	Los demás.	
4104.19.99	**Los demás.**	**Excepto:** De bovino, precurtidos al cromo húmedo (“wet blue”) y/o con precurtido vegetal.
99	Los demás.	
4104.41.02	**Plena flor sin dividir; divididos con la flor.**	
01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	
99	Los demás.	
4104.49.99	**Los demás.**	
01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	
99	Los demás.	
4105.10.04	**En estado húmedo (incluido el "wet-blue").**	**Excepto:** Preparadas al cromo y/o precurtidas.
99	Las demás.	
4105.30.01	**En estado seco ("crust").**	
00	En estado seco ("crust").	
4106.21.04	**En estado húmedo (incluido el «wet-blue»).**	**Excepto:** Preparadas al cromo y/o precurtidas.
99	Las demás.	
4106.22.01	**En estado seco ("crust").**	
00	En estado seco ("crust").	
4106.32.01	**En estado seco ("crust").**	
00	En estado seco ("crust").	
4106.40.02	**De reptil.**	**Excepto:** Con precurtido vegetal.
00	De reptil.	

4106.91.01	**En estado húmedo (incluido el "wet-blue").**	
00	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	
4106.92.01	**En estado seco ("crust").**	
00	En estado seco ("crust").	
4107.11.02	**Plena flor sin dividir.**	
01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	
99	Los demás.	
4107.12.02	**Divididos con la flor.**	
01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	
99	Los demás.	
4107.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4107.91.01	**Plena flor sin dividir.**	
00	Plena flor sin dividir.	
4107.92.01	**Divididos con la flor.**	
00	Divididos con la flor.	
4107.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4112.00.01	**Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.**	
00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	
4113.10.01	**De caprino.**	
00	De caprino.	
4113.20.01	**De porcino.**	
00	De porcino.	
4113.30.01	**De reptil.**	
00	De reptil.	
4113.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** De avestruz o de mantarraya.
99	Los demás.	

4114.10.01	**Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).**	
00	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	
4114.20.01	**Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.**	
00	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	
4115.10.01	**Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.**	
00	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	
4201.00.01	**Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.**	**Excepto:** De materia textil.
00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	
4202.11.01	**Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.**	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.12.03	**Con la superficie exterior de plástico o materia textil.**	**Excepto:** Con la superficie exterior de materia textil.
01	Con la superficie exterior de plástico.	
4202.19.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
00	Los demás.	
4202.21.01	**Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.**	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.22.03	**Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de hojas de plástico.
01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	
4202.29.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
00	Los demás.	
4202.31.01	**Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.**	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero	

	regenerado.	
4202.32.03	**Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de hojas de plástico.
01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	
4202.39.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
00	Los demás.	
4202.91.01	**Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.**	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.92.04	**Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04. 03.	
4202.99.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
00	Los demás.	
4203.10.01	**Para protección contra radiaciones.**	
00	Para protección contra radiaciones.	
4203.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4203.21.01	**Diseñados especialmente para la práctica del deporte.**	
00	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	
4203.29.01	**Para protección contra radiaciones.**	
00	Para protección contra radiaciones.	
4203.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4203.30.02	**Cintos, cinturones y bandoleras.**	
00	Cintos, cinturones y bandoleras.	
4203.40.01	**Para protección contra radiaciones.**	
00	Para protección contra radiaciones.	
4203.40.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

4205.00.02	**Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.**	
00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	
4205.00.99	**Las demás.**	**Excepto:** Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.
99	Las demás.	
4303.10.01	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir.**	
00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	
4303.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4304.00.01	**Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.**	
00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	
6401.10.01	**Calzado con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6401.92.11	**Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres y jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6401.92.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
02	Para mujeres o jovencitas, totalmente de plástico inyectado.	
03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6401.99.99	**Los demás.**	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal	

	tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
03	Para hombres o jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
04	Para mujeres o jovencitas, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6402.12.01	**Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).**	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6402.19.01	**Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	**Los demás.**	
01	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
03	Para hombres o jóvenes.	
04	Para mujeres o jovencitas.	
05	Para niños, niñas o infantes.	
6402.20.04	**Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).**	
01	Para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6402.91.02	**Con puntera metálica de protección.**	
00	Con puntera metálica de protección.	

6402.91.06	**Sin puntera metálica.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás sin puntera metálica.	
6402.99.06	**Con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres o mujeres.	
99	Los demás.	
6402.99.19	**Sandalias.**	
01	Formal o de vestir, para hombres o jóvenes.	
02	Formal o de vestir, para mujeres o jovencitas.	
03	Formal o de vestir, para niños o niñas.	
04	Para infantes.	
91	Sandalias básicas de plástico, para hombres o jóvenes.	
92	Sandalias básicas de plástico, para mujeres o jovencitas.	
93	Sandalias básicas de plástico, para niños o niñas.	
6402.99.20	**Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6402.99.21	**Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6402.99.91	Los demás, para hombres o jóvenes.	
00	Los demás, para hombres o jóvenes.	
6402.99.92	Los demás, para mujeres o jovencitas.	

00	Los demás, para mujeres o jovencitas.	
6402.99.93	**Los demás, para niños y niñas.**	
00	Los demás, para niños y niñas.	
6402.99.94	**Los demás para infantes.**	
00	Los demás para infantes.	
6403.12.01	**Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).**	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6403.19.02	**Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".**	
00	Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres o mujeres.	
99	Los demás.	
6403.20.01	**Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.**	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.05	**Los demás calzados, con puntera metálica de protección.**	**Excepto:** Para uso industrial y/o de protección personal.
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.51.05	**Que cubran el tobillo.**	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres o jovencitas.	
04	Para niños, niñas o infantes.	
6403.59.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Sandalias para hombres o jóvenes.	
03	Sandalias para mujeres o jovencitas.	

04	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.91.04	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	**De construcción "Welt".**	
01	Para hombres, jóvenes, mujeres y jovencitas.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.13	**Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.01	**De construcción "Welt".**	
00	De construcción "Welt".	
6403.99.06	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	**Sandalias para niños, niñas o infantes.**	
00	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	**Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.14	**Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	

6403.99.15	**Los demás para niños, niñas o infantes.**	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	**Los demás.**	**Excepto:** Calzado para hombres o jóvenes para uso industrial y/o de protección personal, con puntera no metálica de protección.
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.09	**De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	**Para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para niños o niñas.	
02	Para infantes.	
6404.11.16	**De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.17	**Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	

6404.19.02	**Para mujeres, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08**	
00	Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	**Sandalias para mujeres o jovencitas.**	
01	Básica	
02	Formal o de vestir.	
6404.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
04	Para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
05	Para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
07	Sandalias básicas para hombres o jóvenes.	
08	Sandalias básicas para niños, niñas o infantes.	
09	Sandalia formal o de vestir, para hombres o jóvenes.	
10	Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.20.01	**Calzado con suela de cuero natural o regenerado.**	
01	Para hombre o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
99	Los demás.	
6405.10.01	**Con la parte superior de cuero natural o regenerado.**	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	**Con la suela de madera o corcho.**	

00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	**Con suela y parte superior de fieltro de lana.**	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
6405.20.99	**Los demás.**	
91	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás calzados para niños o niñas.	
94	Los demás calzados para infantes.	
6405.90.99	**Los demás.**	
01	Calzado desechable.	
02	Calzado para infantes, excepto los desechables.	
99	Los demás.	
6506.99.02	**De las demás materias.**	**Únicamente:** De peletería natural.
00	De las demás materias.	
9021.10.06	**Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.**	**Únicamente:** Calzado ortopédico.
02	Calzado ortopédico.	
9113.90.01	**Pulseras.**	**Únicamente:** De cuero.
00	Pulseras.	
9606.29.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De cuero.
00	Los demás.	

III. Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, Información Comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el DOF el 12 de agosto de 2013:

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6301.10.01	**Mantas eléctricas.**	
00	Mantas eléctricas.	
7009.10.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico, con control remoto de funcionamiento eléctrico o electrónico y/o deportivos
01	Con control remoto, excepto deportivos.	
99	Los demás.	
8205.40.01	**Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.**	**Únicamente:** Con lámparas o probador de corriente.
00	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.	

8414.51.01	**Ventiladores, de uso doméstico.**	
00	Ventiladores, de uso doméstico.	
8414.51.02	**Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.**	
00	Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.	
8414.51.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8414.59.01	**Ventiladores de uso doméstico.**	
00	Ventiladores de uso doméstico.	
8414.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8414.60.01	**De uso doméstico.**	
00	De uso doméstico.	
8414.90.10	**Partes.**	**Únicamente:** Purificadores de ambiente.
99	Los demás.	
8415.10.01	**De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").**	
01	De sistemas de elementos separados (Mini Split y Multi Split).	
02	De sistemas de elementos separados con flujo de refrigerante variable (Mini Split Inverter).	
99	Los demás.	
8415.81.01	**Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).**	
00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	
8415.82.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
00	Los demás.	
8415.83.01	**Sin equipo de enfriamiento.**	**Únicamente:** Con doble motor y ventiladores.
00	Sin equipo de enfriamiento.	
8418.10.01	**Con peso unitario inferior o igual a 200 kg.**	
00	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	
8418.21.01	**De compresión.**	
00	De compresión.	

8418.29.01	**De absorción, eléctricos.**	
00	De absorción, eléctricos.	
8418.29.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Eléctricos para uso doméstico.
00	Los demás.	
8418.30.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De compresión, de uso doméstico.
01	De compresión, de uso doméstico.	
8418.40.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De compresión, de uso doméstico.
01	De compresión, de uso doméstico.	
8418.69.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).
02	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	
8419.19.01	**De uso doméstico, excepto los calentadores solares de agua de placas, metálicas o plásticas y de agua de tubos evacuados.**	
00	De uso doméstico, excepto los calentadores solares de agua de placas, metálicas o plásticas y de agua de tubos evacuados.	
8419.81.01	**Cafeteras.**	
00	Cafeteras.	
8419.81.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Aparatos para tratamiento al vapor y/o de uso doméstico.
01	Aparatos para tratamiento al vapor.	
99	Los demás.	
8419.89.09	**Para hacer helados.**	**Únicamente:** De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Para hacer helados.	
8419.89.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Esterilizadores para uso doméstico.
03	Autoclaves.	
8421.21.01	**Reconocibles para naves aéreas.**	
00	Reconocibles para naves aéreas.	
8421.39.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	
8422.11.01	**De tipo doméstico.**	

00	De tipo doméstico.	
8423.10.02	**Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.**	**Únicamente:** De personas, incluidos los pesabebés de funcionamiento eléctrico o electrónico.
01	De personas, incluidos los pesabebés.	
8433.11.01	**Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.**	**Únicamente:** Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
00	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	
8433.19.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
00	Las demás.	
8438.60.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Picadoras o rebanadoras y/o máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
01	Picadoras o rebanadoras.	
02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	
8443.31.01	**Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.**	
00	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	
8443.32.09	**Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.**	
01	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	
02	Impresoras de barra luminosa electrónica.	
03	Impresoras por inyección de tinta.	
04	Impresoras por transferencia térmica.	
05	Impresoras de matriz por punto.	
91	Las demás impresoras láser.	
99	Los demás.	
8443.39.02	**Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.**	
00	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.	
8443.39.05	**Los demás aparatos de fotocopia de contacto.**	
00	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	

8443.39.06	**Aparatos de termocopia.**	
00	Aparatos de termocopia.	
8443.39.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax; los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico; de funcionamiento eléctrico o electrónico; aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio) y/o telefax.
02	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.	
91	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	
99	Los demás.	
8450.11.01	**De uso doméstico.**	
00	De uso doméstico.	
8450.12.02	**Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
01	De uso doméstico.	
8450.19.99	**Las demás.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
00	Las demás.	
8450.20.01	**Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.**	**Únicamente:** electrodoméstica.
00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	
8451.21.02	**De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
01	De uso doméstico.	
8451.40.01	**Máquinas para lavar, blanquear o teñir.**	**Únicamente:** Lava alfombras.
00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	
8452.10.01	**Máquinas de coser domésticas.**	**Únicamente:** Con motor eléctrico.
00	Máquinas de coser domésticas.	
8467.21.01	**Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.**	
00	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	
8467.21.02	**Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.**	
00	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.	

8467.21.03	**Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.**	
00	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.	
8467.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8467.22.02	**Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.**	
00	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.	
8467.22.03	**Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.**	
00	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	
8467.29.01	**Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.**	
00	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	
8467.29.02	**Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.**	
00	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	
8467.29.03	**Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.**	
00	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	
8467.29.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Herramientas electromecánicas de uso doméstico.
00	Los demás.	
8470.10.03	**Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.**	
01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	
02	Programables, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8470.10.03.01.	
99	Las demás.	
8470.21.01	**Con dispositivo de impresión incorporado.**	
00	Con dispositivo de impresión incorporado.	

8470.29.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8470.30.01	**Las demás máquinas de calcular.**	
00	Las demás máquinas de calcular.	
8470.50.01	**Cajas registradoras.**	
00	Cajas registradoras.	
8470.90.03	**Máquinas de contabilidad.**	
00	Máquinas de contabilidad.	
8470.90.99	**Las demás.**	
01	Máquinas emisoras de boletos (tiques).	
99	Las demás.	
8471.30.01	**Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.**	
01	Tableta electrónica ("Tablets").	
99	Las demás.	
8471.41.01	**Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.**	
00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	
8471.49.01	**Las demás presentadas en forma de sistemas.**	
00	Las demás presentadas en forma de sistemas.	
8471.50.01	**Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.**	
00	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	
8471.60.04	**Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.**	
02	Unidades combinadas de entrada/salida.	**Excepto:** Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.
03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	
99	Los demás.	

8471.70.01	**Unidades de memoria.**	
00	Unidades de memoria.	
8471.80.04	**Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.**	**Únicamente:** Unidades de control o adaptadores.
02	Unidades de control o adaptadores.	
8471.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8472.10.01	**Mimeógrafos.**	**Únicamente:** Eléctricos.
00	Mimeógrafos.	
8472.90.10	**Para destruir documentos.**	
00	Para destruir documentos.	
8472.90.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Máquinas de escribir automáticas y/o de funcionamiento eléctrico o electrónico.
03	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.	
04	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8472.90.99.03.	
91	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	
99	Las demás.	
8476.21.01	**Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.**	
00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	
8476.29.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8479.10.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Barredoras magnéticas para pisos de uso doméstico.
99	Los demás.	
8479.89.26	**Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.**	
00	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	
8479.89.27	**Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.**	
00	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	

8479.89.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Compactadores de basura de funcionamiento eléctrico o electrónico.
08	Compactadores de basura.	
8486.40.01	**Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.**	**Únicamente:** Microscopios electrónicos.
00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.	
8501.31.03	**Motores con potencia igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 V, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.**	
00	Motores con potencia igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 V, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	
8504.40.06	**Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.**	
00	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	
8504.40.08	**Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.**	
00	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	
8504.40.14	**Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.**	**Únicamente:** Fuentes de poder electrónicas y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas “no break” o “uninterruptible power supply” (“UPS”).
00	Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.	
8504.40.16	**Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.**	
00	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	
8504.40.17	**Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.)**	
00	Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.)	
8504.40.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Electrónicos.
00	Los demás.	

8505.11.01	**De metal.**	
00	De metal.	
8506.10.03	**De dióxido de manganeso.**	
01	Alcalinas.	
99	Las demás.	
8506.30.01	**De óxido de mercurio.**	
00	De óxido de mercurio.	
8506.40.01	**De óxido de plata.**	
00	De óxido de plata.	
8506.50.01	**De litio.**	
00	De litio.	
8506.80.01	**Las demás pilas y baterías de pilas.**	**Únicamente:** Secas, utilizadas en audífonos para sordera.
00	Las demás pilas y baterías de pilas.	
8507.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8507.20.02	**Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.**	
00	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.	
8507.20.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8507.50.01	**De níquel-hidruro metálico.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
00	De níquel-hidruro metálico.	
8507.60.01	**De iones de litio.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
00	De iones de litio.	
8507.80.01	**Los demás acumuladores.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
00	Los demás acumuladores.	
8508.11.01	**De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
00	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	
8508.19.99	**Las demás.**	**Excepto:** Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.
99	Las demás.	
8509.40.02	**Exprimidoras de frutas.**	

00	Exprimidoras de frutas.	
8509.40.03	**Batidoras.**	
00	Batidoras.	
8509.40.99	**Las demás.**	
01	Licuadoras.	
99	Las demás.	
8509.80.03	**Cuchillos.**	
00	Cuchillos.	
8509.80.04	**Cepillos para dientes.**	
00	Cepillos para dientes.	
8509.80.07	**De manicura, con accesorios intercambiables.**	
00	De manicura, con accesorios intercambiables.	
8509.80.09	**Abridores de latas.**	
00	Abridores de latas.	
8509.80.99	**Los demás.**	
01	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	
02	Trituradoras de desperdicios de cocina.	
99	Los demás.	
8510.10.01	**Afeitadoras.**	
00	Afeitadoras.	
8510.20.01	**Máquinas de cortar el pelo o esquilar.**	
00	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	
8510.30.01	**Aparatos de depilar.**	
00	Aparatos de depilar.	
8511.10.99	**Las demás.**	**Excepto:** Reconocibles como concebidas para tractores agrícolas e industriales o motocicletas y/o reconocibles para naves aéreas.
99	Las demás.	
8511.30.05	**Distribuidores; bobinas de encendido.**	**Excepto:** Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas o industriales; distribuidores; reconocibles para naves aéreas y/o reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas.
99	Los demás.	

8511.40.04	**Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.**	**Únicamente:** Motores de arranque, con capacidad inferior a 24V y con peso inferior a 15 kg.
03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 V y con peso inferior a 15 kg.	
8511.50.05	**Los demás generadores.**	**Excepto:** Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas y/o reconocibles para naves aéreas.
01	Dínamos (generadores).	
04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 V y peso menor a 10 kg.	
99	Los demás.	
8511.80.01	**Reguladores de arranque.**	
00	Reguladores de arranque.	
8511.80.03	**Bujías de calentado (precalentadoras).**	
00	Bujías de calentado (precalentadoras).	
8511.80.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8511.90.06	**Partes.**	**Únicamente:** Platinos y/o de uso automotriz.
01	Platinos.	
99	Las demás.	
8512.10.03	**Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas.**	**Únicamente:** Dínamos de alumbrado; luces direccionales y/o calaveras traseras.
00	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas.	
8512.20.01	**Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.**	
00	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	
8512.20.02	**Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01.**	
00	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01.	
8512.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8512.30.01	**Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.**	
00	Alarma electrónica contra robo, para vehículos	

	automóviles.	
8512.30.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8512.40.01	**Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.**	
00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	
8512.90.07	**Partes.**	**Excepto:** Del equipo farol dínamo de bicicleta; reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos; hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm; reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles; reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras; reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas y/u hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 5 cm.
99	Las demás.	
8513.10.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8515.11.01	**Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").**	
00	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	
8515.31.01	**Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.**	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8515.39.01	**Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.**	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8516.10.02	**Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.**	
00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	
8516.21.01	**Radiadores de acumulación.**	
00	Radiadores de acumulación.	
8516.29.99	**Los demás.**	
01	Estufas.	

99	Los demás.	
8516.31.01	**Secadores para el cabello.**	
00	Secadores para el cabello.	
8516.32.01	**Los demás aparatos para el cuidado del cabello.**	
00	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	
8516.33.01	**Aparatos para secar las manos.**	
00	Aparatos para secar las manos.	
8516.40.01	**Planchas eléctricas.**	
00	Planchas eléctricas.	
8516.50.01	**Hornos de microondas.**	
00	Hornos de microondas.	
8516.60.01	**Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.**	
00	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	
8516.60.03	**Hornos.**	**Únicamente:** Hornos de calentamiento por resistencia.
00	Hornos.	
8516.60.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Cocinas y/o de uso doméstico.
01	Cocinas.	
99	Los demás.	
8516.71.01	**Aparatos para la preparación de café o té.**	
00	Aparatos para la preparación de café o té.	
8516.72.01	**Tostadoras de pan.**	
00	Tostadoras de pan.	
8516.79.01	**Para calefacción de automóviles.**	
00	Para calefacción de automóviles.	
8516.79.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8516.80.04	**Resistencias calentadoras.**	
01	A base de carburo de silicio.	
02	Para desempañantes.	
99	Las demás.	

8517.11.01	**Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.**	
00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	
8517.12.02	**Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas.**	**Únicamente:** Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").
01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1700MHz y 2100MHz (4G), para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos móviles (celulares)").	
8517.18.02	**Los demás teléfonos para servicio público.**	
00	Los demás teléfonos para servicio público.	
8517.18.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador y/o teléfonos de usuario.
01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	
99	Los demás.	
8517.62.17	**Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").**	**Excepto:** Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación; multiplicadores de salida digital o analógica de módems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso; módems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71 cuando no se presenten con su gabinte o carcasa; aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos; emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía, en muy alta frecuencia
01	Aparatos de redes de área local ("LAN").	
02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.62.17.01.	
05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	
06	De telecomunicación digital para telefonía excepto módems.	
91	Los demás módems.	
99	Los demás.	

		modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía; de telecomunicación digital, para telegrafía; y/o aparatos telefónicos por corriente portadora.
8517.69.05	**Los demás videófonos.**	**Únicamente:** Teléfonos de usuario.
00	Los demás videófonos.	
8517.69.14	**Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.**	
00	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.	
8517.69.19	**Los demás aparatos receptores.**	
00	Los demás aparatos receptores.	
8517.69.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Videófonos; receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM); en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive; aparatos de llamada de personas, excepto sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara) y/o receptores de radiotelefonía en muy alta frecuencia (VHF), de 243 a 250 MHz; y/o sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).
01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.69.99.02.	
02	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).	
99	Los demás.	
8518.21.02	**Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.**	
01	Sistemas constituidos por un altavoz "subwoofer" con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.	
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	
99	Los demás.	
8518.22.02	**Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.**	**Excepto:** Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador

99	Los demás.	incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	
8518.30.03	**Microteléfono.**	
00	Microteléfono.	
8518.30.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.
02	Para conectarse a receptores de radio y/o monitores, o cualquier otra fuente de audio excepto los reconocibles para naves aéreas.	
8518.40.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Preamplificadores, excepto los de 10 o más entradas cuando se presenten con expansor-compresor de volumen.
01	Preamplificadores, excepto los de 10 o más entradas cuando se presenten con expansor-compresor de volumen.	
8518.50.01	**Equipos eléctricos para amplificación de sonido.**	
00	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
8519.20.01	**Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.**	
00	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	
8519.30.02	**Giradiscos.**	
00	Giradiscos.	
8519.50.01	**Contestadores telefónicos.**	
00	Contestadores telefónicos.	
8519.81.03	**Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.**	
00	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.	
8519.81.04	**Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.**	
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.	
8519.81.05	**Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.**	

00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.	
8519.81.06	**Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.**	
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	
8519.81.07	**Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.**	
00	Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.	
8519.81.08	**Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.**	
00	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	
8519.81.10	**Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.**	
00	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	
8519.81.12	**Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.**	**Únicamente:** Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.
00	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	
8519.81.99	**Los demás.**	**Excepto:** Los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.
00	Los demás.	
8519.89.99	**Los demás.**	**Excepto:** Tornos para el registro de sonido en discos maestros y/o sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de
00	Los demás.	

		discos compactos).
8521.10.02	**De cinta magnética.**	**Únicamente:** De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	
8521.90.02	**De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.**	
00	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.	
8521.90.04	**De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.**	
00	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.	
8521.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8522.10.01	**Cápsulas fonocaptoras.**	
00	Cápsulas fonocaptoras.	
8522.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos y/o enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
99	Los demás.	
8523.51.01	**Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".**	**Únicamente:** Presentados en envases para venta al por menor.
00	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".	
8525.60.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado; y/o fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.
99	Los demás.	
02	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	

8525.80.05	**Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.**	**Únicamente:** Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.
04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.	
8526.92.01	**Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.**	
00	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	
8526.92.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos de uso doméstico.
00	Los demás.	
8527.12.01	**Radiocasetes de bolsillo.**	
00	Radiocasetes de bolsillo.	
8527.13.01	**Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.**	
00	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	
8527.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8527.21.01	**Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".**	
00	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".	
8527.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8527.29.01	**Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.**	
00	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	
8527.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8527.91.02	**Combinados con grabador o reproductor de sonido.**	
01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas	

	(por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	
99	Los demás.	
8527.92.01	**Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.**	
00	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	
8527.99.99	**Los demás.**	
01	Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.	
99	Los demás.	
8528.42.02	**Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.**	
01	En colores.	
99	Los demás.	
8528.49.06	**En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.**	
00	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	
8528.49.10	**En colores.**	
00	En colores.	
8528.49.11	**Sistemas audiovisuales integrados para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.**	
00	Sistemas audiovisuales integrados para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.	
8528.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8528.52.02	**Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.**	
01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	
99	Los demás.	
8528.59.01	**Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.**	
00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	

8528.59.02	**Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.**	
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	
8528.59.03	**De alta definición.**	
00	De alta definición.	
8528.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8528.62.01	**Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.**	
00	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	
8528.69.99	**Los demás.**	**Excepto:** En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.
01	En colores, con pantalla plana.	
02	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
99	Los demás.	
8528.71.02	**Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.**	
00	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	
8528.71.03	**Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.**	
00	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.	
8528.71.04	**Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.**	
00	Sistema de recepción de microondas vía satélite,	

	compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	
8528.71.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8528.72.01	**Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.**	
00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.02	**Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.**	
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.03	**De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.**	
00	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
8528.72.04	**De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.**	
00	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	
8528.72.05	**De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.**	
00	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	
8528.72.06	**Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.**	
00	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	
8528.73.01	**Los demás, monocromos.**	
00	Los demás, monocromos.	
8529.10.09	**Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.**	**Únicamente:** Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro; antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz; antenas llamadas “de conejo”, para aparatos receptores de televisión y/o antenas, excepto para aparatos receptores de radio o de televisión.
02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro.	
04	Antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	
06	Antenas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8529.10.09.01, 8529.10.09.02 y 8529.10.09.07.	
07	Antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión.	

8529.90.13	**Amplificadores para transmisores de señales de televisión.**	**Únicamente:** Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
00	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	
8529.90.15	**Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.**	
00	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	
8529.90.16	**Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.**	
00	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	
8529.90.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio y/o amplificadores para transmisores de señales de televisión cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	
99	Las demás.	
8531.10.01	**Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.**	
00	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	
8531.10.02	**Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
00	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	
8531.10.03	**Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.**	
00	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	
8531.10.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
01	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	
8531.80.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.
01	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.	
8536.20.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Para uso en instalaciones domésticas.
00	Los demás.	
8536.41.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Intermitentes para luces

04	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.	direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz y/o de arranque, excepto solenoides de 6 y 12 V.
05	De arranque, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8536.41.99.01.	
8536.50.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Interruptores y/o para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
01	Interruptores, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 8536.50.99.08.	
08	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	
8536.69.02	**Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
00	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	
8536.90.28	**Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
00	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	
8539.10.99	**Los demás.**	**Excepto:** Reconocibles para naves aéreas.
01	Con diámetro de 15 cm a 20 cm.	
02	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	
99	Los demás.	
8539.21.01	**De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.**	**Excepto:** las mercancías sujetas al cumplimiento con la NOM-028-ENER-2017.
00	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.	
8539.21.99	**Los demás.**	**Excepto:** las mercancías sujetas al cumplimiento con la NOM-028-ENER-2017.
00	Los demás.	
8539.22.02	**Con peso unitario inferior o igual a 20 g.**	**Excepto**: las mercancías sujetas al cumplimiento con la NOM-028-ENER-2017.
00	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.	
8539.22.03	**Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.**	**Excepto:** las mercancías sujetas al cumplimiento con la NOM-028-ENER-2017.
00	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	
8539.22.05	**De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".**	**Excepto:** las mercancías sujetas al cumplimiento con la NOM-028-ENER-2017.
00	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	

8539.22.99	**Los demás.**	**Excepto:** las mercancías sujetas al cumplimiento con la NOM-028-ENER-2017.
00	Los demás.	
8539.29.99	**Los demás.**	**Excepto:** Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg; reconocibles para naves aéreas; con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras; reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija y/o reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg, y las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
01	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.	
99	Los demás.	
8539.31.01	**Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".**	**Excepto:** las mercancías sujetas al cumplimiento con la NOM-028-ENER-2017.
00	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	
8539.31.99	**Las demás.**	**Excepto**: las mercancías sujetas al cumplimiento con la NOM-028-ENER-2017.
00	Las demás.	
8539.32.04	**Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.**	**Excepto:** las mercancías sujetas al cumplimiento con la NOM-028-ENER-2017.
01	De vapor de sodio de alta presión.	
02	Lámparas de vapor de mercurio.	
03	De vapor de sodio de baja presión.	
99	Los demás.	
8539.39.01	**Para luz relámpago.**	
00	Para luz relámpago.	
8539.39.03	**Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".**	**Excepto:** las mercancías sujetas al cumplimiento con la NOM-028-ENER-2017.
00	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	
8539.39.04	**De luz mixta (de descarga y filamento).**	**Excepto:** las mercancías sujetas al cumplimiento con la NOM-028-ENER-2017.
00	De luz mixta (de descarga y filamento).	
8539.39.06	**Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.**	**Excepto:** las mercancías sujetas al cumplimiento con la NOM-028-ENER-2017.
00	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	

8539.39.99	**Los demás.**	**Excepto:** las mercancías sujetas al cumplimiento con la NOM-028-ENER-2017.
00	Los demás.	
8539.41.01	**Lámparas de arco.**	**Excepto:** las mercancías sujetas al cumplimiento con la NOM-028-ENER-2017.
00	Lámparas de arco.	
8539.49.99	**Los demás.**	
01	De rayos ultravioleta.	
99	Los demás.	
8539.50.01	**Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).**	
00	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	
8543.70.08	**Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.**	
00	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	
8543.70.17	**Ecualizadores.**	
00	Ecualizadores.	
8543.70.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos; detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras; preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio y/o amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.
02	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	
03	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	
06	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	
09	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	
8544.30.99	**Los demás.**	**Excepto:** Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
99	Los demás.	
8708.29.16	**Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.**	**Únicamente:** Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	
8712.00.05	**Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos**	**Únicamente:** bicicletas para niños

	de reparto), sin motor.	operadas por baterías.
02	Bicicletas para niños.	
9005.10.01	**Binoculares (incluidos los prismáticos).**	**Únicamente:** De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
00	Binoculares (incluidos los prismáticos).	
9006.40.01	**Cámaras fotográficas de autorrevelado.**	**Únicamente:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	
9006.51.01	**Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.**	**Únicamente:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	
9006.52.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Las demás.	
9006.53.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Las demás.	
9006.59.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías, excepto cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta, para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos y/o cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 kg
99	Las demás.	
9006.61.01	**Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).**	
00	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).	
9007.10.01	**Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.**	**Únicamente:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.	
9008.50.01	**Proyectores, ampliadoras o reductoras.**	
00	Proyectores, ampliadoras o reductoras.	
9012.10.01	**Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.**	**Únicamente:** Microscopios electrónicos.
00	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	
9018.20.01	**Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.**	
00	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	

9019.10.02	**Aparatos de masaje, eléctricos.**	
00	Aparatos de masaje, eléctricos.	
9029.20.06	**Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.**	**Únicamente:** Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo y/o tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.
02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	
03	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	
9030.31.01	**Multímetros, sin dispositivo registrador.**	
00	Multímetros, sin dispositivo registrador.	
9030.33.07	**Los demás, sin dispositivo registrador.**	**Únicamente:** Voltímetros y/o amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros que usen pilas o baterías
01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	
03	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	
9030.89.05	**Los demás.**	**Únicamente:** Probadores de baterías.
01	Probadores de baterías.	
9032.89.02	**Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcaza, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power suply" ("UPS").**	
00	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcaza, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power suply" ("UPS").	
9101.11.01	**Con indicador mecánico solamente.**	
00	Con indicador mecánico solamente.	
9101.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9101.91.01	**Eléctricos.**	
00	Eléctricos.	
9102.11.01	**Con indicador mecánico solamente.**	
00	Con indicador mecánico solamente.	
9102.12.01	**Con indicador optoelectrónico solamente.**	
00	Con indicador optoelectrónico solamente.	
9102.19.99	**Los demás.**	

00	Los demás.	
9102.91.01	**Eléctricos.**	
00	Eléctricos.	
9103.10.01	**Eléctricos.**	
00	Eléctricos.	
9104.00.04	**Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.**	**Únicamente:** Electrónicos, para uso automotriz y/o eléctricos o electrónicos de tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto reconocibles para naves aéreas.
01	Electrónicos, para uso automotriz.	
99	Los demás.	
9105.11.02	**Eléctricos.**	
01	De mesa.	
99	Los demás.	
9105.21.01	**Eléctricos.**	
00	Eléctricos.	
9106.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Eléctricos de uso doméstico, excepto parquímetros
99	Los demás.	
9107.00.01	**Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.**	**Únicamente:** De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	
9207.10.01	**Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.**	
00	Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.	
9207.10.02	**Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.**	
00	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.	
9207.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9207.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9208.10.01	**Cajas de música.**	**Únicamente:** De uso doméstico, de

00	Cajas de música.	funcionamiento eléctrico o electrónico.
9403.10.03	**Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.**	**Únicamente:** Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
99	Los demás.	
9503.00.03	**Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.**	**Únicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
9503.00.04	**Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.**	
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	
9503.00.05	**Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.**	**Únicamente:** Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
9503.00.07	**Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.**	
00	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	
9503.00.08	**Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.**	**Únicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	
9503.00.10	**Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.**	
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los	

	que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.11	**Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.**	**Únicamente:** Operados por pilas o baterías.
00	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	
9503.00.12	**Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.**	**Únicamente:** Operados por pilas o baterías.
00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	
9503.00.14	**Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.**	**Únicamente:** Operados por pilas o baterías.
00	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	
9503.00.15	**Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.**	**Únicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.18	**Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.**	**Únicamente:** Operados por pilas o baterías.
00	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
9503.00.20	**Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.**	**Únicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.24	**Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.**	**Únicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias	

	9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	
9503.00.26	**Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.**	**Únicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	
9503.00.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura y/o los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.
99	Los demás.	
9504.30.02	**Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.**	
00	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.	
9504.30.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Para lugares públicos incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.
00	Los demás.	
9504.50.04	**Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.**	
01	Videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
02	Cartuchos conteniendo programas para videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
9504.90.04	**Autopistas eléctricas.**	
00	Autopistas eléctricas.	
9504.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Eléctricos.
00	Los demás.	
9505.10.01	**Árboles artificiales para fiestas de Navidad.**	**Únicamente:** De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a
00	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	

		24 v.
9505.10.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
00	Los demás.	
9613.80.02	**Encendedores de mesa.**	**Únicamente:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Encendedores de mesa.	
9613.80.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
00	Los demás.	

IV. Capítulo 6 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-139-SCFI-2012, Información Comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla spp.*), derivados y sustitutos, publicada en el DOF el 10 de julio de 2012:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
0905.20.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
1302.19.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Oleorresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado, de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica, preenvasados. **Excepto:** Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina.
00	Los demás.	
2103.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Saborizante natural de vainilla; saborizante artificial de vainilla; saborizante mixto de vainilla, preenvasados.
00	Los demás.	
2106.90.05	**Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.**	**Únicamente:** De vainilla, preenvasados.
00	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	
2106.90.10	**Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.**	**Únicamente:** De vainilla, preenvasados.
00	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	
3301.90.01	**Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.**	**Únicamente:** De vainilla, preenvasadas.
00	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.	
3302.10.01	**Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la**	**Únicamente:** De vainilla,

	elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	preenvasadas.
00	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	
3302.10.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De vainilla, preenvasados.
00	Los demás.	

V. Capítulo 4 (Marcado y Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-1994, Información comercial-Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o Ignífugos- Etiquetado, publicada en el DOF el 8 de diciembre de 1994:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3809.91.01	**Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.**	**Únicamente:** Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
00	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	
3809.92.01	**Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.**	
00	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	
3809.92.02	**Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.**	
00	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	
3809.92.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos; **Excepto:** Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.
99	Los demás.	
3809.93.01	**De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.**	**Únicamente:** Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
00	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	

VI. Capítulo 5 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA1-2006, Salud ambiental. Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, publicada en el DOF el 4 de agosto de 2008:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3207.10.02	**Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.**	
00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3207.20.01	**Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.**	
00	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	
3207.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3207.30.01	**Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.**	
00	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	
3208.10.02	**A base de poliésteres.**	
01	Pinturas o barnices.	
99	Los demás.	
3208.20.03	**A base de polímeros acrílicos o vinílicos.**	
01	Pinturas o barnices, excepto los barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	
99	Los demás.	
3208.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3209.10.02	**A base de polímeros acrílicos o vinílicos.**	
01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	
99	Los demás.	
3209.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3210.00.04	**Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.**	**Únicamente:** Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.
00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	
3212.90.99	**Los demás.**	
01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	
02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	

99	Los demás.	
3213.10.01	**Colores en surtidos.**	
00	Colores en surtidos.	
3213.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3215.11.03	**Negras.**	**Únicamente:** Para litografía o mimeógrafo.
01	Para litografía o mimeógrafo.	
3215.19.02	**Para litografía u offset.**	
00	Para litografía u offset.	
3215.90.02	**Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.**	
00	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	
3215.90.03	**Pastas a base de gelatina.**	
00	Pastas a base de gelatina.	
3215.90.99	**Las demás.**	**Excepto:** De escribir.
99	Las demás.	

VII. Capítulo 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados–Denominación-Especificaciones–Información comercial y métodos de prueba, publicada en el DOF el 18 de septiembre de 2020:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
1604.14.04	**Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.**	
00	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	
1604.14.99	**Las demás.**	**Excepto:** De merluza panameña (Merluccius angustimanus) o merluza del Pacífico Norte (Merluccius productus).
01	Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 1604.14.99.02.	
02	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus").	
99	Las demás.	
1604.19.99	**Los demás.**	**Excepto:** De merluza panameña (Merluccius angustimanus) o merluza
01	De barrilete del género “Euthynnus”, distinto de la variedad	

	"Katsuwonus pelamis".	del Pacífico Norte (Merluccius productus).
02	Filetes (“lomos”) de barrilete del género “Euthynnus”, distinto de la variedad “Katsuwonus pelamis”.	
1604.20.03	**Las demás preparaciones y conservas de pescado.**	**Únicamente:** De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".
02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".	

VIII. Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el DOF el 5 de abril de 2010 y su modificación del 27 de marzo de 2020:

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0306.11.01	**Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).**	
00	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	
0306.12.01	**Bogavantes (Homarus spp.).**	
00	Bogavantes (Homarus spp.).	
0306.14.01	**Cangrejos (excepto macruros).**	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.15.01	**Cigalas (Nephrops norvegicus).**	
00	Cigalas (Nephrops norvegicus).	
0306.16.01	**Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon).**	
00	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon).	
0306.17.01	**Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.**	
00	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	
0306.19.99	**Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.**	
00	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
0306.31.01	**Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).**	
00	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	
0306.32.01	**Bogavantes (Homarus spp.).**	
00	Bogavantes (Homarus spp.).	

0306.33.01	**Cangrejos (excepto macruros).**	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.34.01	**Cigalas (Nephrops norvegicus).**	
00	Cigalas (Nephrops norvegicus).	
0306.35.01	**Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.**	
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	
0306.35.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0306.36.01	**Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.**	
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	
0306.36.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0306.39.01	**Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.**	
00	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
0306.91.01	**Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).**	
00	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	
0306.92.01	**Bogavantes (Homarus spp.).**	
00	Bogavantes (Homarus spp.).	
0306.93.01	**Cangrejos (excepto macruros).**	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.94.01	**Cigalas (Nephrops norvegicus).**	
00	Cigalas (Nephrops norvegicus).	
0306.95.01	**Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.**	
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	

0306.95.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0306.99.99	**Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.**	
00	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
0307.12.01	**Congeladas.**	
00	Congeladas.	
0307.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
0307.22.01	**Congelados.**	
00	Congelados.	
0307.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0307.32.01	**Congelados.**	
00	Congelados.	
0307.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0307.43.02	**Congelados.**	**Excepto:** Calamares.
99	Los demás.	
0307.49.99	**Los demás.**	**Excepto:** Calamares.
99	Los demás.	
0307.52.01	**Congelados.**	
00	Congelados.	
0307.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0307.60.01	**Caracoles, excepto los de mar.**	
00	Caracoles, excepto los de mar.	
0307.72.01	**Congelados.**	

00	Congelados.	
0307.79.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0307.83.01	**Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), congelados.**	
00	Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), congelados.	
0307.84.01	**Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados.**	
00	Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados.	
0307.87.01	**Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.).**	
00	Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.).	
0307.88.01	**Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.).**	
00	Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.).	
0307.92.01	**Congelados.**	
00	Congelados.	
0307.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0308.12.01	**Congelados.**	
00	Congelados.	
0308.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0308.22.01	**Congelados.**	
00	Congelados.	
0308.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0308.30.01	**Medusas (Rhopilema spp.).**	
00	Medusas (Rhopilema spp.).	
0308.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0403.10.01	**Yogur.**	

00	Yogur.	
0405.10.02	**Mantequilla (manteca).**	**Excepto:** Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
01	Mantequilla, cuando su peso incluido en el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	
0405.20.01	**Pastas lácteas para untar.**	
00	Pastas lácteas para untar.	
0406.10.01	**Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.**	
00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.20.01	**Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.**	
00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
0406.30.02	**Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.**	**Excepto:** Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
0406.40.01	**Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti.**	
00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti.	
0406.90.01	**De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.**	
00	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	**De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.**	
00	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.04	**Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con**	

	un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	
00	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	
0406.90.99	**Los demás.**	
01	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base humeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	
99	Los demás.	
0407.21.02	**De gallina de la especie Gallus domesticus.**	**Únicamente:** Para consumo humano.
01	Para consumo humano.	
0407.29.01	**Para consumo humano.**	
00	Para consumo humano.	
0407.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Congelados.
00	Los demás.	
0409.00.01	**Miel natural.**	
00	Miel natural.	
0410.00.01	**Huevos de tortuga de cualquier clase.**	
00	Huevos de tortuga de cualquier clase.	
0410.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0801.21.01	**Con cáscara.**	**Únicamente:** Secas.
00	Con cáscara.	
0801.22.01	**Sin cáscara.**	**Únicamente:** Secas.
00	Sin cáscara.	

0801.31.01	**Con cáscara.**	**Únicamente:** Secas.
00	Con cáscara.	
0801.32.01	**Sin cáscara.**	**Únicamente:** Secas.
00	Sin cáscara.	
0802.11.01	**Con cáscara.**	**Únicamente:** Secas.
00	Con cáscara.	
0802.12.01	**Sin cáscara.**	**Únicamente:** Secas.
00	Sin cáscara.	
0802.21.01	**Con cáscara.**	**Únicamente:** Secas.
00	Con cáscara.	
0802.22.01	**Sin cáscara.**	**Únicamente:** Secas.
00	Sin cáscara.	
0802.31.01	**Con cáscara.**	**Únicamente:** Secas.
00	Con cáscara.	
0802.32.01	**Sin cáscara.**	**Únicamente:** Secas.
00	Sin cáscara.	
0802.41.01	**Con cáscara.**	**Únicamente:** Secas.
00	Con cáscara.	
0802.42.01	**Sin cáscara.**	**Únicamente:** Secas.
00	Sin cáscara.	
0802.51.01	**Con cáscara.**	
00	Con cáscara.	
0802.52.01	**Sin cáscara.**	
00	Sin cáscara.	
0802.61.01	**Con cáscara.**	**Únicamente:** Secos.
00	Con cáscara.	
0802.62.01	**Sin cáscara.**	**Únicamente:** Secos.
00	Sin cáscara.	

0802.70.01	**Nueces de cola (Cola spp.).**	**Únicamente:** Secos.
00	Nueces de cola (Cola spp.).	
0802.80.01	**Nueces de areca.**	**Únicamente:** Secos.
00	Nueces de areca.	
0802.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Secos.
01	Piñones sin cáscara.	
99	Los demás.	
0804.10.02	**Dátiles.**	**Excepto:** Frescos.
99	Los demás.	
0804.20.02	**Higos.**	**Excepto:** Frescos.
00	Higos.	
0806.20.01	**Secas, incluidas las pasas.**	
00	Secas, incluidas las pasas.	
0811.10.01	**Fresas (frutillas).**	
00	Fresas (frutillas).	
0811.20.01	**Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.**	
01	Frambuesas.	
02	Zarzamoras.	
99	Las demás.	
0811.90.99	**Los demás.**	
01	Arándanos azules.	
99	Los demás.	
0813.10.02	**Chabacanos (damascos, albaricoques).**	
00	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
0813.20.02	**Ciruelas.**	
01	Ciruelas deshuesadas (orejones).	
99	Las demás.	
0813.30.01	**Manzanas.**	

00	Manzanas.	
0813.40.04	**Las demás frutas u otros frutos.**	
00	Las demás frutas u otros frutos.	
0813.50.01	**Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.**	
00	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	
0901.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0901.22.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0901.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Cáscara y cascarilla de café.
00	Los demás.	
0902.10.01	**Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.**	
00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	
0902.30.01	**Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.**	
00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	
0903.00.01	**Yerba mate.**	
00	Yerba mate.	
0904.11.01	**Sin triturar ni pulverizar.**	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0904.12.01	**Triturada o pulverizada.**	
00	Triturada o pulverizada.	
0904.21.02	**Secos, sin triturar ni pulverizar.**	
01	Chile "ancho" o "anaheim".	
99	Los demás.	
0904.22.02	**Triturados o pulverizados.**	

01	Chile "ancho" o "anaheim".	
99	Los demás.	
0906.11.01	**Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume).**	
00	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume).	
0906.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
0906.20.01	**Trituradas o pulverizadas.**	
00	Trituradas o pulverizadas.	
0907.10.01	**Sin triturar ni pulverizar.**	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0907.20.01	**Triturados o pulverizados.**	
00	Triturados o pulverizados.	
0908.11.01	**Sin triturar ni pulverizar.**	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0908.12.01	**Triturada o pulverizada.**	
00	Triturada o pulverizada.	
0908.21.01	**Sin triturar ni pulverizar.**	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0908.22.01	**Triturado o pulverizado.**	
00	Triturado o pulverizado.	
0908.31.01	**Sin triturar ni pulverizar.**	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0908.32.01	**Triturados o pulverizados.**	
00	Triturados o pulverizados.	
0909.61.02	**Semillas de anís o badiana.**	
00	Semillas de anís o badiana.	
0909.62.02	**Semillas de anís o badiana.**	
00	Semillas de anís o badiana.	
0910.11.01	**Sin triturar ni pulverizar.**	
00	Sin triturar ni pulverizar.	

0910.12.01	**Triturado o pulverizado.**	
00	Triturado o pulverizado.	
0910.20.01	**Azafrán.**	
00	Azafrán.	
0910.30.01	**Cúrcuma.**	
00	Cúrcuma.	
0910.91.01	**Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.**	
00	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.	
0910.99.99	**Las demás.**	
01	Tomillo; hojas de laurel.	
99	Las demás.	
1004.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1005.90.04	**Maíz blanco (harinero).**	**Únicamente:** Preenvasados, para venta al por menor.
00	Maíz blanco (harinero).	
1005.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Elotes.
01	Palomero.	
02	Maíz amarillo.	
99	Los demás.	
1006.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1006.30.99	**Los demás.**	
01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	
99	Los demás.	
1008.40.01	**Fonio (Digitaria spp.).**	
00	Fonio (Digitaria spp.).	
1008.50.01	**Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa).**	
00	Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa).	
1008.60.01	**Triticale.**	

00	Triticale.	
1008.90.99	**Los demás cereales.**	
00	Los demás cereales.	
1101.00.01	**Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).**	
00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1102.20.01	**Harina de maíz.**	
00	Harina de maíz.	
1102.90.99	**Las demás.**	
01	Harina de arroz.	
99	Las demás.	
1103.11.01	**De trigo.**	
00	De trigo.	
1103.13.01	**De maíz.**	
00	De maíz.	
1103.19.03	**De los demás cereales.**	
01	De avena.	
99	Los demás.	
1105.10.01	**Harina, sémola y polvo.**	
00	Harina, sémola y polvo.	
1105.20.01	**Copos, gránulos y "pellets".**	
00	Copos, gránulos y "pellets".	
1106.10.01	**De las hortalizas de la partida 07.13.**	
00	De las hortalizas de la partida 07.13.	
1106.20.02	**De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.**	
00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	
1109.00.01	**Gluten de trigo, incluso seco.**	
00	Gluten de trigo, incluso seco.	

1211.20.02	**Raíces de ginseng, refrigeradas o congeladas.**	
00	Raíces de ginseng, refrigeradas o congeladas.	
1211.90.91	**Los demás, preparados o conservados conforme a lo indicado en la partida 20.08, refrigerados o congelados.**	
00	Los demás, preparados o conservados conforme a lo indicado en la partida 20.08, refrigerados o congelados.	
1211.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Manzanilla.
01	Manzanilla.	
1501.10.01	**Manteca de cerdo.**	
00	Manteca de cerdo.	
1501.20.01	**Las demás grasas de cerdo.**	
00	Las demás grasas de cerdo.	
1501.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
1504.10.01	**De bacalao.**	
00	De bacalao.	
1504.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1507.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1509.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
01	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kg.	
1510.00.99	**Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.**	
00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	
1512.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1513.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

1514.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1514.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1515.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1515.30.01	**Aceite de ricino y sus fracciones.**	
00	Aceite de ricino y sus fracciones.	
1515.50.01	**Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.**	
00	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	
1516.10.01	**Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.**	
00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
1517.10.01	**Margarina, excepto la margarina líquida.**	
00	Margarina, excepto la margarina líquida.	
1517.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
1601.00.03	**Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.**	
01	De aves de la especie Gallus domesticus o pavo (gallipavo).	
02	De la especie porcina.	
99	Los demás.	
1602.10.02	**Preparaciones homogeneizadas.**	
00	Preparaciones homogeneizadas.	
1602.20.02	**De hígado de cualquier animal.**	
00	De hígado de cualquier animal.	
1602.31.01	**De pavo (gallipavo).**	
00	De pavo (gallipavo).	
1602.32.01	**De aves de la especie Gallus domesticus.**	

00	De aves de la especie Gallus domesticus.	
1602.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
1602.41.01	**Jamones y trozos de jamón.**	
00	Jamones y trozos de jamón.	
1602.42.01	**Paletas y trozos de paleta.**	
00	Paletas y trozos de paleta.	
1602.49.99	**Las demás, incluidas las mezclas.**	
01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	
99	Las demás.	
1602.50.02	**De la especie bovina.**	
00	De la especie bovina.	
1602.90.99	**Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.**	
00	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	
1603.00.01	**Extractos de carne.**	
00	Extractos de carne.	
1603.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1604.11.01	**Salmones.**	
00	Salmones.	
1604.12.01	**Arenques.**	
00	Arenques.	
1604.13.02	**Sardinas, sardinelas y espadines.**	
01	Sardinas.	
02	Arenque, sardinela o espadín de la India (Sardinella brachysoma), sardinela fringescale (Sardinella fimbriata), sardinela de la India (Sardinella longiceps), sardinela rabo negro (Sardinella melanura), sardinela de Bali (Sardinella samarensis o lemuru) o sardinela dorada (Sardinella gibbosa).	

99	Las demás.	
1604.15.01	**Caballas.**	
00	Caballas.	
1604.16.02	**Anchoas.**	
01	Filetes o sus rollos, en aceite.	
02	Boquerón bucanero (Encrasicholina punctifer), Boquerón aduanero (Encrasicholina heteroloba), Boquerón bombra (Stolephorus commersonii) o Boquerón de Andhra (Stolephorus andhraensis).	
99	Las demás.	
1604.17.01	**Anguilas.**	
00	Anguilas.	
1604.18.01	**Aletas de tiburón.**	
00	Aletas de tiburón.	
1604.19.99	**Los demás.**	**Excepto:** Filetes (“lomos”) de barrilete del género “Euthynnus”, distinto de la variedad “Katsuwonus pelamis”; De barrilete del género “Euthynnus”, distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.
03	De merluza panameña (Merluccius angustimanus) o merluza del Pacífico Norte (Merluccius productus).	
99	Las demás.	
1604.20.03	**Las demás preparaciones y conservas de pescado.**	**Excepto:** Atunes y bonitos picados; De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".
01	De sardinas.	
03	De anchoas (Engraulis spp.).	
04	De atún del género Thunnini.	
05	De merluza panameña (Merluccius angustimanus) o merluza del Pacífico Norte (Merluccius productus).	
06	Surimi y sus preparaciones.	
07	Arenque, sardinela o espadín de la India (Sardinella brachysoma), sardinela fringescale (Sardinella fimbriata), sardinela de la India (Sardinella longiceps), sardinela rabo negro (Sardinella melanura), sardinela de Bali (Sardinella samarensis o lemuru) o sardinela dorada (Sardinella gibbosa).	
91	Los demás de sardinela (Sardinella spp.) o de espadín (Sprattus sprattus).	
99	Las demás.	
1604.31.01	**Caviar.**	
00	Caviar.	

1604.32.01	**Sucedáneos del caviar.**	
00	Sucedáneos del caviar.	
1605.10.02	**Cangrejos (excepto macruros).**	
01	Centollas.	
99	Los demás.	
1605.21.01	**Presentados en envases no herméticos.**	
00	Presentados en envases no herméticos.	
1605.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1605.30.01	**Bogavantes.**	
00	Bogavantes.	
1605.40.01	**Los demás crustáceos.**	
00	Los demás crustáceos.	
1605.51.01	**Ostras.**	
00	Ostras.	
1605.52.01	**Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten.**	
00	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten.	
1605.53.01	**Mejillones.**	
00	Mejillones.	
1605.54.01	**Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.**	
00	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.	
1605.55.01	**Pulpos.**	
00	Pulpos.	
1605.56.01	**Almejas, berberechos y arcas.**	
00	Almejas, berberechos y arcas.	
1605.57.01	**Abulones u orejas de mar.**	
00	Abulones u orejas de mar.	
1605.58.01	**Caracoles, excepto los de mar.**	
00	Caracoles, excepto los de mar.	

1605.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1605.61.01	**Pepinos de mar.**	
00	Pepinos de mar.	
1605.62.01	**Erizos de mar.**	
00	Erizos de mar.	
1605.63.01	**Medusas.**	
00	Medusas.	
1605.69.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1701.12.05	**De remolacha.**	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	**Únicamente:** Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.14.05	**Los demás azúcares de caña.**	**Únicamente:** Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	
1701.91.04	**Con adición de aromatizante o colorante.**	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.99.99	**Los demás.**	**Excepto:** Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	
99	Los demás.	
1702.20.01	**Azúcar y jarabe de arce ("maple").**	
00	Azúcar y jarabe de arce ("maple").	
1702.60.03	**Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al**	**Únicamente:** Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto

	50% en peso, excepto el azúcar invertido.	seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
03	De maíz, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	
04	De agave, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	
1702.90.01	**Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.**	
00	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
1704.10.01	**Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.**	
00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	
1704.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1806.10.01	**Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.**	
00	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	
1806.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1806.31.01	**Rellenos.**	
00	Rellenos.	
1806.32.01	**Sin rellenar.**	
00	Sin rellenar.	
1806.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso; Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
99	Los demás.	
1901.10.02	**Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.**	
01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en	

	peso.	
99	Las demás.	
1901.20.99	**Los demás.**	**Excepto:** A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo, Para la elaboración de tortillas y tostadas.
01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	
99	Los demás.	
1901.90.02	**Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.**	
00	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	
1901.90.99	**Los demás.**	
01	Extractos de malta.	
99	Los demás.	
1902.11.01	**Que contengan huevo.**	
00	Que contengan huevo.	
1902.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
1902.20.01	**Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.**	
00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	
1902.30.99	**Las demás pastas alimenticias.**	
00	Las demás pastas alimenticias.	
1902.40.01	**Cuscús.**	
00	Cuscús.	
1903.00.01	**Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.**	
00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	
1904.10.01	**Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.**	
00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	

1904.20.01	**Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.**	
00	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	
1904.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1905.10.01	**Pan crujiente llamado "Knäckebrot".**	
00	Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	
1905.20.01	**Pan de especias.**	
00	Pan de especias.	
1905.31.01	**Galletas dulces (con adición de edulcorante).**	
00	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	
1905.32.01	**Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").**	
00	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	
1905.40.01	**Pan tostado y productos similares tostados.**	
00	Pan tostado y productos similares tostados.	
1905.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Tortillas y tostadas; Sellos para medicamentos.
02	Frituras de maíz.	
91	Las demás frituras.	
99	Los demás.	
2001.10.01	**Pepinos y pepinillos.**	
00	Pepinos y pepinillos.	
2001.90.99	**Los demás.**	
01	Pimientos (Capsicum anuum).	
91	Las demás hortalizas.	
99	Los demás.	

2002.10.01	**Tomates enteros o en trozos.**	
00	Tomates enteros o en trozos.	
2002.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2003.10.01	**Hongos del género Agaricus.**	
00	Hongos del género Agaricus.	
2003.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2004.10.01	**Papas (patatas).**	
00	Papas (patatas).	
2004.90.03	**Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.**	
00	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	
2005.10.01	**Hortalizas homogeneizadas.**	
00	Hortalizas homogeneizadas.	
2005.20.01	**Papas (patatas).**	
00	Papas (patatas).	
2005.40.01	**Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).**	
00	Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).	
2005.51.01	**Desvainados.**	
00	Desvainados.	
2005.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2005.60.01	**Espárragos.**	
00	Espárragos.	
2005.70.01	**Aceitunas.**	
00	Aceitunas.	
2005.80.01	**Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).**	
00	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	

2005.91.01	**Brotes de bambú.**	
00	Brotes de bambú.	
2005.99.99	**Las demás.**	
01	Pimientos (Capsicum anuum).	
99	Las demás.	
2006.00.01	**Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).**	
00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	
2006.00.02	**Espárragos.**	
00	Espárragos.	
2006.00.03	**Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.**	
00	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.	
2006.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2007.10.01	**Preparaciones homogeneizadas.**	
00	Preparaciones homogeneizadas.	
2007.91.01	**De agrios (cítricos).**	
00	De agrios (cítricos).	
2007.99.01	**Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.**	
00	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
2007.99.02	**Jaleas, destinadas a diabéticos.**	
00	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
2007.99.03	**Purés o pastas destinadas a diabéticos.**	
00	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	
2007.99.99	**Las demás.**	
01	Mermeladas.	
99	Los demás.	

2008.11.02	**Cacahuates (cacahuetes, maníes).**	
01	Sin cáscara.	
99	Los demás.	
2008.19.02	**Los demás, incluidas las mezclas.**	
01	Almendras.	
02	Semillas de girasol.	
03	Semillas de calabaza.	
99	Los demás.	
2008.20.01	**Piñas (ananás).**	
00	Piñas (ananás).	
2008.30.09	**Agrios (cítricos).**	
01	Pulpa de naranja.	
02	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	
99	Los demás.	
2008.40.01	**Peras.**	
00	Peras.	
2008.50.01	**Chabacanos (damascos, albaricoques).**	
00	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
2008.60.01	**Cerezas.**	
00	Cerezas.	
2008.70.01	**Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.**	
00	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	
2008.80.01	**Fresas (frutillas).**	
00	Fresas (frutillas).	
2008.91.01	**Palmitos.**	
00	Palmitos.	
2008.93.01	**Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea).**	
00	Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea).	

2008.97.01	**Mezclas.**	
00	Mezclas.	
2008.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2009.11.01	**Congelado.**	
00	Congelado.	
2009.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2009.21.01	**De valor Brix inferior o igual a 20.**	
00	De valor Brix inferior o igual a 20.	
2009.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2009.31.02	**De valor Brix inferior o igual a 20.**	
01	Jugo de lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia).	
99	Los demás.	
2009.39.99	**Los demás.**	
01	Jugo de lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia).	
99	Los demás.	
2009.41.02	**De valor Brix inferior o igual a 20.**	
01	Sin concentrar.	
99	Los demás.	
2009.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2009.50.01	**Jugo de tomate.**	
00	Jugo de tomate.	
2009.61.01	**De valor Brix inferior o igual a 30.**	
00	De valor Brix inferior o igual a 30.	
2009.69.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

2009.71.01	**De valor Brix inferior o igual a 20.**	
00	De valor Brix inferior o igual a 20.	
2009.79.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2009.81.01	**De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea).**	
00	De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea).	
2009.89.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2009.90.02	**Mezclas de jugos.**	
00	Mezclas de jugos.	
2101.11.02	**Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.**	**Únicamente:** Preenvasado.
00	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
2101.11.99	**Los demás.**	
01	Café instantáneo sin aromatizar.	
99	Los demás.	
2101.12.01	**Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.**	
00	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	
2101.20.01	**Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.**	
00	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	
2101.30.01	**Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.**	
00	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
2102.30.01	**Polvos preparados para esponjar masas.**	
00	Polvos preparados para esponjar masas.	

2103.10.01	**Salsa de soja (soya).**	
00	Salsa de soja (soya).	
2103.20.02	**Kétchup y demás salsas de tomate.**	
01	Kétchup.	
99	Las demás.	
2103.30.02	**Harina de mostaza y mostaza preparada.**	**Excepto:** Harina de mostaza.
99	Las demás.	
2103.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Oleorresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica.
00	Los demás.	
2104.10.01	**Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.**	
00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
2104.20.01	**Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.**	
00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
2105.00.01	**Helados, incluso con cacao.**	
00	Helados, incluso con cacao.	
2106.10.01	**Concentrados de proteína de soja (soya).**	
00	Concentrados de proteína de soja (soya).	
2106.10.99	**Los demás.**	**Excepto:** Suplementos y/o complementos alimenticios.
00	Los demás.	
2106.90.01	**Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.**	
00	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	
2106.90.04	**A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.**	

00	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	
2106.90.05	**Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.**	**Excepto:** De vainilla.
00	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	
2106.90.07	**Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.**	
00	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
2106.90.09	**Preparaciones a base de huevo.**	
00	Preparaciones a base de huevo.	
2106.90.12	**Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.**	
00	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	
2106.90.99	**Las demás.**	**Excepto:** Complementos o suplementos alimenticios elaborados a base de hierbas, extractos de plantas, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., incluso con adición de vitaminas o, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro u otros minerales; que se pueden presentar acondicionados para su consumo inmediato, y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, en envases que no ostenten indicaciones preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas, ni leyendas o figuras relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos, o que afirmen que el producto cubre por sí solo los requerimientos nutrimentales, o que puede sustituir alguna comida, y que no sean de los clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
01	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
99	Las demás.	

2201.10.02	**Agua mineral y agua gaseada.**	
01	Agua mineral.	
99	Las demás.	
2201.90.01	**Agua potable.**	
00	Agua potable.	
2201.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2202.10.01	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.**	
00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	
2202.91.01	**Cerveza sin alcohol.**	
00	Cerveza sin alcohol.	
2202.99.01	**A base de ginseng y jalea real.**	
00	A base de ginseng y jalea real.	
2202.99.02	**A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.**	
01	Néctar.	
99	Los demás.	
2202.99.03	**A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.**	
00	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
2202.99.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
2209.00.01	**Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.**	
00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	
2501.00.02	**Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.**	**Únicamente:** Acondicionada en envases para la venta al por menor.

01	Sal para consumo humano directo, incluso la de mesa.	
99	Las demás.	

IX. Incisos 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, Información Comercial-Etiquetado general de productos, publicada en el DOF el 1 de junio de 2004, excepto lo establecido en el inciso 5.2.1 (f) relativo a los instructivos o manuales de operación:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
0505.10.01	**Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.**	
00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	
0505.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
0511.91.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Huevos de *Artemia spp*.
99	Los demás.	
1008.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1008.30.01	**Alpiste.**	
00	Alpiste.	
1008.90.99	**Los demás cereales.**	**Excepto:** Para consumo humano, preenvasados.
00	Los demás cereales.	
1102.90.99	**Las demás.**	**Excepto:** Para consumo humano, preenvasada, harina de arroz y/o harina de centeno.
99	Las demás.	
1513.19.99	**Los demás.**	**Excepto:** Para consumo humano.
00	Los demás.	
1513.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2207.10.01	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.**	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	**Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2208.90.01	**Alcohol etílico.**	
00	Alcohol etílico.	
2402.10.01	**Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.**	
00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	
2402.20.01	**Cigarrillos que contengan tabaco.**	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2403.11.01	**Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.**	
00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
2403.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2403.91.02	**Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".**	
01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	
99	Los demás.	
2403.99.01	**Rapé húmedo oral.**	
00	Rapé húmedo oral.	
2403.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2701.20.01	**Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.**	
00	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	
2710.19.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Grasas lubricantes.
02	Grasas lubricantes.	

3006.91.01	**Dispositivos identificables para uso en estomas.**	**Excepto:** Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
00	Dispositivos identificables para uso en estomas.	
3101.00.01	**Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.**	
00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
3102.10.01	**Urea, incluso en disolución acuosa.**	
00	Urea, incluso en disolución acuosa.	
3102.21.01	**Sulfato de amonio.**	
00	Sulfato de amonio.	
3102.29.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
3102.30.02	**Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.**	
01	Para uso agrícola.	
99	Los demás.	
3102.40.01	**Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.**	
00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	
3102.50.01	**Nitrato de sodio.**	
00	Nitrato de sodio.	
3102.60.01	**Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.**	
00	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	
3102.80.01	**Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.**	
00	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	
3102.90.02	**Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.**	
00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las	

	subpartidas precedentes.	
3103.11.01	**Con un contenido de pentóxido de difósforo (P_2O_5) superior o igual al 35% en peso.**	
00	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P_2O_5) superior o igual al 35% en peso.	
3103.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3103.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3104.20.01	**Cloruro de potasio.**	
00	Cloruro de potasio.	
3104.30.02	**Sulfato de potasio.**	
01	Grado reactivo.	
99	Los demás.	
3104.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3105.10.01	**Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.**	
00	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	
3105.20.01	**Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.**	
00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	
3105.30.01	**Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).**	
00	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	
3105.40.01	**Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).**	
00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	
3105.51.01	**Que contengan nitratos y fosfatos.**	
00	Que contengan nitratos y fosfatos.	

3105.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3105.60.01	**Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.**	
00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	
3105.90.99	**Los demás.**	
01	Nitrato sódico potásico.	
99	Los demás.	
3215.90.99	**Las demás.**	**Únicamente:** De escribir.
01	De escribir.	
3306.20.02	**Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental).**	
01	De filamento de nailon.	
99	Los demás.	
3306.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Enjuagues y blanqueadores dentales; productos para adherir las dentaduras postizas en la boca.
00	Los demás.	
3307.41.01	**"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.**	**Excepto:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	
3307.49.99	**Las demás.**	**Excepto:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Las demás.	
3307.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos, y disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
00	Los demás.	
3401.19.99	**Los demás.**	**Excepto:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
3401.20.01	**Jabón en otras formas.**	**Excepto:** Los de tocador, y los presentados en envases para la venta al por menor para aseo de uso doméstico.
00	Jabón en otras formas.	
3402.20.01	**Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.**	**Excepto:** Presentados en envases para la venta al por menor como

00	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.02	**Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.**	**Excepto:** Presentada en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
00	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	
3402.20.03	**Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.**	**Excepto:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	
3402.20.04	**Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.**	**Excepto:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	
3402.20.05	**Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteina, edetato disódico y polietilenglicol.**	**Excepto:** Presentada en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
00	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteina, edetato disódico y polietilenglicol.	
3402.20.99	**Los demás.**	**Excepto:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
3403.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
3403.99.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
3405.10.01	**Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.**	**Excepto:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	
3405.20.02	**Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.**	**Excepto:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras	

	manufacturas de madera.	
3405.30.01	**Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.**	**Excepto:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.	
3405.40.01	**Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.**	**Excepto:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	
3405.90.01	**Lustres para metal.**	**Excepto:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Lustres para metal.	
3405.90.99	**Las demás.**	**Excepto:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Las demás.	
3406.00.01	**Velas, cirios y artículos similares.**	
00	Velas, cirios y artículos similares.	
3505.20.01	**Colas.**	
00	Colas.	
3506.10.02	**Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.**	
00	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	
3506.10.99	**Los demás.**	
01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	
99	Los demás.	
3506.91.01	**Adhesivos anaeróbicos.**	
00	Adhesivos anaeróbicos.	
3506.91.99	**Los demás.**	
01	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	
02	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	
03	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	
99	Los demás.	
3506.99.01	**Pegamentos a base de nitrocelulosa.**	
00	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	
3506.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

3604.10.01	**Artículos para fuegos artificiales.**	
00	Artículos para fuegos artificiales.	
3606.10.01	**Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.**	
00	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	
3606.90.01	**Combustibles sólidos a base de alcohol.**	
00	Combustibles sólidos a base de alcohol.	
3606.90.02	**Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.**	
00	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	
3606.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3701.20.01	**Películas autorrevelables.**	
00	Películas autorrevelables.	
3702.31.02	**Para fotografía en colores (policroma).**	
00	Para fotografía en colores (policroma).	
3702.32.01	**Películas autorrevelables.**	
00	Películas autorrevelables.	
3702.32.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
3702.44.01	**Películas autorrevelables.**	
00	Películas autorrevelables.	
3702.52.01	**De anchura inferior o igual a 16 mm.**	
00	De anchura inferior o igual a 16 mm.	
3702.53.01	**De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.**	
00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	
3702.54.01	**De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.**	
00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm	

	y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	
3702.96.01	**De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.**	
00	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	
3702.97.01	**De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.**	
00	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	
3705.00.02	**Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.**	
00	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	
3706.90.01	**Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.**	
00	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	
3809.91.01	**Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.**	**Excepto:** Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos, y productos de aseo de uso doméstico.
00	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	
3811.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3811.29.99	**Los demás.**	**Excepto:** A base de sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados, derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres; ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.
00	Los demás.	
3811.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

3814.00.01	**Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.**	
00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	
3819.00.03	**Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.**	
00	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	
3819.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3820.00.01	**Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.**	
00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	
3824.99.14	**Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.**	
00	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.	
3824.99.72	**Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.**	
00	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.	
3918.10.02	**De polímeros de cloruro de vinilo.**	
01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	
99	Los demás.	
3918.90.99	**De los demás plásticos.**	
00	De los demás plásticos.	
3919.10.01	**En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.**	
00	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	
3922.10.01	**Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.**	**Únicamente:** Bañeras, fregaderos y lavabos.
00	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	
3922.20.01	**Asientos y tapas de inodoros.**	
00	Asientos y tapas de inodoros.	

3922.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Inodoros y depósitos de agua para inodoros.
00	Los demás.	
3923.30.02	**Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.**	**Excepto:** Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.
99	Los demás.	
3924.10.01	**Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.**	
00	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	
3924.90.01	**Mangos para maquinillas de afeitar.**	
00	Mangos para maquinillas de afeitar.	
3924.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3926.10.01	**Artículos de oficina y artículos escolares.**	
00	Artículos de oficina y artículos escolares.	
3926.20.01	**Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.**	
00	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	
3926.20.99	**Los demás.**	**Excepto:** Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.
00	Los demás.	
3926.30.02	**Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.**	**Únicamente:** Molduras para carrocerías.
01	Molduras para carrocerías.	
3926.40.01	**Estatuillas y demás artículos de adorno.**	
00	Estatuillas y demás artículos de adorno.	
3926.90.04	**Salvavidas.**	
00	Salvavidas.	
3926.90.06	**Loncheras; cantimploras.**	
00	Loncheras; cantimploras.	
3926.90.07	**Modelos o patrones.**	
00	Modelos o patrones.	
3926.90.08	**Hormas para calzado.**	
00	Hormas para calzado.	

3926.90.11	**Protectores para el sentido auditivo.**	
00	Protectores para el sentido auditivo.	
3926.90.13	**Letras, números o signos.**	
00	Letras, números o signos.	
3926.90.19	**Abanicos o sus partes.**	
00	Abanicos o sus partes.	
3926.90.20	**Emblemas, para vehículos automóviles.**	
00	Emblemas, para vehículos automóviles.	
3926.90.29	**Embudos.**	
00	Embudos.	
3926.90.99	**Las demás.**	**Excepto:** lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados; partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas; membranas filtrantes, manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm; laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas; lentejuela en diversas formas, generalmente; hojuelas brillantes, compuestas por partículas de plástico de diferentes formas (hexagonal, cuadradas, redondas, etc.), llamadas entre otras como "diamantina", "escarcha", "purpurina", "brillantina", "brillos", "escamas" geométricas, pudiendo venir a granel, entorchadas o engarzadas; cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera; esténciles para grabación electrónica; membranas constituidas por polímeros a base de perfluoros sulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón; empaques para torres de destilación o absorción; películas de triacetato de celulosa o de poli(tereftalato de etileno), de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas; bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel; con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado y/o cajas Petri, esterilizadas, desechables.
01	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3926.90.99.06.	
02	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3926.90.99.06.	
06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	
08	Marcas para la identificación de animales.	
10	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.	
99	Las demás.	
4006.90.01	**Juntas.**	

00	Juntas.	
4006.90.02	**Parches.**	
00	Parches.	
4006.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4010.19.99	**Las demás.**	**Excepto:** Con anchura superior a 20 cm y/o con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.
99	Las demás.	
4010.31.01	**Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.**	
00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	
4010.32.01	**Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.**	
00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	
4010.33.01	**Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.**	
00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
4010.34.01	**Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.**	
00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
4010.35.02	**Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.**	**Excepto:** Con anchura superior a 20 cm.
00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o	

	igual a 150 cm.	
4010.36.02	**Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.**	**Excepto:** Con anchura superior a 20 cm.
00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.	
4010.39.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal y/o de caucho sintético con espesor igual o superior a 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.
01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	
99	Las demás.	
4011.40.01	**De los tipos utilizados en motocicletas.**	
00	De los tipos utilizados en motocicletas.	
4011.50.01	**De los tipos utilizados en bicicletas.**	
00	De los tipos utilizados en bicicletas.	
4011.70.01	**Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.**	
00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	
4011.70.02	**Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.**	
00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.	
4011.70.03	**De diámetro interior superior a 35 cm.**	
00	De diámetro interior superior a 35 cm.	

4011.70.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4011.80.01	**Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.**	
00	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.80.02	**Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.**	
00	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.80.04	**Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.80.02.**	
00	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.80.02.	
4011.80.05	**De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.**	
00	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.80.06	**De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro superior a 61 cm.**	
00	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.80.93	**Los demás, para rines.**	
91	Los demás para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
92	Los demás para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4013.90.02	**Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.**	
00	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	
4013.90.99	**Las demás.**	**Excepto:** Para trimotos, cuadrimotos, remolques y semirremolques.
00	Las demás.	

4015.19.99	**Los demás.**	**Excepto:** Para exploración.
00	Los demás.	
4015.90.01	**Prendas de vestir totalmente de caucho.**	
00	Prendas de vestir totalmente de caucho.	
4015.90.02	**Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.**	
00	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	
4015.90.03	**Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.**	
00	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	
4015.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4202.19.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
00	Los demás.	
4202.29.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
00	Los demás.	
4202.39.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
00	Los demás.	
4202.99.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
00	Los demás.	
4504.10.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Losas o mosaicos.
00	Los demás.	
4802.57.02	**Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.**	**Únicamente:** Presentados para venta al por menor, excepto papel soporte para papel carbón (carbónico).
00	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	
4802.58.04	**De peso superior a 150 g/m2.**	**Únicamente:** Presentados para venta al por menor, excepto de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con
00	De peso superior a 150 g/m2.	

		peso superior a 500 g/m², sin exceder de 900 g/m² (“pressboard”); para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares y/o cartón para dibujo.
4811.10.02	**Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.**	
00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
4811.41.01	**Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 4811.41.02.**	
00	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 4811.41.02.	
4811.41.02	**En tiras o en bobinas (rollos).**	
00	En tiras o en bobinas (rollos).	
4811.49.01	**En tiras o en bobinas (rollos).**	
00	En tiras o en bobinas (rollos).	
4811.51.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
00	Los demás.	
4811.59.07	**Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.**	
00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
4811.60.03	**Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.**	**Únicamente:** Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
99	Los demás.	
4811.90.10	**Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.**	
00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
4813.10.01	**En librillos o en tubos.**	
00	En librillos o en tubos.	
4814.20.01	**Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.**	
00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	

4814.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.
00	Los demás.	
4816.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Papel carbón (carbónico) y papeles similares.
01	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	
4817.10.01	**Sobres.**	
00	Sobres.	
4817.20.01	**Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.**	
00	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	
4817.30.01	**Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.**	
00	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	
4818.10.01	**Papel higiénico.**	
00	Papel higiénico.	
4818.20.01	**Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.**	
00	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	
4818.30.01	**Manteles y servilletas.**	
00	Manteles y servilletas.	
4818.50.01	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir.**	
00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	
4819.20.02	**Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.**	
01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	
99	Los demás.	
4820.10.02	**Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos**	

	similares.	
01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	
99	Los demás.	
4820.20.01	**Cuadernos.**	
00	Cuadernos.	
4820.30.01	**Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.**	
00	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	
4820.50.01	**Álbumes para muestras o para colecciones.**	
00	Álbumes para muestras o para colecciones.	
4820.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4821.10.01	**Impresas.**	
00	Impresas.	
4821.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
4823.61.01	**De bambú.**	
00	De bambú.	
4823.69.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4823.70.99	**Los demás.**	**Excepto:** Charolas moldeadas con oquedades, para empaques y/o panal de almácigas de papel para cultivo.
99	Los demás.	
4823.90.10	**Semiconos de papel filtro.**	
00	Semiconos de papel filtro.	
4823.90.17	**Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.**	
00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
4823.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Parafinado o encerado; tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad; del color de la pasta, con más del 50% de pasta
02	Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).	
03	Papel engomado o adhesivo, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4823.90.99.02.	

99	Los demás.	mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m² sin exceder de 1,300 g/m², en bandas; papel metalizado; aceitado en bandas; positivo emulsionado, insensible a la luz y/o kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.
4905.10.01	**Esferas.**	
00	Esferas.	
4905.91.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4905.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4908.90.99	**Las demás.**	**Excepto:** Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.
02	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	
99	Las demás.	
4909.00.01	**Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.**	
00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	
4910.00.01	**Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.**	
00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	
4911.91.99	**Los demás.**	**Excepto:** Fotografías a colores y/o figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.
99	Los demás.	
4911.99.06	**Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.**	
00	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	
4911.99.99	**Los demás.**	**Excepto:** Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte; impresos con claros para escribir; tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética y/o motivos
99	Los demás.	

		decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.
6506.91.01	**Gorras.**	**Únicamente:** De materiales distintos a los textiles.
00	Gorras.	
6506.91.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6506.99.02	**De las demás materias.**	**Excepto:** De peletería natural.
00	De las demás materias.	
6601.10.01	**Quitasoles toldo y artículos similares.**	**Únicamente:** De materiales distintos a los textiles.
00	Quitasoles toldo y artículos similares.	
6601.91.01	**Con astil o mango telescópico.**	**Únicamente:** De materiales distintos a los textiles.
00	Con astil o mango telescópico.	
6601.99.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De materiales distintos a los textiles.
00	Los demás.	
6602.00.01	**Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.**	
00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	
6701.00.01	**Artículos de pluma o plumón.**	
00	Artículos de pluma o plumón.	
6702.10.01	**De plástico.**	
00	De plástico.	
6702.90.01	**De las demás materias.**	
00	De las demás materias.	
6704.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6704.20.01	**De cabello.**	
00	De cabello.	
6704.90.01	**De las demás materias.**	
00	De las demás materias.	
6805.20.01	**Con soporte constituido solamente por papel o cartón.**	
00	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	

6812.80.01	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.**	
00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	
6812.91.01	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.**	
00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	
6813.20.05	**Que contengan amianto (asbesto).**	**Únicamente:** Discos con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm y/o discos de embrague.
01	Discos de embrague, excepto con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.	
99	Las demás.	
6813.89.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Discos de embrague, excepto reconocibles para naves aéreas.
01	Discos de embrague, excepto reconocibles para naves aéreas.	
6903.20.06	**Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso.**	**Únicamente:** Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.
01	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.	
99	Los demás.	
6907.21.02	**Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5% en peso.**	**Únicamente:** Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373; plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
02	Azulejos, losas y artículos similares, barnizadas o esmaltadas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	
99	Los demás.	
6907.22.02	**Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5% pero inferior o igual al 10%, en peso.**	**Únicamente:** Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua superior a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373; plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma
01	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento.	
99	Los demás.	

		distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
6907.23.02	**Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso.**	**Únicamente:** Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua superior a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373; plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
01	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento.	
99	Los demás.	
6907.30.01	**Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.**	**Únicamente:** Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
00	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.	
6907.40.01	**Piezas de acabado.**	**Únicamente:** Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
00	Piezas de acabado.	
6910.10.01	**De porcelana.**	
00	De porcelana.	
6911.10.01	**Artículos para el servicio de mesa o cocina.**	
00	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	
6911.90.99	**Los demás.**	

00	Los demás.	
6912.00.99	**Los demás.**	
01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.	
99	Los demás.	
6913.10.01	**De porcelana.**	
00	De porcelana.	
6913.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7007.11.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Para vehículos automóviles; medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz y/o vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.
01	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	
02	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	
99	Los demás.	
7007.21.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Para vehículos automóviles; parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color, polarizados y/o claros, para uso automotriz.
01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	
02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	
99	Los demás.	
7009.10.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Para vehículos automóviles; con marco de uso automotriz; con control remoto y/o deportivos, excepto de funcionamiento eléctrico o electrónico.
01	Con control remoto, excepto deportivos.	
02	Con marco de uso automotriz.	
99	Los demás.	
7009.92.01	**Enmarcados.**	
00	Enmarcados.	
7013.10.01	**Artículos de vitrocerámica.**	
00	Artículos de vitrocerámica.	
7013.22.01	**De cristal al plomo.**	
00	De cristal al plomo.	
7013.28.99	**Los demás.**	
01	De vidrio calizo.	
99	Los demás.	

7013.33.01	**De cristal al plomo.**	
00	De cristal al plomo.	
7013.37.99	**Los demás.**	
01	Vasos de vidrio calizo.	
91	Los demás de vidrio calizo.	
99	Los demás.	
7013.41.01	**De cristal al plomo.**	
00	De cristal al plomo.	
7013.42.01	**De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.**	
00	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	
7013.49.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Vajillas, templadas de vidrio opal; de vidrio calizo y/o jarras de borosilicato.
01	Vajillas templadas de vidrio opal.	
02	Moldes, fuentes, bandejas, para hornear de vidrio calizo.	
03	Tazones y ensaladeras de vidrio calizo.	
04	Especieros, bocales y frascos de vidrio calizo.	
05	Jarras, decantadores, botellas, garrafas y licoreras de vidrio calizo.	
06	Vajillas.	
91	Los demás de vidrio calizo.	
99	Los demás.	
7013.91.01	**De cristal al plomo.**	
00	De cristal al plomo.	
7013.99.99	**Los demás.**	
01	Floreros.	
02	Votivos o portavelas.	
03	Peceras.	
04	Figuras y artículos decorativos.	
99	Los demás.	
7017.10.04	**Embudos, buretas y probetas.**	
00	Embudos, buretas y probetas.	
7017.10.06	**Retortas.**	
00	Retortas.	
7017.10.10	**Agitadores.**	

00	Agitadores.	
7017.10.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Goteros, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados; ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios y/o recipientes con boca esmerilada.
01	Goteros, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	
02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	
99	Los demás.	
7017.20.01	**Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.**	
00	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	
7017.20.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Retortas, embudos, buretas y probetas.
01	Retortas, embudos, buretas y probetas.	
7017.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Recipientes con boca esmerilada.
00	Los demás.	
7018.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.
00	Los demás.	
7116.10.01	**De perlas naturales (finas) o cultivadas.**	
00	De perlas naturales (finas) o cultivadas.	
7116.20.01	**De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).**	
00	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	
7117.11.01	**Gemelos y pasadores similares.**	
00	Gemelos y pasadores similares.	
7117.19.01	**Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.**	
00	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.	
7117.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7117.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

7311.00.05	**Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.**	**Únicamente:** Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.
99	Los demás.	
7317.00.99	**Los demás.**	
01	Grapas	
02	Tachuelas, chinchetas o chinches.	
03	Clavos de acero para concreto.	
04	Clavos de acero en rollo o en tira para pistola, de cualquier longitud y superficie.	
05	Clavos de acero sin alear de superficie roscada o anillada, a granel o en pieza, de cualquier dimensión.	
06	Clavos de acero sin alear de longitud inferior a 1.5 pulgadas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7317.00.99.03, 7317.00.99.04 y 7317.00.99.05.	
91	Los demás clavos.	
99	Los demás.	
7318.11.01	**Tirafondos.**	
00	Tirafondos.	
7318.12.01	**Los demás tornillos para madera.**	
00	Los demás tornillos para madera.	
7318.13.01	**Escarpias y armellas, roscadas.**	
00	Escarpias y armellas, roscadas.	
7318.14.01	**Tornillos taladradores.**	
00	Tornillos taladradores.	
7318.15.04	**Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.**	
00	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	
7318.15.99	**Los demás.**	
02	Pernos de anclaje o de cimiento.	
03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	**Excepto:** Reconocibles para naves aéreas.
04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	
05	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (¼ pulgada) pero inferior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido	

	en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	
06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (¼ pulgada) pero inferior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	
07	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	
08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	
09	De acero inoxidable.	
99	Los demás.	
7318.16.06	**Tuercas.**	
02	De acero inoxidable.	
03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.16.06.01 y 7318.16.06.02.	
04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.16.06.01 y 7318.16.06.02.	**Excepto:** Reconocibles para naves aéreas.
05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.16.06.01 y 7318.16.06.02.	
7318.19.99	**Los demás.**	
01	Arandelas de retén.	**Excepto:** Reconocibles para naves aéreas.
99	Los demás.	
7318.21.02	**Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.**	**Excepto:** Reconocibles para naves aéreas.
00	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.	
7318.22.02	**Las demás arandelas.**	**Excepto:** Reconocibles para naves aéreas.
99	Las demás.	
7318.23.02	**Remaches.**	**Excepto:** Reconocibles para naves aéreas.
99	Los demás.	
7318.24.03	**Pasadores, clavijas y chavetas.**	**Únicamente:** Chavetas o pasadores.
01	Chavetas o pasadores.	
7319.40.01	**Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.**	

00	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.	
7319.90.01	**Agujas de coser, zurcir o bordar.**	
00	Agujas de coser, zurcir o bordar.	
7321.12.01	**De combustibles líquidos.**	
00	De combustibles líquidos.	
7321.19.01	**Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.**	
00	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	
7321.82.02	**De combustibles líquidos.**	
00	De combustibles líquidos.	
7321.89.01	**Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.**	
00	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	
7322.11.02	**De fundición.**	**Únicamente:** Radiadores.
00	De fundición.	
7323.10.01	**Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.**	
00	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	
7323.91.03	**De fundición, sin esmaltar.**	**Excepto:** Ollas a presión y/o partes.
00	De fundición, sin esmaltar.	
7323.92.04	**De fundición, esmaltados.**	**Excepto:** Ollas a presión y/o partes.
01	Artículos de cocina.	
99	Los demás.	
7323.93.05	**De acero inoxidable.**	**Excepto:** Ollas a presión y/o partes.
00	De acero inoxidable.	
7323.94.05	**De hierro o acero, esmaltados.**	**Excepto:** Ollas a presión y/o partes.
01	Moldes.	
02	Artículos de cocina.	
99	Los demás.	
7323.99.99	**Los demás.**	**Excepto:** Ollas a presión y partes.

00	Los demás.	
7324.21.01	**De fundición, incluso esmaltadas.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
00	De fundición, incluso esmaltadas.	
7324.29.99	**Las demás.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
00	Las demás.	
7324.90.04	**Los demás, incluidas las partes.**	**Excepto:** Partes y/o regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
99	Los demás.	
7326.20.06	**Manufacturas de alambre de hierro o acero.**	**Únicamente:** Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.
99	Los demás.	
7415.10.02	**Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.**	**Excepto:** Reconocibles para naves aéreas.
00	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.	
7415.21.01	**Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).**	
00	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	
7415.33.03	**Tornillos; pernos y tuercas.**	**Excepto:** Reconocibles para naves aéreas y/o tornillos para madera.
00	Tornillos; pernos y tuercas.	
7415.39.99	**Los demás.**	**Excepto:** Reconocibles para naves aéreas.
00	Los demás.	
7418.10.01	**Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.**	**Excepto:** Partes.
00	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	
7418.20.01	**Artículos de higiene o tocador, y sus partes.**	**Únicamente:** Artículos de higiene o tocador.
00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	**Excepto:** Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
7419.99.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Reconocibles para naves aéreas; terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras; arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas; chapas o bandas extendidas; muelles (resortes); bandas sin fin; alfileres; depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o
99	Los demás.	

		licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo; cospeles; telas metálicas, continuas o sin fin y/o muelles (resortes) planos, con almohadilla de fieltro, para cassette.
7615.10.02	**Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.**	**Excepto:** Ollas de presión.
02	Ollas, sartenes y baterías de aluminio.	
99	Los demás.	
7615.20.01	**Artículos de higiene o tocador, y sus partes.**	**Únicamente:** Artículos de higiene o tocador.
00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	
7616.10.01	**Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.**	
00	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	
7616.10.02	**Clavijas.**	
00	Clavijas.	
7616.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7616.99.06	**Agujas para tejer a mano.**	
00	Agujas para tejer a mano.	
7616.99.07	**Ganchillos para tejer a mano.**	
00	Ganchillos para tejer a mano.	
7616.99.13	**Escaleras.**	
00	Escaleras.	
7616.99.99	**Las demás.**	**Excepto:** Las demás piezas coladas y/o forjadas.
99	La demás.	
7806.00.03	**Las demás manufacturas de plomo.**	**Excepto:** Barras, perfiles y alambre, de plomo y/o tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.
99	Las demás.	
8201.10.02	**Layas y palas.**	
00	Layas y palas.	

8201.30.02	**Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.**	
01	Rastrillos.	
99	Los demás.	
8201.40.01	**Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.**	
00	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	
8201.50.01	**Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.**	
00	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.	
8201.60.01	**Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8201.60.02.**	
00	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8201.60.02.	
8201.90.02	**Guadañas.**	
00	Guadañas.	
8201.90.03	**Bieldos de más de cinco dientes.**	
00	Bieldos de más de cinco dientes.	
8201.90.99	**Los demás.**	
01	Horcas para labranza excepto los bieldos de más de cinco dientes.	
99	Los demás.	
8202.10.01	**Serruchos (serrotes).**	
00	Serruchos (serrotes).	
8202.10.04	**Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, arcos para seguetas).**	
00	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, arcos para seguetas).	
8202.10.05	**Seguetas para ampolletas; tronzadores.**	**Únicamente:** Seguetas para ampolletas.
00	Seguetas para ampolletas; tronzadores.	
8202.91.04	**Hojas de sierra rectas para trabajar metal.**	**Únicamente:** Seguetas.
01	Seguetas.	
8203.10.02	**Limas con longitud superior a 50 cm.**	
00	Limas con longitud superior a 50 cm.	

8203.10.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Limas, con peso inferior o igual a 22 g.
01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	
8203.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8203.30.01	**Cizallas para metales y herramientas similares.**	
00	Cizallas para metales y herramientas similares.	
8204.11.01	**Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.**	
00	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	
8204.11.02	**Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.**	
00	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	
8204.11.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8204.12.99	**Los demás.**	
01	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.	
99	Los demás.	
8204.20.01	**Con mango.**	
00	Con mango.	
8205.10.01	**Taladros, excepto los berbiquíes .**	
00	Taladros, excepto los berbiquíes .	
8205.10.99	**Las demás.**	**Excepto:** Manerales para aterrajar, aun cuando se presenten con sus dados (terrajas).
99	Las demás.	
8205.20.01	**Martillos y mazas.**	
00	Martillos y mazas.	
8205.30.01	**Guillames, acanaladores o machihembradores.**	
00	Guillames, acanaladores o machihembradores.	
8205.30.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

8205.40.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8205.51.02	**Destapadores mecánicos, para cañerías.**	
00	Destapadores mecánicos, para cañerías.	
8205.51.99	**Los demás.**	
01	Abrelatas.	
99	Los demás.	
8205.59.05	**Cuñas de hierro o acero.**	
00	Cuñas de hierro o acero.	
8205.59.08	**Engrapadoras.**	
00	Engrapadoras.	
8205.59.09	**Tensores para cadenas.**	
00	Tensores para cadenas.	
8205.59.10	**Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.**	
00	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	
8205.59.13	**Extractores de poleas o de rodamientos.**	
00	Extractores de poleas o de rodamientos.	
8205.59.14	**Compresores para colocar anillos de pistones.**	
00	Compresores para colocar anillos de pistones.	
8205.59.15	**Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.**	
00	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	
8205.59.16	**Extractores de piezas de reloj.**	
00	Extractores de piezas de reloj.	
8205.59.99	**Las demás.**	
01	Punzones.	
02	Paletas (cucharas) de albañil.	
03	Espátulas.	
04	Avellanadoras o expansores para tubos.	
05	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.	

06	Remachadoras.	
07	Atadores o precintadores.	
08	Llanas.	
09	Cinceles y cortafríos.	
99	Las demás.	
8205.60.02	**Lámparas de soldar y similares.**	
00	Lámparas de soldar y similares.	
8205.70.03	**Sujetadores de piezas de reloj.**	
00	Sujetadores de piezas de reloj.	
8205.70.99	**Los demás.**	
01	Tornillos de banco.	
02	Prensas de sujeción.	
99	Los demás.	
8205.90.05	**Los demás, incluídos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.**	
00	Los demás, incluídos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	
8206.00.01	**Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.**	
00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	
8207.13.08	**Con parte operante de cermet.**	**Excepto:** Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos; trépanos (de tricono, de corona y otros); barrenas; brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, salvo de extremidades dentadas y/o brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm.
99	Los demás.	
8207.19.10	**Los demás, incluidas las partes.**	**Únicamente:** Brocas, con parte operante de carburos.
01	Brocas, con parte operante de carburos.	
8207.30.03	**Útiles de embutir, estampar o punzonar.**	**Excepto:** Esbozos de matrices o troqueles, con peso igual o superior a 1,000 Kg, para el estampado de metales; y sus partes.
01	Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8207.30.03.02.	
8207.40.04	**Útiles de roscar (incluso aterrajar).**	**Únicamente:** Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm y/o dados
01	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	

99	Los demás.	cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.
8207.50.07	**Útiles de taladrar.**	**Únicamente:** Brocas, con parte operante de diamante o de carburos y/o brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto constituidas enteramente por carburos metálicos.
01	Brocas, con parte operante de diamante.	
02	Brocas, con parte operante de carburos.	
03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8207.50.07.01, 8207.50.07.02 y 8707.50.07.04.	
8207.60.06	**Útiles de escariar o brochar.**	**Únicamente:** Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores y/o limas rotativas.
01	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.	
03	Limas rotativas.	
8207.70.03	**Útiles de fresar.**	**Excepto:** Fresas madre para generar engranes.
02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	
99	Los demás.	
8207.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8210.00.01	**Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.**	
00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	
8211.10.01	**Surtidos.**	
00	Surtidos.	
8211.91.01	**Cuchillos de mesa de hoja fija.**	
00	Cuchillos de mesa de hoja fija.	
8211.92.01	**Chairas.**	
00	Chairas.	
8211.92.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8211.93.01	**Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.**	

00	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	
8212.10.01	**Navajas de barbero.**	
00	Navajas de barbero.	
8212.10.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8212.20.01	**Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.**	**Únicamente:** Hojas para máquinas de afeitar.
00	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	
8213.00.01	**Tijeras y sus hojas.**	**Únicamente:** Tijeras.
00	Tijeras y sus hojas.	
8214.10.02	**Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.**	
01	Sacapuntas.	
99	Los demás.	
8214.20.02	**Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).**	
01	Juegos de manicure.	
99	Los demás.	
8214.90.01	**Máquinas de cortar el pelo.**	
00	Máquinas de cortar el pelo.	
8214.90.05	**Esquiladoras; peines para máquinas de cortar el pelo.**	**Únicamente:** Esquiladoras.
00	Esquiladoras; peines para máquinas de cortar el pelo.	
8214.90.99	**Los demás**	**Excepto:** Mangos de metales comunes.
00	Los demás	
8215.10.01	**Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.**	
00	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	
8215.20.01	**Los demás surtidos.**	
00	Los demás surtidos.	

8215.91.01	**Plateados, dorados o platinados.**	
00	Plateados, dorados o platinados.	
8215.99.99	**Los demás.**	**Excepto:** Mangos de metales comunes.
99	Los demás.	
8301.10.01	**Candados.**	
00	Candados.	
8301.20.02	**Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.**	**Únicamente:** Tapones para tanque de gasolina.
01	Tapones para tanque de gasolina.	
8301.30.01	**Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.**	
00	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	
8301.40.01	**Las demás cerraduras; cerrojos.**	
00	Las demás cerraduras; cerrojos.	
8301.50.01	**Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.**	
00	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	
8301.70.02	**Llaves presentadas aisladamente.**	**Excepto:** Llaves sin acabar.
99	Las demás.	
8302.41.06	**Para edificios.**	**Únicamente:** Herrajes para cortinas venecianas y/o cortineros.
01	Herrajes para cortinas venecianas.	
02	Cortineros.	
8302.50.01	**Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.**	
00	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	
8303.00.01	**Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.**	
00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	
8305.20.01	**Grapas en tiras.**	
00	Grapas en tiras.	

8305.90.01	**Clips u otros sujetadores.**	
00	Clips u otros sujetadores.	
8306.10.01	**Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.**	
00	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	
8306.21.01	**Plateados, dorados o platinados.**	
00	Plateados, dorados o platinados.	
8306.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8306.30.01	**Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.**	
00	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	
8308.20.01	**Remaches tubulares o con espiga hendida.**	
00	Remaches tubulares o con espiga hendida.	
8309.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.
01	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.	
8310.00.01	**Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.**	
00	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	
8310.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8407.21.02	**Del tipo fueraborda.**	
01	Con potencia igual o superior a 65 CP.	
99	Los demás.	
8407.31.01	**Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 CP y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.**	
00	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 CP y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.	
8407.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8407.32.02	**Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5**	

	CP y con peso unitario inferior a 6 kg.	
00	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 CP y con peso unitario inferior a 6 kg.	
8407.32.99	**Los demás.**	
01	Para motocicletas, motonetas o análogos.	
99	Los demás.	
8409.91.05	**Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.**	
00	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	
8409.91.99	**Los demás.**	**Excepto:** Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos; reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P; carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3; identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales; ejes (“pernos”) para pistón (émbolo) y/o reconocibles para tractores agrícolas e industriales.
02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8409.91.99.06.	
03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	
04	Carburadores, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8409.91.99.08 y 8409.91.99.13.	
05	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	
06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	
09	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	
10	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	
11	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	
12	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	
13	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	
99	Los demás.	
8409.99.01	**Culatas (cabezas) o monobloques.**	
00	Culatas (cabezas) o monobloques.	
8409.99.02	**Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.**	
00	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual	

	o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	
8409.99.03	**Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.02 y 8409.99.04.**	
00	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.02 y 8409.99.04.	
8409.99.04	**Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").**	
00	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	
8409.99.05	**Bielas o portabielas.**	
00	Bielas o portabielas.	
8409.99.12	**Gobernadores de revoluciones.**	
00	Gobernadores de revoluciones.	
8409.99.13	**Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.**	
00	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	
8413.20.01	**Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.**	
00	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	
8413.30.03	**Para gasolina.**	
00	Para gasolina.	
8413.30.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Para inyección de diesel; para agua y/o para aceite.
01	Para inyección de diésel.	
02	Para agua.	
05	Para aceite.	
8413.70.01	**Portátiles, contra incendio.**	
00	Portátiles, contra incendio.	
8414.20.01	**Bombas de aire, de mano o pedal.**	
00	Bombas de aire, de mano o pedal.	
8414.80.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Supercargadores y/o compresores de aire para frenos, de uso automotriz.
05	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	
08	Turbocargadores y supercargadores.	

8415.20.01	**De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.**	
00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
8419.89.09	**Para hacer helados.**	**Únicamente:** De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Para hacer helados.	
8421.21.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Para albercas y/o de uso automotriz.
99	Los demás.	
8421.23.01	**Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.**	
00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	
8421.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8421.39.08	**Convertidores catalíticos.**	
00	Convertidores catalíticos.	
8423.10.02	**Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.**	**Únicamente:** de personas, incluidos los pesabebés, excepto de funcionamiento eléctrico o electrónico.
01	De personas, incluidos los pesabebés.	
8424.10.03	**Extintores, incluso cargados.**	**Únicamente:** Con capacidad igual o inferior a 24 kg de uso doméstico.
01	Con capacidad igual o inferior a 24 kg, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
8424.82.07	**Para agricultura u horticultura.**	**Únicamente:** Aspersores de rehilete para riego de uso doméstico.
01	Aspersores de rehilete para riego.	
8433.11.01	**Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.**	**Únicamente:** De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
00	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	
8433.19.99	**Las demás.**	**Únicamente:** De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
00	Las demás.	

8443.39.99	**Los demás.**	**Excepto:** Máquinas para imprimir por chorro de tinta; máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax; aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio); telefax y/o los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.
99	Los demás.	
8443.99.99	**Los demás.**	**Excepto:** Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32, salvo circuitos modulares; partes reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), especificadas en la Nota Aclaratoria 5 del Capítulo 84; reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 84; reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado y/o las demás partes para las máquinas de facsimilado que incorporen al menos un circuito modular.
03	Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.	
99	Los demás.	
8452.30.01	**Agujas para máquinas de coser.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
00	Agujas para máquinas de coser.	
8472.90.05	**Para perforar documentos, con letras u otros signos.**	
00	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	
8472.90.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg; engrapadoras o perforadoras que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico; marcadores por impresión directa o mediante cinta; agendas con mecanismo selector alfabético; cajas registradoras sin dispositivo totalizador y/o las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas,
01	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.	
02	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8472.90.99.01.	
99	Las demás.	

		perforadoras, grapadoras).
8479.10.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Barredoras, excepto magnéticas para pisos.
03	Barredoras.	
8479.89.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Compactadores de basura, excepto de funcionamiento eléctrico o electrónico
08	Compactadores de basura.	
8482.10.02	**En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.**	
00	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	
8482.10.99	**Los demás.**	
01	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.	**Excepto:** Reconocibles para naves aéreas.
99	Los demás.	
8482.20.01	**Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820;**	

	ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
00	Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
8482.20.03	**Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.**	
00	Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	
8482.20.99	**Los demás.**	**Excepto:** Reconocibles para naves aéreas.
00	Los demás.	
8482.30.01	**Rodamientos de rodillos en forma de tonel.**	
00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	

8482.40.01	**Rodamientos de agujas.**	
00	Rodamientos de agujas.	
8482.50.01	**Rodamientos de rodillos cilíndricos.**	
00	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	
8482.80.01	**Los demás, incluidos los rodamientos combinados.**	
00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados.	
8483.10.08	**Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.**	**Únicamente:** Árboles de levas, de transmisión, flexibles (chicotes) y para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.
02	Árboles de levas o sus esbozos.	
03	Arboles de transmisión.	
04	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	
06	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8483.10.08.04.	
8483.20.01	**Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.**	
00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	
8483.30.04	**Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.**	
01	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	
02	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8483.30.04.01.	
03	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8483.30.04.01 y 8483.30.04.02.	
99	Los demás.	
8484.10.01	**Juntas metaloplásticas.**	
00	Juntas metaloplásticas.	
8484.20.01	**Juntas mecánicas de estanqueidad.**	
00	Juntas mecánicas de estanqueidad.	
8486.40.01	**Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.**	**Únicamente:** Estuches de dibujo.
00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.	
8487.90.03	**Guarniciones montadas de frenos.**	

00	Guarniciones montadas de frenos.	
8512.90.07	**Partes.**	**Únicamente:** Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 5 cm y/o con longitud igual o superior a 50cm
03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	
99	Las demás.	
8523.29.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 6.5 mm.
01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.	
02	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.	
8536.70.01	**Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.**	**Excepto:** Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
00	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	
8708.10.03	**Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.**	
00	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	
8708.29.07	**Parrillas de adorno y protección para radiador.**	
00	Parrillas de adorno y protección para radiador.	
8708.29.08	**Biseles.**	
00	Biseles.	
8708.29.11	**Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.**	
00	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	
8708.29.16	**Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.**	**Únicamente:** Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de accionamiento manual.
00	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	
8708.30.04	**Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.30.01, 8708.30.02 y lo reconocido como exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.**	
00	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.30.01, 8708.30.02 y lo reconocido como exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	

8708.30.06	**Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.**	
00	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.	
8708.30.08	**Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.**	
00	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	
8708.30.09	**Cilindros maestros para mecanismos de frenos.**	
00	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	
8708.30.10	**Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.**	
00	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.	
8708.30.11	**Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.**	
00	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	
8708.30.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.
01	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	
8708.40.02	**Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.**	
00	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.	
8708.40.03	**Cajas de velocidades automáticas.**	
00	Cajas de velocidades automáticas.	
8708.40.04	**Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg.**	
00	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg.	
8708.50.09	**Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8708.50.08.**	
00	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8708.50.08.	
8708.50.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial,
02	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial,	

	incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes; juntas universales, tipo cardán para cruceta y/o ejes cardánicos.
03	Juntas universales, tipo cardán para cruceta.	
04	Ejes cardánicos.	
8708.70.06	**Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como concebidas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.**	
00	Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como concebidas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.70.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Cuando se presenten sin neumáticos montados, incluye ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm y/o rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).
02	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	
03	Rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8708.70.99.02.	
04	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	
99	Los demás.	
8708.80.04	**Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").**	
00	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	
8708.80.07	**Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.**	
00	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.09	**Barras de torsión.**	
00	Barras de torsión.	
8708.80.10	**Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.**	
00	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.12	**Bujes para suspensión.**	
00	Bujes para suspensión.	
8708.80.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8708.91.02	**Aspas para radiadores.**	
00	Aspas para radiadores.	
8708.91.03	**Radiadores de aceites lubricantes para motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).**	
00	Radiadores de aceites lubricantes para motores de émbolo	

	(pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
8708.91.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8708.92.03	**Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes.**	**Excepto:** Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas y tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico.
99	Los demás.	
8708.93.05	**Embragues y sus partes.**	**Únicamente:** Lo reconocible como concebidos exclusivamente para los comprendido en la fracción arancelaria 8703.30.01 y/o embragues completos.
02	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8708.93.05.01, 8701.30.01.00 y lo reconocido como exclusivamente para trolebuses.	
99	Los demás.	
8708.94.12	**Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes.**	**Únicamente:** volantes de dirección, con diámetro exterior superior a 54.5 cm; cajas de dirección hidráulica; columnas para el sistema de dirección y/o los demás volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes;
02	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.	
04	Columnas para el sistema de dirección.	
05	Cajas de dirección hidráulica.	
99	Los demás.	
8708.95.02	**Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes.**	**Excepto:** Bolsa de aire para dispositivos de seguridad y/o módulos de seguridad por bolsa de aire.
99	Los demás.	
8708.99.08	**Perchas o columpios, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.**	
00	Perchas o columpios, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.09	**Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.**	
00	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	

8708.99.99	**Los demás.**	**Excepto:** Mecanismos de cambio de diferencial (dual); Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.95.01 y 8701.94.05;Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones; Engranes; Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule; Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento "brazing", con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes; Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes.
05	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.	
99	Los demás.	
8712.00.05	**Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.**	**Únicamente:** Bicicletas de carreras.
01	Bicicletas de carreras.	
8715.00.01	**Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.**	**Excepto:** Partes.
00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	
8716.80.03	**Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.**	
00	Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.	
8716.80.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Carretillas y carros de mano.
01	Carretillas y carros de mano.	
9002.11.01	**Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.**	**Únicamente:** Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
00	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.	

9002.20.01	**Filtros.**	**Únicamente:** Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
00	Filtros.	
9003.11.01	**De plástico.**	
00	De plástico.	
9003.19.01	**De otras materias.**	
00	De otras materias.	
9004.10.01	**Gafas (anteojos) de sol.**	
00	Gafas (anteojos) de sol.	
9005.10.01	**Binoculares (incluidos los prismáticos).**	**Excepto:** De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
00	Binoculares (incluidos los prismáticos).	
9006.40.01	**Cámaras fotográficas de autorrevelado.**	**Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	
9006.51.01	**Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.**	**Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	
9006.52.99	**Las demás.**	**Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Las demás.	
9006.53.99	**Las demás.**	**Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Las demás.	
9006.59.99	**Las demás.**	**Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías; cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta; cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos y/o cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 kg.
99	Las demás.	
9007.10.01	**Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.**	**Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.	
9011.80.01	**Los demás microscopios.**	
00	Los demás microscopios.	
9013.10.01	**Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.**	

00	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	
9013.80.02	**Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.**	**Únicamente:** Cuentahilos.
00	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	
9014.10.01	**Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9014.10.03.**	
00	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9014.10.03.	
9014.10.03	**Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.**	
00	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	
9017.20.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Estuches de dibujo.
00	Los demás.	
9017.30.02	**Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas.**	**Únicamente:** Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).
01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).	
9026.10.07	**Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.**	**Únicamente:** Medidores de combustible, de vehículos automóviles.
01	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	
9029.20.06	**Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.**	**Únicamente:** Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.
01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	
9030.33.07	**Los demás, sin dispositivo registrador.**	**Únicamente:** Voltímetros y/o amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros, excepto los que usen pilas o baterías.
01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	
03	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	
9101.21.01	**Automáticos.**	
00	Automáticos.	
9101.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9101.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9102.21.01	**Automáticos.**	
00	Automáticos.	

9102.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9102.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9103.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9104.00.04	**Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.**	**Únicamente:** De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto eléctricos o electrónicos; reconocibles para naves aéreas y/o electrónicos, para uso automotriz.
99	Los demás.	
9105.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9107.00.01	**Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.**	**Únicamente:** De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	
9113.10.02	**De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).**	**Únicamente:** Pulseras.
00	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	
9113.20.02	**De metal común, incluso dorado o plateado.**	**Únicamente:** Pulseras.
00	De metal común, incluso dorado o plateado.	
9113.90.01	**Pulseras.**	**Únicamente:** De materias distintas al cuero.
00	Pulseras.	
9201.10.01	**Pianos verticales.**	
00	Pianos verticales.	
9201.20.01	**Pianos de cola.**	
00	Pianos de cola.	
9201.90.01	**Pianos automáticos (pianolas).**	
00	Pianos automáticos (pianolas).	
9201.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Espinetas.

00	Los demás.	
9202.10.01	**De arco.**	
00	De arco.	
9202.90.01	**Mandolinas o banjos.**	
00	Mandolinas o banjos.	
9202.90.02	**Guitarras.**	
00	Guitarras.	
9202.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9205.10.01	**Instrumentos llamados "metales".**	
00	Instrumentos llamados "metales".	
9205.90.02	**Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.**	
00	Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	
9205.90.03	**Acordeones e instrumentos similares.**	
00	Acordeones e instrumentos similares.	
9205.90.04	**Armónicas.**	
00	Armónicas.	
9205.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9206.00.01	**Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).**	
00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	
9208.10.01	**Cajas de música.**	
00	Cajas de música.	
9208.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
00	Los demás.	

9302.00.02	**Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.**	**Únicamente:** Calibre 25.
00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	
9303.20.01	**Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.**	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
9303.30.01	**Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.**	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
9304.00.01	**Pistolas de matarife de émbolo oculto.**	
00	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
9304.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.29.99	**Los demás.**	**Excepto:** Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
00	Los demás.	
9306.30.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Calibre 45 y/o cartuchos, excepto cartuchos para “pistolas” de remachar y similares o para “pistolas” de matarife y/o vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
01	Calibre 45.	
99	Los demás.	
9307.00.01	**Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.**	**Únicamente:** Sables, espadas, bayonetas, lanzas, demás armas blancas y fundas.
00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	
9401.30.01	**Asientos giratorios de altura ajustable.**	
00	Asientos giratorios de altura ajustable.	
9401.40.01	**Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.**	
00	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	

9401.52.01	**De bambú.**	
00	De bambú.	
9401.53.01	**De ratán (roten).**	
00	De ratán (roten).	
9401.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9401.61.01	**Con relleno.**	
00	Con relleno.	
9401.69.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9401.71.01	**Con relleno.**	
00	Con relleno.	
9401.79.99	**Los demás.**	
01	Sillones, bancos y sillas.	
99	Los demás.	
9401.80.01	**Los demás asientos.**	
00	Los demás asientos.	
9403.10.03	**Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.**	**Excepto:** Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
01	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
02	Estantería, archiveros o libreros, excepto lo comprendido los archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	
03	Escritorios.	
99	Los demás.	
9403.20.05	**Los demás muebles de metal.**	**Excepto:** Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.
02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
03	Camas, incluso las llamadas “bases”, pintadas o latonadas.	
04	Mesas, excepto las reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
05	Cunas y corrales para infantes.	

99	Los demás.	
9403.30.01	**Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.**	
00	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	
9403.30.02	**Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.**	
00	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.40.01	**Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.**	
00	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.50.01	**Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.**	
00	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.60.01	**Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.**	
00	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
9403.60.02	**Atriles.**	
00	Atriles.	
9403.60.03	**Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.**	
00	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.60.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9403.70.03	**Muebles de plástico.**	
00	Muebles de plástico.	

9403.82.01	**De bambú.**	
00	De bambú.	
9403.83.01	**De ratán (roten).**	
00	De ratán (roten).	
9403.89.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9404.10.01	**Somieres.**	
00	Somieres.	
9404.29.99	**De otras materias.**	
00	De otras materias.	
9404.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Los que no sean cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares y/o almohadas y cojines, incluidas para bebé.
01	Almohadas y cojines.	
02	Almohadas y cojines para bebé.	
99	Los demás.	
9405.50.02	**Aparatos de alumbrado no eléctricos.**	
00	Aparatos de alumbrado no eléctricos.	
9503.00.02	**Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.**	**Únicamente:** Andaderas.
00	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	
9504.20.01	**Tizas y bolas de billar.**	
00	Tizas y bolas de billar.	
9504.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9504.90.01	**Pelotas de celuloide.**	
00	Pelotas de celuloide.	
9504.90.02	**Bolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.01.**	
00	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria	

	9504.90.01.	
9504.90.03	**Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.**	**Únicamente:** Bolos o pinos de madera.
00	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.	
9505.10.01	**Árboles artificiales para fiestas de Navidad.**	**Excepto:** De funcionamiento eléctrico.
00	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	
9505.10.99	**Los demás.**	**Excepto:** De funcionamiento eléctrico.
00	Los demás.	
9505.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9506.11.01	**Esquís.**	
00	Esquís.	
9506.12.01	**Fijadores de esquí.**	
00	Fijadores de esquí.	
9506.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9506.21.01	**Deslizadores de vela.**	
00	Deslizadores de vela.	
9506.29.99	**Los demás.**	
01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 kg.	
99	Los demás.	
9506.31.01	**Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.**	
00	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.	
9506.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9506.32.01	**Pelotas.**	
00	Pelotas.	
9506.39.01	**Partes para palos de golf.**	
00	Partes para palos de golf.	

9506.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9506.40.01	**Artículos y material para tenis de mesa.**	
00	Artículos y material para tenis de mesa.	
9506.51.01	**Esbozos.**	
00	Esbozos.	
9506.59.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9506.61.01	**Pelotas de tenis.**	
00	Pelotas de tenis.	
9506.69.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9506.70.01	**Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.**	**Excepto:** De juguete.
00	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	
9506.91.03	**Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.**	**Excepto:** Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego y/o partes, piezas y accesorios.
99	Los demás.	
9506.99.01	**Espinilleras y tobilleras.**	
00	Espinilleras y tobilleras.	
9506.99.02	**Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.**	
00	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	
9506.99.03	**Redes para deportes de campo.**	
00	Redes para deportes de campo.	
9506.99.04	**Caretas.**	
00	Caretas.	
9506.99.05	**Trampolines.**	
00	Trampolines.	
9506.99.06	**Piscinas, incluso infantiles.**	
00	Piscinas, incluso infantiles.	

9506.99.99	**Los demás.**	**Excepto:** Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
00	Los demás.	
9507.10.01	**Cañas de pescar.**	
00	Cañas de pescar.	
9507.20.01	**Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).**	
00	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).	
9507.30.01	**Carretes de pesca.**	
00	Carretes de pesca.	
9507.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9601.10.01	**Marfil trabajado y sus manufacturas.**	
00	Marfil trabajado y sus manufacturas.	
9601.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9602.00.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
00	Los demás.	
9603.10.01	**Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.**	
00	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	
9603.21.01	**Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.**	
00	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	
9603.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9603.30.01	**Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.**	
00	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	
9603.40.01	**Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.**	

00	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	
9603.90.01	**Plumeros.**	
00	Plumeros.	
9603.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** De uso doméstico.
00	Los demás.	
9605.00.01	**Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.**	
00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	
9606.10.01	**Botones de presión y sus partes.**	
00	Botones de presión y sus partes.	
9606.21.01	**De plástico, sin forrar con materia textil.**	
00	De plástico, sin forrar con materia textil.	
9606.22.01	**De metal común, sin forrar con materia textil.**	
00	De metal común, sin forrar con materia textil.	
9606.29.99	**Los demás.**	**Excepto:** De corozo o de cuero.
00	Los demás.	
9607.11.01	**Con dientes de metal común.**	
00	Con dientes de metal común.	
9607.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9608.10.02	**Bolígrafos.**	
01	De metal común.	
99	Los demás.	
9608.20.01	**Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.**	
00	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	
9608.30.01	**Para dibujar con tinta china.**	
00	Para dibujar con tinta china.	
9608.30.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

9608.40.99	**Los demás.**	**Excepto:** De metal común.
99	Los demás.	
9608.50.02	**Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.**	
01	De metal común.	
99	Los demás.	
9609.10.01	**Lápices.**	
00	Lápices.	
9609.20.01	**Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.**	
00	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.	
9609.90.01	**Pasteles.**	
00	Pasteles.	
9610.00.01	**Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.**	
00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	
9611.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9614.00.01	**Escalabornes.**	
00	Escalabornes.	
9615.11.01	**De caucho endurecido o plástico.**	
00	De caucho endurecido o plástico.	
9615.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9615.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9616.10.01	**Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.**	**Únicamente:** Pulverizadores de tocador.
00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	
9617.00.01	**Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).**	**Únicamente:** Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío.
00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	

9619.00.01	**De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**	**Excepto:** Tampones higiénicos.
00	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
9619.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9620.00.01	**Tripies de cámaras fotográficas.**	
00	Tripies de cámaras fotográficas.	

X. Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014, Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el DOF el 23 de marzo de 2015:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2203.00.01	**Cerveza de malta.**	
00	Cerveza de malta.	
2204.10.02	**Vino espumoso.**	
01	"Champagne".	
99	Los demás.	
2204.21.04	**En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.**	
01	Vinos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac pero menor o igual a 20 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
99	Los demás.	
2204.22.01	**En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.**	**Únicamente:** En vasijería de barro loza o vidrio.
00	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	
2204.29.99	**Los demás.**	**Únicamente:** En vasijería de barro loza o vidrio.
00	Los demás.	
2205.10.02	**En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.**	
00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2205.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Vermuts en vasijería de barro, loza o vidrio
00	Los demás.	
2206.00.02	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas**	**Únicamente:** En vasijería de barro,

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
	fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	loza o vidrio.
01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	
99	Las demás.	
2208.20.01	**Cogñac.**	
00	Cogñac.	
2208.20.02	**Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.**	
00	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2208.30.05	**Whisky.**	**Excepto:** Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15º C, a granel.
01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	
03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol.	
04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	
99	Los demás.	
2208.40.02	**Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.**	
01	Ron.	
99	Los demás.	
2208.50.01	**Gin y ginebra.**	
00	Gin y ginebra.	
2208.60.01	**Vodka.**	
00	Vodka.	

2208.70.03	**Licores.**	**Excepto:** Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.
01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2208.70.03.02.	
99	Los demás.	
2208.90.99	**Los demás.**	**Excepto:** Las bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.
99	Los demás.	

XI. Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-2007, Información Comercial-Etiquetado para juguetes, publicada en el DOF el 17 de abril de 2008, (excepto lo establecido en los incisos 5.1.1, y 5.1.2 c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6101.20.03	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6101.30.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6101.30.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Chamarras para niños.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6101.90.02	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6102.10.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6102.20.03	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6102.30.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6102.30.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Chamarras para niñas.	
02	Para mujeres.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	
6102.90.01	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6103.10.05	**Trajes (ambos o ternos).**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De algodón o de fibras artificiales.	
04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6103.22.01	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6103.23.01	**De fibras sintéticas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
6103.29.02	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6103.31.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6103.32.01	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6103.33.02	**De fibras sintéticas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6103.39.03	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6103.41.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6103.42.03	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para hombres, pantalones largos.	
03	Para niños, pantalones largos.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	

6103.43.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6103.43.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres, pantalones largos.	
02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niños, pantalones largos.	
04	Para niños, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.49.03	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6104.13.02	**De fibras sintéticas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6104.19.06	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	
04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.19.06.03.	
05	De algodón.	
99	Los demás.	
6104.22.01	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6104.23.01	**De fibras sintéticas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
6104.29.02	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6104.31.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6104.32.01	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	

6104.33.02	**De fibras sintéticas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6104.39.03	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6104.41.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6104.42.03	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6104.43.02	**De fibras sintéticas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.44.02	**De fibras artificiales.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
02	Para mujeres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.44.02.01.	
99	Los demás.	
6104.49.02	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	
99	Los demás.	
6104.51.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6104.52.01	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6104.53.02	**De fibras sintéticas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	

6104.59.03	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
99	Las demás.	
6104.61.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6104.62.03	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.63.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6104.63.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para niñas.	
92	Los demás para mujeres.	
6104.69.03	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
6105.10.02	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Camisas deportivas, para hombres.	
02	Camisas deportivas, para niños.	
99	Las demás.	
6105.20.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
99	Las demás.	
6105.90.02	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6106.10.02	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.

01	Camisas deportivas, para mujeres.	
02	Camisas deportivas, para niñas.	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6106.20.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
6106.20.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6106.90.03	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6109.10.03	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6109.90.04	**De fibras sintéticas o artificiales.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.	
6109.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
91	Las demás para hombres y mujeres.	
92	Las demás para niños y niñas.	
6110.11.03	**De lana.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.12.01	**De cabra de Cachemira ("cashmere").**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.19.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.20.05	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	

02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.	
03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
94	Los demás, para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.01	**Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivos para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.30.99.02.	
02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	
91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
92	Las demás sudaderas, para niño o niña.	
93	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.90.02	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	Para hombres y mujeres, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	
03	Para niños y niñas, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	
04	Para hombres y mujeres, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	
05	Para niños y niñas, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.02.01.	
91	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6111.20.12	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6111.20.12.13 y 6111.20.12.14.	
02	Juegos.	
03	Pañaleros.	

04	Camisas y blusas.	
05	"T-shirt" y camisetas.	
06	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
07	Camisones y pijamas.	
08	Vestidos.	
09	Sudaderas.	
10	Suéteres.	
11	Mamelucos.	
12	Comandos.	
13	Pantalones largos.	
14	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6111.30.07	**De fibras sintéticas.**	
01	Juegos.	
02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares.	
03	Camisones y pijamas.	
04	Pañaleros.	
05	Vestidos.	
06	"T-shirt" y camisetas.	
07	Sudaderas.	
08	Suéteres.	
09	Calzoncillos.	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
10	Faldas.	
11	Pantalones cortos y shorts.	
12	Mamelucos.	
13	Comandos.	
14	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6111.90.05	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6113.00.02	**Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.

	de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	
01	Para bucear (de buzo).	
99	Los demás.	
6114.20.01	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6114.30.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6114.90.02	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6116.10.02	**Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6116.91.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6116.92.01	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6116.93.01	**De fibras sintéticas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
6116.99.01	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6117.80.02	**Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	
6117.80.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Corbatas y lazos similares.	
99	Los demás.	
6117.90.01	**Partes.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Partes.	
6201.11.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	

6201.12.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.12.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.13.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.13.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.13.01.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.13.01.	
6201.13.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.19.01	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6201.91.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6201.92.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.92.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.93.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.

	36% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6201.93.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Los demás.	
6201.99.01	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6202.11.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6202.12.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.12.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.13.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.13.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.13.01.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.13.01.	
6202.13.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.19.01	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6202.91.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6202.92.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.

	y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.92.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.93.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6202.93.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.99.01	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6203.11.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6203.12.01	**De fibras sintéticas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
6203.19.03	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De algodón o de fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6203.22.01	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6203.23.01	**De fibras sintéticas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
6203.29.02	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6203.31.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6203.32.03	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	

99	Los demás.	
6203.33.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6203.33.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6203.39.04	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6203.39.04.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6203.41.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6203.42.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6203.42.02	**Pantalones con peto y tirantes.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Pantalones con peto y tirantes.	
6203.42.91	**Los demás, para hombres.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.42.92	**Los demás, para niños.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	

91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.43.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6203.43.91	**Los demás, para hombres.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.43.92	**Los demás, para niños.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.49.01	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6204.11.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6204.12.01	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6204.13.02	**De fibras sintéticas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	

6204.19.04	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6204.19.04.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.21.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6204.22.01	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6204.23.01	**De fibras sintéticas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
6204.29.01	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6204.31.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6204.32.03	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para mujer.	
99	Las demás.	
6204.33.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.33.02	**Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.33.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
91	Los demás con forro o relleno para mujeres.	
6204.39.04	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales, excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.41.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	

6204.42.01	**Hechos totalmente a mano.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.42.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.43.01	**Hechos totalmente a mano.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.43.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	
6204.43.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De novia, de coctel o de gala, para mujeres.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.44.01	**Hechos totalmente a mano.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.44.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.	
6204.44.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.49.02	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6204.51.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6204.52.03	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
99	Las demás.	
6204.53.01	**Hechas totalmente a mano.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	

6204.53.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	
6204.53.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.59.06	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
6204.61.01	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6204.62.09	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
04	Para niñas, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
93	Los demás para niñas, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
94	Los demás para niñas, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
95	Los demás para mujeres.	
96	Los demás para niñas.	
6204.63.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.63.91	**Los demás, para mujeres.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o	

	cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6204.63.92	**Los demás, para niñas.**	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
03	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6204.69.02	**Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
6204.69.03	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6204.69.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales para mujeres.	
02	De fibras artificiales para niñas.	
99	Los demás.	
6205.20.01	**Hechas totalmente a mano.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	
6205.20.91	**Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.20.92	**Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.30.01	**Hechas totalmente a mano.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	
6205.30.91	**Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.

	arancelaria 6205.30.01.	
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.30.92	**Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.90.01	**Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	
6205.90.02	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6205.90.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Las demás.	
6206.10.01	**De seda o desperdicios de seda.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De seda o desperdicios de seda.	
6206.20.02	**De lana o pelo fino.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Hechas totalmente a mano.	
99	Los demás.	
6206.30.04	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6206.40.01	**Hechas totalmente a mano.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	
6206.40.02	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	
6206.40.91	**Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.40.92	**Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.90.01	**Con mezclas de algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.

00	Con mezclas de algodón.	
6206.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Los demás.	
6209.20.07	**De algodón.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6209.20.07.08 y 6209.20.07.09.	
02	Camisas y blusas.	
03	Juegos.	
04	Comandos.	
05	Pañaleros.	
06	Abrigos y chaquetones.	
07	"T-shirt" y camisetas.	
08	Pantalones largos.	
09	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6209.30.05	**De fibras sintéticas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.	
02	Juegos.	
03	Comandos.	
04	Pañaleros.	
05	Camisas y blusas.	
06	"T-shirt" y camisetas.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
6209.90.05	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	

6210.10.01	**Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	
6210.20.01	**Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	
6210.30.01	**Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	
6210.40.01	**Las demás prendas de vestir para hombres o niños.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
6210.50.01	**Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
6215.10.01	**De seda o desperdicios de seda.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De seda o desperdicios de seda.	
6215.20.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6215.90.01	**De las demás materias textiles.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6216.00.01	**Guantes, mitones y manoplas.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Guantes, mitones y manoplas.	
6217.10.01	**Complementos (accesorios) de vestir.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
01	Ligas para el cabello.	
99	Los demás.	
6217.90.01	**Partes.**	**Únicamente:** Artículos de disfraz.
00	Partes.	
8712.00.05	**Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.**	**Únicamente:** Bicicletas para niños, excepto las operadas por pilas o baterías.
02	Bicicletas para niños.	
9503.00.01	**Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.**	
00	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	
9503.00.02	**Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la**	**Excepto:** Andaderas.

	fracción arancelaria 9503.00.01.	
00	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	
9503.00.03	**Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.**	**Excepto:** Los de funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
9503.00.05	**Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.**	**Excepto:** Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
9503.00.06	**Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.**	
00	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	
9503.00.08	**Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.**	**Excepto:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	
9503.00.09	**Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.**	
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.	
9503.00.10	**Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.**	
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.11	**Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.**	**Excepto:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.

00	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	
9503.00.12	**Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.**	**Excepto:** Operados por pilas o baterías.
00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	
9503.00.13	**Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.**	**Excepto:** Operados por pilas o baterías.
00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.	
9503.00.14	**Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.**	**Excepto:** Operados por pilas o baterías.
00	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	
9503.00.15	**Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.**	**Excepto:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.16	**Rompecabezas de papel o cartón.**	
00	Rompecabezas de papel o cartón.	
9503.00.17	**Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.**	
00	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.	
9503.00.18	**Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.**	**Excepto:** Operados por pilas o baterías.
00	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
9503.00.20	**Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.**	**Excepto:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.21	**Ábacos.**	
00	Ábacos.	

9503.00.22	**Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.**	
00	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	
9503.00.23	**Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.**	
00	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	
9503.00.24	**Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.**	**Excepto:** Operados por pilas o baterías.
00	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	
9503.00.26	**Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.**	**Excepto:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	
9503.00.28	**Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.**	
00	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	
9503.00.30	**Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.**	**Excepto:** Animados mediante componentes eléctricos o electrónicos.
00	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.	

9503.00.32	**Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.20.**	**Únicamente:** Accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
00	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.20.	
9503.00.33	**Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.**	
00	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	
9503.00.35	**Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26.**	**Únicamente:** Piezas y accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
00	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26.	
9503.00.99	**Los demás.**	**Excepto:** De funcionamiento eléctrico o electrónico, salvo juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.
01	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
91	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.	
99	Los demás.	
9504.40.01	**Naipes.**	
00	Naipes.	
9504.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Artículos para juegos de sociedad; accesorios de artículos para juegos de sociedad. **Excepto:** De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Los demás.	
9506.62.01	**Inflables.**	
00	Inflables.	
9506.70.01	**Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.**	**Únicamente:** De juguete.
00	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	
9506.91.03	**Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.**	**Únicamente:** Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de
99	Los demás.	

		juego.
9506.99.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
00	Los demás.	
9619.00.03	**Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.**	
00	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	

XII. Capítulo 5 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1/SCFI-2012, Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el DOF el 19 de septiembre de 2012 (excepto lo establecido en 5.1.6.1 relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación, y al importador):

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3303.00.01	**Aguas de tocador.**	
00	Aguas de tocador.	
3303.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3304.10.01	**Preparaciones para el maquillaje de los labios.**	
00	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	
3304.20.01	**Preparaciones para el maquillaje de los ojos.**	
00	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	
3304.30.01	**Preparaciones para manicuras o pedicuros.**	
00	Preparaciones para manicuras o pedicuros.	
3304.91.01	**Polvos, incluidos los compactos.**	
00	Polvos, incluidos los compactos.	
3304.99.01	**Leches cutáneas.**	
00	Leches cutáneas.	
3304.99.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
3305.10.01	**Champúes.**	
00	Champúes.	
3305.20.01	**Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.**	
00	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3305.30.01	**Lacas para el cabello.**	
00	Lacas para el cabello.	
3305.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
3307.10.01	**Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.**	
00	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	
3307.20.01	**Desodorantes corporales y antitraspirantes.**	
00	Desodorantes corporales y antitraspirantes.	
3307.30.01	**Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.**	
00	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	
3307.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos.
00	Los demás.	
3401.11.01	**De tocador (incluso los medicinales).**	
00	De tocador (incluso los medicinales).	
3401.20.01	**Jabón en otras formas.**	**Únicamente:** De tocador.
00	Jabón en otras formas.	
3401.30.01	**Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.**	**Únicamente:** Productos cosméticos destinados a ser puestos en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas bucales.
00	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	

XIII. Inciso 6.2 del Capítulo 6 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-189-SSA1/SCFI-2018, Productos y servicios. Etiquetado y envasado para productos de aseo de uso doméstico, publicada en el DOF el 13 de diciembre de 2018:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2806.10.01	**Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).**	**Únicamente:** Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
2815.12.01	**En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).**	**Únicamente:** Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
00	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3307.41.01	**"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	
3307.49.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Las demás.	
3401.19.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
3401.20.01	**Jabón en otras formas.**	**Únicamente:** Presentado en envases para la venta al por menor para aseo de uso doméstico, siempre que no se trate de productos cosméticos destinados a ser puestos en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas bucales.
00	Jabón en otras formas.	
3402.11.02	**Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.	
3402.11.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos.	
02	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.	
99	Los demás.	
3402.12.03	**Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	
3402.12.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
01	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	
99	Los demás.	
3402.13.01	**Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.	
3402.13.02	**Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxietilado).**	**Únicamente:** Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
00	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxietilado).	
3402.13.03	**Poliéter Polisiloxano.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Poliéter Polisiloxano.	

3402.13.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
3402.19.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
3402.20.01	**Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	
3402.20.02	**Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.**	**Únicamente:** Presentada en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
00	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	
3402.20.03	**Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	
3402.20.04	**Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.**	**Únicamente:** Para limpieza, presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	
3402.20.05	**Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.**	**Únicamente:** Presentada en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
00	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	
3402.20.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
3402.90.01	**Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	
3402.90.02	**Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Composiciones constituidas por polialquifenol-	

	formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	
3402.90.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Las demás.	
3404.20.01	**De poli(oxietileno) (polietilenglicol).**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).	
3404.90.01	**Ceras polietilénicas.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Ceras polietilénicas.	
3404.90.02	**De lignito modificado químicamente.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	De lignito modificado químicamente.	
3404.90.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Las demás.	
3405.10.01	**Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	
3405.20.02	**Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	
3405.30.01	**Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.	
3405.40.01	**Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	
3405.90.01	**Lustres para metal.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Lustres para metal.	
3405.90.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Las demás.	
3808.59.01	**Desinfectantes.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Desinfectantes.	
3808.94.01	**Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.**	**Únicamente:** Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
00	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-	

	(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	
3808.94.02	**Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	
3808.94.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
3809.10.01	**A base de materias amiláceas.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	A base de materias amiláceas.	
3809.91.01	**Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.**	**Únicamente:** Productos para aseo de uso doméstico.
00	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	
3809.91.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
3824.84.01	**Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
3824.85.01	**Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
3824.86.01	**Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
3824.87.01	**Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
3824.88.01	**Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.91.01	**Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.

00	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.99.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
99	Los demás.	

XIV. Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002, Productos y servicios. Masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan. Especificaciones sanitarias. Información comercial. Métodos de prueba, publicada en el DOF el 18 de agosto de 2003:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
1901.20.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Para la elaboración de tortillas y tostadas; A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	
1905.90.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Tortillas y tostadas. **Excepto:** Sellos para medicamentos.
02	Frituras de maíz.	
91	Las demás frituras.	
99	Los demás.	

4.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya exportación está sujeta al cumplimiento de NOMs en los términos señalados en la regla 2.4.9 del presente ordenamiento:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2208.70.03	**Licores.**	**NOM-006-SCFI-2012** **Únicamente:** Que contengan tequila.
02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
2208.90.03	**Tequila.**	**NOM-006-SCFI-2012**
01	Tequila contenido en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
91	Los demás tequilas.	
2208.90.05	**Mezcal.**	**NOM-070-SCFI-2016**
00	Mezcal.	
2208.90.99	**Los demás.**	**NOM-006-SCFI-2012** **Únicamente:** Que contengan tequila. **NOM-070-SCFI-2016** **Únicamente**: Que contengan mezcal.
91	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	

5.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs de emergencia en los términos señalados en la regla 2.4.3 del presente ordenamiento:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación

Tratándose de las NOMs de emergencia que se pretenda sean cumplidas en el punto de entrada o salida de las mercancías, la Dependencia competente que vaya a emitirlas deberá avisar a la Comisión de Comercio Exterior a efecto de que la SE identifique las fracciones arancelarias y nomenclatura de las mercancías sujetas a su cumplimiento, a fin de iniciar las gestiones para su eventual inclusión en el presente numeral.

No obstante lo anterior, las Dependencias deberán observar lo dispuesto en el artículo 19 fracción IV de la LCE.

ANEXO 2.5.1

Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias.

PRODUCTO	FRACCIÓN ARANCELARIA TIGIE 2012	FRACCIÓN ARANCELARIA TIGIE 2020	PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA
PIERNA Y MUSLO DE POLLO	0207.13.03	0207.13.04	EUA	ANTIDUMPING FINAL 06/08/2012	SIMMONS PREPARED FOODS, INC. SANDERSON FARMS, INC. TYSON FOODS, INC. PILGRIM'S PRIDE CORPORATION	**25.7%**.
	0207.14.04	0207.14.99			TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	**25.7%**.
				CUMPLIMIENTO PANEL 09/08/2017		CONSIDERANDO QUE AÚN NO SE MODIFICAN LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES SE DETERMINÓ NO APLICAR LA CUOTA COMPENSATORIA, TAL COMO SE SEÑALÓ EN EL PUNTO 351 DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL 27 DE AGOSTO DE 2018, LA SECRETARÍA DETERMINA NO APLICAR LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA, CON EL FIN DE NO SOBREDIMENSIONAR EL EFECTO DE ÉSTA EN EL MERCADO, HASTA EN TANTO SE REGULARICE LA SITUACIÓN.
				EXAMEN 27/08/2018		
ACEITE EPOXIDADO DE SOYA	1518.00.02	1518.00.02	EUA	ANTIDUMPING FINAL 29/07/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	**62.45%**.
				EXAMEN/REVISIÓN 09/01/2012		
				EXAMEN 05/08/2016		
				EXAMEN 26/07/2021		
	1518.00.02	1518.00.02	ARGENTINA	ANTIDUMPING FINAL 12/02/2016	TODAS LAS EXPORTADORAS	**24.66%**.
	3812.20.01	3812.20.01				
HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS	2003.10.01	2003.10.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 17/05/2006	TODAS LAS EXPORTADORAS	LAS IMPORTACIONES DE HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS QUE INGRESEN CON UN VALOR EN ADUANA UNITARIO INFERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA DE **$2.05 DÓLARES*** POR KILOGRAMO NETO, PAGARÁN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS. EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR EL MARGEN DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS DE **$0.6121 DÓLARES** POR KILOGRAMO NETO PARA TODAS LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE CHINA.
				RECURSO DE REVOCACIÓN 10/10/2006		
				AMPARO 08/05/2007		
				1ª. REVISIÓN 15/06/2009		
				RECURSO DE REVOCACIÓN 21/12/2009		
				AMPARO 12/11/2010		
				2ª REVISIÓN 21/05/2012		
				EXAMEN/REVISIÓN 25/10/2012		
				EXAMEN 03/04/2017	CALKINS LIMITED	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR EL MARGEN DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS DE **$1.1891 DÓLARES** POR KILOGRAMO NETO PARA LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE CALKINS LIMITED.
SOSA CÁUSTICA LÍQUIDA	2815.12.01	2815.12.01	EUA	ANTIDUMPING FINAL 12/07/1995	TODAS LAS EXPORTADORAS	LAS IMPORTACIONES CUYOS PRECIOS SEAN **INFERIORES** AL PRECIO DE REFERENCIA DE **$288.71 DÓLARES** POR TONELADA MÉTRICA, PAGARÁN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA Y EL PRECIO DE REFERENCIA. EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERÁ REBASAR EL MARGEN DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS DE **54.79%**.
				EXAMEN 06/06/2003		
				ACLARACIÓN EXAMEN 12/02/2004		
				EXAMEN 06/06/2006		
				EXAMEN/REVISIÓN 03/01/2012		LA CUOTA COMPENSATORIA CORRESPONDE ÚNICAMENTE A LAS IMPORTACIONES DE SOSA CÁUSTICA LÍQUIDA QUE INGRESAN POR LA FRACCIÓN ARANCELARIA 2815.12.01 DE LA TIGIE. EL PRECIO DE REFERENCIA UTILIZADO EN LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA CORRESPONDE AL PRECIO DE LA SOSA CÁUSTICA EN ESTADO SECO O AL 100% DE CONCENTRACIÓN. EL ANÁLISIS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA CONSIDERÓ A LA SOSA CÁUSTICA SOBRE UNA BASE SECA (AL 100% DE CONCENTRACIÓN). PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEBE CONSIDERARSE EL PRECIO DE EXPORTACIÓN EX-WORKS DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS Y POR TONELADA MÉTRICA EN ESTADO SECO O AL 100% DE CONCENTRACIÓN. SI EL PRECIO DE EXPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA EN CUESTIÓN EXCEDE EL PRECIO DE REFERENCIA APLICABLE, DICHAS IMPORTACIONES **NO ESTARÁN SUJETAS** AL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA.
				ACLARACIÓN 02/07/2013		
				EXAMEN 29/07/2016		
				EXAMEN 27/07/2021		
FTALATO DE DIOCTILO	2917.32.01	2917.32.01	COREA	ANTIDUMPING FINAL 01/09/2021	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$0.27 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
			EUA			
TRIETANOLAMINA	2922.13.01	2922.15.01	EUA	ANTIDUMPING	THE DOW CHEMICAL COMPANY Y UNION	**$0.0767 DÓLARES** POR KILOGRAMO.

PRODUCTO	FRACCIÓN ARANCELARIA TIGIE 2012	FRACCIÓN ARANCELARIA TIGIE 2020	PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA
				FINAL 27/01/2022	CARBIDE CORPORATION	
					INEOS AMERICAS, LLC.	**$0.2044 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
					INDORAMA VENTURES OXIDES, LLC. Y DE LAS DEMÁS EMPRESAS EXPORTADORAS	**$0.2629 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
						NO OBSTANTE QUE SE CUMPLIERON TODOS LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA, LA SECRETARÍA OBSERVÓ QUE ACTUALMENTE EL SUMINISTRO DE ÓXIDO DE ETILENO (INSUMO PARA LA FABRICACIÓN DE LA TRIETANOLAMINA) NO ES CONSTANTE, EN ESTE SENTIDO, Y CON EL OBJETO DE NO AFECTAR A LOS CONSUMIDORES DE TRIETANOLAMINA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, LA SECRETARÍA DETERMINA **NO APLICAR LAS CUOTAS COMPENSATORIAS SEÑALADAS, HASTA EN TANTO SEA REGULARIZADO EL SUMINISTRO DEL ÓXIDO DE ETILENO**.
METOPROLOL TARTRATO	2922.19.28	2922.19.99	INDIA	ANTISUBVENCIÓN FINAL 25/07/2014	TODAS LAS EXPORTADORAS	**56.85%**.
				EXAMEN 22/12/2020		
DICLOXACILINA SÓDICA	2941.10.08	2941.10.08	INDIA	ANTISUBVENCIÓN FINAL 17/08/2012	TODAS LAS EXPORTADORAS	**64.9%**.
				EXAMEN 02/07/2018		
AMOXICILINA TRIHIDRATADA	2941.10.12	2941.10.12	INDIA	ANTIDUMPING/ ANTISUBVENCIÓN FINAL 27/11/2012	TODAS LAS EXPORTADORAS	**64.9%**.
				EXAMEN 30/11/2018		
SULFATO DE AMONIO	3102.21.01	3102.21.01	EUA	ANTIDUMPING FINAL 09/10/2015	HONEYWELL RESINS & CHEMICALS, LLC.	**$0.0759 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
					TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	**$0.1619 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
					WUZHOUFENG AGRICULTURAL SCIENCE & TECHNOLOGY, CO. LTD.	**$0.0929 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	3105.90.99	3105.90.99	CHINA		TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	**$0.1703 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
				ELUSIÓN 07/06/2019		**ELUSIÓN: $0.0929 y $0.1703 DÓLARES** POR KILOGRAMO A LAS IMPORTACIONES DE LA MEZCLA NKS (POR SU SÍMBOLO QUÍMICO DE N=NITRÓGENO, K=POTASIO Y S=AZUFRE) CADA GRÁNULO CONTIENE (19% DE NITRÓGENO, 0% DE FÓSFORO, 5% DE POTASIO Y 21% O 22% DE AZUFRE).
				EXAMEN 31/03/2022		
HULE POLIBUTADIENO ESTIRENO EN EMULSIÓN	4002.19.01	4002.19.01	EUA	ANTIDUMPING FINAL 25/01/2019	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$0.34075 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	4002.19.02	4002.19.02	COREA			
	4002.19.03	4002.19.03	JAPÓN		TODAS LAS EXPORTADORAS EXCEPTO LG CHEM, LTD.	**$ 0.11378 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	4002.19.99	4002.19.99			TODAS LAS EXPORTADORAS	**$ 0.23556 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
					ZEON CORPORATION	
PAPEL BOND CORTADO	4802.55.01	4802.55.99	BRASIL	ANTIDUMPING FINAL 11/03/2013	TODAS LAS EXPORTADORAS	**37.78%** A LAS IMPORTACIONES DE PAPEL BOND CORTADO DENOMINADO TAMBIÉN COMO PAPEL BOND O LEDGER DE PESO MAYOR O IGUAL A 40 G/M² PERO MENOR O IGUAL A 150 G/M²; EN HOJAS RECTANGULARES, UNO DE CUYOS LADOS SEA MENOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO, MENOR O IGUAL A 297 MM, MEDIDOS SIN PLEGAR; CON UNA BLANCURA IGUAL O MAYOR A 80 GRADOS GE O SUS EQUIVALENTES EN LOS SISTEMAS PHOTOVOLT, DE LA CIE Y DE ISO.
	4802.56.01	4802.56.99		ELUSIÓN 28/01/2019		**Elusión. 37.78%** A LAS IMPORTACIONES DE PAPEL BOND EN **BOBINAS (ROLLOS)** DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2, PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2; CON UNA BLANCURA IGUAL O MAYOR A 80 GRADOS GE O SUS EQUIVALENTES EN LOS SISTEMAS PHOTOVOLT, DE LA CIE E ISO, CUYO USO SEA EL CORTE, CONVERSIÓN O TRANSFORMACIÓN EN PAPEL BOND CORTADO.
	4823.90.99	4823.90.99		EXAMEN 25/03/2019		
POLIÉSTER FILAMENTO TEXTIL TEXTURIZADO	5402.33.01	5402.33.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 29/09/2021	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$0.532 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
			INDIA			DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), LA INDUSTRIA TEXTIL RESINTIÓ EFECTOS NEGATIVOS EN TODOS SUS INDICADORES DE DESEMPEÑO, POR LO QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, LA SECRETARÍA DETERMINA **NO APLICAR LA CUOTA COMPENSATORIA ESTABLECIDA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR UN AÑO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DOF.**
POLIÉSTER FIBRA CORTA	5503.20.01	5503.20.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 01/07/2019	TODAS LAS EMPRESAS	**$0.46 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	5503.20.99	5503.20.99				
RECUBRIMIENTOS CERÁMICOS PARA MUROS Y PISOS			CHINA	ANTIDUMPING FINAL 24/10/2016	GUANGDONG BODE FINE BUILDING MATERIAL CO., LTD.	**$8.3 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
					FOSHAN DONGXIN ECONOMY AND TRADE CO., LTD	**$10.53 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
					FOSHAN GAOMING YAJU CERAMICS CO., LTD.	**$11.49 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
					GUANGDONG KITO CERAMICS CO., LTD.	**$9.32 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
					EAGLE BRAND CERAMICS INDUSTRIAL (HEYUAN) CO., LTD.	**$9.35 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
					FOSHAN HUASHENGCHANG CERAMIC CO., LTD.	**$5.75 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
					SIHUI JIEFENG DECORATION MATERIALS CO., LTD.	**$12.42 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
					JINGDEZHEN KITO CERAMIC CO., LTD.	**$10.3 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
	6907.90.01	6907.21.02			FOSHAN JINYI CERAMIC CO., LTD.	**$7.37 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
	6907.90.02	6907.22.02 6907.23.02			FOSHAN JUNJING INDUSTRIAL CO., LTD.	**$8.7 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
	6907.90.99	6907.21.02 6907.22.02 6907.23.02			FOSHAN LIHUA CERAMIC CO., LTD.	**$11.73 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
	6908.90.02	6907.21.02			QINGYUAN NAFUNA CERAMIC CO., LTD.	**$8.92 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
	6908.90.03	6907.22.02 6907.23.02			GUANGDONG OVERLAND CERAMICS CO., LTD.	**$6.63 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
					FOSHAN PIONEER CERAMIC CO., LTD.	**$10.04 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.

					HEYUAN ROMANTIC CERAMICS CO., LTD.	**$12.13 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
					JINGDEZHEN SHENGYA CERAMIC CO., LTD.	**$8.94 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
					FOSHAN SHIWAN EAGLE BRAND CERAMICS CO., LTD.	**$8.49 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
					GUANGDONG WINTO CERAMICS CO., LTD.	**$2.9 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
					YEKALON INDUSTRY, INC.	**$11.51 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
					ZIBO JIAHUI BUILDING CERAMICS CO., LTD.	**$9.55 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
					TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	**$12.42 DÓLARES** POR METRO CUADRADO.
				ACLARACIÓN 27/02/2017		**NO SE APLICARÁN LAS CUOTAS COMPENSATORIAS A LAS EMPRESAS QUE ASUMIERON EL COMPROMISO DE PRECIOS Y QUE SE SEÑALAN EN EL PUNTO 405 DE LA RESOLUCIÓN FINAL.**
VAJILLAS Y PIEZAS SUELTAS DE VAJILLAS DE CERÁMICA	6911.10.01	6911.10.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 13/01/2014	TODAS LAS EXPORTADORAS	LAS IMPORTACIONES DE VAJILLAS Y PIEZAS SUELTAS DE CERÁMICA, INCLUIDAS LAS DE PORCELANA, ORIGINARIAS DE CHINA, CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTE AL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS UNITARIOS, SEA **INFERIOR** AL PRECIO DE REFERENCIA DE **$2.61 DÓLARES** POR KILOGRAMO, **ESTARÁN** SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS CUYO MONTO SE CALCULARÁ COMO LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE IMPORTACIÓN Y EL PRECIO DE REFERENCIA SIN QUE SE EXCEDA LA CUANTÍA DEL MARGEN DE DUMPING ESPECÍFICO DETERMINADO PARA CADA EMPRESA EXPORTADORA. (VER NUMERAL 325 DE LA RESOLUCIÓN FINAL).
	6912.00.01	6912.00.99		EXAMEN 13/12/2019		**NO ESTARÁN SUJETAS** AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE VAJILLAS Y PIEZAS SUELTAS DE CERÁMICA, INCLUIDAS LAS DE PORCELANA, ORIGINARIAS DE CHINA, CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTE AL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS UNITARIOS, SEA **IGUAL O SUPERIOR** AL PRECIO DE REFERENCIA DE **$2.61 DÓLARES** POR KILOGRAMO. SE EXCEPTÚA DEL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA A LAS IMPORTACIONES DE TARROS O MUG'S, SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN LO SIGUIENTE: **A.** QUE TIENEN UN RECUBRIMIENTO DE POLÍMERO/POLIÉSTER. **B.** QUE NO TENGAN DECORADO O IMPRESIÓN ALGUNA. **C.** QUE SERÁN SOMETIDAS A UN PROCESO DE IMPRESIÓN POR SUBLIMACIÓN.
FERROMANGANES O ALTO CARBÓN	7202.11.01	7202.11.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 25/09/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	**21%**. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
				ACLARACIÓN 21/09/2006		
				EXAMEN 08/02/2010		
				EXAMEN 30/07/2014		
				EXAMEN 20/08/2019		
	7202.11.01	7202.11.01	COREA	ANTIDUMPING FINAL 15/12/2016	TODAS LAS EXPORTADORAS	**35.64%**. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
FERROSÍLICO-MANGANESO	7202.30.01	7202.30.01	UCRANIA	ANTIDUMPING FINAL 24/09/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	**16.59%**. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
				ACLARACIÓN 21/09/2006		
				EXAMEN 08/02/2010		
				EXAMEN 09/10/2014		
				EXAMEN 20/08/2019		
	7202.30.01	7202.30.01	INDIA	ANTIDUMPING FINAL 18/10/2016	TODAS LAS EXPORTADORAS	**40.25%**. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
PLACA DE ACERO EN ROLLO	7208.10.02	7208.10.03	RUSIA	ANTIDUMPING FINAL 07/06/1996	TODAS LAS EXPORTADORAS	**29.30%**. NO ESTÁN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LOS SIGUIENTES PRODUCTOS: **A.** PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN ANCHOS MAYORES A 60 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE. **B.** PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN RELIEVE (ESTAMPADAS, EMBOZADAS, O MOLDEADAS) EN ANCHOS MAYORES A 48 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE.
	7208.25.99	7208.25.02		EXAMEN 11/06/2003		
				EXAMEN 06/06/2007		**ELUSIÓN** **29.30%** A LA PLACA DE ACERO EN ROLLO ALEADA AL BORO, CON ANCHO MAYOR O IGUAL A 600 MM, ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM, CON UN CONTENIDO DE BORO IGUAL O SUPERIOR A 0.0008%.
	7208.37.01	7208.37.01		EXAMEN/REVISIÓN 22/11/2012		
				ELUSIÓN 19/02/2014		
	7225.30.03	7225.30.07		EXAMEN 02/05/2017		
LÁMINA ROLADA EN CALIENTE	7208.10.99	7208.10.03	RUSIA	ANTIDUMPING FINAL 28/03/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	**21%**.
	7208.26.01	7208.26.01				
	7208.27.01	7208.27.01				
	7208.38.01	7208.38.01		EXAMEN 17/03/2006		
	7208.39.01	7208.39.01		EXAMEN 08/09/2011		**ELUSIÓN** **21%** A LA LÁMINA ROLADA EN CALIENTE CON UN CONTENIDO DE BORO, IGUAL O SUPERIOR A 0.0008%, DE ANCHO IGUAL O SUPERIOR A 600 MM Y DE ESPESOR INFERIOR A 4.75 MM, INDEPENDIENTEMENTE DEL LARGO.
	7225.30.04	7225.30.07				
	7225.30.05	7225.30.07		ELUSIÓN 21/03/2014		
	7225.40.03	7225.40.06		EXAMEN 28/01/2016		
	7225.40.04	7225.40.06		EXAMEN 23/03/2021		
	7208.10.99	7208.10.03	UCRANIA	ANTIDUMPING FINAL 28/03/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	**25%**.
	7208.26.01	7208.26.01				
	7208.27.01	7208.27.01		EXAMEN 17/03/2006		
	7208.38.01	7208.38.01		EXAMEN 08/09/2011		
	7208.39.01	7208.39.01		EXAMEN 28/01/2016		
				EXAMEN 23/03/2021		

ROLLOS DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE	7208.36.01	7208.36.01	ALEMANIA	ANTIDUMPING FINAL 22/12/2015	ARCELORMITTAL BREMEN GMBH	**$137 DÓLARES** POR TONELADA MÉTRICA.
	7208.37.01	7208.37.01			TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	**$166.01 DÓLARES** POR TONELADA MÉTRICA.
	7208.38.01	7208.38.01				
	7208.39.01	7208.39.01	CHINA		TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP, CO. LTD.	**$335.60 DÓLARES** POR TONELADA MÉTRICA.
	7225.30.02	7225.30.07				
	7225.30.03	7225.30.07			TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	**$354.92 DÓLARES** POR TONELADA MÉTRICA.
	7225.30.99	7225.30.07	FRANCIA		ARCELORMITTAL MEDITERRANÉE, S.A.S.	**$67.54 DÓLARES** POR TONELADA MÉTRICA.
					TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	**$75.59 DÓLARES** POR TONELADA MÉTRICA.
PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO	7208.51.01	7208.51.04	RUSIA	ANTIDUMPING FINAL 21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	**36.8%** A LA PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS Y ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS. **NO ESTÁN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS** LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LAS CARACTERÍSTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS, SIN MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN ALGUNA, EN TÉRMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005. **A)** PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACIÓN. **B)** PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL ÚNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS CARACTERÍSTICAS. **C)** PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES. **D)** PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TÉRMICO EN LÍNEA DE PRODUCCIÓN (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES. **E)** PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACIÓN A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACIÓN AL VACÍO, CON CARBONO MÁXIMO DE 0.2%, AZUFRE MÁXIMO DE 0.005% Y CON CARBÓN EQUIVALENTE MÁXIMO DE 0.40%, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
	7208.52.01	7208.52.01		EXAMEN REVISIÓN 12/03/2012		**ELUSIÓN** **36.8%** A LA PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON UN CONTENIDO DE BORO IGUAL O SUPERIOR A 0.0008%, PRODUCTO DE ACERO EN FORMA RECTANGULAR SUMINISTRADO EN CONDICIONES DE ROLADO CON O SIN ORILLA DE MOLINO, CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, LARGO HASTA DE 480 PULGADAS Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.
				ELUSIÓN 08/01/2014		
				EXAMEN 07/09/2016		
				EXAMEN 08/03/2022		
	7225.40.01	7225.40.06	UCRANIA	ANTIDUMPING FINAL 21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	**60.1%** A LA PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, Y ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS. **NO ESTÁN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS** LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LAS CARACTERÍSTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCÍAS, REQUIERE LA UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SIN MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN ALGUNA, EN TÉRMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005. **A)** PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACIÓN. **B)** PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL ÚNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS CARACTERÍSTICAS. **C)** PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES. **D)** PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TÉRMICO EN LÍNEA DE PRODUCCIÓN (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES. **E)** PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACIÓN A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACIÓN AL VACÍO, CON CARBONO MÁXIMO DE 0.2%, AZUFRE MÁXIMO DE 0.005% Y CON CARBÓN EQUIVALENTE MÁXIMO DE 0.40%, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
	7225.40.02	7225.40.06		EXAMEN REVISIÓN 12/03/2012		**ELUSIÓN** **60.1%** A LA PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON UN CONTENIDO DE BORO IGUAL O SUPERIOR A 0.0008%, PRODUCTO DE ACERO EN FORMA RECTANGULAR SUMINISTRADO EN CONDICIONES DE ROLADO CON O SIN ORILLA DE MOLINO, CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, LARGO HASTA DE 480 PULGADAS Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.
				ELUSIÓN 08/01/2014		
				EXAMEN 07/09/2016		
				EXAMEN 08/03/2022		
	7208.51.01	7208.51.04	RUMANIA	ANTIDUMPING FINAL 21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS, INCLUYENDO A ISPAT SIDEX, S.A.	**67.6%** A LA PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, Y ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.
	7208.51.02	7208.51.04				
	7208.51.03	7208.51.04		EXAMEN/REVISIÓN 12/03/2012		
	7208.52.01	7208.52.01		EXAMEN 07/09/2016		
				EXAMEN 08/03/2022		
PLACA DE ACERO EN HOJA	7208.51.01	7208.51.04	ITALIA	ANTIDUMPING FINAL 30/04/2019		NO SE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS A LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE ITALIA, PROVENIENTES DE MARCEGAGLIA, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO 528 INCISO A DE LA RESOLUCIÓN FINAL
	7208.51.02	7208.51.04			FERRIERA VALSIDER S.P.A Y METINVEST TRAMETAL S.P.A	**$0.023 DÓLARES** POR KILOGRAMO PARA LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE ITALIA.
	7208.51.03	7208.51.04			TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS DE ITALIA	
	7208.52.01	7208.52.01				**$0.236 DÓLARES** POR KILOGRAMO PARA LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE JAPÓN.
	7225.40.99	7225.40.06	JAPÓN			SE EXCEPTÚA DEL PAGO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS A LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN HOJA ORIGINARIAS DE ITALIA Y DE JAPÓN QUE CORRESPONDAN A LAS ESPECIFICACIONES DEL PUNTO 529 DE LA RESOLUCIÓN FINAL.
LÁMINA ROLADA	7209.16.01	7209.16.01	RUSIA	ANTIDUMPING	TODAS LAS	**15%**.

EN FRÍO				FINAL 29/06/1999	EXPORTADORAS	
				EXAMEN 12/12/2005		
				ACLARACIÓN 05/01/2006		
				EXAMEN 28/12/2010		
				EXAMEN 01/07/2015		
				EXAMEN 18/08/2020		
	7209.17.01	7209.17.01	KAZAJSTÁN	ANTIDUMPING FINAL 29/06/1999	TODAS LAS EXPORTADORAS	**22%**.
				EXAMEN 12/12/2005		
				ACLARACIÓN 05/01/2006		
				EXAMEN 28/12/2010		
				EXAMEN 01/07/2015		
				EXAMEN 18/08/2020		
	7209.16.01	7209.16.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 19/06/2015	BAOSHAN IRON & STEEL CO. LTD.	**65.99%**.
					TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP CO. LTD.	**82.08%**.
	7209.17.01	7209.17.01			BEIJING SHOUGANG COLD ROLLING CO. LTD. SHOUGANG JINGTANG UNITED IRON & STEEL CO. LTD.	**103.41%**.
	7225.50.02	7225.50.07				
					TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	**103.41%**.
	7225.50.03	7225.50.07		FINAL ELUSIÓN 11/07/2016		**ELUSIÓN** LÁMINA ROLADA EN FRÍO CON UN AGREGADO DE BORO IGUAL O SUPERIOR A 0.0008%.
				EXAMEN 16/08/2021		
ACEROS PLANOS RECUBIERTOS	7210.30.01	7210.30.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 05/06/2017	BAOSHAN IRON & STEEL CO., LTD.	**$0.1874 DÓLARES** POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
	7210.30.99	7210.30.02				
	7210.41.01	7210.41.01				
	7210.41.99	7210.41.99				
	7210.49.01	7210.49.99				
	7210.49.02	7210.49.99				
	7210.49.03	7210.49.99			TANGSHAN IRON & STEEL CO., LTD.	**22.26%**. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
	7210.49.04	7210.49.99				
	7210.49.99	7210.49.99			BEIJING SHOUGANG COLD ROLLING CO., LTD.	
	7210.61.01	7210.61.01				
	7210.70.01	7210.70.02			SHOUGANG JINGTANG UNITED IRON & STEEL CO., LTD.	
	7210.70.99	7210.70.02				
	7212.20.01	7212.20.03				
	7212.20.02	7212.20.03			TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS DE CHINA	**76.33%**. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
	7212.20.99	7212.20.03				
	7212.30.01	7212.30.03				
	7212.30.02	7212.30.03				
	7212.30.99	7212.30.03	TAIWÁN		CHINA STEEL CORPORATION	**22.26%**. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
	7212.40.03	7212.40.04				
	7212.40.99	7212.40.04			TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS DE TAIWÁN	**52.57%**. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
	7225.91.01	7225.91.01				
	7225.92.01	7225.92.01				
	7226.99.01	7226.99.99				
	7226.99.02	7226.99.99		RECURSO DE REVOCACIÓN 21/11/2017		
ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	7213.91.01	7213.91.03	UCRANIA	ANTIDUMPING FINAL 18/09/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	**41%**.
	7213.91.02	7213.91.03				
	7213.99.01	7213.99.99		EXAMEN 13/06/2006		
	7213.99.99	7213.99.99		EXAMEN/REVISIÓN 07/03/2012		
				EXAMEN 02/09/2016		
				EXAMEN 10/12/2021		
ALAMBRÓN DE ACERO	7213.10.01	7213.10.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 28/07/2016	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$0.49 DÓLARES** POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
	7213.20.01	7213.20.01				
	7213.91.01	7213.91.03				
	7213.91.02	7213.91.03				
	7213.99.01	7213.99.99				
	7213.99.99	7213.99.99				
	7227.10.01	7227.10.01				
	7227.20.01	7227.20.01				
	7227.90.01	7227.90.99				
	7227.90.99	7227.90.99				
MICROALAMBRE PARA SOLDAR	7229.20.01	7229.20.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 05/10/2018	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$0.57 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	7229.90.99	7229.90.99				
	8311.90.01	8311.90.01				
VARILLA CORRUGADA	7214.20.01	7214.20.01	BRASIL	ANTIDUMPING FINAL 11/08/1995	TODAS LAS EXPORTADORAS	**57.69%**.

				EXAMEN 13/06/2002		
				EXAMEN 20/06/2006		
				EXAMEN/REVISIÓN 12/01/2012		
				EXAMEN 09/09/2016		
				EXAMEN 23/12/2021		
PRODUCTOS DE PRESFUERZO	7217.10.99	7217.10.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 26/02/2016	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$1.02 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	7312.10.01	7312.10.01				
	7312.10.05	7312.10.05	ESPAÑA		GLOBAL SPECIAL STEEL PRODUCTS	**$0.13 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	7312.10.07	7312.10.07				
	7312.10.08	7312.10.08			TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	
	7312.10.10	7312.10.99				
	7312.10.99	7312.10.99	PORTUGAL		TODAS LAS EXPORTADORAS	**$0.40 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA	7304.11.01	7304.11.01	JAPÓN	ANTIDUMPING FINAL 10/11/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	**99.9%** EXCLUSIVAMENTE A LA TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA CON DIÁMETRO EXTERIOR IGUAL O MAYOR A 101.6 MM QUE NO EXCEDA DE 460 MM.
	7304.11.02	7304.11.02		EXAMEN 04/10/2006		
	7304.11.03	7304.11.03				
	7304.11.99	7304.11.99				
	7304.19.01	7304.19.01				
	7304.19.02	7304.19.02				
	7304.19.03	7304.19.03				
	7304.19.99	7304.19.99				
	7304.39.05	7304.39.10 7304.39.11				
	7304.39.06	7304.39.12 7304.39.13				
	7304.39.07	7304.39.14 7304.39.15				
	7304.39.91	7304.39.91				
	7304.39.92	7304.39.92				
	7304.39.99	7304.39.99				
	7304.59.06	7304.59.99				
	7304.59.07	7304.59.99				
	7304.59.08	7304.59.99		EXAMEN/REVISIÓN 20/04/2012		
	7304.59.99	7304.59.99		EXAMEN 18/10/2016		
				EXAMEN 13/12/2021		
TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA	7304.19.01	7304.19.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 07/01/2014	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$1,568.92 DÓLARES** POR TONELADA MÉTRICA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA, DE DIÁMETRO NOMINAL EXTERNO IGUAL O MAYOR A 2" (60.3 MM) Y MENOR O IGUAL A 4" (114.3 MM).
	7304.19.04	7304.19.04				
	7304.19.99	7304.19.99				
	7304.31.01	7304.31.01				
	7304.31.10	7304.31.10				
	7304.31.99	7304.31.99				
	7304.39.01	7304.39.01				
	7304.39.05	7304.39.10 7304.39.11				
	7304.39.99	7304.39.99		EXAMEN 13/12/2019		
TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA	7304.19.02	7304.19.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 24/02/2011	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$1,252 DÓLARES** POR TONELADA MÉTRICA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA (CON EXCEPCIÓN DE LA INOXIDABLE, CON DIÁMETRO NOMINAL EXTERNO IGUAL O MAYOR A 5 PULGADAS (141.3 MM DE DIÁMETRO EXTERNO REAL) Y MENOR O IGUAL A 16 PULGADAS (406.4 MM DE DIÁMETRO EXTERNO REAL) INDEPENDIENTEMENTE DEL ESPESOR DE PARED, RECUBRIMIENTO O GRADO DE ACERO CON QUE SE FABRIQUE.
	7304.19.91	7304.19.99		REVISIÓN 20/06/2013		
	7304.19.99	7304.19.99				
	7304.39.06	7304.39.12 7304.39.13				
	7304.39.91	7304.39.91		EXAMEN 04/11/2016		
	7304.39.99	7304.39.99				
TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA	7305.11.01	7305.11.02	EUA	ANTIDUMPING FINAL 27/05/2005		TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIÁMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MM), CON ESPESORES DE PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MM).
					BERG STEEL PIPE CORPORATION	**4.04%**.
					BERG EUROPIPE HOLDING CORPORATION	**6.77%**.
	7305.12.01	7305.12.02		EXAMEN/REVISIÓN 18/11/2011	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	**25.43%**.
				EXAMEN 11/07/2016		
				EXAMEN 30/08/2021		
TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA Y HELICOIDAL	7305.11.01	7305.11.02	EUA	ANTIDUMPING FINAL 20/04/2016		LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA Y HELICOIDAL DE DIÁMETRO EXTERNO MAYOR A 16" O 406.4 MM.
	7305.11.99	7305.11.02			STUPP BROS., INC Y TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	**$575.01 DÓLARES** POR TONELADA MÉTRICA. CON EXCEPCIÓN DE LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA SUJETAS A CUOTAS COMPENSATORIAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO, PUBLICADA EN EL DOF EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2011.
	7305.12.01	7305.12.02				
	7305.12.99	7305.12.02				
	7305.19.01	7305.19.99	ESPAÑA	ANTIDUMPING FINAL 20/04/2016	SIDERÚRGICA DE TUBO SOLDADO TUBULAR GROUP, S.A. Y TODAS LAS DEMÁS	**$62.22 DÓLARES** POR TONELADA MÉTRICA.

					EXPORTADORAS	
	7305.19.99	7305.19.99	INDIA	ANTIDUMPING FINAL 20/04/2016 RECURSO DE REVOCACIÓN 12/08/2016	WELSPUN CORP LTD.Y TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	**$128.24 DÓLARES** POR TONELADA MÉTRICA.
TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO Y ALEADA CON COSTURA LONGITUDINAL	7306.19.99	7306.19.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 08/03/2018	HULUDAO CITY STEEL PIPE INDUSTRIAL CO. LTD	**$0.356 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
					TIANJIN HUILITONG STEEL TUBE CO. LTD.	**$0.506 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	7306.30.01	7306.30.03 7306.30.04			TIANJIN UNITED STEEL PIPE CO. LTD.	**$0.537 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	7306.30.99	7306.30.99				
	7306.61.01	7306.61.01			TANGSHAN ZHENGYUAN PIPELINE CO. LTD. TIANJIN YOUFA DEZHONG STEEL PIPE CO. LTD. TIANJIN YOUFA STEEL PIPE GROUP CO. LTD.-NO. 1 BRANCH COMPANY TIANJIN YOUFA STEEL PIPE GROUP CO. LTD.-NO. 2 BRANCH COMPANY	**$0.618 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
					TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	**$0.618 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO SIN COSTURA	7304.19.01	7304.19.01	COREA	ANTIDUMPING FINAL 03/04/2018	ILJIN STEEL CO. LTD.	**$0.1312 DÓLARES** POR KILOGRAMO
					TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	
	7304.19.02	7304.19.02	ESPAÑA		TUBOS REUNIDOS INDUSTRIAL, S.L.U.	**$0.3785 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	7304.19.99	7304.19.99			TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	ESTA CUOTA COMPENSATORIA NO ES APLICABLE A LAS EMPRESAS TUBOS REUNIDOS INDUSTRIAL, S.L.U. Y PRODUCTOS TUBULARES, S.A.U., EN VIRTUD DE LO REFERIDO EN EL PUNTO 504 DE LA RESOLUCIÓN FINAL.
	7304.39.05	7304.39.10 7304.39.11				
	7304.39.06	7304.39.12 7304.39.13	INDIA		TODAS LAS EXPORTADORAS	**$0.2067 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	7304.39.99	7304.39.99	UCRANIA		TODAS LAS EXPORTADORAS	**$0.1701 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
CONEXIONES DE ACERO AL CARBÓN PARA SOLDAR A TOPE	7307.93.01	7307.93.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 04/08/2004 REVISIÓN 07/11/2006 EXAMEN 02/02/2011 EXAMEN 02/07/2015 EXAMEN 19/08/2020	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$1.05 DÓLARES** POR KILOGRAMO A LAS CONEXIONES DE ACERO AL CARBÓN PARA SOLDAR A TOPE, ES DECIR, CODOS, TEES, REDUCCIONES Y TAPAS, EN DIÁMETROS EXTERIORES DESDE ½ HASTA 16 PULGADAS, INCLUYENDO AMBAS DIMENSIONES, Y CON TERMINADOS (TRATAMIENTO TÉRMICO, BISELADO, GRANALLADO, ESTAMPADO O PINTURA) O INCLUSO SIN TERMINAR.
CABLES DE ACERO	7312.10.01	7312.10.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 16/12/2014 EXAMEN 28/05/2021	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$2.58 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	7312.10.05	7312.10.05				
	7312.10.07	7312.10.07				
	7312.10.99	7312.10.99				
MALLA O TELA GALVANIZADA DE ALAMBRE DE ACERO AL CARBÓN, EN FORMA DE CUADRÍCULA	7314.19.02	7314.19.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 09/10/2014 EXAMEN 04/11/2020	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$2.08 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	7314.19.03	7314.19.03				
	7314.31.01	7314.31.01				
MALLA CINCADA (GALVANIZADA) DE ALAMBRE DE ACERO EN FORMA HEXAGONAL	7314.19.03	7314.19.03	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 24/07/2002 EXAMEN 02/04/2009 EXAMEN 27/06/2013 EXAMEN 03/07/2018	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$0.45 DÓLARES** POR KILOGRAMO A LA MALLA DE ALAMBRE DE ACERO BAJO EN CARBÓN, TEJIDA O ENTRELAZADA EN FORMA DE HEXÁGONO CON UNA ABERTURA EN UN RANGO DE ½ A 2 PULGADAS; EN CALIBRES DE ALAMBRE ENTRE 18 Y 25, QUE CORRESPONDA A DIÁMETROS DESDE 0.51 HASTA 1.20 MM; DE DIVERSOS ANCHOS Y ALTURAS.
	7314.19.99	7314.19.99				
	7314.31.01	7314.31.01				
	7314.41.01	7314.41.01				
	7314.49.99	7314.49.99				
CADENA DE ACERO DE ESLABONES SOLDADOS	7315.82.02	7315.82.03	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 17/07/2003 EXAMEN 05/01/2010 EXAMEN 21/07/2014 EXAMEN 17/07/2019	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$0.50 DÓLARES** POR KILOGRAMO A LAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS Y TEMPORALES INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA DE LAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACION DE LA TIGIE.
BOBINAS DE PAPEL ALUMINIO	7607.11.01	7607.11.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 27/12/2019		LAS IMPORTACIONES CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN (CORRESPONDIENTE AL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS UNITARIOS) SEA INFERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA DE **$3.4817 DÓLARES** POR KILOGRAMO, PAGARÁN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS. LAS IMPORTACIONES CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN, SEA IGUAL O SUPERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA, NO PAGARÁN CUOTA COMPENSATORIA.
					HANGZHOU FIVE STAR ALUMINIUM CO., LTD.	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR DE **$0.17968 DÓLARES** POR KILOGRAMO .
					JIANGSU ZHONGJI LAMINATION	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR DE **$0.6588 DÓLARES** POR KILOGRAMO.

					MATERIALS CO., LTD.	
					BOXING RUIFENG ALUMINIUM CO., LTD.	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR DE **$1.1634 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
					TODAS LAS EXPORTADORAS	
PLANOS DE ACERO INOXIDABLE	7219.34.01	7219.34.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 01/10/2020	HOKA ELEMENTS CO. LTD.	**$0.61 DÓLARES** POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
	7219.35.01	7219.35.02				
	7220.20.02	7220.20.03	TAIWÁN		YUAN LONG STAINLESS STEEL CORP.	**$0.05 DÓLARES** POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
					TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	**$0.63 DÓLARES** POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
FREGADEROS DE ACERO INOXIDABLE	7324.10.01	7324.10.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 08/05/2015	TAIZHOU LUQIAO JIXIANG KITCHENWARE CO. LTD.	**$4.14 DÓLARES** POR KILOGRAMO NETO.
				EXAMEN 07/06/2021	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	**$5.40 DÓLARES** POR KILOGRAMO NETO.
OLLAS DE PRESIÓN DE ALUMINIO	7615.10.01	7615.10.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 26/12/2019	TODAS LAS EMPRESAS	**92.64%**.
ARTÍCULOS PARA COCINAR DE ALUMINIO	7615.10.99	7615.10.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 13/10/2016	ZHEJIANG SANHE KITCHENWARE CO., LTD.	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR DE **$5.65 DÓLARES** POR KILOGRAMO PARA LAS IMPORTACIONES PROVENIENTES DE SANHE.
					TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	LAS IMPORTACIONES CUYO PRECIO (CORRESPONDIENTE AL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS UNITARIOS) SEA INFERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA DE **$10.6 DÓLARES** POR KILOGRAMO, PAGARÁN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS.
						EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERÁ REBASAR DE **$7.73 DÓLARES** POR KILOGRAMO PARA LAS IMPORTACIONES PROVENIENTES DE LAS DEMÁS EMPRESAS EXPORTADORAS.
						LAS IMPORTACIONES CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN, SEA IGUAL O SUPERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA, NO PAGARÁN CUOTA COMPENSATORIA.
DISCOS DE ALUMINIO	7616.99.10	7616.99.10	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 06/11/2020	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$1.17 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
JALADERAS DE ACERO Y DE ZAMAC	8302.42.99	8302.42.03	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 23/12/2015	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$10.21 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	8302.49.99	8302.49.99				
GATOS HIDRÁULICOS TIPO BOTELLA	8425.42.02	8425.42.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 06/01/2021	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$13.13 DÓLARES** POR PIEZA.
TORRES DE VIENTO	8502.31.01	8502.31.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 05/10/2020	TODAS LAS EXPORTADORAS	**21%**.
CABLE COAXIAL DEL TIPO RG, CON O SIN MENSAJERO	8544.20.01	8544.20.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 10/08/2012	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$4.32 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	8544.20.02	8544.20.02		REVISIÓN FINAL 05/01/2015		
	8544.20.99	8544.20.99		REVISIÓN FINAL 24/12/2015		
				EXAMEN 04/10/2018		
BICICLETAS PARA NIÑOS	8712.00.02	8712.00.05	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 21/12/2015	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$13.12 DÓLARES** POR PIEZA.
				EXAMEN 01/04/2022		
GLOBOS DE PLÁSTICO METALIZADO	9503.00.23	9503.00.23	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 07/06/2018	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$37.8 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
	9505.90.99	9505.90.99				
CIERRES DE METAL	9607.11.01	9607.11.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 06/01/2021	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$7.07 DÓLARES** POR KILOGRAMO.
LÁPICES	9609.10.01	9609.10.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 26/05/2014	TODAS LAS EXPORTADORAS	**$0.0299 DÓLARES** POR PIEZA.
				EXAMEN 03/06/2020		
ATOMIZADORES DE PLÁSTICO	9616.10.01	9616.10.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL 21/04/2009	TODAS LAS EXPORTADORAS	**86%** A LOS ATOMIZADORES DE PLÁSTICO CUYO DIÁMETRO DE ROSCA SE ENCUENTRA EN UN RANGO DE 15 A 24 MM, EN ALTURAS 410 Y 415, CONFORME A LOS PARÁMETROS MÍNIMOS Y MÁXIMOS (DIÁMETRO Y ALTURA DE LA ROSCA) PREVISTOS EN LA NORMA GPI. NO SE IMPONE CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE VÁLVULAS SIN CASQUILLO.
				EXAMEN 16/02/2015		
				EXAMEN		

				02/06/2020		

* Cuando se haga referencia a “Dólares”, se refiere a dólares de los Estados Unidos de América.

ANEXO 3.2.2

Actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios del Programa IMMEX

I. Abastecimiento, almacenaje o distribución de mercancías;

II. Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías;

III. Operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, de conformidad con el artículo 15, fracción VI del Decreto IMMEX, que incluye envase, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado, entre otros.

IV. Integración de juegos (kits) o material con fines promocionales y que se acompañen en los productos que se exportan;

V. Reparación, retrabajo o mantenimiento de mercancías;

VI. Lavandería o planchado de prendas;

VII. Bordado o impresión de prendas;

VIII. Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor;

IX. Reciclaje o acopio de desperdicios;

X. Diseño o ingeniería de productos;

XI. Diseño o ingeniería de software, que incluye, entre otros, desarrollo de:

a) Software empaquetado;

b) Software de sistema y herramientas para desarrollo de software aplicativo, y

c) Software aplicativo.

XII. Servicios soportados con tecnologías de la información que incluye entre otros:

a) Consultoría de software;

b) Mantenimiento y soporte de sistemas computacionales;

c) Análisis de sistemas computacionales;

d) Diseño de sistemas computacionales;

e) Programación de sistemas computacionales;

f) Procesamiento de datos;

g) Diseño, desarrollo y administración de bases de datos;

h) Implantación y pruebas de bases de datos;

i) Integración de sistemas computacionales;

j) Mantenimiento de sistemas computacionales y procesamiento de datos;

k) Seguridad de sistemas computacionales y procesamiento de datos;

l) Análisis y gestión de riesgos de sistemas computacionales y procesamiento de datos, y

m) Capacitación, consultoría y evaluación para el mejoramiento de la capacidad humana, aseguramiento de la calidad y de procesos de las empresas del sector de tecnologías de información.

XIII. Servicios de subcontratación de procesos de negocio basados en tecnologías de la información, que incluye, entre otros:

a) Procesos de administración, finanzas, contabilidad, cobranza, nómina, recursos humanos, jurídicos, control de producción y análisis clínicos;

b) Subcontratación de análisis, diseño, desarrollo, administración, mantenimiento, pruebas, seguridad, implantación y soporte de sistemas computacionales y procesamiento de datos, y

c) Centros de atención telefónica para soporte remoto (call centers).

XIV. Otras actividades.

ANEXO 3.2.20

Sectores productivos a los que deberán pertenecer las empresas solicitantes del Programa IMMEX

I. Agricultura;

II. Ganadería;

III. Pesca;

IV. Minería de minerales metálicos y no metálicos excepto petróleo y gas;

V. Generación, transmisión y suministro de energía eléctrica;

VI. Industria alimentaria;

VII. Industria de las bebidas y del tabaco;

VIII. Textil y confección. - Cuando se incorporen mercancías del Anexo III del Decreto IMMEX, exclusivamente para la elaboración de bienes que se clasifiquen en los Capítulos 50 a 63 y en la subpartida 9404.90 de la Tarifa (Fabricación de insumos textiles, confección de productos textiles y prendas de vestir);

IX. Fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos;

X. Industria de la madera;

XI. Industria del papel;

XII. Impresión e industrias conexas;

XIII. Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón;

XIV. Industria química;

XV. Industria del plástico y del hule;

XVI. Fabricación de productos a base de minerales no metálicos;

XVII. Industrias metálicas básicas;

XVIII. Fabricación de productos metálicos;

XIX. Fabricación de maquinaria y equipo;

XX. Fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos;

XXI. Fabricación de equipo de generación eléctrica y aparatos y accesorios eléctricos;

XXII. Fabricación de equipo de transporte y sus partes;

XXIII. Fabricación de muebles y productos relacionados;

XXIV. Abastecimiento, almacenaje o distribución de mercancías;

XXV. Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías;

XXVI. Operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, de conformidad con el artículo 15, fracción VI del Decreto IMMEX, que incluye envase, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado, entre otros;

XXVII. Integración de juegos (kits) o material con fines promocionales y que se acompañen en los productos que se exportan;

XXVIII. Reparación, retrabajo o mantenimiento de mercancías;

XXIX. Lavandería o planchado de prendas;

XXX. Bordado o impresión de prendas;

XXXI. Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor;

XXXII. Reciclaje o acopio de desperdicios;

XXXIII. Diseño o ingeniería de productos;

XXXIV. Diseño o ingeniería de software;

XXXV. Servicios soportados con tecnologías de la información;

XXXVI. Servicios de subcontratación de procesos de negocio basados en tecnologías de la información, y

XXXVII. Otras actividades.

ANEXO 3.3.2

Mercancías que deberán cumplir con las disposiciones aplicables al Anexo II del Decreto IMMEX para su importación temporal

4004.00.01	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.
4004.00.99	Los demás.

Anexo 3.5.1

Tabla de llenado, solicitudes Drawback

1.- Retorno en el mismo estado:

					Importación										**Exportación**									
RFC del solicitante	Razón social	Año	Folio	Número del pedimento	Pedimento rectificado (Sí/No)	Secuencia/Partida	Fracción arancelaria	Descripción de la mercancía	Medidas/Tamaño /Modelo/Factura	Cantidad solicitada	Unidad de medida comercial	País Origen/Destino	Precio unitario	Número del pedimento	Pedimento rectificado (Sí/No)	Secuencia/Partida	Fracción arancelaria	Descripción de la mercancía	Medidas/Tamaño /Modelo	Cantidad solicitada	Unidad de medida comercial	País Origen/Destino	Precio unitario	Monto a devolver en moneda nacional

Consideraciones Generales para el llenado.

1. Las celdas no deberán combinarse, ni quedar vacías, es decir, por cada pedimento de importación se deberá correlacionar el pedimento de exportación y viceversa.

2. RFC del solicitante, deberá contener 13 dígitos.

3. Razón social, deberá declararse en mayúsculas, sin acentos, sin puntos o algún otro carácter especial.

4. Folio, número correspondiente a la solicitud (1, 2, 3 etc.).

5. Los pedimentos de importación y de exportación deben señalarse a 15 dígitos atendiendo a lo señalado por Anexo 22 de las Reglas del SAT, sin caracteres especiales ni espacios.

6. "Pedimento rectificado", el solicitante deberá señalar si el pedimento fue rectificado, se solicita indicar "Sí" o "No", y en su caso, proporcionar la información solicitada en la tabla, conforme a su última rectificación.

7. Secuencia/Partida, únicamente se deberá indicar una secuencia por celda. Los siguientes ejemplos no son válidos: 1 a 4; 1, 2, 3; 1-3.

8. Las fracciones arancelarias deben señalarse a 8 dígitos de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin caracteres especiales ni espacios.

9. La cantidad solicitada corresponde al volumen de mercancía importada o exportada de la que se solicita la devolución, la cual deberá declararse en la unidad de medida comercial del respectivo pedimento en formato decimal, sin separación de coma para los miles.

10. Unidad de medida comercial, deberá señalarse la clave de la misma, conforme al apéndice 7 del Anexo 22 de las Reglas del SAT. En caso de que la unidad de medida comercial sea diferente en la importación y la exportación se deberá señalar, en el escrito libre, el factor de conversión, es decir, la equivalencia entre una unidad de medida y la otra.

11. Precio unitario, conforme al declarado en el pedimento, en formato decimal (5 decimales) sin separación de

		coma para los miles. **12.** Monto a devolver en moneda nacional, corresponde al impuesto general de importación pagado por la mercancía de la que se solicita la devolución para cada pedimento y secuencia, en formato decimal (5 decimales) sin separación de comas para los miles.

2.- Mercancía transformada:

					Importación										**Exportación**										
RFC del solicitante	Razón social	Año	Folio	Factor de incorporación	Número del pedimento	Pedimento rectificado (Sí/No)	Secuencia / Partida del pedimento	Fracción arancelaria	Descripción de la mercancía	País de origen	Medidas /Tamaño /Modelo	Cantidad solicitada	Unidad de medida comercial	Precio unitario	Número de factura	Número del pedimento	Pedimento rectificado (Sí/No)	Secuencia / Partida del pedimento	Fracción arancelaria	Descripción de la mercancía	País de destino	Medidas /Tamaño /Modelo	Cantidad solicitada	Unidad de medida comercial	Precio unitario	Número de factura	Monto a devolver en moneda nacional

Consideraciones Generales para el llenado.

1. Las celdas no deberán combinarse, ni quedar vacías, es decir, por cada pedimento de importación se deberá correlacionar el pedimento de exportación y viceversa.

2. RFC del solicitante, deberá contener 13 dígitos.

3. Razón social, deberá declararse en mayúsculas, sin acentos, sin puntos o algún otro carácter especial.

4. Folio, número correspondiente de la solicitud (1, 2, 3, etc.).

5. Factor de incorporación, deberá señalarse la cantidad en unidad de medida comercial del insumo importado que se utiliza para elaborar una unidad del producto exportado (sin contar mermas ni desperdicios), por ejemplo: Insumo importado: 19.25 metros cuadrados de tela, mercancía producida y exportada: 11 camisas. Lo anterior significa que para elaborar una camisa se utilizan 1.75 metros cuadrados de tela, por lo que el factor de incorporación es: 1.75. La información deberá declararse en formato decimal (5 decimales) y sin caracteres especiales de comas para los miles.

6. Los pedimentos de importación y de exportación deben señalarse a 15 dígitos atendiendo a lo señalado por el Anexo 22 de las Reglas del SAT, sin caracteres especiales ni espacios.

7. "Pedimento rectificado", el solicitante deberá señalar si el pedimento fue rectificado, se solicita indicar "Sí" o "No", y en su caso, proporcionar la información solicitada en la tabla, conforme a su última rectificación.

8. Secuencia/Partida, únicamente se deberá indicar una secuencia por celda. Los siguientes ejemplos no son válidos: 1 a 4; 1, 2, 3; 1-3.

9. Las fracciones arancelarias deben señalarse a 8 dígitos de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin caracteres especiales ni espacios.

10. Descripción de mercancía, declarar la descripción comercial de la mercancía de la que se solicita la devolución.

11. Unidad de medida comercial, deberá señalarse la descripción de la misma, conforme al apéndice 7 del Anexo 22 de las Reglas del SAT.

12. País de origen/destino, deberá señalarse la clave del país conforme al apéndice 4 del Anexo 22 de las Reglas del SAT.

13. La cantidad solicitada corresponde al volumen de mercancía importada o exportada de la que se solicita la devolución, la cual deberá declararse en la unidad de medida comercial del respectivo pedimento en formato decimal, sin separación de coma para los miles.

14. Precio unitario conforme a la factura comercial en formato decimal (5 decimales) sin separación de coma para los miles.

15. Número de factura, declarar el número de factura comercial que ampare las operaciones.

16. Monto a devolver en moneda nacional, corresponde al impuesto general de importación pagado por la mercancía de la que se solicita la devolución para cada pedimento y secuencia, en formato decimal (5 decimales) sin separación de comas para los miles.

3.- Mercancía transformada (exportaciones de bienes a países integrantes del T-MEC en los que se hayan incorporado insumos no originarios:

Importación en el país de destino					
Número del pedimento	Secuencia / Partida del pedimento	Fracción arancelaria	Descripción de la mercancía	Cantidad importada	Monto del impuesto de importación pagado por la importación definitiva

Consideraciones Generales para el llenado.

1. Esta información deberá llenarse como complemento a la Tabla 2, cuando se realicen exportaciones de bienes a países integrantes del T-MEC en los que se hayan incorporado insumos no originarios.

2. Las celdas no deberán combinarse, ni quedar vacías, es decir, por cada pedimento de exportación se deberá correlacionar el pedimento con el que se importó la mercancía en el país de destino.

3. Secuencia/Partida, únicamente se deberá indicar una secuencia por celda. Los siguientes ejemplos no son válidos: 1 a 4; 1, 2, 3; 1-3.

4. Las fracciones arancelarias deben señalarse a 10 dígitos sin caracteres especiales ni espacios.

5. Cantidad importada, declarar la cantidad de mercancía importada de la que se solicita la devolución en formato decimal, sin separación de coma para los miles.

6. Monto del impuesto de importación pagado por la importación definitiva en el país destino en dólares con decimales (5 dígitos) y sin separación de comas para los miles

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a excepción de lo siguiente:

I. Lo referente al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-212-SCFI-2017, Pilas y baterías primarias-Límites máximos permisibles de mercurio y cadmio-Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

II. Lo referente al cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, Leche en polvo o leche deshidratada-Materia prima-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

III. En los trámites que se presenten hasta seis meses posteriores a la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, las Fe de Hechos que se requieran en cada uno de los trámites señalados en el presente Acuerdo, podrán ser expedidas por cualquier fedatario público. Una vez vencido dicho periodo, únicamente podrán presentarse Fe de Hechos expedidas por Corredores Públicos.

SEGUNDO.- Los certificados de la conformidad que se expidieron conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2012, Eficiencia energética para luminarios con diodos emisores de luz (leds) destinados a vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba, publicada el 6 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, mantendrán su vigencia, hasta el término señalado en ellos, para dar cumplimiento a la NOM-031-ENER-2019, Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba.

TERCERO.- Los avisos automáticos de exportación de tomate autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de presente Acuerdo continuarán vigentes hasta el vencimiento de su vigencia o hasta agotar el monto autorizado.

CUARTO.- La lista a que se refiere el **Anexo 2.2.13** del presente Acuerdo, será modificada en la medida en la que la Presidencia del SCPK notifique por los conductos oficiales correspondientes la admisión o exclusión de participantes en el SCPK.

QUINTO.- Los trámites a que se refieren las reglas **2.4.3**, **2.4.6** y **2.4.7** se presentarán a través de los correos electrónicos señalados en dichas reglas hasta en tanto el trámite de que se trate es liberado en la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior. Para tales efectos, la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, publicará un aviso en el portal del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE). Una vez que se informe a los usuarios de la disponibilidad de los trámites en dicha Ventanilla Digital, todas las solicitudes deberán ingresarse únicamente a través de la misma.

SEXTO.- Se abrogan aquellos criterios y resoluciones que hayan sido emitidos previo a la emisión del presente Acuerdo cuyas determinaciones sean contrarias a lo que aquí se establece.

SÉPTIMO.- Se abroga el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, y sus modificaciones posteriores.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.